



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCION TERCERA**

**DECISIONES RELEVANTES DE
RESPONSABILIDAD DEL ESTADO SOBRE
GRAVES VIOLACIONES A LOS DERECHOS
HUMANOS E INFRACCIONES AL DERECHO
INTERNACIONAL HUMANITARIO**

Bogotá D.C., 06 de Febrero de 2015

PRESENTACIÓN

Recientemente la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cuya cabeza se encuentra el Consejo de Estado, conmemoró dos importantes acontecimientos: por una parte, su primer centenario de funcionamiento como juez de la administración pública¹ y, por otra, los cincuenta años de haber asumido en forma plena y definitiva hasta el presente la competencia para resolver todos los conflictos de responsabilidad del Estado².

En la actualidad, nuestra jurisdicción está integrada por tres grandes organismos con competencias propias: los Jueces Administrativos, los Tribunales Administrativos con sede en las capitales de los departamentos y el Consejo de Estado como tribunal supremo a nivel nacional³.

En relación con los procesos de responsabilidad patrimonial y extracontractual del Estado, es preciso identificar dos grandes etapas: en primer lugar, todo el periodo anterior a 1991, bajo la vigencia de la Constitución de 1886, la cual no contempló disposiciones normativas generales en materia de responsabilidad de la

¹ La Ley 130 de 1913 creó la jurisdicción de lo contencioso administrativo con el objeto de revisar la legalidad de los actos de las corporaciones o empleados administrativos en ejercicio de sus funciones. A su vez, el Acto Reformatorio de la Constitución de 1914 restableció el Consejo de Estado como supremo cuerpo consultivo del gobierno en asuntos de administración y como Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo.

² En 1964 se expidió el Decreto 528 de 1964, sobre normas de organización judicial y competencia, en cuyo artículo 20 dispuso: “*La jurisdicción contencioso administrativa está instituida para definir los negocios originados en las decisiones que tome la administración, en las operaciones que ejecute y en los hechos que ocurran con motivo de sus actividades, con excepción de los casos contemplados en los numerales 2° y 3° del artículo 73 de la Ley 167 de 1941.*” A partir de esta normatividad, a la jurisdicción contencioso administrativa le fue asignada la competencia general y definitiva para conocer procesos de responsabilidad del Estado, ratificada por la Ley 1437 de 2011, por la cual se adopta un nuevo “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en cuyo artículo 140 se contempla la “*reparación directa*” como un medio de control que puede ejercer la víctima frente a los daños antijurídicos imputables al Estado.

³ Existen 257 Juzgados Administrativos permanentes con sede en diferentes municipios del país; 26 Tribunales Administrativos conformados por 144 magistrados de carrera; y el Consejo de Estado está integrado por 31 magistrados, distribuidos en cinco Secciones y una Sala de Consulta y Servicio Civil. La Sección Tercera está conformada por nueve (9) magistrados, cuya competencia es, entre otras, el conocimiento y decisión de procesos de responsabilidad del Estado en segunda instancia, de decisiones realizadas por los Tribunales Administrativos en primera instancia, y cuya cuantía sea superior a 500 salarios mínimos legales mensuales (superior a \$322'175.000 a 2015).

administración pública por los daños causados a los asociados, ante lo cual los órganos judiciales realizaron un importante esfuerzo interpretativo para fundamentar y decidir dichos conflictos⁴, y, en segundo lugar, la etapa que se inicia con la expedición de la nueva Constitución de 1991, la cual introdujo una cláusula general de responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos que le sean imputables⁵.

La constitucionalización en Colombia del instituto de responsabilidad estatal por daños, ha significado un gran avance en la protección y garantía de los derechos, en especial de los derechos fundamentales; su alcance abarca el conjunto de funciones públicas, de tal manera, que no quede un espacio de inmunidad del control judicial por los daños causados a los asociados, en especial aquellos producidos por la conducta ilegal o arbitraria de los agentes estatales.

Igualmente, otro avance significativo que es preciso resaltar es la incorporación constitucional al orden interno del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y demás tratados que reconocen y protegen derechos humanos⁶.

Con los anteriores desarrollos normativos, el instituto de la responsabilidad estatal por daños se ha fortalecido y ampliado significativamente a nivel jurisprudencial. En efecto, es importante resaltar que la función de la jurisdicción contencioso administrativa se ha transformado, toda vez que no solamente queda circunscrita a un juzgamiento con base en el derecho interno, sino que también lo es como juez de convencionalidad, lo que ha significado que en realidad se convierta en un juez

⁴ La ausencia normativa fue el gran problema que tuvo que enfrentar, inicialmente, la jurisdicción ordinaria desde finales del siglo XIX y principios del siglo XX, ante demandas de responsabilidad por daños contra el Estado. La solución fue acudir al derecho privado en aplicación del principio de analogía, para fundamentar una inicial *responsabilidad indirecta*, tesis que se aplicó aproximadamente hasta 1938, y luego el reconocimiento de que el Estado podría incurrir en *responsabilidad directa* de naturaleza subjetiva, en aplicación de la teoría de la *falla del servicio*. A partir de 1964, la jurisdicción contencioso administrativa asumió el conocimiento de las demandas de responsabilidad estatal, bajo una nueva interpretación de principios de derecho público.

⁵ Dicha cláusula está prescrita en el artículo 90 de la Constitución, así: “*El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. // En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquel deberá repetir contra este.*”

⁶ En especial los artículos 93 y 214 de la Carta.

natural del derecho internacional en materia de responsabilidad del Estado. Y esto tiene sentido, por cuanto los organismos internacionales destinados a proteger los derechos humanos están llamados, en principio, a actuar luego de haberse agotado los recursos internos que ofrecen los Estados.

En esa dirección, es importante observar que el Consejo de Estado en la resolución de casos, en especial de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, viene incorporando el derecho internacional, fundamentando sus decisiones en los desarrollos de la jurisprudencia trasnacional e, igualmente, aplicando estándares internacionales concernientes al principio de reparación integral del daño⁷.

Sobre este último aspecto, vale destacar las sentencias de unificación que produjo recientemente la Sección Tercera, en las cuales se fijan unos parámetros indemnizatorios razonables y aplicables a casos similares por perjuicios inmateriales, y se adoptan mecanismos de reparación que trascienden la mera indemnización pecuniaria, como las medidas de no repetición, restitución, rehabilitación, entre otras.

A pesar de la gran congestión de procesos que afronta actualmente la Sección Tercera⁸, desde años atrás se tomó la decisión de conferir prelación a casos que tratan de graves violaciones a los derechos humanos, cuyos daños se imputan fácticamente a agentes estatales y a grupos armados organizados al margen de la ley. Al respecto, es preciso señalar que el conflicto armado interno que afronta el país, desde hace aproximadamente cincuenta años, ha producido graves lesiones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, lo cual ha generado que las demandas contra el Estado en materia de responsabilidad

⁷ De que trata la Resolución 60/147 de 2005 de Naciones Unidas sobre *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derecho humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y a obtener reparaciones”*.

⁸ En la actualidad en la Sección Tercera del Consejo de Estado cursan 14.446 procesos, de los cuales son.... de reparación directa (responsabilidad del Estado). Frente a la problemática de congestión judicial, la Sección Tercera viene realizando un destacado esfuerzo que permitió en el año anterior alcanzar la cifra histórica de 1.821 sentencias definitivas. Sin embargo, entraron en el mismo año 3.394 nuevos procesos, de los cuales 2.442 son de reparación directa. Esta situación ha conllevado a nuestra Sección a proponer al Gobierno Nacional la adopción de medidas extraordinarias de descongestión como son, entre otras, la creación de “Salas Transitorias de Descongestión”.

extracontractual sean de un 80% del total de procesos a nivel nacional. Por lo tanto, un gran volumen de procesos pendientes por resolver está relacionado directamente con las víctimas del conflicto armado interno, lo cual amerita de manera urgente una política de descongestión judicial relacionada con la actual política de paz adelantada por el Gobierno Nacional con la insurgencia armada, en orden a lograr una respuesta integral a la demanda de justicia reparadora y, en especial en la etapa del postconflicto.

El presente informe contiene una selección de 160 providencias (autos y sentencias) proferidas por la Sección Tercera del Consejo de Estado entre los años 1990 y 2014, que tratan sobre casos de graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en materia de responsabilidad del Estado, las cuales constituyen referencias muy importantes de justicia reparadora⁹. Metodológicamente se discriminan en dos grandes grupos: (i) crímenes de guerra y (ii) crímenes de lesa humanidad¹⁰.

En el primer grupo, se presentan casos en los que el Estatuto de la Corte Penal Internacional califica como crímenes de guerra, en relación con los conflictos armados no internacionales y las violaciones graves del artículo 3° común a los cuatro Convenios de Ginebra.

En el segundo grupo, se presentan casos que se enmarcan dentro de la categoría de “crímenes de lesa humanidad”, tales como ataques generalizados o sistemáticos contra la población civil, tortura, violación sexual, desplazamiento forzado (traslado forzoso), ejecución extrajudicial (asesinato) y otros.

⁹ Es preciso aclarar que los hechos que dieron origen a los procesos judiciales se produjeron antes de la entrada en vigencia en Colombia del Estatuto de Roma. Además, es oportuno señalar que el Estado colombiano, de conformidad con el artículo 124 de dicho estatuto (disposición transitoria), aceptó la jurisdicción de la Corte respecto a crímenes de guerra a partir del 1° de noviembre de 2009 y frente a los crímenes de lesa humanidad y genocidio la competencia fue aceptada a partir del 5 de agosto de 2002.

¹⁰ El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario son manifestaciones del derecho internacional público, los cuales poseen un núcleo axiológico común: la protección de la persona humana.

El informe fue preparado por cada uno de los despachos de los Magistrados integrantes de la Sección Tercera. Un especial reconocimiento al equipo de Magistrados Auxiliares de esta Sección, bajo la coordinación de la doctora Ana María Montoya; igualmente, un agradecimiento al equipo de Relatoría de la Sección; a la doctora María Isabel Feullet, Secretaria de la Sección; y a los ingenieros de sistema señores Pablo Moncada y Henry Montenegro.

Bogotá D.C., 6 de febrero de 2015

TEMARIO

I. CRÍMENES DE GUERRA (VIOLACIÓN DEL DIH)

1. Agresión por labor humanitaria
2. Daño en bienes civiles
3. Desaparición y muerte de civiles
4. Homicidio y lesiones a fuerza pública
5. Homicidio y lesiones por fuerza pública
6. Infracción del principio de distinción
7. Lesiones a civiles en conflicto armado
8. Lesión por omisión del deber de protección
9. Menores afectados con granada oficial
10. Minas antipersona
11. Muerte civil en conflicto armado
12. Muerte de civiles a manos de grupo ilegal vinculado a fuerza pública
13. Muerte violenta de funcionario judicial por miembros de grupo armado insurgente
14. Muerte violenta de miembro de la fuerza pública durante ataque de grupo armado insurgente a estación de policía nacional

II. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

1. Caducidad en delito de desaparición forzada
2. Cumplimiento de fallos internacionales
3. Desaparición forzada
4. Desaparición forzada y ejecución extrajudicial
5. Desplazamiento forzado (traslado forzoso)
6. Desplazamiento forzado (traslado forzoso) y ejecución extrajudicial
7. Detención arbitraria
8. Ejecución extrajudicial
 - a. Auxiliar Judicial
 - b. Defensor de Derechos Humanos
 - c. Dirigente Político
 - d. Líder comunitario
 - e. Miembro de corporación pública
 - f. Miembro de partido político
 - g. Menor indígena
 - h. Sindicalista
9. Exilio y lesiones
10. Masacres
11. Secuestro
12. Torturas
13. Tratos crueles, inhumanos y degradantes
14. Violencia sexual

GUIA DE CASOS

I. CRÍMENES DE GUERRA (VIOLACIÓN DEL DIH)

- Caso La Sorpresa (C.P. Ramiro Pazos. P. 109)
- Caso Torres (C.P. Ramiro Pazos. P. 112)
- Caso Varela García (C.P. Ramiro Pazos. P. 114)
- Caso Páez, Cañas, Tapias, Gutiérrez, Pedraza y Bosiga (C.P. Hernán Andrade. P. 180)
- Caso Correa López (C.P. Ramiro Pazos. P. 118)

1. Agresión por labor humanitaria

- Caso Castro Valencia (C.P. Stella Conto. P. 35)

2. Daño en bienes civiles

- Caso de daño a inmueble de Abella Peña FARC durante el ataque del grupo armado insurgente a Piendamó-Cauca (C.P. Jaime Orlando Santofimio. P. 230)
- Daños a inmueble de Taquez Erazo durante el ataque del grupo armado insurgente FARC Leiva, Nariño (C.P. Jaime Orlando Santofimio. P. 236)
- Caso destrucción de inmueble en Arauca (C.P. Ramiro Pazos. P. 144)
- Caso Guerrero y Montilla (C.P. Jaime Orlando Santofimio. P. 213)
- Caso Extractora Patuca (C.P. Danilo Rojas. P. 106)

3. Desaparición y muerte de civiles

- Caso de los hermanos Salinas Castellanos (C.P. Jaime Orlando Santofimio. P. 243)

4. Homicidio y lesiones a fuerza pública

- Caso suboficial Hidalgo Benavides y de los soldados Caicedo Córdoba y Bermúdez Zambrano (C.P. Jaime Orlando Santofimio. P. 239)
- Caso García Vélez y Chantré González (C.P. Olga Valle. P. 56)
- Caso Tao Tovar (C.P. Mauricio Fajardo. P. 76)
- Caso García Rojas (C.P. Mauricio Fajardo. P. 69)

- Caso Rojas Núñez (C.P. Mauricio Fajardo. P. 70)
- Caso Méndez Sánchez (C.P. Mauricio Fajardo. P. 71)
- Caso Municipio de Gutiérrez Cundinamarca; (C.P. Mauricio Fajardo. P. 77)
- Caso Desaparición y muerte de civiles por miembros de la fuerza pública
- Caso Rodríguez Rodríguez; (C.P. Mauricio Fajardo. P. 69)
- Caso Zapata Izaquita (C.P. Mauricio Fajardo. P. 71)
- Caso Ortiz Guarnizo (C.P. Mauricio Fajardo. P. 73)
- Caso Mahecha, Martínez, Guevara, Morales y Díaz (C.P. Mauricio Fajardo. P. 74)
- Caso César Sánchez (C.P. Mauricio Fajardo. P. 75)
- Caso Guzmán Base Militar de Delicias I (C.P. Jaime Orlando Santofimio. P. 194)
- Caso Molina Castro Base Militar de Delicias II (C.P. Jaime O. Santofimio. P. 196)
- Caso Avilés Fajardo Base Militar de Delicias III (C.P. Jaime O. Santofimio. P. 198)
- Caso Ramos González Base Militar de Delicias IV (C.P. Jaime O. Santofimio. P. 200)
- Caso Martínez Gutiérrez Base Militar de Delicias V (C.P. Jaime O. Santofimio. P. 202)
- Caso Escobar Fernández (C.P. Jaime Orlando Santofimio. P. 207)

5. Homicidio y lesiones por fuerza pública

Caso hermanos Burgos Carrillo (C.P. Ramiro Pazos. P. 134)

6. Infracción del principio de distinción

- Caso Correa López (C.P. Ramiro Pazos. P. 118)
- Caso Noscué, Chaguendo (C.P. Ramiro Pazos. P. 115)
- Caso Sulvará Martínez (C.P. Ramiro Pazos. P. 116)
- Caso Margarita del Carmen Beltrán (C.P. Olga Valle. P. 65)
- Caso municipio de Yondó (C.P. Mauricio Fajardo. P. 81)

7. Lesiones a civiles en conflicto armado

Caso Díaz Higueta (C.P. Jaime Orlando Santofimio. P. 205)

8. Lesión por omisión del deber de protección

- Caso Roa Cárdenas (C.P. Ramiro Pazos. P. 133)

9. Menores afectados con granada oficial

-Caso Lugo Bautista Vitonas (C.P. Stella Conto. P. 41)

10. Minas antipersona

-Caso Sánchez Sarmiento (C.P. Stella Conto. P. 39)

-Caso Rueda Useche (C.P. Carlos Alberto Zambrano. P. 165)

11. Muerte civil en conflicto armado

-Caso Giraldo Buendía (C.P. Hernán Andrade. P. 179)

-Caso Barrera, Taborda y Vásquez (C.P. Jaime Orlando Santofimio. P. 211)

-Caso Pérez García (C.P. Jaime Orlando Santofimio. P. 232)

-Caso Urrego, Aros, Fernández, González, Janner, Delgado, Miranda, Cortés, Navarrete, Aguirre y Triana (C.P. Jaime Orlando Santofimio. P. 220)

12. Muerte de civiles a manos de grupo ilegal vinculado a fuerza pública

-Caso López, Niño y Amaya (C.P. Jaime Orlando Santofimio. P. 219)

-Caso hermanos Salinas Castellanos en Murillo-Tolima (C.P. Jaime Orlando Santofimio. P. 243)

13. Muerte violenta de funcionario judicial por miembros de grupo armado insurgente

Caso juez de Cumbal, Nariño Salas Rodríguez (C.P. Jaime Orlando Santofimio. P. 224)

14. Muerte violenta de miembro de la fuerza pública durante ataque de grupo armado insurgente a estación de policía nacional

-Caso Marín García (C.P. Jaime Orlando Santofimio. P. 209)

-Caso Latorre Zambrano (C.P. Jaime Orlando Santofimio. P. 227)

III. CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

1. Caducidad en delito de desaparición forzada

- Caso Jairo Moncaleano Perdomo (C.P. Mauricio Fajardo. P. 84)
- Caso muerte de funcionario judicial en la toma y retoma al Palacio de Justicia de Bogotá (C.P. Jaime Orlando Santofimio. P. 218)

2. Cumplimiento de fallos internacionales

- Caso Yanine, Navas, Hernández (C.P. Stella Conto. P. 33)

3. Desaparición forzada

- Caso Zapata Montoya y Valle Ramírez (C.P. Ramiro Pazos. P. 126)
 - Caso Polo Pertuz (C.P. Danilo Rojas. P. 105)
 - Caso Palacios López (C.P. Hernán Andrade. P. 177)
 - Caso Martínez Parrado (C.P. Enrique Gil. P. 149)
 - Caso Jiménez Arroyabe (C. P. Enrique Gil. P. 156)

4. Desaparición forzada y ejecución extrajudicial

- Caso Oquendo Flórez (C.P. Stella Conto. P.16)
- Caso Lalinde Lalinde (C.P. Stella Conto. P. 19)
- Caso de hermanos Carmona Castañeda (C.P. Enrique Gil. P. 147)
- Caso Peña Cubides (C.P. Danilo Rojas. P. 103)

5. Desplazamiento forzado (traslado forzoso)

- Caso Hacienda Bellacruz (C.P. Mauricio Fajardo. P. 79)
- Caso Rosa María de Hidalgo (C.P. Olga Valle. P. 62)

6. Desplazamiento forzado (traslado forzoso) y ejecución extrajudicial

- Caso Durango Moreno (C.P. Danilo Rojas. P. 102)

7. Detención arbitraria

- Caso Agudelo Rúa; (C.P. Ramiro Pazos. P. 138)

- Caso Pérez Vargas y Liévano García (C.P. Jaime Orlando Santofimio. P. 215)
- Caso Rodríguez Cardona (C.P. Enrique Gil. P. 160)
- Caso Privación injusta de la libertad de indígena Quiguanas Cometa (C.P. Stella Conto. P. 52)

8. Ejecuciones extrajudiciales (asesinato)

- Caso Rueda y León (C.P. Danilo Rojas. P. 85)
- Caso Martínez Vargas (C.P. Danilo Rojas. P. 86)
- Caso Neusa y Neusa (C.P. Danilo Rojas. P. 88)
- Caso Argote y Argote (C.P. Danilo Rojas. P. 90)
- Caso Durán Bueno (C.P. Danilo Rojas. P. 92)
- Caso Cubides Chacón (C.P. Danilo Rojas. P. 93)
- Caso Madariaga Carballo (C.P. Danilo Rojas. P. 95)
- Caso Carvallo, Saavedra, Giraldo, Meneses y Córdoba (C.P. Ramiro Pazos. P. 142)
- Caso Moreno Villaquirán (C.P. Stella Conto. P. 44)
- Caso Galvis, Lora y Malaver (C.P. Mauricio Fajardo Gómez. P. 82)
- Caso Luis Alfonso Jaramillo (C.P. Ramiro Pazos. P. 136)
- Caso Rodríguez Lombo (C.P. Hernán Andrade. P. 169)
- Caso Pino Gil e Higueta Uribe (C.P. Hernán Andrade. P. 172)
- Caso Perea Fonseca (C.P. Hernán Andrade. P. 174)
- Caso Victoria Camayo, Grueso Zúñiga y Victoria Pinzón (C.P. Hernán Andrade. P. 176)
- Caso Ramírez Londoño (C.P. Hernán Andrade. P. 181, 187)
- Caso Chacón Vera y Landazábal Gómez (C.P. Hernán Andrade. P. 183)
- Caso Londoño Isaza y Reyes Flórez (C.P. Olga Valle. P. 61)
- Caso Pablo Emilio Vargas (C.P. Hernán Andrade. P. 184, 190)
- Caso Luis Adolfo León León (C.P. Hernán Andrade. P. 186, 192)
- Caso Bertel, Madera y Arriola (C.P. Stella Conto. P. 21)
- Caso Arenas, Hernández, Rendón y Rodríguez (C.P. Stella Conto. P. 23)
- Caso Millán Alvarado (C.P. Stella Conto. P. 25)
- Caso Holguín Jurado 'Doce Apóstoles' (C.P. Stella Conto. P. 27)
- Caso Gutiérrez Gallego (C.P. Stella Conto. P. 28)

- Caso Díaz Salza (C.P. Stella Conto. P. 30)
- Caso Uni Gironza (C.P. Stella Conto. P. 31)
- Caso Timaná Daza (C.P. Hernán Andrade. P. 170)

a) Auxiliar Judicial

- Caso Ordóñez Muñoz (Ramiro Pazos. P. 132)

b) Defensor de Derechos Humanos

- Caso Valle Jaramillo; (C.P. Mauricio Fajardo. P. 83)

c) Dirigente Político

- Caso Giraldo Muñoz - alcalde de San Francisco (C.P. Ramiro Pazos. P. 123)
- Caso del alcalde Arias (C.P. Ramiro Pazos. P. 121)

d) Líder comunitario

- Caso Santos Mendivelso Coconubo; (C.P. Mauricio Fajardo. P. 83)

e) Miembro de corporación pública

- Caso del diputado García Orozco (C.P. Danilo Rojas. P. 100)
- Caso Vallejo López (C.P. Ramiro Pazos. P. 120)

f) Miembro de partido político

- Caso Unión Patriótica Julio Alfonso Poveda (C.P. Olga Valle. P. 64)
- Caso Unión Patriótica, García Orozco (C.P. Danilo Rojas. P. 100)

g) Sindicalista

- Caso Orozco Serrano (C.P. Stella Conto. P. 45)

9. Exilio y lesiones

- Caso Exilio y lesiones Jiménez Vaca (C.P. Enrique Gil. P. 151)

10. Masacres

- Caso La Conquista, Barranquilla (C.P. Ramiro Pazos. P. 140)
- Caso Urrao, Antioquia (C.P. Stella Conto. P. 48)

- Caso la Vereda La Fagua, Chía (C.P. Stella Conto. P. 37)
- Caso Puerto Alvira, Meta (C.P. Mauricio Fajardo. P. 67)
- Caso El Aro Ituango, Antioquia” (C.P. Enrique Gil. P. 146)
- Caso Río Meléndez, Cali (C.P. Enrique Gil. P. 152)
- Caso Sonzón, Antioquia (C.P. Enrique Gil. P. 155)
- Caso Morroa, Sucre (C.P. Enrique Gil Botero. P. 158)
- Caso Caloto (C.P. Danilo Rojas. P. 98)
- Caso El Billar Cartagena del Chairá (C.P. Ramiro Pazos. P. 124)

11. Secuestro

- Caso Tarazona Gallardo y Gallardo Jaimes (C.P. Carlos Alberto Zambrano. P. 163)
- Caso Contreras Calderón (C.P. Olga Valle. P. 59)
- Caso encuestadores de Fondane (C.P. Olga Valle. P. 60)
- Caso Apráez Coral (C.P. Stella Conto. P. 50)
- Caso Colorado Valencia y Sánchez Valencia (C.P. Carlos Alberto Zambrano. P. 164)

12. Torturas

- Caso Chantre Campo (C.P. Carlos Alberto Zambrano. P. 167)
- Caso Aponza Guaza (C.P. Enrique Gil. P. 154)

13. Tratos crueles, inhumanos y degradantes

- Caso Teódulo Montes (C.P. Olga Valle. P. 63)

14. Violencia sexual

- Caso Rodríguez Bustamente (C.P. Ramiro Pazos. P. 129)
- Caso Sandra Catalina Vásquez (C.P. Olga Valle. P. 57)
- Caso Esperanza Quiñones Alvarado (C.P. Olga Valle. P. 58)
- Caso Pinzón Herrera y Becerra Pinzón (C.P. Carlos Alberto Zambrano. P. 166)

FICHAS TÉCNICAS

DESPACHO CONSEJERA STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Desaparición forzada

Subsección	“B”
Número de Radicación	050012325000199501407-01 (21806)
Demandante	Blanca Elisa Flórez Serna y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	29 de octubre de 2012
Nombre del caso	“Desaparición forzada y ejecución extrajudicial Oquendo Flórez”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Se confirma la sentencia condenatoria, se reconocen salarios mínimos en lugar de gramos oro, por concepto del perjuicio moral y se actualizan las sumas concedidas por el a quo, por concepto de perjuicios materiales.
Resumen del caso	<p>El 14 de septiembre de 1995, los señores Blanca Elisa Flórez Serna (madre), quien actúa en su propio nombre y en representación de su hijo Carlos Herney Oquendo Flórez; Idalba, Luz Daris, Humberto de Jesús, Delfa Inés y Rosa Oliva Oquendo Flórez; León Alonso y Wilmar Alberto Oquendo Londoño (hermanos) y Miguel Antonio Flórez (abuelo) presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional, por la desaparición y muerte de su hijo, hermano y nieto León Darío Oquendo Flórez, en hechos ocurridos el 17 de junio de 1994 en el barrio Patio Bonito del municipio de Urrao (Antioquia) (fls. 30-32 cuaderno 1).</p> <p>Y, el 28 de noviembre del año en mención, por los mismos hechos presentaron demanda los señores Julia Rosa Higueta Tirado (madre), Rosalba, Luis Enrique, Fantina de Jesús, Luz Marina, William Antonio, Wilson y Luis Eduardo Higueta y Luz Piedad Flórez Higueta (hermanos), a raíz de la desaparición de su hijo y hermano León Antonio Flórez Higueta, en la vereda La Lucía del municipio de Urrao (fls. 33-35 cuaderno 2).</p> <p>La parte actora sostiene que para entonces miembros del Ejército y de la Policía Nacional ingresaron al lugar de habitación del joven León Darío, lo “(..) sacaron de su propia residencia y se lo llevaron retenido, sin que hasta la fecha de hoy se conozcan los motivos y el lugar de la retención”, ni haya sido hallado “hasta la fecha de presentación de la demanda”. Lo mismo se predica del joven León Antonio, quien “estando en la vereda La Lucía fue sacado a la fuerza de la casa donde se encontraba”. En ambas demandas se arguye que los hechos fueron puestos en conocimiento de las entidades públicas demandadas sin obtener respuesta, así como de la Procuraduría y Fiscalía General de la Nación, de la Alcaldía y Personería del municipio de Urrao.</p> <p>La Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte</p>

	<p>demandada contra la sentencia de 31 de enero de 2001, proferida por la Sala Quinta de Decisión de la Sala de Descongestión de los Tribunales Administrativos de Antioquia, Caldas y Chocó, con sede en Medellín, mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional-F2, por la desaparición y muerte de León Darío Oquendo Flórez y la desaparición forzada de León Antonio Flórez Higuita, ocurridas el 17 de junio de 1994 en el municipio de Urrao (Ant). Condenó al pago de los perjuicios morales y materiales causados. Modificó la decisión, en el sentido de reconocer salarios mínimos y no gramos oro y actualizar las sumas concedidas por el a quo, por concepto de perjuicios materiales.</p> <p>Fundada en el acervo probatorio que reposa en el plenario, la Sala tuvo por cierto que en el municipio de Urrao (Antioquia) se conformó un grupo “dedicado a realizar justicia por su propia mano” conformado por los agentes de policía Oscar Luis Castillo Contreras, Jesús Arley Palacios López, Luis Enrique Mendoza Uparela, el cabo Diego Javier Sánchez Peña, un Teniente del Ejército Nacional que no pudo ser identificado y el exoficial retirado de la Armada Nacional Carlos Humberto Navarro Montañez.</p> <p>En la instrucción adelantada por los hechos se realizó una inspección judicial en un boscoso paraje rural de la población de Urrao, en el sitio conocido como “La Nevera”, sector donde se advirtió una fosa y se encontraron dos cráneos humanos, cajas torácicas, fragmentos de huesos calcinados, fauna cadavérica, entre otros elementos.</p> <p>En una segunda diligencia el Cuerpo Técnico de Investigación halló otra fosa con tres cadáveres, los cuales presentaban lesiones con proyectil de arma de fuego en el cráneo y diversos signos de violencia en el resto de los cuerpos.</p> <p>En relación con las circunstancias en que ocurrieron los hechos, la prueba testimonial permite establecer que los agentes de la SIJIN que prestaban sus servicios en el Comando de Policía del municipio de Urrao, en compañía del señor Carlos Humberto Navarro, patrocinados por dos comerciantes de la región, identificados como Georgina Cossio e Ignacio Higuita, enviaban a Jorge Eliécer Sepúlveda Serna, alias “Guri Guri” o “Corocho” a buscar en sus casas a quienes eran blancos de objetivos y lograr que salieran, con el fin de llevárselos a un paraje desolado en las afueras de la localidad y darles muerte.</p> <p>Para la Sala, la valoración conjunta de los elementos allegados al juicio permite concluir que en efecto se presentó la desaparición forzada y posterior ejecución extrajudicial de las víctimas, en hechos protagonizados por los miembros de la Policía Nacional y del Ejército Nacional.</p>
Evento de la violación	Desaparición forzada y ejecución extrajudicial
Modalidad de responsabilidad	Acción

(acción u omisión)	
Estándares de reparación	La Sala condenó a otras medidas de reparación, remitiendo copia de la sentencia a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que procediera a la inscripción de la muerte de los señores León Darío Oquendo Flórez y León Antonio Flórez Higuita en el correspondiente registro civil.
Excepciones probatorias	<p>Fueron tenidos en cuenta los documentos aportados en debida forma por las partes en las oportunidades legales, los remitidos por la entidad pública demandada, las respuestas de diversas autoridades a los requerimientos del tribunal aportadas en copia auténtica y los testimonios recibidos en primera instancia con audiencia de la contraparte, así como las pruebas trasladadas del proceso disciplinario que tramitó la Procuraduría General de la Nación-Procuraduría Delegada de Antioquia para la Defensa de los Derechos Humanos, así como los documentos y testimonios practicados en la investigación penal adelantada por la Fiscalía General de la Nación-Delegada ante los Jueces Regionales de Medellín, a raíz de la desaparición y muerte de los señores León Darío Oquendo Flórez y León Antonio Flórez Higuita, en contra de un grupo de “limpieza social” conformado por el señor Carlos Navarro –funcionario retirado de la Armada Nacional y los agentes de la SIJIN Oscar Luis Castillo, José Arley Palacio, Luis Enrique Mendoza y Diego Javier Sánchez, como quiera que fueron aportadas por las autoridades públicas competentes y su incorporación al expediente fue solicitada por ambas partes.</p> <p>La Sala no tuvo en cuenta los testigos con reserva de identidad, pues dicha figura fue eliminada del ordenamiento jurídico y su valoración desconoce los postulados de publicidad y contradicción de la prueba.</p>
Aspectos procesales	<p>En relación con la suma reconocida en la sentencia de primera instancia a favor de la señora Julia Rosa Higuita Tirado, la Sala observa que el fallo fue <i>extra petita</i>, como quiera que en la demanda no se solicitó el reconocimiento y pago de perjuicios materiales a su favor y, no obstante, le fueron otorgados. Por tanto, en este aspecto la sentencia fue revocada, en la medida en que el juez no puede ser indiferente ante una situación que, si bien no fue objeto de la alzada, vulnera de manera flagrante el patrimonio público de la Nación.</p> <p>También la Sala acudió al medio probatorio de indicios para declarar la responsabilidad del Estado, pues a pesar de no que no existía una “plena prueba” respecto de la responsabilidad del Estado, se infirió, a través de los demás medios probatorios, la comisión de varias fallas del servicio que permitieron al agente homicida perpetrar dicho crimen (desaparición forzada y ejecución extrajudicial).</p>

Subsección	“B”
Número de Radicación	05001-23-26-000-1990-05197-01 (19939)
Demandante	Fabiola Lalinde de Lalinde y otros
Demandado	Nación Ministerio de Defensa– Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	27 de septiembre de 2013
Nombre del caso	“Tortura, desaparición forzada y ejecución extrajudicial Lalinde Lalinde”
Si la sentencia es absoluta o condenatoria	Se confirmó la sentencia condenatoria, salvo en lo relacionado con la condena en abstracto de los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente; se ordenó pagar estos perjuicios y reparar integralmente a la víctima.
Resumen del caso	<p>Los señores Fabiola Lalinde de Lalinde, Martín Mauricio Lalinde Lalinde, Adriana Lalinde Lalinde y Jorge Iván Lalinde Lalinde, instauraron acción de reparación directa contra la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional–Policía Nacional) con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia de la tortura, muerte y desaparición forzada de Luis Fernando Lalinde Lalinde, hijo y hermano de los demandantes. Según la demanda, estos delitos fueron cometidos por integrantes de la fuerza pública en hechos ocurridos en octubre de 1984, relacionados con la actuación de Luis Fernando como facilitador en la recuperación de combatientes caídos, pertenecientes al EPL.</p> <p>La Sala confirmó parcialmente la decisión apelada en cuanto: i) declaró la responsabilidad extracontractual de naturaleza patrimonial del Ejército frente a la tortura, desaparecimiento y muerte del joven Luis Fernando Lalinde Lalinde; ii) declaró al Ejército responsable administrativamente por los perjuicios materiales –en su modalidad de daño emergente–, causados a la señora Fabiola Lalinde de Lalinde y también en cuanto a que, en relación con los perjuicios morales de todos los demandantes, se estuvo a los acordado en diligencia de Conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el 26 de octubre de 1999.</p> <p>No obstante, revocó el fallo de instancia, toda vez que condenó en abstracto a la parte demandada a pagar por los perjuicios materiales (daño emergente). En su lugar, dispuso que el Ejército pague a la señora Fabiola Lalinde los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y ordenó la reparación integral por graves violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario a las víctimas.</p> <p>Encontró la Sala que aunque algunos de los gastos a partir de los cuales debían liquidarse los perjuicios materiales –en su modalidad de daño emergente–, carecían de soporte y, respecto de otros, había soporte, pero incompleto, existe un nexo claro entre los gastos efectuados por la víctima y su esfuerzo para hallar los restos de su</p>

	<p>hijo, esclarecer los hechos, determinar responsabilidades y obtener justicia, verdad y reparación integral. Por ello, en estricta aplicación de los principios de equidad, buena fe y favor debilis se dio pleno crédito a las sumas relacionadas por doña Fabiola Lalinde de Lalinde, teniendo en cuenta no solo el sufrimiento por la tortura y desaparición del ser querido, sino la zozobra que aumentó durante el tiempo de búsqueda angustiada –más de siete años– a la que se sumaron toda clase de obstáculos y vejámenes de orden institucional, como pudo comprobar la Sala que ocurrió en este caso. Consideró la Sala que una manera de instaurar el equilibrio perdido, restablecer a las víctimas en sus derechos y repararlas de manera integral, consistía en dar por cierto lo que ellas de manera razonable y proporcionada afirmaron respecto de lo gastos efectuados en la búsqueda del hijo y hermano torturado y desaparecido.</p>
Evento de la violación	Tortura, desaparición forzada, ejecución extrajudicial
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	<p>Reconocimiento de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente. Reparación integral como derecho fundamental de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y/o del derecho internacional humanitario de obligatorio cumplimiento –ius cogens–, cuando quiera que se constate la comisión de un delito de lesa humanidad, como lo es la desaparición forzada. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, como las siguientes:</p> <p>1. Se ordenó compulsar copias de la totalidad del expediente a la Fiscalía y a la Procuraduría con la finalidad de que se investigue disciplinaria y penalmente a los agentes estatales involucrados en los hechos analizados en la sentencia, si aún no se hubiere hecho. 2. Bajo estricto cumplimiento del principio de voluntariedad de la víctima, se ordenó a cargo de la Nación Ministerio de Defensa, ofrecer a la señora Fabiola Lalinde de Lalinde la atención médica en salud, para lo cual se ordenó incluirla en el servicio que el Ejército Nacional presta a los oficiales de la más alta graduación. 3. Se ordenó tomar las medidas indispensables para que el Centro de Memoria Histórica, en cumplimiento de sus específicas funciones y de manera autónoma, elabore un documental –de mínimo veinte minutos de duración–, en el que se haga una semblanza de Luis Fernando Lalinde, reivindicando su buen nombre y dejando para la memoria de la sociedad los testimonios de lo que fueron sus realizaciones y proyecto de vida, truncado prematuramente por acciones inadmisibles en un Estado democrático de derecho. Así mismo, se deje constancia de los hechos que tuvo que enfrentar por causa de su desaparición forzada y muerte y de aquellos que debieron enfrentar los integrantes de su familia y, en especial, su madre, Fabiola Lalinde de Lalinde.</p>
Excepciones probatorias	Flexibilización de estándares probatorios exigibles para reconocer los perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente y otorgar la reparación integral.
Aspectos procesales	La Sala confirmó la decisión del <i>a quo</i> en el sentido de que frente a los perjuicios morales de todos los demandantes habría de estarse a los

	acordado en diligencia de Conciliación aprobada por el Tribunal Administrativo de Antioquia, el 26 de octubre de 1999.
--	--

Ejecución extrajudicial

Subsección	“B”
Número de Radicación	05001233100019960023701 (20145)
Demandante	Ramona María Angulo Arrieta y otros
Demandado	Nación–Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	14 de abril de 2011
Nombre del caso	“Ejecución extrajudicial Bertel, Madera y Arriola”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Se revoca la sentencia absolutoria y se condena al Estado
Resumen del caso	<p>El problema jurídico que la demanda formuló se contrajo a la imputación en contra de la Nación–Ministerio de Defensa, por la muerte de Leonardo Bertel Navaja, Edwin Manuel Madera Mármol y Miguel Enrique Arriola, en hechos ocurridos el 26 de junio de 1994. Según la actora, efectivos del Ejército Nacional dispararon contra las víctimas en estado de indefensión, obligadas a vestir prendas de uso privativo de las fuerzas militares por un informante y colaborador del Ejército.</p> <p>La Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra la sentencia de 27 de abril de 2000, proferida por la Sala Séptima de Decisión del Tribunal Administrativo de Antioquia, mediante la cual se dispuso denegar las súplicas de la demanda y condenar en costas a la accionante. Revocó la decisión para, en su lugar, declarar a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional administrativamente responsable por la muerte de Leonardo Bertel Navaja, Edwin Manuel Madera Mármol y Miguel Enrique Arriola, en hechos ocurridos el 26 de junio de 1994 en la Vereda Naranjal en zona rural del Municipio de Zaragoza Antioquia. Condenó a la demandada al pago de los perjuicios causados: morales y materiales (lucro cesante).</p> <p>Se encontró acreditado que los hechos coincidían con prácticas conocidas de las fuerzas del orden en Colombia, denunciadas interna y externamente, consistentes en conducir a las víctimas con el apoyo de civiles informantes, simular combates o atribuirle la comisión de delitos, para obtener privilegios económicos e institucionales por su muerte.</p> <p>En casos como el presente, en los que varias personas mueren como consecuencia de múltiples impactos por arma de fuego, en hechos en los que en principio no resulta posible identificar a los autores materiales del delito, la prueba indiciaria resulta idónea y única para determinar la responsabilidad, pues aquella compagina elementos</p>

	<p>debidamente comprobados para arribar con ellos a la certeza de otros, para efecto de endilgar responsabilidad a los inculpados.</p> <p>Aunado a lo anterior, quienes depusieron, de manera responsiva y concurrente, coinciden en afirmar que un hombre conocido informante del Ejército, quien compartía habitualmente con miembros de la institución, engañó a las víctimas, las obligó a usar vestidos camuflados y las condujo al lugar donde fueron ultimados con armas de fuego.</p> <p>En el presente caso se encuentra demostrado que <i>i)</i> las víctimas no portaban armas de fuego, no las accionaron y no enfrentaron a las fuerzas del orden, porque las actas de levantamiento así lo indican y los testimonios de quienes observaron el estado de los cadáveres lo corroboran; <i>ii)</i> los señores Bertel, Madera y Arriola no tenían antecedentes penales ni de policía y se procuraban el sustento y el de sus familias en la actividad de barequeo en las minas del sector, siendo conocidas en el lugar como personas honorables y trabajadoras; <i>iii)</i> los cadáveres vestían camuflados de uso privativo de las fuerzas militares encima de ropa de civil; <i>iv)</i> efectivos del Ejército Nacional hicieron presencia en el lugar de los hechos, empero el Comandante de la Décima Brigada afirmó no contar con registros de lo acontecido; <i>v)</i> la Fiscalía General de la Nación conoció el hecho pero se abstuvo de abrir investigación y <i>vi)</i> un periódico de importancia nacional, registró lo sucedido, como si se tratara de una acción plausible atribuible a las autoridades, en cuanto habrían sido dados de baja conocidos delincuentes del lugar.</p> <p>Para la Sala, la valoración conjunta de los elementos allegados al juicio permite concluir que en efecto se presentó una ejecución extrajudicial perpetrada por efectivos del Ejército Nacional, quienes, además de ocultar la verdad de lo ocurrido, sin justificación alguna pretendieron atribuir los hechos a las víctimas, por lo que procede declarar la responsabilidad de la entidad demandada.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	<p>Reconocimiento de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente. Reparación integral como derecho fundamental de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y/o del derecho internacional humanitario de obligatorio cumplimiento –ius cogens–, cuando quiera que se constate la comisión de un delito de lesa humanidad, como son los falsos positivos. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición <i>i)</i> readaptación, integración social y superación individual, consistente en tratamientos siquiátricos, psicológicos y terapéuticos relacionados necesarios para superar los hechos relacionados con la muerte en las circunstancias demostradas en el proceso; <i>ii)</i> celebración de una ceremonia pública en el municipio de Zaragoza (Ant.), con la concurrencia de los altos mandos militares, las víctimas y los vecinos del lugar, dentro de un</p>

	término no superior a tres meses calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en presencia de los medios de comunicación del departamento de Antioquia con cubrimiento nacional y local y iii) remisión de la sentencia a la Procuraduría General de la Nación, para que, si la delegada para los derechos humanos lo considera, impulse ante la Fiscalía General de la Nación la investigación penal de los hechos a los que se refiere la decisión.
Excepciones probatorias	Con fundamento en la prueba testimonial, la Sala encontró acreditada la legitimación de la compañera permanente y quienes alegaban la condición de hijos de la víctima. Estos últimos, si bien no demostraron el vínculo de consanguinidad, las declaraciones establecieron que la víctima los trataba como tales. Por tanto, les fue reconocida su condición de damnificados. Y, no obstante no haberse demostrado los ingresos percibidos por la víctima al momento de su muerte, la Sala liquidó con fundamento en el salario mínimo mensual legal vigente.
Aspectos procesales	La Sala acudió al medio probatorio de indicios para declarar la responsabilidad del Estado, pues a pesar de no que no existía una “plena prueba” respecto de la responsabilidad del Estado, se infirió, a través de los demás medios probatorios, la comisión de varias fallas del servicio que permitieron al agente homicida perpetrar dicho crimen (Ejecución extrajudicial)

Subsección	“B”
Número de Radicación	05001233100019930188601 (18850)
Demandante	María Eucaris Del Socorro Arenas y otros
Demandado	Nación Ministerio de Defensa– Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	26 de octubre de 2011
Nombre del caso	“Ejecución extrajudicial Arenas, Hernández, Rendón y Rodríguez”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y condena al Estado
Resumen del caso	Los señores María Eucaris del Socorro Arenas, Claudia Yaneth Rodríguez Arenas, Jonathan Osvaldo y Andrés David Roldán Arenas; José Obdulio Hernández Rodríguez, María del Socorro Carvajal de Hernández, Aniza María, Leida del Socorro, Jahir Alberto, José Gabriel Antonio, Sandra Yolima, Diana Jaqueline y Juan Camilo Hernández Carvajal; Julia Rosa Usuga de Carvajal, Luis Felipe Rendón González, Marta Cecilia Zuluaga Builes, Ana María Rendón Zuluaga, Marta Cecilia Zuluaga Builes, Pedro Iván Rendón Echavarría, Caridad del Socorro González de Rendón, Margarita María, Luz Adriana, José Alejandro Rendón y Deisón Alberto Rodríguez Patiño; Jairo León Rodríguez Higueta, Consuelo de Jesús Patiño Gutiérrez, Jairo León y Douglas Rodríguez Patiño formularon demanda contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por la detención y muerte de los señores John Freddy Arenas y Luis Fernando Hernández Carvajal y por la detención y lesiones ocasionadas a los

	<p>señores Luis Felipe Rendón González y Deison Alberto Rodríguez Patiño en hechos ocurridos el 15 de agosto de 1992, en la ciudad de Medellín, después de haber sido detenidos, puestos en condiciones de inferioridad y ultimados los dos primeros, y lesionados los dos últimos con armas de fuego de dotación oficial.</p> <p>Según la demanda, la ejecución extrajudicial tuvo lugar después de que miembros de la fuerza pública requisaran a las víctimas, los pusieron en condiciones de indefensión y los retuvieron ilegalmente, amén de que luego aparecieran los cadáveres de los dos primeros y los últimos resultaran lesionados.</p> <p>La sentencia revoca la decisión que negó las pretensiones y en su lugar declara la responsabilidad del Estado, en cuanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se desarrollaron los hechos, permiten inferir, aunque no se cuenta con pruebas directas i) que las víctimas fueron detenidas, requisadas y esposadas por agentes estatales; ii) que las mismas no fueron puestas a disposición de la autoridad competente; iii) que algunas fueron ultimadas y otras lesionadas, coincidiendo el lugar donde fueron encontradas con el sitio en el que se escucharon las detonaciones y la cercanía de una patrulla integrada por varios miembros de la Policía Nacional; iv) que varios de los agentes fueron reconocidos en la diligencia respectiva y v) que el informe policial no ofrece credibilidad, razones suficientes para concluir la responsabilidad estatal de la demandada en las ejecuciones extrajudiciales de los señores LUIS FERNANDO HERNÁNDEZ CARVAJAL y JOHN FREDDY ARENAS y, de las lesiones infringidas contra LUIS FELIPE RENDÓN GONZÁLEZ y DEISON ALBERTO RODRÍGUEZ PATIÑO.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	<p>Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales. Adicionalmente se decretaron medidas de reparación integral, tales como:</p> <p>1)- Se ordenó a la Nación-Ministerio de Defensa- Policía Nacional i) realizar una publicación, en un medio de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el Departamento de Antioquía, que contenga una amplia reseña de esta decisión</p> <p>2) Se ordenó pedir disculpas públicas en una ceremonia a realizarse con la presencia de los altos mandos militares.</p> <p>3) Se ordenó a la Fiscalía General de la Nación para que lleve a cabo la investigación penal de las conductas referidas en la decisión con fines de justicia y no repetición, por estar configurado un delito de lesa humanidad.</p>

Excepciones probatorias	Se morigeró la exigencia probatoria respecto de la falla del servicio, en este caso particular de ejecución extrajudicial.
Aspectos procesales	La Sala acudió al medio probatorio de indicios para declarar la responsabilidad del Estado, pues a pesar de no que no existía una “plena prueba” respecto de la responsabilidad del Estado, se infirió, a través de los demás medios probatorios, la comisión de la falla del servicio que comprometió la responsabilidad de la administración con ocasión de la ejecución extrajudicial.

Subsección	“B”
Número de Radicación	190012331000199900202-01 (28122)
Demandante	Nelson Millán Cárdenas y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	6 de diciembre de 2013
Nombre del caso	“Ejecución extrajudicial Millán Alvarado”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Se confirmó la sentencia condenatoria
Resumen del caso	<p>El 11 de febrero de 1999, los señores Nelson Millán Cárdenas y María Libia Alvarado de Millán; Lucy, Juan Carlos, María Cecilia, Julián y Luz Ángela Millán Alvarado; María Nancy García, quien actúa en su propio nombre y en representación de sus hijos Lina María, Miguel Ángel, Jefferson y Jonathan Millán García presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el objeto de que se declare su responsabilidad por los perjuicios causados por la muerte del señor Nelson William Millán Alvarado, en hechos protagonizados por miembros de la entidad pública, en la madrugada del 18 de diciembre de 1997.</p> <p>La parte actora sostiene que el día en mención, soldados del batallón de infantería José Hilario López de Popayán, bajo el mando del Teniente John William Ávila Pineda, abrieron fuego injustificado contra una camioneta conducida por el señor Millán Alvarado, en momento en que transitaba por un retén militar, causándole la muerte.</p> <p>La Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad pública demandada, contra la sentencia de 1º de abril de 2004 proferida por el Tribunal Administrativo del Cauca, mediante la cual se declaró responsable patrimonialmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional de Colombia, por los daños y perjuicios morales ocasionados a los demandantes Nelson Millán Cárdenas (padre); María Libia Alvarado de Millán (madre); Lucy, Juan Carlos, María Cecilia, Julián y Luz Ángela Millán Alvarado, quienes conforman el primer grupo familiar. María Nancy García (compañera permanente) y los menores representados por su madre, Miguel Ángel, Jefferson y Jonathan Millán García (que componen el segundo grupo familiar), en razón de los hechos ocurridos el 18 de diciembre</p>

	<p>de 1997, en la vía que une a las poblaciones de Argelia y Balboa, departamento del Cauca. Condenó al pago de los perjuicios morales y materiales causados.</p> <p>La Sala encontró acreditado que los integrantes del Ejército Nacional que se encontraban en el retén militar, no afrontaron el peligro inminente al que alude la defensa, comoquiera que superaban en número y armamento a los presuntos infractores, al tiempo que se encontraban ubicados estratégicamente para desarrollar el operativo, que bien hubiera podido culminar con la persecución y posterior captura de los ocupantes del automotor, que omitieron la orden de atender al retén.</p> <p>Se presentó, entonces, un exceso en el cumplimiento del deber, que, a la postre, finalizó con la muerte de quienes no se probó estuvieran infringiendo la ley y, de haber sido esto así, lo cierto es que tenían derecho a un juicio justo y a responder acorde con el mismo, para lo cual debe descartarse de antemano el ajusticiamiento.</p> <p>El acervo probatorio permite establecer que el número de efectivos era más que suficiente para, por lo menos, pretender la retención del automotor y, de haber sido necesario, la captura de sus ocupantes, en orden a que respondieran por las sustancias encontradas en el rodante, de tal forma que solo en caso extremo se utilizaran las armas de fuego y, aun utilizándolas, se debía procurar causar el menor daño posible a los derechos e integridad personal de los afectados. Ello no fue así, por el contrario, la entidad desplegó la fuerza que tenía a su disposición, no para capturar a los dos sujetos que se encontraban en la camioneta Ford 350, sino en procura de su muerte.</p> <p>La Sala no consideró el dictamen de balística, porque fue alterado.</p> <p>La necropsia arrojó que los tres impactos fueron recibidos por las víctimas en la espalda. De esta forma, la Fuerza Pública incumplió con el mandato constitucional, pues en lugar de proteger la vida del señor Millán Alvarado terminó con ella, cuando, si sospechaba de su conducta, tendría que haber logrado su captura sin afectar su integridad.</p> <p>Establecida la responsabilidad estatal en los hechos que fueron sustento de las pretensiones en el presente proceso, la Sala encontró procedente la condena deducida por el <i>a quo</i> en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, en los términos allí resueltos.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Acción
Estándares de reparación	Se confirmaron los montos reconocidos por el <i>a quo</i> , por concepto de perjuicios morales. No se hizo más gravosa la situación del apelante único –entidad pública-.
Excepciones	Con la prueba testimonial recaudada en el proceso, la Sala encontró

probatorias	acreditada la condición de compañera permanente de la víctima.
Aspectos procesales	La Sala acudió al medio probatorio de indicios para declarar la responsabilidad del Estado, pues a pesar de no que no existía una “plena prueba” respecto de la responsabilidad del Estado, se infirió, a través de los demás medios probatorios, la comisión de varias fallas del servicio que permitieron al agente homicida perpetrar dicho crimen (ejecución extrajudicial).

Subsección	“B”
Número de Radicación	21884-23-25-000-1995-01209-01 (21884)
Demandante	Yolima Padilla Quintero y otros
Demandado	Nación–Ministerio de Defensa-Ejército Nacional/Policia Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	Junio 14 de 2012
Nombre del caso	“Ejecución extrajudicial Holguín Jurado ‘Doce Apóstoles’”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	
Resumen del caso	<p>Yolima Padilla Quintero, quien actúa en nombre propio y, en el de sus hijos menores de edad, Víctor Armando, Ana Miley y Leidy Tatiana Padilla Quintero, así como los señores Luis Octavio Holguín Colorado, María Deyanira Jurado Hincapié, Ana Yadila Holguín Jurado, Ángela María Holguín Jurado y Duvan Arley Holguín Berrío solicitan decretar la responsabilidad patrimonial de la Nación –Ministerio de Defensa – Policía/Ejército Nacional–, por los daños y perjuicios que sufrieron como consecuencia de la muerte de su compañero permanente, padre de crianza, hijo y hermano en hechos ocurridos el 12 de agosto de 1993, en el municipio de Yarumal, Antioquia. Según la demanda, la muerte ocurrió porque miembros de la Policía y del Ejército Nacional acantonados en dicho municipio participaron directamente o permitieron que se diera muerte a Luis Armando Holguín Jurado en el tugurio donde residía, delante de su compañera permanente y de sus hijos de crianza.</p> <p>La Sala revocó la sentencia apelada que denegó las pretensiones de la demanda. Comprobó que, en efecto, integrantes de la Policía Nacional desconocieron el deber constitucional y legal de proteger la vida de las personas residentes en territorio Colombiano –artículo 2º C.P.– y, valiéndose de la autoridad de que están investidos, participaron activamente en el grupo de limpieza social conocido con el mote de “Los Doce Apóstoles”, que operó en el municipio de Yarumal durante los años de 1993 y 1994. Verificó la Sala, asimismo, que aquellos integrantes de la Fuerza Pública que no participaron de modo activo en el grupo <i>“se abstuvieron de tomar las medidas indispensables así como de adelantar las acciones necesarias para evitar su muerte conocedores como lo eran de la presencia del grupo de limpieza social”</i>. En fin, la Sala halló comprometida la responsabilidad patrimonial de la Policía Nacional con ocasión del daño sufrido por los demandantes al desatender de manera grave su posición de garante de la protección de los derechos humanos.</p>

Evento de la violación	Ejecución Extrajudicial
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción y por omisión
Estándares de reparación	Perjuicios morales, lucro cesante, medidas no pecuniarias de resarcimiento pleno del daño. La Sala puso énfasis en el carácter progresivo de la protección que los Estados han de conferirle a los derechos humanos, tanto como en la necesidad de adoptar medidas para que esa protección se materialice efectivamente y no retroceda: <i>“La progresividad se traduce en ensanchar o extender gradualmente su margen de protección, en el ámbito interno como en el internacional”</i> . En tal sentido y pese a que, en caso anterior, sobre hechos similares, la extensión de la protección no fue tan extensa, dada la situación inadmisibles de grave violación de los derechos humanos, justifica la Sala la ampliación de la protección.
Excepciones probatorias	Para efectos de estudiar la responsabilidad demandada, la Sala tuvo en cuenta los documentos aportados en copia auténtica al proceso, así como aquellos que se dispuso trasladar durante la inspección judicial ordenada mediante auto de 15 de febrero de 2012, del proceso de reparación directa interpuesto por María Lucía Olarte Ariza y otras personas más en contra de la Nación–Ministerio de Defensa–Policía Nacional -05001-23-25-000-1996-00286-01, número interno 21521.
Aspectos procesales	

Subsección	“B”
Número de Radicación	17001233100020000055901 (30015)
Demandante	María Elizabeth Gallego Londoño
Demandado	Nación – Ministerio De Defensa – Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	31 de julio de 2014
Nombre del caso	“Ejecución extrajudicial Gutiérrez Gallego”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria

Resumen del caso	<p>El 17 de octubre de 1999, siendo las 1:05 am el 17 de octubre de 1999 el señor José Didier Gutiérrez Gallego se encontraba en la vía pública, en el parque del barrio Solferino de Manizales, en compañía de dos sujetos, y de su compañera sentimental Yeny Lorena Gallego, a quien había ido a recoger a una fiesta , para el momento de los hechos, el occiso había consumido licor. Fue requerido por miembros del Batallón Ayacucho para una requisita, durante el desarrollo de la “operación oasis”, organizada en virtud de la orden de operaciones No. 089, cuyo fin era la realización de patrullajes en la zona, en donde, de conformidad con información de inteligencia había presencia de milicianos de grupos armados ilegales. El señor Gutiérrez Gallego se rehusó a la requisita ordenada por la escuadra militar y se dio a la huida hacía su residencia, hubo voces de alto de los uniformados desatendidas por el señor Gutiérrez, quien ingresó a su residencia, subió hasta la terraza y pasó a la casa contigua en donde recibió dos impactos de bala provenientes del exterior que le causaron la muerte.</p> <p>Durante el debate probatorio se acreditó que durante el operativo, los efectivos militares hicieron uso de sus armas de dotación oficial, disparando en contra del antes nombrado quien a su vez se encontraba desarmado, y no disparó, como se deduce de la prueba de absorción atómica que le fue practicada.</p> <p>La sentencia revoca la decisión de primera instancia y concede las pretensiones en la medida en que no cabe duda de que la muerte del señor Gutiérrez Gallego se produjo durante el servicio y con ocasión del mismo, en tanto acaeció en el marco del operativo iniciado por el Batallón de Infantería No. 22, Ayacucho en la zona, el cual generó una situación de peligro mediante la utilización de armas de carácter público en un área urbana. Lo que, aunado a que la víctima no disparó, como lo pone de presente el informe de balística, ya que no se demostró enfrentamiento armado, lo que da lugar a concluir la responsabilidad de la administración.</p> <p>Así las cosas, indicó la Sala que no cabe duda de que el hecho que acabó con la vida del señor Gutiérrez Gallego constituye una violación abierta del derecho a la vida y de los protocolos de uso de armas oficiales, que además de imponer un llamado claro al alto, el cual, al ser desatendido, permite utilizar el elemento que cause menor daño ante la agresión inminente; conductas que no quedaron acreditadas en el plenario y que por lo mismo comportan desconocimiento de los principios de distinción y protección consagrados en el derecho internacional.</p> <p>Refuerza lo anterior, el hecho de que el señor Gutiérrez Gallego fue ultimado después de haber ingresado a su domicilio y cuando se encontraba en la terraza contigua, lo que implica una vulneración del derecho constitucional a la inviolabilidad del domicilio.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial
Modalidad de responsabilidad	Por acción

(acción u omisión)	
Estándares de reparación	Se repara el daño moral y material derivado de la muerte del occiso.
Excepciones probatorias	Se da especial valor probatorio a la prueba indiciaria para resolver las aparentes contradicciones que se derivan del material probatorio aportado.
Aspectos procesales	

Subsección	“B”
Número de Radicación	250002326000200001339 01 (27.067)
Demandante	Greis Salza Rodríguez y otros
Demandado	Nación Ministerio de Defensa– Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	29 de Julio de 2013
Nombre del caso	“Ejecución extrajudicial Díaz Salza”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y Condena al Estado
Resumen del caso	<p>La señora Greis Salza Rodríguez, en nombre propio y en representación de sus hijos menores Richard Efraín e Isaura Merly Trejos Salza y de sus nietos Enrique Alfredo, Ever Enrique y Edilberto Falx Díaz, presentó demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, por considerarla responsable de los perjuicios sufridos como consecuencia de la muerte de Liliana Díaz Salza (hija, hermana y madre), durante un operativo policial.</p> <p>Se revoca la sentencia proferida el 31 de mayo de 2001 por el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico que denegó las pretensiones, porque no se configura la presunta falta del servicio alegada en la demanda, pues los occisos “<i>se encontraban armados cuando sucedieron los hechos, tales armas habían sido disparadas en el lugar y para la fecha ya tenían antecedentes penales</i>”, por lo que el daño obedece a “<i>la propia conducta de la víctima, quien se encontraba armada</i>”. En su lugar se declara la responsabilidad del Estado y se condena a la reparación de los perjuicios y medidas de satisfacción</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial de personas
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de perjuicios materiales en su modalidad de lucro cesante. Reparación integral tales como: previo consentimiento de los actores i) realizar una publicación, en un medio de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento del Atlántico, que contenga una amplia reseña de esta decisión y ii) pedir disculpas públicas en una ceremonia que deberá realizarse con la presencia de los altos mandos policiales, los demandantes, la

	participación de la comunidad e invitación a los medios de comunicación del departamento del Atlántico, por la violación a los derechos humanos de que fue víctima la señora Liliana Díaz Salza.
Excepciones probatorias	Valoración de las declaraciones penales de los padres del señor Libardo José Duque Montenegro (víctima), que eran contestes en afirmar que los occisos fueron ultimados por miembros de la entidad demandada estando reclusos en su alcoba y que, posteriormente, la víctima de sexo masculino fue trasladada a la sala y así mismo utilizada una de sus extremidades superiores para accionar un arma, contrario a lo sostenido por los uniformados, quienes afirmaron que fueron atacados con armas de fuego, por lo que el personal que se encontraba en frente del inmueble debió repeler la agresión. Así mismo se tuvo en cuenta la decisión penal que sostuvo que <i>“el haberse probado por medio del Dictamen de Medicina Legal realizado con base en las Necropsias y materialización de las trayectorias de los proyectiles en el plano, que las dos personas fallecidas presentaban impactos en un plano ínfero-superior.”</i>
Aspectos procesales	La Sala revocó la decisión del <i>a quo</i> y en su lugar declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional condenándola al pago de perjuicios materiales e inmateriales y ordenando medidas de reparación integral por la violación de los derechos humanos de las víctimas. Así mismo en el curso de proceso se advirtió respecto de la posible nulidad generada por la indebida representación de los nietos por parte de la abuela, aspecto que se subsanó.

Subsección	“B”
Número de Radicación	19001233100019990021701 (24984)
Demandante	Mariela Gironza Ijaji y otros
Demandado	Nación Ministerio de Defensa– Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	cinco (5) de abril de dos mil trece (2013)
Nombre del caso	“Ejecución extrajudicial Uni Gironza”
Si la sentencia es absoluta o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	Los hechos que motivaron la demanda se resumen así: el día 12 de junio de 1998 el joven Julian Andrés Uni Gironza de 19 años de edad fue abordado por miembros del ejército, quienes le invitaron a “visitar a unas amigas”, razón por la cual abandonó su domicilio en compañía de los militares. Posteriormente, fue hallado muerto, con un arma en su poder, y reportado como miembro de la subversión caído en combate. A pesar de lo anterior, las pruebas demuestran que el arma encontrada al lado del cadáver no pudo haber sido accionada por presentar fallas. Resuelve el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de 28 noviembre 2002, por medio de la cual se negaron las pretensiones formuladas el día 3 de diciembre de 1998 por Mariela Gironza Ijaji (madre de la víctima), obrando en nombre propio y en representación de sus menores hijos María

	<p>Fernanda Anacona Gironza, María del Mar Gironza y Freddy Jiménez Gironza (hermanos de la víctima); así como por la señora Hermelinda Ijaji (abuela de la víctima) por los perjuicios materiales y morales sufridos a causa de la ejecución extrajudicial del señor Julián Andrés Uni Gironza, por miembros del Ejército Nacional, el día 18 de junio de 1998.</p> <p>El fallo revoca la decisión de primera instancia y en su lugar declara a la entidad demandada responsable por la muerte del señor Uni Gironza y condena al Estado al pago de indemnizaciones por perjuicios morales (100 smlmv para la madre y sendas indemnizaciones de 50 smlmv para la abuela y cada uno de sus hermanos) y materiales (daño emergente constituido por gastos funerarios y lucro cesante por cuanto se probó que la víctima contribuía al sostenimiento de sus hermanos menores de edad). Así mismo, se ordenaron las siguientes medidas de reparación integral: i) a brindar a los demandantes las medidas encaminadas a procurar su readaptación, integración social y superación individual, consistente en tratamientos psiquiátricos, psicológicos y terapéuticos relacionados necesarios para superar los hechos relacionados con la muerte del señor Julián Andrés Uni Gironza ii) condenar en abstracto a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional a satisfacer a los demandantes mediante la celebración de una ceremonia pública en el municipio de Cajibío (Cauca) con la concurrencia de los altos mandos militares, las víctimas que deseen concurrir y los vecinos del lugar, dentro de un término no superior a tres meses calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, en presencia de los medios de comunicación del departamento del Cauca con cubrimiento nacional y local, donde se tribute un homenaje a la vida de Julián Andrés Uni Gironza ofreciendo disculpas públicas a los ofendidos y a la comunidad del municipio por la muerte de los antes nombrados, repudiando clara y categóricamente lo acontecido el 12 de junio de 1998 en la Vereda El Túnel, municipio de Cajibío (Cauca) y con el compromiso contundente de tomar los correctivos para que lo acontecido no vuelva a suceder. y iii) Condenar a la Nación a la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional a fijación de una placa, en lugar visible del municipio de Cajibío en conmemoración de la muerte de Julián Andrés Uni Gironza y en desagravio por la misma.</p>
D	Ejecución extrajudicial
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente. Reparación integral como derecho fundamental de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos y/o del derecho internacional humanitario de obligatorio cumplimiento –ius cogens–, cuando quiera que se constate la comisión de un delito de lesa humanidad, como lo es la ejecución extrajudicial. Medidas de rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición.
Excepciones probatorias	Se insiste en que el baremo probatorio exigido para la comprobación de los hechos dañosos en el contexto de una acción de reparación directa, especialmente relativa a hechos relacionados con la ejecución

	extrajudicial, y la acción penal por los mismos hechos. Esto debido a i) la diferente naturaleza de la acción penal y la acción de reparación directa y consecuente aplicación de distintos principios (v.gr. in dubio pro reo, y principio pro damnato, respectivamente) y ii) la peculiaridad del modus operandi de las ejecuciones extrajudiciales, donde, prácticamente en todos los casos se observa una actividad tendiente a la eliminación de las pruebas directas, la alteración de la escena del crimen y la creación de pruebas falsas. Esta circunstancias hacen que en el caso de la acción de reparación directa por ejecuciones extrajudiciales cobre especial importancia la prueba indirecta. Por otra parte, se insiste en la importancia de valorar las pruebas a la luz de patrones delictivos, como el de las ejecuciones extrajudiciales.
Aspectos procesales	La Sala revocó la sentencia impugnada.

Cumplimiento fallos internacionales (Corte IDH sentencia Diecinueve Comerciantes v. Colombia)

Subsección	“B”
Número de Radicación	25000232600019990262601 (28642)
Demandante	Farouk Yanine Díaz
Demandado	Nación - Fiscalía General de la Nación y otro
Fecha de la sentencia o del auto	27 de marzo de 2014
Nombre del caso	“Cumplimiento fallos internacionales Yanine, Navas, Hernández”
Resumen del caso	<p>Los demandantes, señores Farouk Yanine Díaz, Hernando Navas Rubio y Otoniel Hernández Arciniegas solicitan declarar patrimonialmente responsable al Estado por privación injusta de la libertad, por causa de las medidas de aseguramiento de detención preventiva, sin beneficio de excarcelación, libradas en las resoluciones dictadas por la Unidad de Derechos Humanos de la Fiscalía General de la Nación, dada la presunta participación de los demandantes en la comisión de los delitos de secuestro extorsivo, homicidio agravado y vinculación con grupos paramilitares, en el caso que terminó con la vida de diecinueve comerciantes, toda vez que fueron absueltos por el Comando del Ejército – Juzgado Militar de Primera Instancia–, en sentencia de 18 de junio de 1997. Decisión confirmada por el Tribunal Superior Militar el 17 de marzo de 1998.</p> <p>Dado que i) la Corte IDH emitió condena contra el Estado colombiano por el secuestro, brutal asesinato, posterior descuartizamiento y hundimiento en las aguas del caño “El Ermitaño” a manos de un grupo paramilitar del Magdalena Medio a los 19 Comerciantes; ii) en relación con los autores directos o indirectos de tan execrables hechos, se evidenció la participación de integrantes del ejército nacional, entre ellos, los demandantes en el presente caso; iii) la Corte IDH encontró serios indicios de responsabilidad que comprometen seriamente a los accionantes en el presente caso, la Sala consideró que el fallo emitido por la Corte IDH alcanzaba a los demandantes <i>‘hasta un punto tal que,</i></p>

	<p><i>en aras de garantizar su derecho fundamental al juez natural y de permitirles ejercer su derecho fundamental a acceder a la administración de justicia –evitando que permanezcan sub judice–, así como con miras a asegurar la protección de los derechos a la verdad, justicia y reparación integral de las víctimas de tan execrables hechos’ debía ‘adoptar las medidas indispensables para darle a las acusaciones presentadas en la decisión de la Corte IDH contra los acá demandantes –exmilitares General (r) Farouk Yanine Díaz, Sargento (r) Otoniel Hernández Arciniegas y Teniente Coronel (r) Hernando Navas Rubio– el trámite que corresponde ante el juez competente, a saber, la justicia penal ordinaria’’. No obstante, advirtió la Sala que, de verificar el juez natural que los señores Yanine Díaz, Navas Rubio y Hernández Arciniegas [debían ser] absueltos o se [habría materializado] la preclusión, era su deber exhortar “al tribunal competente, al igual que a la Sección Tercera del Consejo de Estado para que, si los interesados en la reparación la demandan, prioricen el reparto y sustanciación de la acción de reparación directa”.</i></p>
Aspectos procesales	<p>La Sala aplicó el artículo 93 de la Carta Política que impone interpretar las normas constitucionales de conformidad con los tratados internacionales aprobados por Colombia. Dijo: “<i>si ha de interpretarse el derecho fundamental al juez natural y, en ese orden, el alcance del fuero militar, no podría hacerse de manera distinta que acudiendo a lo establecido en los pactos internacionales sobre derechos humanos aprobados por Colombia, entre ellos, lo dispuesto por el artículo 8º de la CADH</i>”. Adicionalmente, desarrolló las razones por las que, aún ante la ausencia de una cláusula como la contemplada en el artículo 93, tal situación no disminuye, ni podría menguar el alcance de las obligaciones contraídas voluntariamente por el Estado en materia de protección de los derechos humanos. Recordó que “<i>la Carta de 1886 despeja toda incertidumbre en el sentido de que la justicia penal militar se instituyó para juzgar militares en servicio activo y en relación con delitos conectados con las funciones militares</i>”. Puso énfasis en que “<i>si en la práctica fue factible que militares juzgaran a particulares por conductas relacionadas con alteraciones de orden público o también que militares fueran juzgados por militares, tratándose de delitos cometidos por fuera del servicio o, sin relación con él, lo cierto es que, tanto en un caso, como en el otro, tal situación resulta incompatible con lo establecido en el precepto constitucional arriba aludido [artículo 170 de la Constitución de 1886] y ... contradice también lo dispuesto por los pactos internacionales aprobados por Colombia, entre ellos, la CADH, en vigor desde 1972</i>”. Finalmente, enfatizó que “<i>una práctica contraria a la Constitución y a los pactos internacionales voluntariamente aceptados –en el caso de las normas ius cogens incluso sin necesidad de que medie aprobación estatal– por más arraigada que esté y, por mucho que se reitera, no crea derecho</i>”.</p>

Agresión por labor de asistencia humanitaria

Subsección	“B”
Número de Radicación	18001233100019980019601 (29.783)
Demandante	Jesús Ernesto Castro Valencia y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	30 de abril de 2014
Nombre del caso	“Agresión por labor de asistencia humanitaria, Castro Valencia”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	<p>Resuelve el recurso de apelación interpuesto por los demandantes contra la sentencia de 23 de septiembre de 2004 del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá que negó las pretensiones de la demanda formuladas por el señor Jesús Ernesto Castro Valencia, miembro de un Comité de Emergencia Ciudadana, que fue herido gravemente con arma de fuego en el área torácico abdominal izquierda, mientras desarrollaba labores de asistencia humanitaria en el marco de una protesta campesina contra las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional para contrarrestar los cultivos ilícitos y controlar el orden público que se encontraba seriamente turbado en la zona especialmente por la presencia de grupos al margen de la ley. En segunda instancia se revocó el fallo impugnado. En su lugar, se declaró la responsabilidad de la entidad demandada dado que se pudo establecer que el señor Castro Valencia efectivamente fue herido por miembros de la fuerza pública cuando asistía a varios de los heridos que dejaba el enfrentamiento entre los militares y los protestantes que, para ese momento iniciaban su marcha hacia la ciudad de Florencia, su punto de concentración. En consecuencia, se condenó a la accionada al pago de los siguientes conceptos: i) perjuicios morales, ii) daño a la salud y iii) perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante. Finalmente, se ordenó la reparación integral de la víctima por graves violaciones de los derechos humanos.</p>
Evento de la violación	Derecho al vida e integridad personal (agresión con arma de fuego a persona que cumplía labores de asistencia humanitaria)
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	<p>Se hizo el reconocimiento de perjuicios inmateriales (perjuicios morales y daño a la salud), materiales (lucro cesante derivado de la disminución de la capacidad laboral) y se dictaron medidas de rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición. Estas últimas fueron:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) Se ordenó al Ministerio de Defensa la preparación de una circular conjunta que debía llevar las firmas del titular de esa Cartera y del comandante del Ejército Nacional, con destino a las diferentes Divisiones, Brigadas, Batallones, Comandos o

	<p>similares del Ejército Nacional que operen en el departamento del Caquetá, con el propósito de que se instruya acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado colombiano representan o generan conductas como las que dieron lugar a la formulación de la demanda, destacando especialmente las restricciones sobre el uso de armas de fuego, el deber de exclusión de la población civil de las operaciones militares y el respeto por quienes desarrollan labores de asistencia humanitaria. Lo anterior para evitar que esa clase de acciones u omisiones vuelvan a repetirse.</p> <p>2) Se ordenó a la entidad demanda que dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la providencia y a través de su sección de sanidad o la dependencia que haga sus veces inicie la atención médica complementaria que el señor Jesús Ernesto Castro Valencia requiere para la recuperación definitiva de su integridad física. La atención prestada está relacionada con las lesiones que causó al señor Castro Valencia el disparo que recibió en la zona toracoabdominal izquierda el día 23 de agosto de 1996 e incluirá todos los tratamientos, medicamentos y en general todos los servicios que requiera. Se advirtió que la atención sanitaria debía ser previamente con la víctima y se prestaría de acuerdo a la atención que se ofrece a los oficiales de más alta graduación, sin que la misma pueda exceder el período de un año.</p>
Excepciones probatorias	Utilización de todos los medios de prueba, en especial de la prueba indirecta para la acreditación de las circunstancias en que ocurrió la lesión.
Aspectos procesales	Se encontraban satisfechos los presupuestos procesales necesarios para decidir, por tanto no existió controversia sobre este aspecto.

Masacre

Subsección	“B”
Número de Radicación	25000232600019980066001 (30377)
Demandante	Primitiva Bernal de Martínez y Otros (Acumulados)
Demandado	Nación – Ministerio De Defensa – Policía Nacional y Municipio de Chía.
Fecha de la sentencia o del auto	29 de mayo de 2014
Nombre del caso	Masacre de la Vereda La Fagua, Chía.
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Absolutoria
Resumen del caso	<p>Los jóvenes Hugo Alberto Gómez Bojacá, Alfredo Martínez Bernal, Edwin Leonardo Gutiérrez y Wilton Antonio García, fueron asesinados siendo las 7:00 p.m. del día 12 de abril de 1997 en la vereda La Fagua del municipio de Chía (Cundinamarca), cuando se encontraban departiendo en el supermercado “La Florida” de dicha localidad, después de un encuentro deportivo surtido en el colegio veredal.</p> <p>Las víctimas, fueron impactadas por balas disparadas por arma de fuego, enarboladas por varios individuos, quienes primero arribaron a la vereda Tiquiza, en donde el joven Albeiro Malagón fue asesinado, y luego, la camioneta Toyota blanca sin placas en que se movilizaban se detuvo a 600 metros en la Vereda La Fagua, en donde los agresores preguntaron por “Hernán” uno de los jóvenes que se encontraba en el lugar y, una vez comprobada su presencia, procedieron a dispararle a los presentes, causando la muerte a seis de ellos mediante impactos de bala, realizados con armas de calibre 38, mecánicas y otras de tipo semiautomático calibre 7,65 mm, y huyeron una vez perpetrado el acto criminal. Según indicaciones realizadas por algunos miembros de la comunidad de la vereda La Fagua, pocos minutos antes de la ocurrencia de los hechos, agentes de la Policía de Chía, habían pasado por la zona haciendo un patrullaje. Sin embargo, indicaron que una vez ocurrida la masacre y comunicada la situación a dicha autoridad, su reacción fue tardía y negligente, al punto que los efectivos enviados se negaron a brindar la atención de primeros auxilios a los jóvenes que permanecían con vida, aduciendo que ya no había nada que pudieran hacer para evitar su deceso.</p> <p>Asevera el libelo de la demanda que con antelación a la ocurrencia de los hechos, varios jóvenes de la vereda La Fagua de Chía (Cundinamarca) habían sido incluidos en una “lista negra”, encaminada a la perpetración de homicidios selectivos, cuya existencia fue puesta en conocimiento del alcalde municipal, sin que la alcaldía desplegara acciones tendientes a la protección de las personas amenazadas en el mismo, lo cual coadyuvó a la muerte de los siete jóvenes masacrados en dicha noche, entre quienes se encontraban Hugo Alberto Gómez Bojacá, Alfredo Martínez Bernal, Edwin Leonardo Gutiérrez y Wilton Antonio García. La demanda atribuye los hechos a un grupo de “limpieza social”, que operó con complicidad de la Policía Nacional en dicho municipio.</p>

	<p>La sentencia confirmó la decisión absolutoria adoptada en primera instancia pues las pruebas recaudadas durante el proceso no indican de manera concordante ninguno de los supuestos que se indican en la demanda para imputar responsabilidad al Estado por dicha masacre, puesto que (i) no se acreditó la participación de agentes de la fuerza pública en el ilícito ni las pruebas son concordantes en indicar dicha participación; (ii) no se encuentra acreditado respecto a que los miembros de la comunidad que conocieron del riesgo de la realización de homicidios selectivos en la vereda La Fagua, haya entablado denuncias o puesto en conocimiento de las autoridades dicha situación, ni (iii) tampoco se colige de lo expuesto, que de las especiales circunstancias sociales y políticas en el momento, el atentado fuera previsible, pues si bien se habían presentado hechos de inseguridad, estos se limitaban a hurtos a residencias, actividad delictiva que dista de la operación criminal sistemática de los grupos de “limpieza social”.</p>
Evento de la violación	Masacre
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción y por omisión
Estándares de reparación	
Excepciones probatorias	Se dio especial valor a la prueba indiciaria, pese a lo cual se encuentran múltiples contradicciones entre las pruebas e indicios que de ellas se desprenden, de donde no se logra establecer la responsabilidad de las entidades públicas demandadas.
Aspectos procesales	

Minas antipersona

Subsección	“B”
Número de Radicación	15001233100020010295101(32319)
Demandante	Miguel Ángel Sánchez Sarmiento y otra
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	29 de agosto de 2013
Nombre del caso	“Minas antipersona Sánchez Sarmiento”
Si la sentencia es absoluta o condenatoria	Modifica sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones y condena de forma integral al Estado
Resumen del caso	<p>Los señores Miguel Ángel Sánchez Sarmiento, ex soldado regular, y María Mercedes Rico Medina, presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados al antes nombrado como consecuencia de permitir el uso de minas antipersona en la Base Militar del Alto de Saboyá y no actuar con diligencia en la erradicación de las mismas, en hechos ocurridos el día el 23 de marzo de 2001.</p> <p>Se condenó de forma integral al Estado, porque la activación de la mina antipersonal que lesionó al soldado regular Miguel Ángel Sánchez Sarmiento no fue producto de su actuar <i>“imprudente, irresponsable e insensato”</i>, como plantea la defensa, sino de (i) la falta de diligencia en la erradicación efectiva de los campos minados; (ii) la no adopción de medidas de verificación, prevención y seguridad y (iii) la inobservancia de las reglas del DIH y del Convención de Ottawa, conductas todas estas atribuibles a la entidad demandada.</p> <p>Se evidencia que el jefe de departamento E-3 del Ejército Nacional precisó que <i>“en las bases militares y centros de instrucción no está autorizado tener minas quiebrapatas sembradas, por el contrario, la fuerza capacita y prepara a todos sus hombres para afrontar este flagelo”</i>, de donde no se comprende, entonces, porque el soldado Sánchez Sarmiento fue alcanzado por un artefacto colocado en las instalaciones de la Base Militar del Alto de Saboyá.</p> <p>Siendo así es clara la responsabilidad que, si bien se concretó en el daño causado de forma directa al señor Sánchez Sarmiento, compromete en alto grado al Ejército Nacional con el desconocimiento de las reglas del DIH y de la Convención de Ottawa, pues, la presencia de la mina que alcanzó al uniformado, además de que puso en peligro al personal militar, generó un riesgo para la comunidad en general.</p> <p>La Sala llama la atención severamente a la demandada por haber observado una conducta altamente reprochable, tanto por haber permitido el uso de armas no convencionales como porque en la</p>

	<p>erradicación de las mismas no actuó con la diligencia que exigía el resultado de su desaparición cierta y efectiva.</p> <p>Así las cosas, no cabe duda que el Ejército Nacional con su actuación irrogó los daños que padece la víctima directa que fue alcanzada por un artefacto explosivo de ataque indiscriminado, el cual si bien estaba destinado a contrarrestar la acción del enemigo, produjo consecuencias nefastas en uno de sus uniformados que estaba en cumplimiento de la obligación prevista en el artículo 216 de la C.P. y era objeto de un especial cuidado por parte de la administración. No sobra manifestar que la conducta que se reprocha convirtió al señor Miguel Ángel Sánchez Sarmiento en una víctima más del conflicto armado interno.</p>
Evento de la violación	Uso de minas antipersona en bases militares y no erradicación efectiva de las mismas
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	<p>Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales, materiales (lucro cesante) y daño a la salud. Adicionalmente se decretaron medidas de reparación integral, tales como:</p> <p>1.) No repetición. Dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia y si aún no lo ha hecho, iniciará investigaciones administrativas y disciplinarias para determinar las correspondientes responsabilidades por los hechos de este caso y aplicar las consecuencias que prevé la ley. Los resultados de estos procesos deberán ser públicamente divulgados por la entidad demandada, la cual deberá asegurarse de que el señor Miguel Ángel Sánchez Sarmiento tenga acceso a los mismos.</p> <p>2.) De rehabilitación. Dentro del mes siguiente a la notificación de esta sentencia, brindará a través de sus instituciones de salud especializadas, además del tratamiento médico y psicológico necesario y requerido, una valoración periódica, complementaria y permanente de su estado de salud, tendiente a propender por su bienestar y rehabilitación.</p> <p>3.) De satisfacción. Dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación de esta sentencia, publicará en el Diario Oficial, en un diario de amplia circulación nacional y en un diario de circulación del departamento de Boyacá, lo sucedido y la decisión que se adopta. Adicionalmente, la demandada deberá colgar en su página web la presente providencia –al menos por un año–, de modo que resulte fácil su consulta.</p>
Excepciones probatorias	
Aspectos procesales	

Menores afectados por granada oficial

Subsección	“B”
Número de Radicación	19001233100019990174701 (24691)
Demandante	Aura María Tróchez Mesa y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	28 de febrero de 2013
Nombre del caso	Menores afectados con granada oficial Lugo, Bautista y Vitonas
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Modifica sentencia que accedió parcialmente a las pretensiones y condena al Estado
Resumen del caso	<p>Los señores Avelino Bautista Quiguanas y Aura María Tróchez Mesa, en nombre propio y en representación de sus menores hijos Darío, Tiolinda y Marisol Bautista Tróchez y los hermanos Jorge, Arturo, Lucelly, Dionel y Noralba Bautista Tróchez, última que actúa en nombre propio y en representación de su menor hijo Orlando Vitonas Bautista, presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte de los menores Víctor Lugo y Alejandro Bautista Tróchez y la pérdida de la capacidad laboral del niño Orlando Vitonas Bautista, en hechos ocurridos los días 2 y 3 de noviembre de 1998. Víctimas pertenecientes a la comunidad indígena Nasa o Páez.</p> <p>Se condenó al Estado al pago de los perjuicios morales y materiales reclamados, porque en el plenario se acreditó que una patrulla del Ejército Nacional acampó y se movilizó por la zona donde ocurrieron los hechos, la noche anterior y el día mismo en que estos acaecieron y que sus efectivos portaban, entre otros elementos, granadas, en razón de una operación que tenía por finalidad la destrucción de tres laboratorios de cocaína.</p> <p>Igualmente, se demostró que, para ese entonces, no se habían suscitado confrontaciones entre la fuerza pública y algún grupo insurgente ni advertido desplazamientos de subversivos en el lugar. Se conoce, además, que el artefacto explosivo fue encontrado por los menores en una zona de libre tránsito para la población en general, misma por la que se movilizaron uniformados del Ejército.</p> <p>Si bien es cierto que en precedentes judiciales se ha dicho que (i) la presencia de la patrulla de Ejército no sería, por si sola, prueba de que la granada generadora del daño era de dotación oficial y (ii) corresponde a las víctimas demostrar la propiedad del artefacto, la Sala disiente en esta oportunidad de lo antes resuelto, pues no puede negarse que así el tráfico ilegal de armas y elementos de uso privativo de las fuerzas armadas se presente con regularidad, se trata de una situación anómala que por lo mismo habrá de demostrarse, aunado a</p>

que, en todo caso, el monopolio de su uso le ha sido confiado al Estado. A lo anterior, debe agregarse que: (i) no resulta posible exigir los fragmentos del artefacto explosivo para su identificación, porque la espoleta que la contiene puede fragmentarse y (ii) la investigación sobre el uso de armas privativas de la fuerza pública no puede correr por cuenta de las víctimas.

Siendo así y dado que no se estableció presencia subversiva para el tiempo de los hechos, empero sí la presencia militar, es claro que al Ejército Nacional le correspondía desvirtuar su responsabilidad. Máxime cuando: (i) el artefacto explosivo fue encontrado en una zona de libre tránsito para la comunidad y que la escuadra oficial recorrió, *“más exactamente en dirección a la cominera”*, la vereda a la que el mismo día de los hechos se dirigieron las víctimas y (ii) se conoce que la noche anterior, uniformados militares llevaban granadas en diferentes partes del cuerpo y que, incluso, la dueña de la casa donde éstos pernoctaron debió advertirles que olvidaban parte del material explosivo que portaban.

No obstante la demandada, pasando por alto su deber de protección, vigilancia y seguridad, para eximirse de responsabilidad aduce que, en este caso, se configura el hecho exclusivo de los menores, *“responsabilidad que deben compartir sus progenitores”*.

Pasa por alto la entidad que la limitada capacidad de los menores les impide prever, como sí a los adultos, especialmente a los conocedores, el peligro que representa una granada como tampoco calcular las consecuencias posibles y previsibles que su manipulación desencadena. En esa medida, no es posible atribuir a las víctimas responsabilidad alguna porque las mismas encontraron un artefacto abandonado y, accidentalmente, lo activaron.

Lo acontecido no puede atribuirse a los padres, pues éstos regresaban del trabajo con los menores, situación normal en su cultura, sin someterlos a condiciones anormales de riesgo, aunado a que no conocieron del hallazgo y era casi imposible prever que en la finca o en camino de regreso a su lugar de residencia, encontrarían una granada que ocasionaría semejante tragedia.

Ahora bien, el *a quo* denegó el reconocimiento de perjuicios materiales derivados de la muerte de los menores Víctor Lugo y Alejandro Bautista Tróchez, fundado en que por su edad no queda sino concluir su improductividad económica y laboral.

En atención a los usos y costumbres de los Nasa o Páez, los cuales fueron consultados a una autoridad tradicional y Consejero Mayor del Consejo Regional Indígena del Cauca-Cric, acorde con providencia de esta misma Sala, es claro que los niños y los jóvenes de esa comunidad (i) participan del mundo del trabajo familiar y colectivo, en el que son inducidos lentamente, sin necesidad de autorización formal, empero si bajo la supervisión de padres, líderes o la comunidad en general; (ii) necesariamente, reciben remuneración, la cual puede

	<p>consistir en pago de jornal, entrega de víveres o aporte en comida, adquisición de vestido o apoyo en la educación; (iii) se entienden integrados totalmente a su comunidad, con los deberes y obligaciones que ello implica, a los doce años de edad; (iv) entre los quince y veinte años, inician el proceso de independencia de su núcleo inmediato, una vez hayan acreditado su capacidad de trabajo y auto sostenimiento, un espacio para vivir o la conformación de una nueva familia y (v) en casos especiales se emancipan, ordinariamente, por la pérdida de uno o de ambos padres.</p> <p>Como lo anterior, aunado al acervo probatorio recaudado, permite establecer que (i) el adolescente Víctor Lugo Bautista Tróchez estaba integrado a actividades agrícolas productivas, de las cuales derivaba una ayuda para su familia y (ii) el niño Alejandro Bautista Tróchez, ya estaba incursionando en ese mundo, acompañando y colaborando a sus padres en dichas labores, las cuales en un futuro muy próximo desarrollaría por sí sólo, es evidente que hay lugar a reconocer el lucro cesante pretendido en este caso.</p>
Evento de la violación	Granada olvidada por miembros del Ejército Nacional, que ocasionó la muerte de dos menores de edad y la pérdida de la capacidad laboral de un niño, víctimas pertenecientes a la comunidad Nasa o Páez.
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (lucro cesante)
Excepciones probatorias	
Aspectos procesales	

Ejecución extrajudicial

Subsección	“B”
Número de Radicación	190012331000200104324 01 (29.336)
Demandante	Deyanira Benavides Y Otros
Demandado	Nación–Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	31 de julio de 2014
Nombre del caso	“Caso Ejecución extrajudicial Moreno Villaquirán”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	<p>La noche del 29 de agosto de 2000, mientras el señor Jimmy Napoleón Moreno Villaquirán departía con amigos en inmediaciones de la plaza central del municipio de Santander de Quilichao, Cauca, miembros de un grupo armado al margen de la ley atacaron una camioneta al servicio de la Estación de Policía. El ataque fue repelido por los agentes mediante disparos propinados en contra de las personas que se encontraban en inmediaciones de la plaza, sin justificación. En medio del tiroteo, perdió la vida el señor Jimmy Napoleón Moreno Villaquirán.</p> <p>La Sala consideró plenamente probado el daño, en la medida que quedó probado el deceso del señor Moreno, y consideró que el mismo era imputable a la entidad demandada pues los testimonios indican que no se respetó el principio de distinción consagrado en el artículo 3 común, numeral 1°, a los Convenios de Ginebra que establece la base fundamental relativa a la protección de la población civil. Así mismo, reprochó la Sala el señalamiento de la víctima como “facineroso” e integrante del grupo de subversivos” sin que existiera ninguna prueba que indicara dicha situación, calificativo que revictimiza a sus allegados y deudos y que vulnera el derecho fundamental a la presunción de inocencia.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión
Estándares de reparación	En virtud de que la entidad demandada fue apelante única, sólo se actualizó la condena por perjuicios materiales.
Excepciones probatorias	
Aspectos procesales	.

Asesinato de sindicalista

Subsección	“B”
Número de Radicación	080012331000200100993 01 (33.526)
Demandante	Neyla de Jesús Bolívar Coba y Otra
Demandado	Nación – Ministerio Del Interior y Otros
Fecha de la sentencia o del auto	12 de diciembre de 2014
Nombre del caso	“Caso asesinato de sindicalista, Orozco Serrano”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	<p>La Central Unitaria de Trabajadores –CUT- emitió un comunicado de prensa el 17 de febrero del 2000, por el que informaba de un plan criminal dirigido a dar de baja a varios campesinos del sur del departamento del Atlántico y a dirigentes sindicales, entre los que se encontraba el señor Ricardo Luis Orozco Serrano, quien se desempeñaba como Secretario General de ANTHOC (Asociación Nacional Sindical de Trabajadores y Servidores Públicos de la Salud, Seguridad Social, Integral y Servicios Complementarios de Colombia). Estas amenazas también fueron recogidas en la edición del 17 de octubre del 2000 del diario La Libertad.</p> <p>Las amenazas fueron denunciadas por el señor Orozco Serrano ante la Unidad Investigativa del DAS Seccional Atlántico, el 8 de marzo del 2000. En el relato de los hechos materia de denuncia, el mencionado manifestó que un alcalde de uno de los municipios del sur del Atlántico le comentó que en una reunión sostenida con miembros de un grupo paramilitar se puso de presente su intención de hacer una limpieza en la ciudad de Barranquilla en contra suya y del señor Israel Barreiro Delgado, por lo que solicitó que le fueran asignados escoltas, para la protección de su integridad personal.</p> <p>Por una comunicación remitida por la Secretaría Privada de Presidencia, en la que se manifestaba la preocupación surgida por las amenazas de muerte proferidas en contra de los líderes sindicales de la región, incluido el señor Ricardo Luis Orozco Serrano, el Ministerio del Interior, mediante su Oficina de Derechos Humanos, solicitó adelantar el estudio de riesgo, a fin de proveerle la seguridad que fuera del caso.</p> <p>Como respuesta, el Subdirector del DAS, Seccional Atlántico, instó a los dirigentes sindicales amenazados a que acudieran a las instalaciones de la entidad para realizar los correspondientes estudios de seguridad. Los resultados que calificaron su riesgo en el nivel medio-bajo, determinado por su condición de líder sindical y en cuanto, según se consigna, no existían amenazas contra su vida, fueron analizados en reunión del Comité de Reglamentación y Evaluación de Riesgos del Ministerio del Interior el 14 de abril del 2000. En razón de su clasificación se le recomendó a la víctima un curso de autoprotección y medidas de autoseguridad, como estrategia de salvaguarda para su vida.</p>

Para que fuera actualizada la información sobre las amenazas de muerte que pesaban sobre los líderes sindicales de la región, el 31 de octubre de 2000 el Comité Ejecutivo de la CUT Atlántico ofició a la Directora General de la Oficina de Derechos Humanos del Ministerio del Interior.

Posteriormente, el 29 de marzo de 2001, el Secretario General de la CUT, Israel Barreiro Delgado, informó al Director del DAS Seccional Atlántico, al Gobernador del Departamento y al Comandante del Departamento de Policía del Atlántico sobre el arribo de personas armadas a la ciudad, cuyo fin principal era el de asesinar a dirigentes sindicales.

En 2 de abril de 2001, el señor Ricardo Luis Orozco Serrano fue asesinado por sicarios en la esquina de la carrera 18 No. 83, barrio Los Almendros del municipio de Soledad, Atlántico.

El Comandante del Departamento de Policía del Atlántico manifestó a la opinión pública que no conocía de la existencia de amenazas en contra del fallecido líder sindical quien, al momento de su muerte, desempeñaba el cargo de Vicepresidente Nacional de ANTHOC.

La Sala consideró que el daño antijurídico estaba plenamente probado, en la medida en que este había puesto en conocimiento de las autoridades competentes las amenazas que se cernían sobre su vida debido a su actividad sindical. Así mismo, se indicó en el fallo que el mismo es imputable a las entidades demandada, para lo cual se esgrimieron los siguientes argumentos:

- 1) El derecho a la asociación sindical consagrado en los Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como en el Protocolo Facultativo de este último y en la Convención Americana de Derechos Humanos, todos ellos ratificados por Colombia, debe ser garantizado por los Estados.
- 2) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el informe de 1999, indicó que los dirigentes sindicales corresponden a una población especialmente vulnerable en Colombia, en el contexto del conflicto armado. Informe del cual se recomendó a Colombia, la adopción de políticas públicas destinadas a la protección de la vida y demás derechos de los sindicalistas.
- 3) El derecho a la libertad sindical está consagrado en el artículo 39 de la Constitución Política Colombiana y la Corte ha sostenido en reiterada jurisprudencia la importancia de la protección de este derecho de carácter fundamental, así como la obligación del Estado de proteger su libre ejercicio. La protección del ejercicio del derecho de sindicalización va de la mano con los derechos de seguridad personal, integridad, libertad y con el derecho mismo a la vida.
- 4) El Estado tiene posición de garante respecto del derecho fundamental a la asociación sindical.

	<p>5) Pese a su calidad de dirigente sindical, al contexto de persecución al que se han visto los sindicalistas en Colombia y a las amenazas que se cernían contra su vida, el riesgo fue calificado como medio – bajo, calificación que no se acompasa con los antecedentes del caso. De donde, no se le prestó a la víctima el esquema de seguridad requerido para su nivel real de riesgo, lo que facilitó la concreción de las amenazas realizadas en su contra por grupos paramilitares.</p>
Evento de la violación	Asesinato de líder sindical
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión
Estándares de reparación	<p>La Sala consideró pertinente aplicar como medida de reparación integral la condena a la Nación-Ministerio del Interior y a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, mediante el Ministro y el Director General respectivamente, a ofrecer excusas a las demandantes en una ceremonia privada, siempre que las mismas así lo consientan y a establecer un link en su página web con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia.</p> <p>De manera adicional, se ordenó que la Policía Nacional, por medio su Director General, ofrezca disculpas a las organizaciones sindicales CUT y ANTHOC, dado que menospreció e hizo caso omiso sobre las amenazas conocidas en contra de sus integrantes, lo que fue determinante en la concreción del daño.</p> <p>Adicionalmente, se ordenó a la Nación-Ministerio del Interior y la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional que lideren la implementación de políticas tendientes a crear conciencia sobre la necesidad de garantizar los derechos de los sindicalistas y la importancia del ejercicio de sus derechos.</p> <p>Así mismo se ordenó la reparación del daño moral, aumentada en un 50% por haber comprendido la vulneración de bienes jurídicos constitucional y convencionalmente protegidos, y del daño patrimonial.</p>
Excepciones probatorias	Se dio valor pleno a las informaciones de prensa allegadas al plenario que daban claridad sobre el contexto de la violación.
Aspectos procesales	La sentencia resuelve el grado jurisdiccional de consulta.

Masacre

Subsección	“B”
Número de Radicación	050012331000200101995 01 (29.715)
Demandante	Luz Dary Montoya Ramírez y otros
Demandado	Nación–Ministerio de Defensa–Ejército Nacional-Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	12 de diciembre de 2014
Nombre del caso	Caso de la masacre de Urrao, Antioquia
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	<p>En el mes de febrero del año 2000, la Cuarta Brigada del Ejército asignó al Batallón “General José María Córdoba” la vigilancia y cuidado del área urbana y rural del municipio de Urrao (Antioquia). Dice la demanda que “...dentro de los soldados, oficiales y suboficiales integrantes del batallón, había uno al que apodaban ‘El Alacrán’, quien junto con otros cuatro o cinco soldados, unas veces actuando de civil y otras uniformados, asesinaron en solo cuarenta y cinco (45) días a treinta y dos (32) personas, entre ancianos, jóvenes y niños, la mayoría de ellos residentes en el casco urbano de Urrao”.</p> <p>Según se afirma, aproximadamente a las 9:00 p.m. del 20 de junio del año 2000, llegaron varios hombres, entre ellos “El Alacrán” al inmueble de habitación del señor Jhon Jairo Laverde Argáez, en el que se encontraba en compañía de su cónyuge, madre –María Graciela Argáez Montoya- e hijos, preguntando por su hermano, el señor César Augusto Laverde Argáez; y dado que no se encontraba en el lugar, resolvieron terminar con las vidas del primero mencionado y de su señora madre.</p> <p>Según la demanda, la masacre ocurrida en la mencionada población, de la que fueron víctimas, entre otros, sus seres queridos, fue permitida y orquestada por los mandos del Ejército y de la Policía Nacional acantonados en Urrao, adviniendo el “exterminio de presuntos colaboradores de la guerrilla”.</p> <p>La Sala consideró que el daño antijurídico estaba plenamente probado, en la medida en que se acreditó la muerte violenta Jhon Jairo Laverde Argáez y María Graciela Argáez y su parentesco con los demandantes. Igualmente, aseveró que tales hechos eran imputables al Ejército y la Policía Nacional pues fue un hecho notorio que en el municipio en comento hubo un fuerte accionar de grupos paramilitares que entre mayo y junio de 2000, ejecutó de manera permanente y sistemática homicidios en la población, sin que se ejercieran acciones en defensa de la ciudadanía por parte de la fuerza pública. Indica la Sala que dicha situación se agrava por la omisión de las entidades en realizar investigaciones tendientes a esclarecer si existió o no, participación de los uniformados con el grupo armado organizado ilegal y su evidente tolerancia de sus acciones, cuando precisamente,</p>

	<p>se había enviado un importante número de efectivos militares adscritos al Batallón No. 11 Cacique Nutibara a dicha población. Así, concluyó la Sala que <i>“se tiene que la omisión por parte de la administración en el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, propició el escenario para que los alzados en armas concretaran sus objetivos, mediante la ejecución sistemática de homicidios sobre varios de los habitantes de Urrao, lo que es evidente, dada la inoperancia e inactividad de los uniformados, que no demostraron haber ejercido acciones encaminadas a detener los actos delincuenciales en los que a más de treinta personas les arrebataron violentamente la vida.”</i></p>
Evento de la violación	Masacre
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión
Estándares de reparación	<p>La Sala consideró pertinente aplicar como medida de reparación integral la condena a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Ejército Nacional, mediante el Ministro, a ofrecer excusas a los demandantes en una ceremonia privada, siempre que las mismas así lo consientan y a establecer un link en su página web con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia.</p> <p>Adicionalmente, se ordenó a la implementación de una política pública tendiente a la creación de conciencia en el pie de fuerza sobre sus deberes de protección respecto de la sociedad garantizar los derechos de los sindicalistas y la importancia del ejercicio de sus derechos.</p> <p>Así mismo se ordenó la reparación del daño moral, aumentada en un 80% por haberse dado la pérdida en una misma familia y en medio de condiciones extremas de zozobra e inseguridad para las personas y la indemnización por perjuicios patrimoniales.</p>
Excepciones probatorias	
Aspectos procesales	.

Secuestro y homicidio de persona al margen de la ley; secuestro y abandono en condiciones de indefensión de su hijo de once meses

Subsección	“B”
Número de Radicación	19001-23-31-000-1994-04004-01(18225)
Demandante	Pedro Gerardo Apráez López y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía y DAS
Fecha de la sentencia o del auto	29 de marzo de 2012
Nombre del caso	“Secuestro y homicidio de persona sospechosa de pertenecer a grupo al margen de la ley; abandono en condiciones de indefensión de su hijo de once meses, Apráez Coral”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	
Resumen del caso	<p>Los señores Pedro Gerardo Apráez López, Amparo Coral de Apráez, Carlos Alberto Apráez , Pedro Gerardo, Anna Lucía, Doris Amparo y José Gerardo Apráez Coral formularon demanda en contra de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Departamento Administrativo de Seguridad-DAS, con el objeto de que se declarara patrimonialmente responsable a esa entidad de los perjuicios que sufrieron como consecuencia del secuestro de la señora Nancy del Carmen Apráez Coral y de su hijo Carlos Alberto Apráez Coral, la posterior desaparición de la madre y el abandono del menor, en hechos que se iniciaron el 9 de diciembre de 1992, en el municipio de Popayán Cauca.</p> <p>Al resolver en la sentencia sobre las pretensiones que no fueron objeto de conciliación, el Tribunal a quo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, por considerar que se encontraba plenamente acreditado que agentes vinculados a la Policía Nacional, al DAS y al Ejército llevaron a cabo el ilícito, valiéndose de las armas, vehículos e instalaciones oficiales; allanaron de manera ilegal la residencia de la familia Chanchi Becerra; retuvieron al señor Jesús Becerra, a la señora Nancy del Carmen Apráez Coral y al menor Carlos Alberto Becerra; que el primero falleció como consecuencia de las torturas que le infligieron con descargas eléctricas y luego abandonaron el cadáver en el lecho del río Palacé; a la segunda, le dieron muerte con disparos de arma de fuego y arrojaron su cadáver a un abismo, en la vía Pasto-Popayán y al menor lo abandonaron en la ciudad de Pasto, donde fue recogido por un vecino y puesto a salvo en el Instituto de Bienestar Familiar, entidad que declaró el abandono del menor y lo entregó en adopción a una familia europea.</p> <p>El a quo condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional al pago de los perjuicios morales sufridos por los demandantes, como consecuencia de los daños causados a Carlos Alberto Apráez, pero negó la indemnización de los perjuicios materiales, por considerar que no habían sido acreditados.</p> <p>La competencia de la Sala se circunscribió a resolver sobre la omisión del a quo de condenar al Departamento Administrativo de Seguridad-</p>

	<p>DAS, a pagar las indemnizaciones por los perjuicios morales, reconocidos a favor de los señores Pedro Gerardo Apráez López y Amparo Coral de Apráez, en su calidad de abuelos del menor Carlos Alberto Apráez, y de los señores Pedro Gerardo, Anna Lucía, Doris Amparo y José Gerardo Apráez Coral, en su calidad de tíos del menor Carlos Alberto Apráez, y a favor de éste por el secuestro y posterior muerte de su madre y por su propio secuestro y posterior abandono.</p> <p>La Sala advirtió que no podía modificar el fallo apelado en aquellos aspectos que desfavorezcan al apelante único. Sostuvo: “la prohibición de la reformatio in pejus ‘que es al tiempo una garantía constitucional y un principio procesal, que se inserta dentro de la noción del debido proceso’, no sólo es aplicable en el ámbito penal sino en todas las ramas del derecho y también en el campo administrativo, como se ha señalado en la jurisprudencia de la Corte Constitucional”.</p> <p>Finalmente, confirmó la condena impuesta por el <i>a quo</i>, por considerar que el daño moral sufrido por los demandantes fue demostrado y que la cuantía de la indemnización se ajusta a lo pretendido en la demanda; sin embargo, se modificó el valor de la indemnización por este concepto, conforme a los criterios establecidos en la sentencia de 6 de septiembre de 2001, expedientes Nos. 13.232 y 15.646, en la cual se fijó en salarios mínimos legales mensuales vigentes el valor del perjuicio moral, abandonando así el criterio de aplicación extensiva de las normas que sobre la materia se habían adoptado en el Código Penal, por considerarlo improcedente y para dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 16 de la ley 446 de 1998 y 178 del Código Contencioso Administrativo, que ordenan la reparación integral y equitativa del daño y la tasación de las condenas en moneda legal colombiana, respectivamente.</p>
Evento de la violación	Masacre
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión
Estándares de reparación	<p>La Sala consideró pertinente aplicar como medida de reparación integral la condena a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y Ejército Nacional, mediante el Ministro, a ofrecer excusas a los demandantes en una ceremonia privada, siempre que las mismas así lo consientan y a establecer un link en su página web con un encabezado apropiado en el que se pueda acceder al contenido magnético de esta providencia.</p> <p>Adicionalmente, se ordenó a la implementación de una política pública tendiente a la creación de conciencia en el pie de fuerza sobre sus deberes de protección respecto de la sociedad garantizar los derechos de los sindicalistas y la importancia del ejercicio de sus derechos.</p> <p>Así mismo se ordenó la reparación del daño moral, aumentada en un 80% por haberse dado la pérdida en una misma familia y en medio de condiciones extremas de zozobra e inseguridad para las personas y la</p>

	indemnización por perjuicios patrimoniales.
Excepciones probatorias	
Aspectos procesales	.

Subsección	“B”
Número de Radicación	19-001-23-31-000-1999-01134-01 (21.410)
Demandante	Luciano Quiguanas Cometa y Otros
Demandado	La Nación-Rama Judicial-Fiscalía General De La Nación
Fecha de la sentencia o del auto	15 de noviembre de 2011
Nombre del caso	Privación injusta de la libertad de indígena por recolección de hoja de coca
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	<p>Sostiene el señor Luciano Quiguanas Cometa (i) que el 12 de mayo de 1992 fue capturado por la Policía Nacional -junto con su hermano menor de edad Luis Gerónimo Quiguanas Cometa- en el sitio “El Pajarito” de la vereda “El Credo”, jurisdicción del municipio Caloto (Cauca), en momentos en los que se dedicaba a recolectar “hoja de coca”; (ii) que el día 18 siguiente el Juzgado Veintiuno Ambulante de Instrucción Criminal declaró formalmente abierta la investigación penal y el 2 de junio del mismo año profirió en su contra detención carcelaria que substituyó en domiciliaria el 22 de diciembre de 1993; (iii) que el 25 de mayo de 1994 se profirió resolución de acusación por infracción de la Ley 30 de 1986 –por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Estupefacientes- y (iv) que el 19 de agosto de 1997 fue absuelto, al concluirse que dada su condición cultural, estaba incurso en causal de inculpabilidad por “error invencible”, sobre la tipicidad de la conducta.</p> <p>En primera instancia, la Sala de Descongestión del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Cali resolvió negar las pretensiones de la demanda. Centralmente el <i>a quo</i> consideró que en el proceso penal se surtieron todas las etapas procesales y que al sindicado le fueron respetadas sus garantías constitucionales y legales. Decisión cuestionada en el recurso de apelación, en la medida en que la misma desconoció el reconocimiento y protección de la diversidad cultural de la Nación Colombiana, en la medida en que el actuar de Quinaguas Cometa fue, según la defensa, expresión de su cosmovisión indígena.</p> <p>La Sala consideró que de las pruebas recaudadas durante el proceso se colige que los indígenas procesados o contaron con defensa técnica durante el proceso penal, y que de sus declaraciones se colige que no sabían que la recolección de la hoja de coca, para la cual fueron contratados era ilegal. De las declaraciones de los agentes involucrados en las capturas, dedujo que la captura se produjo en</p>

flagrancia y en tal virtud, el Juzgado de Instrucción Criminal de Orden Público de Cali resolvió *“DICTAR MEDIDA DE SEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA CONTRA LUCIANO QUIGUANAS COMETA, de condiciones civiles conocidas en autos como presunto autor y responsable de VIOLACIÓN AL ESTAUTO NACIONAL DE ESTUPEFACIENTES de que trata la Ley 30 de 1986”*.

Así mismo, se acreditó que durante la detención en establecimiento carcelario, el señor Quinaguas Cometa adquirió el virus de tuberculosis, y que en diligencia de ofrecimiento del beneficio de acogimiento a sentencia anticipada el inculcado se encontraba en silla de ruedas, da señas de no entender lo que habla ni se hace entender, y asistido por defensora de oficio continúa el proceso, detenido e establecimiento carcelario pese al notorio deterioro de su estado de salud.

En tal virtud, continuado el curso del proceso, se fue registrando la parálisis total del lado derecho del señor Quinaguas, y su necesidad total de asistencia, por cuenta del virus y el inadecuado tratamiento recibido durante su reclusión que le dejaron en condición grave de invalidez síquica y física. Asunto puesto de presente por el ministerio público, que solicitó la suspensión de la ejecución de la pena.

Igualmente la Fiscalía solicitó la absolución del encartado penal, pues a su juicio, este obró *“con el convencimiento errado e invencible de que no concurre en su acción u omisión alguna las exigencias necesarias para que el hecho corresponda a su descripción legal. Error sobre antijuricidad que implica el desconocimiento de la ilicitud de su comportamiento, porque lo considera equivocadamente lícito”*. Lo anterior, dado que en su comunidad indígena el mameo de coca es una tradición que requiere cosecha previa y que dista de verse como una actividad antisocial.

De conformidad con dicho criterio el 16 de mayo de 1996, el Juzgado Regional de Cali absolvió al sindicado, decisión confirmada por la Sala de Decisión del Tribunal Nacional, en sede de consulta, el 19 de agosto de 1997.

Con base en los anteriores hechos, la Sala consideró que desde el inicio de la actuación punitiva se desprendía, como finalmente se concluyó en las sentencias proferidas en ambas instancias, que el detenido obró con la convicción invencible de que la recolección de hoja de coca, por la que fue capturado, era una actividad lícita en el marco de su cosmovisión y de la cultura ancestral del pueblo indígena al que el mismo pertenece.

Agravado lo anterior por cuanto el señor Quiguaná fue alejado de su comunidad y de su familia, inserto en una sociedad que le era ajena.

En este sentido, manifestó la Sala que la jurisprudencia es reiterativa respecto de que si la investigación concluye con ausencia de cualquiera de los elementos estructurales de la conducta punible, o

	<p>sea, tipicidad, culpabilidad y antijuridicidad, se debe colegir que la conducta no constituyó delito y, en consecuencia, tiene lugar la responsabilidad estatal prevista en el art. 414 del Decreto 2700 de 1991.</p> <p>Soporte de la decisión radicó en la reserva realizada por el Congreso de la República de Colombia al ratificar la la Convención de las Naciones Unidas “contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas”, en la cual se anotó que “<i>Colombia entiende que el tratamiento que la Convención da al cultivo de la hoja de coca como infracción penal debe armonizarse con una política de desarrollo alternativo, tomando en cuenta los derechos de la comunidades indígenas involucradas y la protección del medio ambiente</i>” . Lo anterior, en la medida en que nuestra Constitución se establece como elemento fundante de nuestra nacionalidad la diversidad étnica y cultural de la nación colombiana, lo cual comporta no solo el respeto de la cosmovisión de los pueblos indígenas y tribales que concurren a conformarla, sino la adopción de medidas de afirmación positiva tendientes a garantizarla y conservarla, de donde tales medidas debían tomarse en el proceso judicial, dada la probada condición de indígena de la víctima, quien había sido incluido en el censo de su comunidad.</p> <p>En total su detención se prolongó por 64 meses, y su ingreso al establecimiento carcelario se dio en perfecta condiciones de salud.</p>
Evento de la violación	Detención arbitraria
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	<p>Se repara el daño moral al señor Quiguanas Cometa y a su familia en 100 y 75 SMLMV, respectivamente. Así mismo, se indemnizó el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante y se libraron, como medidas de reparación integral:</p> <p>(i) La adopción, de medidas de rehabilitación, concernientes a que la Nación, con cargo al patrimonio de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación, le brinde un permanente acompañamiento médico, hospitalario y asistencial al actor Luciano Quiguanas Cometa, condicionado a que éste, su familia o las autoridades del pueblo indígena PÁEZ llegaren a solicitarlo con absoluto y total respeto de su identidad cultural, asumiendo las entidades demandadas los costos que implique la atención, incluyendo medicamentos, insumos y en general lo necesario para la rehabilitación de su integridad mental, física y sicológica. Los parientes del actor y las autoridades indígenas podrán solicitar, del Personero Municipal de Toribío (Cauca), y del Defensor Regional del Pueblo, la asistencia y el apoyo necesario para hacer efectiva esta protección.</p>

	<p>(ii) La orden al Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación que, dentro del término de seis meses, contados a partir de la notificación de esta decisión, programara un acto público de desagravio por el desconocimiento de la identidad indígena del actor, de su familia, de su comunidad y del pueblo indígena PAEZ, con la asistencia de los demandantes, de las autoridades indígenas y de los medios de comunicación del lugar. Lo anterior, previo adelantamiento del procedimiento de consulta previa de que trata el art. 6 de la Ley 21 de 1991 - Convenio n.º 169 de la O.I.T.-, tarea en la cual se requerirá la intervención del Personero Municipal de Toribío y el Defensor Regional del Pueblo.</p> <p>(iii) Finalmente, como en el proceso se desatendió la protección efectiva de los derechos del pueblo indígena PAEZ, se conminó a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y a la Fiscalía General de la Nación, para que impartieran enseñanza a servidores judiciales de las diferentes jurisdicciones, con perspectiva cultural, para que situaciones como las analizadas en este asunto no se vuelvan a presentar.</p>
Excepciones probatorias	No se exige prueba documental del parentesco (registros civiles). Se reconoce la calidad de damnificados de todos los familiares reiteradamente nombrados en el proceso penal.
Aspectos procesales	

DESPACHO CONSEJERA OLGA MELIDA VALLE DE DE LA HOZ

Homicidio y lesiones a fuerza pública en condiciones de indefensión y abandono estatal

Subsección	“C”
Número de Radicación	27001-23-31-000-1999-00684-01 (20858)
Demandante	Jaime García López y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	29 de febrero de 2012
Nombre del caso	“Homicidio y lesiones a fuerza pública en condiciones de indefensión y abandono estatal García Vélez y Chantré González”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	El día 16 de enero de 1997, alrededor de las 5.30 de la mañana, algunos miembros de la Infantería de Marina que se encontraban en el caserío Coredó, en el Municipio de Juradó (Chocó) fueron atacados sorpresivamente por un grupo de aproximadamente 300 guerrilleros; los Infantes resistieron el ataque durante unas horas pero finalmente fueron sometidos por la guerrilla; el combate dejó 3 muertos, 8 heridos y 10 secuestrados. Entre las víctimas aparecen Jaime García Vélez quien fue asesinado, y John Jairo Chantré González quien quedó con incapacidad permanente.
Decisión del Consejo de Estado	Resolvió la Subsección el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Descongestión con sede en Medellín, el 30 de enero de 2001, por medio de la cual accedió a las súplicas de la demanda, modificándola para reconocer un monto dinerario mayor al reconocido en primera instancia, a título de perjuicios morales. En efecto, la Subsección encontró acreditada la existencia de una falla en el servicio, consistente en someter a los infantes a enfrentar una situación de peligro en circunstancias de indefensión por el mal estado en que se encontraban las armas que tenían a su cargo, y porque a pesar de las advertencias sobre la posible ocurrencia de los hechos, nada se hizo para prevenir el ataque o para apoyarlos durante el desarrollo del mismo.
Evento de la violación	Secuestro y homicidio. Daños a la fuerza pública
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión.
Estándares de reparación	Reconocimiento de perjuicios morales
Excepciones probatorias	No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente.
Aspectos procesales	No se aplicaron estándares procesales distintos a los utilizados reiteradamente por la Sala, habida consideración de que los elementos de la responsabilidad del Estado se acreditaron en debida forma.

Violencia de género

Subsección	“C”
Número de Radicación	25000-23-26-000-1997-04813-01 (20880)
Demandante	Pedro Gustavo Vásquez y Otros
Demandado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	15 de febrero de 2012
Nombre del caso	“Violencia de género, Sandra Catalina Vásquez”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	En la mañana del 28 de febrero de 1993, la niña Sandra Catalina Vásquez Guzmán, en compañía de su madre, fue a buscar a su padre a la Estación Tercera de Policía, quien se desempeñaba como agente de la Policía Nacional. La niña ingresó sola a la Estación y su madre, después de un tiempo, procedió a buscarla, encontrándola en estado agónico por cuanto había sido brutalmente violada y asesinada por el agente de policía Diego Fernando Valencia Blandón, quien se encontraba en servicio.
Decisión del Consejo de Estado	Resolvió la Subsección el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “A”, el veintiséis (26) de abril del dos mil uno (2001), mediante la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, modificándola para liquidar los perjuicios materiales en salarios mínimos, y para reconocer medidas no pecuniarias de reparación.
Evento de la violación	Violencia de género. Acceso carnal violento y homicidio.
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción.
Estándares de reparación	Reconocimiento de perjuicios morales y medidas no pecuniarias de reparación con la finalidad de restablecer el núcleo esencial de los derechos fundamentales lesionados y con el propósito de que una situación como la relatada en los hechos de la demanda no se vuelva a repetir; al efecto, ordenó por un lado, que la Policía Nacional a través de un medio de comunicación masivo ofreciera disculpas públicamente a los familiares de la menor Sandra Catalina Vásquez Guzmán; y por el otro, la publicación de la parte resolutoria de la providencia en todas las Estaciones de la Policía Nacional del país.
Excepciones probatorias	No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente.
Aspectos procesales	No se aplicaron estándares procesales distintos a los utilizados reiteradamente por la Sala, habida consideración de que los elementos de la responsabilidad del Estado se acreditaron en debida forma.

Subsección	“C”
Número de Radicación	25000-23-26-000-2000-01353-01 (27452)
Demandante	Esperanza Quiñónez Alvarado
Demandado	Nación - Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación
Fecha de la sentencia o del auto	9 de septiembre de 2013
Nombre del caso	Violencia de género Quiñónez Alvarado
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	Daño antijurídico sufrido por la parte actora, consistente en la muerte de sus tres hijos Manuel Guillermo, Juan Camilo y Luis David Mojica Quiñónez, así como las lesiones padecidas por ella, en hechos ocurridos el 30 de junio de 1998, en la ciudad de Bogotá.
Decisión del Consejo de Estado	Resolvió la Subsección el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia del 24 de febrero de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Sala de Descongestión, en la cual se negaron las pretensiones de la demanda, revocándola para condenar. En efecto, la Sala encontró probado el defectuoso funcionamiento de la justicia en cuanto a la omisión en que incurrieron la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial al no tomar las medidas de protección necesarias frente al riesgo que corrían la señora Esperanza Quiñónez y sus hijos menores Manuel Guillermo, Juan Camilo y Luis David Mojica Quiñónez, por las constantes amenazas y maltratos físicos y psicológicos propinados por su ex compañero y padre, Luis Guillermo Mojica Espitia.
Evento de la violación	Violencia de género. Desconocimiento de los derechos prevalentes de los niños.
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión.
Estándares de reparación	Se reconocieron perjuicios morales, materiales y daño a la salud.
Excepciones probatorias	No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente.
Aspectos procesales	No se aplicaron estándares procesales distintos a los utilizados reiteradamente por la Sala, habida consideración de que los elementos de la responsabilidad del Estado se acreditaron en debida forma.

Secuestro y homicidio

Subsección	“C”
Número de Radicación	68001-23-15-000-1996-01698-01 (21541)
Demandante	Sandra Patricia Tarazona y otros
Demandado	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	27 de febrero de 2013
Nombre del caso	Secuestro y homicidio Contreras Calderón
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	<p>El 22 de junio de 1994, el señor Contreras debió transportar a investigadores del CTI hasta la vereda “El Tablazo” del municipio de Betulia (Santander), en procura de la captura de un integrante de un grupo paramilitar. Al llegar a la mencionada vereda, fueron ilegalmente retenidos por un grupo de hombres armados que portaban uniformes y prendas militares, quienes los internaron en una zona boscosa y, posteriormente, los asesinaron. Las investigaciones adelantadas por el CTI y la Fiscalía determinaron que como autores, cómplices y partícipes del homicidio se encontraban el Teniente del Ejército Nacional Carlos Alberto Acosta Tarazona y los Cabos Primeros Hernando Villamil Castellanos y Tulio Jiménez.</p>
Decisión del Consejo de Estado	<p>Resolvió la Subsección los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y el Ministerio Público contra la sentencia proferida por la Sala de Descongestión de los Tribunales Administrativos de Santander, Norte de Santander y César el 30 de enero de 2001, por medio de la cual negaron las pretensiones de la demanda, revocándola para condenar, pues se acreditó que los responsables del secuestro y posterior homicidio actuaron en connivencia con los grupos paramilitares de esa región, asesinando de manera premeditada, a los funcionarios del CTI que cumplían una misión oficial.</p> <p>Lo anterior, sin que sea procedente señalar la falta personal de los agentes estatales, tal como lo excepcionó la entidad demandada, puesto que, su actuación obedeció a los nexos que tuvieron con grupos ilegales, presentes en la zona de ocurrencia de los hechos, lo que claramente representa una falla del servicio, puesto que es inconcebible a la luz de un Estado Social de Derecho, que los integrantes de la fuerza pública tengan alianzas con organizaciones armadas ilegales para perpetrar actos delincuenciales, incluso frente a funcionarios públicos que pretendían, ellos sí, cumplir sus obligaciones legales.</p> <p>Al efecto se analizaron varios pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos humanos que abordan el tema.</p>
Evento de la violación	Secuestro y homicidio
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción.

Estándares de reparación	Se reconocen perjuicios materiales y medidas no pecuniarias de reparación, con el fin de restablecer la dimensión objetiva del derecho vulnerado así como garantizar la no repetición de estas conductas que constituyen una grave violación de los derechos humanos. Así, la Sala ordenó que el Ministro de Defensa y el Comandante del Ejército Nacional ofrecieran disculpas públicas a las hijas del señor Antonio Contreras Calderón, en un acto que tendría lugar en la Quinta Brigada del Ejército, con sede en la ciudad de Bucaramanga; igualmente, se ordenó la publicación de la sentencia en todas las brigadas de la mencionada institución, en todo el país.
Excepciones probatorias	No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente.
Aspectos procesales	No se aplicaron estándares procesales distintos a los utilizados reiteradamente por la Sala, habida consideración de que los elementos de la responsabilidad del Estado se acreditaron en debida forma.

Subsección	“C”
Número de Radicación	23001-23-31-000-1999-00967-01 (25087)
Demandante	Petrona Casarrubia Berrocal u otros
Demandado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	30 de enero de 2013
Nombre del caso	Secuestro y homicidio de los encuestadores de Fondane
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	El 9 de julio de 1997, se suscribieron varios contratos de prestación de servicios entre personas naturales y FONDANE para realizar actividades de levantamiento de información para la desarrollo de la quinta etapa de la Encuesta Nacional Agropecuaria en los municipios de Antioquia y Córdoba para el Sistema de Información del Sector Agropecuario -SISAC. El 16 de julio de 1997, el grupo entrevistador llegó al municipio de Puerto Libertador, informando a la Alcaldía municipal, al Comandante de Policía, al Secretario de Gobierno y al Comandante del Ejército sobre su presencia en el lugar y su misión de trabajo, obteniendo autorización para desplazarse a los lugares donde tenían que recolectar la información. El 23 de julio siguiente, durante su trayecto hacia Puerto Mutatá, fueron requeridos por miembros del Ejército adscritos a la base militar existente en la zona, quienes permitieron continuar el rumbo sin advertir sobre riesgo alguno. Kilómetros más adelante, tres de los encuestadores fueron secuestrados y sus cuerpos encontrados sin vida una semana después.
Decisión del Consejo de Estado	Resolvió la Subsección el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, el 27 de marzo de 2003, por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda,

	<p>revocándola para condenar.</p> <p>En efecto, la Sala decidió que la muerte de los tres miembros del equipo encuestador es imputable jurídicamente a la entidad demandada, a título de falla del servicio, puesto que estando en posición de garante -concretada en el preciso momento en que el coordinador del grupo comunicó sobre su misión y lugar de trabajo-, incumplió con el deber de protección y seguridad encomendado constitucionalmente. Bajo esa óptica, los secuestros y las posteriores muertes, si bien fueron aparentemente causadas por un grupo armado al margen de la ley, lo cierto es que se posibilitaron dada la falla del servicio en que incurrió la demandada, como quiera que al permitir el desplazamiento de los muchachos sin protección ninguna, omitió el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, facilitando, con su conducta pasiva, la producción del daño.</p>
Evento de la violación	Secuestro y homicidio
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión.
Estándares de reparación	Se reconocen perjuicios morales y materiales.
Excepciones probatorias	No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente.
Aspectos procesales	No se aplicaron estándares procesales distintos a los utilizados reiteradamente por la Sala, habida consideración de que los elementos de la responsabilidad del Estado se acreditaron en debida forma.

Ejecución extrajudicial

Subsección	"C"
Número de Radicación	25000-23-26-000-1998-02273-01 (22891)
Demandante	Mariana Tovar Chauta y otros
Demandado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	9 de mayo de 2012
Nombre del caso	Ejecución extrajudicial Londoño Isaza y Reyes Flórez
Si la sentencia es absoluta o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	El 28 de junio de 1996, en las horas de la mañana, seis (6) bandidos interceptaron un vehículo transportador de valores de la empresa Brinks Ltda con el ánimo de hurtarlo. La tripulación del vehículo acechado, integrada por miembros de la Policía Nacional y un grupo de apoyo con el que contaba, reaccionó utilizando sus armas de dotación, resultando de inmediato tres (3) malhechores muertos, mientras los otros emprendieron la huida. Al mismo tiempo, los señores Luis Alejandro Londoño Isaza y Fabio Reyes Flórez, empleados de la Empresa Interamericana de Electrónica S.A. -INTEREC, corrían para alcanzar la entrada de la fábrica en la

	que trabajaban para protegerse del fuego cruzado, cuando fueron detenidos por varios de los agentes que participaban en el operativo al creerlos parte del grupo de asaltantes, requisados, obligados a arrodillarse, y ejecutados, a pesar de las advertencias de inocencia que tanto éstos como otros trabajadores de la misma empresa increpaban a los uniformados. Posterior a la ejecución, los miembros de la Dijín alteraron la escena del crimen poniendo armas cerca de los cuerpos tanto de Luis Alejandro como de Fabio, para ser presentados como atracadores dados de baja durante el operativo policial.
Decisión del Consejo de Estado	Resolvió la Subsección el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 22 de enero de 2002, por medio de la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, modificándola para ajustar la condena, al encontrar probada la falla en el servicio de protección.
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción.
Estándares de reparación	Se reconocen perjuicios materiales y morales.
Excepciones probatorias	No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente.
Aspectos procesales	No se aplicaron estándares procesales distintos a los utilizados reiteradamente por la Sala, habida consideración de que los elementos de la responsabilidad del Estado se acreditaron en debida forma.

Desplazamiento forzado

Subsección	"C"
Número de Radicación	07001-23-31-000-2000-00182-01 (23594)
Demandante	Rosa María de Hidalgo
Demandado	Ministerio de Defensa – Fuerzas armadas
Fecha de la sentencia o del auto	18 de julio de 2012
Nombre del caso	Desplazamiento forzado de Rosa María de Hidalgo
Si la sentencia es absoluta o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	El 19 de abril de 1999 los pobladores del municipio de Cravo Norte fueron una vez más, víctimas de una incursión guerrillera atribuible a la guerrilla de las FARC, dirigida contra la Estación de Policía. Dadas las innumerables incursiones guerrilleras y hostigamientos violentos de los que siguió siendo víctima el municipio de Cravo Norte por parte de diversos grupos armados organizados al margen la ley, los policiales decidieron poner barricadas y artefactos explosivos para evitar el acercamiento de los violentos a las instalaciones de policía, lo que condujo a la señora Rosa María y a su hija Elena con la que vivía, quienes eran vecinas de la

	estación, a abandonar su hogar y lugar de sustento económico.
Decisión del Consejo de Estado	<p>Resolvió la Subsección el recurso de apelación interpuesto por las partes en contra de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca, el 18 de julio de 2002, por medio de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, modificándola para ajustar la condena y reconocer perjuicios por el desplazamiento forzado como daño autónomo.</p> <p>Al efecto, desarrolló la teoría del daño especial, por cuanto reúne una buena muestra de los eventos en los que con el ánimo de buscar un resultado satisfactorio desde una óptica de justicia material, se utiliza la equidad para reequilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de igualdad, objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado.</p>
Evento de la violación	Desplazamiento forzado
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por solidaridad.
Estándares de reparación	Se reconocen perjuicios materiales y morales generados por el desplazamiento forzado como daño autónomo, con base en el análisis de la normativa de justicia transicional existente en el país, que lleva a concluir que por la angustia y zozobra producida con ocasión del desplazamiento del que fueron víctimas tanto la señora Rosa María como su hija Elena, se reconoce para cada una de ellas la suma equivalente a 40 smlmv, por cuanto no sólo se verificó el hecho mismo del desplazamiento, sino porque concurren en ellas características propias que imponen medidas de diferenciación positiva, como son su género y edad. Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 133 de la ley 1448 de 2011.
Excepciones probatorias	No se aplicó ninguna excepción probatoria, salvo, la que lleva implícita el régimen objetivo, es decir no acreditar la falla del servicio.
Aspectos procesales	No se aplicaron estándares procesales distintos a los utilizados reiteradamente por la Sala, habida consideración de que los elementos de la responsabilidad del Estado se acreditaron en debida forma.

Tratos crueles, inhumanos y degradantes

Subsección	"C"
Número de Radicación	25000-23-26-000-1998-05570-01 (23782)
Demandante	Teódulo Montes Oviedo y otros
Demandado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	7 de junio de 2012
Nombre del caso	Tratos crueles, inhumanos y degradantes a Teódulo Montes
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria

Resumen del caso	El 31 de diciembre de 1995 en las horas de la noche, el señor Teódulo Montes Oviedo fue detenido por agentes de policía adscritos a la estación del municipio de Tocaima, quienes lo golpearon injustificadamente causándole heridas de gravedad en la cara que le generaron desprendimiento de retina, pérdida total de la visión por el ojo izquierdo y disminución de la visión por el ojo derecho, desviación del tabique, desfiguración facial y serias secuelas para el normal funcionamiento de sus actividades cotidianas. Pese a las graves heridas que sufrió, no fue auxiliado sino muy por el contrario, se le mantuvo retenido hasta las horas de la tarde del día siguiente.
Decisión del Consejo de Estado	Resolvió la Subsección el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia proferida por la Subsección B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 14 de mayo de 2002, por medio de la cual accedió parcialmente a las súplicas de la demanda, modificándola para ajustar la condena, pues se falló en el servicio de custodia, seguridad y mantenimiento del orden público, ya que los miembros de la Policía debían velar por el buen trato del ciudadano detenido.
Evento de la violación	Tratos crueles, inhumanos y degradantes
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción.
Estándares de reparación	Se reconocen perjuicios morales.
Excepciones probatorias	No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente.
Aspectos procesales	No se aplicaron estándares procesales distintos a los utilizados reiteradamente por la Sala, habida consideración de que los elementos de la responsabilidad del Estado se acreditaron en debida forma.

Homicidio miembros de la Unión Patriótica

Subsección	"C"
Número de Radicación	25000-23-26-000-2001-00346-01 (26217)
Demandante	Tulia Sofía Vargas de Poveda y otros
Demandado	Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	6 de marzo de 2013
Nombre del caso	Homicidio miembros de la Unión Patriótica Julio Alfonso Poveda
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	El 17 de febrero de 1999, Julio Alfonso Poveda líder sindical perteneciente al partido Unión Patriótica, se dirigía a su lugar de trabajo junto con su esposa y conductor, cuando a la altura de la carrera 27 con calle 22 sur fue abordado por dos sicarios quienes dispararon indiscriminadamente causando su muerte inmediata.
Decisión del Consejo de Estado	Resolvió la Subsección el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por la Subsección

	<p>B de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 15 de octubre de 2003, por medio de la cual decidió negar las súplicas de la demanda, revocándola para condenar.</p> <p>En efecto, en diversos pronunciamientos ha señalado que las personas pertenecientes al partido político Unión Patriótica requerían de una protección especial por parte del Estado, puesto que desde la década de los noventa es de público conocimiento la persecución en su contra, que ha llevado a la muerte y desaparición de varios de sus líderes y miembros.</p>
Evento de la violación	Homicidio de miembro de la Unión Patriótica.
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión.
Estándares de reparación	Se reconocen perjuicios morales, materiales y medidas no pecuniarias de reparación, entre ellas, el reconocimiento como un hecho notorio de que los militantes de la Unión Patriótica fueron objeto de delitos tales como persecución, desaparición y homicidio. Adicionalmente ordenó remitir una copia de esta sentencia con destino al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, y al Centro de Memoria Histórica para que sea parte del material documental en los estudios sobre la persecución sufrida por los miembros de los partidos políticos Unión Patriótica y Comunista.
Excepciones probatorias	No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente.
Aspectos procesales	No se aplicaron estándares procesales distintos a los utilizados reiteradamente por la Sala, habida consideración de que los elementos de la responsabilidad del Estado se acreditaron en debida forma.

Violación al principio de distinción (DIH)

Subsección	"C". Despacho Doctora Olga Mélida Valle de De La Hoz
Número de Radicación	25000-23-26-000-1999-01111-01 (30273)
Demandante	Margarita del Carmen Beltrán Viuda de García y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	26 de marzo de 2014
Nombre del caso	Violación al principio de distinción (DIH) Margarita del Carmen Beltrán
Si la sentencia es absoluta o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	El día 11 de febrero de 1998 se presentó un enfrentamiento armado en Gama, Cundinamarca, entre miembros de la Policía Nacional y guerrilleros de las FARC, al sufrir una incursión guerrillera dirigida principalmente contra la estación de policía

	<p>municipal, y que por los hechos relatados, no se iniciaron diligencias preliminares de carácter disciplinario ni administrativo a pesar de que uno de los uniformados, desconociendo el principio de distinción, se parapetó en uno de los inmuebles vecinos para proteger su vida (violación al principio de distinción).</p>
<p>Decisión del Consejo de Estado</p>	<p>Resolvió la Subsección el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia proferida por la Sala de Descongestión de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el 16 de diciembre de 2004, por medio de la cual se negaron las súplicas de la demanda, revocándola para condenar.</p> <p>En efecto, resulta aplicable la teoría del daño especial, por cuanto reúne una buena muestra de los eventos en los que con el ánimo de buscar un resultado satisfactorio desde una óptica de justicia material, se utiliza la equidad para reequilibrar las cargas públicas, honrando así el principio de igualdad, objetivo que se alcanza gracias a la asunción del principio de solidaridad como argumento de impulsión de la acción reparadora del Estado.</p>
<p>Evento de la violación</p>	<p>Violación del principio de distinción (DIH).</p>
<p>Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)</p>	<p>Por solidaridad.</p>
<p>Estándares de reparación</p>	<p>Se reconocieron perjuicios morales y materiales.</p>
<p>Excepciones probatorias</p>	<p>No se aplicó ninguna excepción probatoria, salvo, la que lleva implícita el régimen objetivo, es decir no acreditar la falla del servicio.</p>
<p>Aspectos procesales</p>	<p>No se aplicaron estándares procesales distintos a los utilizados reiteradamente por la Sala, habida consideración de que los elementos de la responsabilidad del Estado se acreditaron en debida forma.</p>

DESPACHO CONSEJERO MAURICIO FAJARDO GOMEZ

Masacre

Número de Radicación	50001-2331-000-1999-00165-01(25.310)
Demandante	ANA TILDE ORTIZ DE BERNAL
Demandado	Nación Ministerio de Defensa– Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	13 de febrero de 2013
Nombre del caso	“Masacre Puerto Alvira (Meta)”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Es condenatoria
Resumen del caso	<p>El día 4 de mayo de 1998, un grupo de hombres fuertemente armados entró en el casco urbano de la Inspección de Puerto Alvira (Caño Jabón), Departamento del Meta y procedió a sacar de sus lugares de habitación y trabajo de manera selectiva a una veintena de personas habitantes de la localidad, entre las cuales se encontraba el señor Wilson Bernal Ortiz, después de lo cual procedieron a torturar y desmembrar algunos de ellos, para luego prenderle fuego a los cuerpos, con y sin vida, de las personas que seleccionaron.</p> <p>Se responsabilizó patrimonialmente al Estado, a título de falla en el servicio, porque se probó en el proceso que el Ejército Nacional como el Departamento del Meta tuvieron oportuno conocimiento del grave riesgo que corrían los habitantes de la Inspección de Puerto Alvira y optaron por desestimar las distintas comunicaciones mediante las cuales los mismos pobladores y la Defensoría del Pueblo, regional Villavicencio, les informaron acerca de la posible ocurrencia de los hechos.</p> <p>Pero además, el Consejo de Estado encontró</p>

	<p>que las autoridades militares consideraron que las amenazas obedecían a una táctica de la guerrilla para distraer la tropa y generar traslados innecesarios del personal uniformado y más grave todavía, que el Ejército Nacional consideró que los habitantes de Puerto Alvira estaban siendo manipulados por la guerrilla con el único fin de enlodar la Institución Militar.</p> <p>Agregó la sentencia que algunos de los protagonistas (funcionarios del Estado) de la omisión del Estado en ese caso fueron los mismos por cuyas omisiones generaron la condena al mismo Estado colombiano por la masacre de Mapiripán, ocurrida apenas 10 meses antes.</p>
Evento de la violación	Tortura y masacre de personas, aunque en este proceso sólo se demandó por la muerte de una de ellas.
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante). Aunque en la sentencia se aludió al Sistema Internacional de Protección de Derechos Humanos, no existió un pronunciamiento expreso que catalogara los hechos de este caso, que evidentemente lo fueron, como una transgresión al DIH; no se decretaron medidas de reparación integral.

Homicidio y lesiones a fuerza pública en condiciones de indefensión y abandono estatal (Toma guerrillera las Delicias)

Número de Radicación	52001-23-31-000-1998-00361-01(19.205)
Demandante	GONZALO RODRIGUEZ Y OTROS
Demandado	Nación Ministerio de Defensa– Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	18 de julio de 2012
Nombre del caso	“Homicidio y lesiones a fuerza pública en condiciones de indefensión y abandono estatal, Rodríguez Rodríguez”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Es condenatoria
Resumen del caso	<p>Muerte del Subteniente José Gonzalo Rodríguez Rodríguez, quien el día 30 de agosto de 1996 se hallaba prestando sus servicios en la Base Militar Las Delicias, ubicada en el corregimiento de la Tagua, Putumayo, la cual fue objeto de una incursión armada por parte de las FARC.</p> <p>El proceso se falló bajo la aplicación de la figura de la cosa juzgada material, por cuanto la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencias proferidas el 25 de mayo de 2011, expedientes Nos. 15.838 y 18.747, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los mismos hechos, en donde lamentablemente resultaron 27 militares muertos, 60 militares secuestrados y 16 soldados heridos, entre los fallecidos se encontraba el Subteniente Rodríguez Rodríguez.</p>

Homicidio y lesiones a fuerza pública en condiciones de indefensión y abandono estatal (Toma guerrillera las Delicias)

Número de Radicación	52001233100019980567 01 (20.077)
Demandante	Albeiro García Rojas
Demandado	Nación Ministerio de Defensa– Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	18 de julio de 2012
Nombre del caso	“Homicidio y lesiones a fuerza pública en condiciones de indefensión y abandono estatal, García Rojas”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Es condenatoria
Resumen del caso	Lesiones e incapacidad física permanente padecida por el señor Albeiro García Rojas, las cuales se ocasionaron mientras el actor prestaba servicio militar obligatorio en la Base Militar Las Delicias, ubicada en el corregimiento de la Tagua, Putumayo, la cual fue objeto

	<p>de una incursión armada por parte de las FARC.</p> <p>El proceso se falló bajo la aplicación de la figura de la cosa juzgada material, por cuanto la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencias proferidas el 25 de mayo de 2011, expedientes Nos. 15.838 y 18.747, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los mismos hechos, en donde lamentablemente resultaron 27 militares muertos, 60 militares secuestrados y 16 soldados heridos, entre los heridos estaba el soldado regular Albeiro García Rojas.</p>
--	--

Homicidio y lesiones a fuerza pública en condiciones de indefensión y abandono estatal (Toma guerrillera las Delicias)

Número de Radicación	520012331000199800576 01 (21.958)
Demandante	Hernando Rojas Núñez
Demandado	Nación Ministerio de Defensa– Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	16 de agosto de 2012
Nombre del caso	“Homicidio y lesiones a fuerza pública en condiciones de indefensión y abandono estatal, Rojas Núñez”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Es condenatoria
Resumen del caso	<p>Lesiones e incapacidad física del 81.45% padecidas por el señor Hernando Rojas Núñez, las cuales se ocasionaron mientras el actor prestaba servicio militar obligatorio en la Base Militar Las Delicias, ubicada en el corregimiento de la Tagua, Putumayo, la cual fue objeto de una incursión armada por parte de las FARC.</p> <p>El proceso se falló bajo la aplicación de la figura de la cosa juzgada material, por cuanto la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencias proferidas el 25 de mayo de 2011, expedientes Nos. 15.838 y 18.747, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los mismos hechos, en donde lamentablemente resultaron 27 militares muertos, 60 militares secuestrados y 16 soldados heridos, entre los heridos estaba el soldado Hernando Rojas Núñez.</p>

Homicidio y lesiones a fuerza pública en condiciones de indefensión y abandono estatal (Toma guerrillera las Delicias)

Número de Radicación	52001-23-31-000-2001-00559-01 (20.079)
Demandante	Jairo Méndez Sánchez
Demandado	Nación Ministerio de Defensa– Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	18 de julio de 2012
Nombre del caso	“Homicidio y lesiones a fuerza pública en condiciones de indefensión y abandono estatal, Méndez Sánchez”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Es condenatoria
Resumen del caso	<p>Lesiones y secuestro de que fue objeto el soldado regular Jairo Méndez Sánchez, mientras prestaba servicio militar obligatorio en la Base Militar Las Delicias, ubicada en el corregimiento de la Tagua, Putumayo, la cual fue objeto de una incursión armada por parte de las FARC.</p> <p>El proceso se falló bajo la aplicación de la figura de la cosa juzgada material, por cuanto la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencias proferidas el 25 de mayo de 2011, expedientes Nos. 15.838 y 18.747, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los mismos hechos, en donde lamentablemente resultaron 27 militares muertos, 60 militares secuestrados y 16 soldados heridos, entre los heridos estaba el soldado Hernando Rojas Núñez.</p>
Estándares de reparación	<p>Para efectos del reconocimiento del perjuicio moral a favor del demandante, se tuvo en cuenta el hecho de que la víctima fue privado de su Derecho Fundamental a la Libertad por cuenta del grupo insurgente que atacó la Base Militar Las Delicias, circunstancia que tornaba admisible la reparación de ese perjuicio en consideración al padecimiento que el soldado debió afrontar por su retención a manos del grupo subversivo.</p> <p>Si bien en el fallo se dejó consignado de manera expresa que el anterior reconocimiento no derivaba de un análisis de la responsabilidad patrimonial del Estado por el secuestro de los agentes del Estado en combate, lo cierto es que podría considerarse un avance en la materia.</p>

Homicidio y lesiones a fuerza pública en condiciones de indefensión y abandono estatal (Toma guerrillera las Delicias)

Número de Radicación	52001-23-31-000-1998-0568-01 (21.964)
Demandante	ANCIZAR ZAPATA ISAQUITA
Demandado	Nación Ministerio de Defensa– Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	16 de agosto de 2012

Nombre del caso	“Homicidio y lesiones a fuerza pública en condiciones de indefensión y abandono estatal, Zapata Isaquita”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Es condenatoria
Resumen del caso	<p>Lesiones y secuestro de que fue objeto el soldado regular ANCIZAR ZAPATA ISAQUITA, mientras prestaba servicio militar obligatorio en la Base Militar Las Delicias, ubicada en el corregimiento de la Tagua, Putumayo, la cual fue objeto de una incursión armada por parte de las FARC.</p> <p>El proceso se falló bajo la aplicación de la figura de la cosa juzgada material, por cuanto la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencias proferidas el 25 de mayo de 2011, expedientes Nos. 15.838 y 18.747, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los mismos hechos, en donde lamentablemente resultaron 27 militares muertos, 60 militares secuestrados y 16 soldados heridos, entre los heridos estaba el soldado Hernando Rojas Núñez.</p>
Estándares de reparación	<p>Para efectos del reconocimiento del perjuicio moral a favor del demandante, se tuvo en cuenta el hecho de que la víctima fue privado de su Derecho Fundamental a la Libertad por cuenta del grupo insurgente que atacó la Base Militar Las Delicias, circunstancia que tornaba admisible la reparación de ese perjuicio en consideración al padecimiento que el soldado debió afrontar por su retención a manos del grupo subversivo.</p> <p>Si bien en el fallo se dejó consignado de manera expresa que el anterior reconocimiento no derivaba de un análisis de la responsabilidad patrimonial del Estado por el secuestro de los agentes del Estado en combate, lo cierto es que podría considerarse un avance en la materia.</p>
Excepciones probatorias	<p>No obstante que en el dictamen médico legista se determinó que el actor no padeció secuela alguna de índole psíquica como consecuencia de la retención de que fue objeto por cuenta de las FARC, en la sentencia se tuvo en consideración el grave hecho de ser víctima del secuestro por casi diez (10) meses, lo cual llevó a que se le reconociera una indemnización por la afectación la salud del soldado en un monto equivalente a cuarenta (40) S.M.L.M.V.</p>

Homicidio y lesiones a fuerza pública en condiciones de indefensión y abandono estatal (Toma guerrillera las Delicias)

Número de Radicación	520012331000199800521 01 (25.230)
Demandante	Juan Ortiz Tapiero y otros.
Demandado	Nación Ministerio de Defensa– Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	13 de abril de 2013
Nombre del caso	“Homicidio y lesiones a fuerza pública en condiciones de indefensión y abandono estatal, Ortiz Guarnizo”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Es condenatoria
Resumen del caso	<p>Muerte del soldado Juan Ortiz Guarnizo, quien el día 30 de agosto de 1996 se hallaba prestando sus servicios en la Base Militar Las Delicias, ubicada en el corregimiento de la Tagua, Putumayo, la cual fue objeto de una incursión armada por parte de las FARC.</p> <p>El proceso se falló bajo la aplicación de la figura de la cosa juzgada material, por cuanto la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencias proferidas el 25 de mayo de 2011, expedientes Nos. 15.838 y 18.747, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los mismos hechos, en donde lamentablemente resultaron 27 militares muertos, 60 militares secuestrados y 16 soldados heridos, entre los heridos estaba el soldado Hernando Rojas Núñez.</p>

Homicidio y lesiones a fuerza pública en condiciones de indefensión y abandono estatal (Toma guerrillera las Delicias)

Número de Radicación	520012331000199709052 01 (17.823), acumulado con los procesos 21984, 21976, 21965 y 32010
Demandante	Ernesto Vargas Hernández y otros.
Demandado	Nación Ministerio de Defensa– Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	29 de agosto de 2012
Nombre del caso	“Homicidio y lesiones a fuerza pública en condiciones de indefensión y abandono estatal, Mahecha, Martínez, Guevara, Morales y Díaz”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Es condenatoria
Resumen del caso	<p>Lesiones sufridas por los soldados Jorge Iván Mahecha Áviles, Adrián Martínez Galvis, James Guevara Insuasty, Orlando Morales Hernández y John Díaz Ramos, quienes se hallaban prestando sus servicios en la Base Militar Las Delicias, ubicada en el corregimiento de la Tagua, Putumayo, la cual fue objeto de una incursión armada por parte de las FARC.</p> <p>El proceso se falló bajo la aplicación de la figura de la cosa juzgada material, por cuanto la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencias proferidas el 25 de mayo de 2011, expedientes Nos. 15.838 y 18.747, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los mismos hechos, en donde lamentablemente resultaron 27 militares muertos, 60 militares secuestrados y 16 soldados heridos, entre los heridos estaban los actores.</p>
Aspectos procesales	Mediante auto proferido el día 20 de abril de 2007 se dispuso la acumulación de procesos, dado que en todos ellos se demandó a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, por los hechos ocurridos el 30 de agosto de 1996, en contra de la Base Militar de la Delicias en el Departamento del Putumayo.

Homicidio y lesiones a fuerza pública en condiciones de indefensión y abandono estatal (Toma guerrillera las Delicias)

Número de Radicación	52001233100019980574 01 (21.985)
Demandante	César Armando Sánchez Rojas y otros.
Demandado	Nación Ministerio de Defensa– Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	16 de agosto de 2012
Nombre del caso	“Homicidio y lesiones a fuerza pública en condiciones de indefensión y abandono estatal, César Sánchez”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Es condenatoria
Resumen del caso	<p>Lesiones sufridas por el soldado César Armando Sánchez, quien se hallaba prestando sus servicios en la Base Militar Las Delicias, ubicada en el corregimiento de la Tagua, Putumayo, la cual fue objeto de una incursión armada por parte de las FARC.</p> <p>El proceso se falló bajo la aplicación de la figura de la cosa juzgada material, por cuanto la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencias proferidas el 25 de mayo de 2011, expedientes Nos. 15.838 y 18.747, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los mismos hechos, en donde lamentablemente resultaron 27 militares muertos, 60 militares secuestrados y 16 soldados heridos, entre los heridos estaban los actores.</p>
Excepciones probatorias	<p>No obstante que en el dictamen médico legista se determinó que el actor no padeció secuela alguna de índole psíquica como consecuencia de la retención de que fue objeto por cuenta de las FARC, en la sentencia se tuvo en consideración el grave hecho de ser víctima del secuestro por casi diez (10) meses, lo cual llevó a que se le reconociera una indemnización por la afectación la salud del soldado en un monto equivalente a cuarenta (40) S.M.L.M.V.</p>

Homicidio y lesiones a fuerza pública en condiciones de indefensión y abandono estatal (Toma guerrillera las Delicias)

Número de Radicación	520012331000199800571 01 (34.651)
Demandante	Libardo Tao Tovar y otros.
Demandado	Nación Ministerio de Defensa– Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	9 de abril de 2014
Nombre del caso	“Homicidio y lesiones a fuerza pública en condiciones de indefensión y abandono estatal, Tao Tovar”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Es condenatoria
Resumen del caso	<p>Lesiones sufridas por el soldado Libardo Tao Tovar, quien se hallaba prestando sus servicios en la Base Militar Las Delicias, ubicada en el corregimiento de la Tagua, Putumayo, la cual fue objeto de una incursión armada por parte de las FARC.</p> <p>El proceso se falló bajo la aplicación de la figura de la cosa juzgada material, por cuanto la Subsección C de la Sección Tercera del Consejo de Estado, a través de sentencias proferidas el 25 de mayo de 2011, expedientes Nos. 15.838 y 18.747, M.P. Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, declaró la responsabilidad patrimonial del Estado por los mismos hechos, en donde lamentablemente resultaron 27 militares muertos, 60 militares secuestrados y 16 soldados heridos, entre los heridos estaban los actores.</p>
Estándares de reparación	Se les reconoció perjuicios morales a la víctima directa del daño, a sus padres, hijos y hermanos por el secuestro de que fue víctima el soldado, en cuantía de 100, 100, 100 y 50 SMLMV, respectivamente.

Homicidio y lesiones a fuerza pública en condiciones de indefensión y abandono estatal (Toma guerrillera Gutiérrez)

Número de Radicación	250002326000200101268 01 (26.293)
Demandante	OLGA SALAMANCA AVILA y OTROS
Demandado	Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	2 de mayo de 2013
Nombre del caso	“Homicidio y lesiones a fuerza pública en condiciones de indefensión y abandono estatal, municipio de Gutiérrez Cundinamarca”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Es condenatoria
Resumen del caso	<p>El 8 de julio de 1999, en inmediaciones del municipio de Gutiérrez (Cundinamarca), un grupo de guerrilleros perpetró un ataque contra el Ejército Nacional y como consecuencia de dicho ataque resultaron inmolados 38 soldados y 9 más gravemente heridos, todos ellos orgánicos de la Batería B del Batallón de Artillería No. 13 General Fernando Landazábal Reyes.</p> <p>Se responsabilizó patrimonialmente al Estado, a título de falla en el servicio, porque se probó en el proceso que los mandos superiores de la Batería B del Batallón 13 de Artillería abandonaron a su suerte a los miembros del Ejército Nacional quienes final y lamentablemente perdieron su vida o resultaron lesionados gravemente. Fue un caso muy grave ante la desidia y abandono por parte de los altos mandos militares respecto de los agentes del Estado que solicitaron ayuda, por lo cual vale la pena aludir a algunos aspectos del fallo en el siguiente sentido</p> <p>El Consejo de Estado dijo que hubo indolencia, indiferencia, irresponsabilidad y burla de quienes recibieron los pedidos de apoyo, de ayuda, de respaldo y, por tanto, estaban en el deber de tramitar, atender y brindar respuesta a tan angustiosas y reiteradas solicitudes. Tal conducta fue calificada de irresponsable, irrespetuosa, negligente y, por demás, burlesca, esto es la que asumieron los oficiales superiores frente a la incesante solicitud de apoyo que elevaron los miembros de la Batería B ante la inminencia de un ataque guerrillero, además de colidir abiertamente con los principios de honorabilidad, responsabilidad y solidaridad, inherentes a la disciplina castrense, constituyó una inaceptable falta de respeto y a la vez un abierto desconocimiento a la dignidad humana de los hombres que se encontraban bajo su mando, así como refleja un desprecio total por el sagrado y fundamental derecho a la vida de todos aquellos soldados, suboficiales y oficiales que con ejemplar disciplina y extraordinario estoicismo continuaron cumpliendo sus órdenes y con su deber sin contar con medios ni apoyo para ello, al punto de resultar inmolados 38 soldados y 9 más gravemente heridos como héroes de la Patria por razón de la incuria, la insensibilidad y el desdén de quienes, sin merecerlo, tenían el honor y la responsabilidad de ser sus superiores.</p>

	<p>Se dijo en la sentencia que resultaba inconcebible que oficiales del Ejército, formados y, por lo tanto, en capacidad de dirigir las tropas, defender la soberanía nacional y proteger la vida, la honra, los bienes, los derechos y las libertades de todos los habitantes de Colombia, hayan faltado de manera tan grosera a su más elemental objetivo de escuchar las peticiones y brindar apoyo a sus subalternos, máxime cuando a éstos se les exige el cumplimiento irrestricto de las órdenes que sus superiores emitan.</p>
Evento de la violación	Masacre de soldados por parte de subversivos
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión
Estándares de reparación	<p>Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante). Adicionalmente se decretaron las siguientes medidas como garantías de no repetición:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Se dispuso que la sentencia debía integrarse en el pênsum académico de todos los cursos de formación y de ascenso correspondientes a todos los grados de oficiales que en cada una de las Fuerzas que componen las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, 2. Que el fallo debía ser objeto de estudio por parte de los diferentes Comités de Defensa y Conciliación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, con el fin de que se adelanten programas para promover los mecanismos alternativos de solución de conflictos en casos en los que se existen pruebas fehacientes del proceder irresponsable y atentatorio de la dignidad humana por parte de los superiores jerárquicos encargados de velar por la seguridad y apoyo de los miembros de la Fuerza Pública; y, 3. Que la sentencia debía ser objeto de estudio durante los 3 años siguientes a su notificación, al menos 1 vez por año, por parte de la Secretaría General del Ministerio de Defensa y de las dependencias adscritas al Ejército Nacional, a la Fuerza Aérea de Colombia, a la Armada Nacional y a la Policía Nacional, con el fin de que se conozcan los efectos nocivos de desatender las peticiones y solicitudes de quienes se encuentran en la obligación de defender la Soberanía Nacional y promuevan mecanismos de adquisición y/o suministro de material de guerra adecuados.

Desplazamiento forzado

Número de Radicación	20001231000199803713 01 (18.436)
Demandante	Manuel Narváez Corrales y otros
Demandado	Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	18 de febrero de 2010
Nombre del caso	“Desplazamiento forzado Hacienda Bellacruz”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Es condenatoria
Resumen del caso	<p>El 14 de febrero de 1996, un grupo numeroso de miembros de una organización al margen de la ley incursionó en la Hacienda Bellacruz y se sembró el terror entre las cerca de 280 familias campesinas que ocupaban algunos predios de dicho inmueble, las amenazaron para que abandonaran los predios ocupados, se quemaron y destruyeron sus viviendas, cultivos, animales, etc., lo cual condujo al desplazamiento forzado de muchas personas; el grupo ilegal avanzó sin tropiezo hasta cumplir con sus amenazas, desconociendo los derechos fundamentales de las personas que allí habitaban.</p> <p>A juicio del Consejo de Estado, las acciones del grupo armado ilegal fueron conocidas por el Estado, pues el grupo paramilitar además de haber hecho pública la amenaza de tomarse los predios que ocupaban los campesinos, atentó contra la vida e integridad de los mismos y, en todo momento, las familias desplazadas estuvieron informando y solicitando de las autoridades civiles, militares y policivas que operaban en esas localidades y de los organismos nacionales, la protección efectiva para su vida y bienes, pero los requerimientos no fueron atendidos de forma efectiva, como tampoco se demostró que esas solicitudes hubieren tenido eco entre sus superiores jerárquicos o entre las autoridades civiles estatales, lo anterior sumado al hecho de que el Ejército Nacional contaba con una unidad militar dentro de la hacienda y otras dos en cercanías de la misma.</p> <p>Tan evidente fue el hecho de que no se adelantó en esa región del país acción militar alguna seria y contundente, que por ello mismo el grupo paramilitar cumplió sin tropiezos todas y cada una de sus amenazas. Hubo incapacidad e indiferencia de los efectivos militares y de la Policía acantonados en la zona y una evidente falta de voluntad estatal para evitar sus desmanes y atropellos.</p> <p>Posición de garante</p> <p>Se dijo que el Ejército Nacional, en cuanto tuvo conocimiento efectivo de la situación de peligro que se había radicado en cabeza de los campesinos ocupantes de la Hacienda Bellacruz, asumió posición de garante frente a la integridad de tales personas, razón por la cual se expuso que el desplazamiento forzado del cual fueron víctimas los campesinos desplazados de la Hacienda Bellacruz si bien fue generado por un tercero, en este caso por miembros de grupos denominados paramilitares, lo cierto es que su resultado (daño</p>

	antijurídico), era atribuible a la Administración Pública.
Evento de la violación	Desplazamiento forzado
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión
Estándares de reparación	<p>Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante).</p> <p>La condena dispuesta en el fallo fue expresa <u>por la violación de los derechos humanos</u> de los actores y se dispuso lo siguiente</p> <p>1) Oficiar a la Fiscalía General de la Nación, para que iniciara las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los presuntos responsables de los hechos ocurridos a partir del 14 de febrero de 1994, en la Hacienda Bellavista, puesto que se trata de una grave violación tanto de los Derechos Humanos, como del Derecho Internacional Humanitario.</p> <p>Que de abrirse investigación, los familiares de las víctimas deberán ser citados al proceso, con el fin de que tengan pleno conocimiento sobre la verdad de los hechos ocurridos a partir del 14 de febrero de 1996, en la Hacienda Bellavista.</p> <p>2) Que la sentencia fuera publicada en el Comando de Policía de los Municipios de Pelaya, La Gloria y Talameque, Cesar, así como en el Batallón del Ejército de la ciudad de Valledupar.</p> <p>3) Que se fijara una placa en el Comando de Policía de los Municipios de Pelaya, La Gloria y Talameque, Cesar, así como en el Batallón del Ejército de la ciudad de Valledupar, con el propósito de que las nuevas generaciones conozcan acerca de los hechos que dieron lugar a ese caso.</p> <p>4) Como garantía de no repetición se dispuso que la entidad demandada enviara una copia del fallo, mediante una circular conjunta suscrita por el titular de la cartera del Ministerio de Defensa, del Comandante General de las Fuerzas Militares, de cada uno de los Comandantes de Fuerza (Ejército – Armada – Fuerza Aérea) y del Director General de la Policía Nacional, a las diferentes Divisiones, Brigadas, Batallones, Comandos y Estaciones de cada una de las dependencias que integran la Fuerza Pública, con el propósito de que se instruya acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado Colombiano representan y/o generan conductas u omisiones como las que dieron lugar a este caso.</p>

Infracción DIH principio de distinción

Número de Radicación	050012331-000199106890 01 (14.526)
Demandante	VICTORIANO MARQUEZ Y OTROS
Demandado	Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	5 de junio de 2008
Nombre del caso	“infracción DIH principio de distinción municipio de Yondó”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Es condenatoria
Resumen del caso	<p>El 6 de enero y el 3 de septiembre de 1990, el Ejército Nacional hizo operaciones militares en el municipio de Yondó, jurisdicción del departamento de Antioquia, siendo afectada la vereda La Concepción, conocida también como La Concha; tales acciones estuvieron motivadas por la posible presencia de grupos guerrilleros en la zona, pero la población civil que habitaba la zona resultó damnificada por lo cual debió resguardarse temporalmente en un albergue ubicado en el municipio de Barrancabermeja, con apoyo de las autoridades locales, el Comité Regional de Derechos Humanos y Pastoral Social.</p> <p>En el fallo se catalogó la actuación del Ejército Nacional como desbordada y excesiva porque los operativos fueron sorpresivos tanto para los habitantes de la zona como para las autoridades locales, a quienes no se les previno en manera alguna a fin de que pudieran tomar medidas de resguardo y precaución, más aún en consideración a los medios ofensivos utilizados pues se trató de un ataque desde el aire, reforzado con acciones en tierra por soldados profesionales armados que además se acantonaron en el lugar por períodos considerables, dando lugar a que la población se viera avocada a refugiarse en el albergue disponible en el municipio cercano de Barrancabermeja, eso sin contar con los daños materiales que tales hechos acarrearán.</p> <p>El Consejo de Estado indicó que la actuación de la entidad demandada constituyó un evento de falla del servicio, por el “<i>desbordamiento en el cumplimiento de sus funciones</i>” y la violación del derecho internacional humanitario.</p>
Evento de la violación	Violación a la prohibición de realizar ataques indiscriminados e infracción del principio de distinción
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante).

Ejecución extrajudicial

Número de Radicación	25000-23-26-000-1995-01692-01 (20.046)
Demandante	MERCEDES QUIMBAY GALVIS Y OTROS
Demandado	Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	21 de febrero de 2011
Nombre del caso	“Ejecución extrajudicial, Galvis, Lora y Malaver”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Es condenatoria
Resumen del caso	<p>El día 21 de marzo de 1994, en una vía rural de los municipios de Facatativá y La Mesa, fueron encontrados los cadáveres con signos de violencia extrema, prácticamente calcinados, amordazados y atados de pies y manos, los cuales, luego de haber sido torturados, murieron como consecuencia de ahorcamiento y por múltiples impactos de armas de fuego; las personas fallecidas habían sido previamente plagiadas en la ciudad de Bogotá entre los días 15 y 18 de marzo de 1994.</p> <p>Se responsabilizó al Estado porque se probó que los hechos fueron cometidos por agentes del DAS mientras se encontraban en ejercicio activo del servicio, invocando su condición de agentes de esa institución y en desarrollo de un operativo tendiente a lograr el rescate de una persona secuestrada.</p> <p>El Consejo de Estado consideró que la actuación de los agentes del DAS era censurable e ilustrativa de una falla del servicio con una trasgresión grave de derechos humanos, dado que la vida, libertad e integridad hacen parte integral del <i>jus cogens</i>.</p>
Evento de la violación	Ejecuciones extrajudiciales
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	<p>Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante). Se dispuso lo siguiente</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Que el fallo fuera publicado en la sede principal del DAS y en la página web de esa entidad. 2. Que el Director del DAS realizara un acto solemne de presentación de excusas públicas a los familiares de las víctimas directas. 3. Como garantía de no repetición, se dispuso que la entidad demandada elaborara una circular suscrita por su Director para que se enviara y entregara a cada uno de los funcionarios que laboraban en la entidad y que operaban en las diferentes sedes que integraban esa entidad en el país, con el propósito de que se instruyeran acerca de

	las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado Colombiano representan y/o generan conductas o actuaciones como las que dieron lugar a ese caso.
--	--

AUTOS

Homicidio de Defensor de Derechos Humanos

Número de Radicación	050012331000200000925 01 (32.793)
Demandante	María Magdalena Valle Jaramillo y Otros
Demandado	Nación – Ministerios de Defensa Policía y Ejército
Fecha del auto	28 de septiembre de 2007
Nombre del caso	“Homicidio de Defensor de Derechos Humanos, Valle Jaramillo”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Aprueba acuerdo conciliatorio Ley 288 de 1996
Resumen del caso	<p>Se demandó por la muerte, a manos de sicarios, del entonces Presidente del Comité Permanente para la Defensa de los Derechos Humanos del Departamento de Antioquia, señor Jesús María Valle Jaramillo.</p> <p>Este asunto revistió de importancia porque por los mismos hechos, los demandantes formularon ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos una denuncia con el objeto de obtener la declaratoria de responsabilidad del Estado Colombiano en la muerte de la citada persona, ocurrida en la ciudad de Medellín el día 27 de febrero de 1998 y la conciliación judicial que mediante esta decisión se aprobó sirvió de defensa ante ese organismo internacional con el fin de mostrar que el Estado Colombiano, mediante sus órganos judiciales, estaba respondiendo por ese hecho.</p> <p>De igual manera, esta decisión fue una de las primeras que se profirió con fundamento en la Ley 288 de 1996.</p>

Homicidio de líder comunitario

Número de Radicación	15001-23-31-000-1995-05734-01 (17.639)
Demandante	MARIA BERTHA JUYA VARGAS Y OTROS
Demandado	Nación – Ministerios de Defensa Policía
Fecha del auto	19 de julio de 2007
Nombre del caso	“Homicidio de líder comunitario Santos Mendivelso Coconubo”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Aprueba acuerdo conciliatorio Ley 288 de 1996
Resumen del caso	Muerte del señor Santos Mendivelso Coconubo por parte agentes de la Policía Nacional; dicha persona se desempeñaba como docente del Instituto Integrado Nacionalizado Diego Torres de Boyacá y participaba en política desde el magisterio, razón por la cual recibió algunas amenazas de muerte por parte grupos paramilitares y de

	miembros de las fuerzas armadas.
--	----------------------------------

Número de Radicación	660012331000201100138 01 (41.706)
Demandante	Jairo Moncaleano Perdomo y otros.
Demandado	Nación – Ministerios de Defensa Policía
Fecha del auto	28 de agosto de 2013
Tema	Caducidad de la acción de reparación directa respecto del delito de desaparición forzada

DESPACHO CONSEJERO DANILO ROJAS BETANCOURH

Ejecución extrajudicial

Subsección	“B”
Número de Radicación	25000-23-26-000-1997-15002-01 (21103)
Demandante	Luz Mercedes Rubio Real y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	Septiembre 19 de 2011
Nombre del caso	Ejecución extrajudicial, Rueda y León
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Absolutoria
Resumen del caso	<p>El 17 de febrero de 1996, efectivos adscritos a la Policía Nacional realizaron un operativo en el centro comercial “Plaza de las Américas”, con la finalidad de capturar una banda de asaltantes que, según informes de inteligencia, realizaría un atraco en los almacenes “Olímpica” que allí funcionaban. Aproximadamente a las 7 p.m., la banda de asaltantes ingresó al parqueadero de los almacenes antes referidos, y allí se presentó un tiroteo con los efectivos de la policía que custodiaban secretamente el sitio, en donde resultaron muertas siete personas, entre ellos los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero, quienes fueron presentados por la entidad demandada como si se tratara de integrantes de la banda de atracadores que pretendía asaltar el lugar.</p>
Decisión	<p>Confirma la sentencia apelada, esto es la proferida el 31 de mayo de 2001 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera –Subsección “A”-, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. La demanda alegaba que los mencionados señores no eran delincuentes, y que se les quitó la vida cuando se encontraban en estado de indefensión. Sin embargo, en el proceso se demostró lo contrario, esto es, que los occisos sí hacían parte del grupo delincencial y que, además, portaban armas que fueron disparadas en contra de los</p>

	efectivos de la policía.
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	No hubo reparación.
Excepciones probatorias	Se aplicaron las reglas estándar del procedimiento civil en derecho interno.
Aspectos procesales	Se aplicaron reglas de la experiencia para evaluar la verosimilitud de los testimonios obrantes dentro del proceso.

Subsección	“B”
Número de Radicación	1500123 31000 1995 05276 01 (19886)
Demandante	Odalinda Vargas de Martínez y Otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	Septiembre 27 de 2013
Nombre del caso	Ejecución extrajudicial, Martínez Vargas
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	Hacia las 7.00 am del 28 de marzo de 1995, Julio Arol Martínez Vargas, de 28 años de edad, quien salió en su caballo a trabajar en labores de agricultura y aserrío de madera en fincas cercanas, resultó muerto por acción de integrantes del Ejército Nacional, quienes presentaron al campesino como un guerrillero dado de baja durante un combate librado con la cuadrilla XI de las FARC, ocurrido en la vereda de Aguasal, municipio de Pauna-Boyacá.
Decisión	El Consejo de Estado confirmó la decisión de declarar la responsabilidad de la entidad demandada por encontrar acreditado que la víctima fue ejecutada, en estado de indefensión, por miembros activos del Ejército Nacional, que lo presentaron fraudulentamente como un guerrillero muerto en combate.

Evento de la violación	Ejecución extrajudicial
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Condenatoria
Estándares de reparación	<p>Se reconocieron perjuicios morales y materiales en la modalidad de daño emergente. En contraste se denegó el lucro cesante solicitado a favor de la madre del occiso, por cuanto de acuerdo con las reglas de la sala crítica empeladas por la Corporación, cumplidos los 25 años de edad, la persona se emancipan del hogar y conforman su propia familia, razón por la cual se considera que es hasta esa época que éstos ayudan a sus padres, a no ser que se acredite alguna situación especial que demuestre que los padres derivaban su sostenimiento, únicamente de la víctima, evento que no quedó demostrado en el caso en estudio.</p> <p>El fallo hace alusión al reporte intermedio de la Fiscalía de la Corte Penal Internacional de 2012, de acuerdo con el cual Colombia debe demostrar esfuerzos reales en la investigación de los altos mandos involucrados en la comisión de las ejecuciones extrajudiciales y la consecuente judicialización y condena de quienes desde los cargos oficiales de mayor jerarquía ordenaron o participaron en algún nivel en la comisión de estos delitos, so pena de que el caso de Colombia pase de un examen preliminar de conocimiento del despacho de la Fiscalía de la CPI al conocimiento de la misma Corte, evento que ocurre cuando se dan los presupuestos de la admisibilidad de la causa, esto es, cuando el Estado no está dispuesto a adelantar la investigación penal o no pueda hacerlo (art. 17. Estatuto de Roma).</p> <p>De manera que, a título de garantía de no repetición, le ordenó a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación, iniciar la investigación penal de los miembros del Ejército Nacional involucrados en el asesinato de Julio Arol Martínez Vargas.</p> <p>También ordenó al Ministerio de Defensa Nacional divulgar el fallo por medios magnéticos a todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional, así como en su página web, como una medida</p>

	<p>de satisfacción.</p> <p>Comoquiera que los miembros del Ejército Nacional que perpetraron el homicidio del agricultor del municipio de Pauna exhibieron su cadáver como si se tratara del de una persona delincuente, como una medida de satisfacción dirigida a restablecer la dignidad y reputación del campesino asesinado y su familia, ordenó al Ministerio de Defensa Nacional redactar una nota en un medio escrito de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento de Boyacá en donde se haga alusión a la decisión contenida en este fallo y se rectifique la verdadera identidad del señor Martínez Vargas como un campesino de bien de la vereda de Moral y Loma Alta. Dicho comunicado también debía informar que la muerte del agricultor no ocurrió en medio de un combate entre soldados del Ejército Nacional y las FARC, sino como consecuencia de una ejecución extrajudicial perpetrada por los militares del comando del batallón de contraguerrillas Muiscas con ocasión de las operaciones de registro realizadas en cumplimiento de la orden de operaciones Cacique, en la vereda de Aguasal, municipio de Pauna, al mando del teniente Félix Gabriel Churio Marucci.</p> <p>Debido a que los campesinos acudieron, infructuosamente, a la Alcaldía Municipal de Pauna y la Gobernación de Boyacá, buscando el apoyo de esas entidades tras el asesinato de su familiar y compañero, sin que esas autoridades hicieran algo para proteger los derechos de las víctimas, como una medida de satisfacción, se ordenó notificar al actual alcalde del municipio de Pauna y el gobernador del departamento de Boyacá del fallo, de manera que para futuras referencias conozcan sus deberes como autoridades gubernamentales a nivel descentralizado.</p>
--	---

Subsección	“B”
Número de Radicación	50001-23-31-000-1997-05523-01 (24724)
Demandante	Arnoldo Neusa Pachón y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o	Junio 26 de 2014

del auto	
Nombre del caso	Ejecución extrajudicial, Neusa y Neusa
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria.
Resumen del caso	El 30 de julio de 1994, los señores Nelson Enrique Neusa Cortés y Merardo Neusa Pachón, de 19 y 37 años de edad respectivamente, quienes se encontraban en compañía del señor Edilberto Patiño, resultaron muertos por acción de integrantes del Ejército Nacional, quienes presentaron a los occisos como guerrilleros dados de baja durante un combate librado con el frente 40 de la guerrilla de las FARC, ocurrido en la vereda “La Cristalina” del municipio de Mesetas –Meta–. Además de las tres personas mencionadas, durante los combates con la guerrilla también resultó muerto un soldado del Ejército Nacional.
Decisión	Se revoca la sentencia de primera instancia, proferida el 4 de febrero de 2003 por el Tribunal Administrativo del Meta, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda. El Consejo de Estado consideró que el daño era imputable al Ejército Nacional a título de falla del servicio porque los campesinos fueron ejecutados por efectivos de esa institución en la misma zona donde se estaban adelantando combates con un grupo guerrillero. Las pruebas aportadas al proceso demostraron que los occisos no eran guerrilleros, sino campesinos de la región, y que, además, fueron ejecutados en estado de indefensión. Ello pudo inferirse a partir de las características de las heridas (disparos propinados a corta distancia) y los indicios visibles en el proceso.
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial (falso positivo).
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción.
Estándares de reparación	Se aplicaron medidas resarcitorias de carácter pecuniario y no pecuniario, tales como: 1) Compulsar copias auténticas de la sentencia con destino a la Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de que se estudie la posibilidad de desarchivar la investigación penal que se tramitaba, para efectos de establecer la identidad de los responsables de la muerte de los señores Nelson Enrique Neusa Cortés y Merardo Neusa Pachón.

	<p>2) Ordenar al Ministerio de Defensa realizar una publicación de los párrafos 23 a 23.4 del fallo, en un medio escrito de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento del Meta, con la inclusión de un aviso en el que conste que la muerte de los señores Nelson Enrique Neusa Cortés y Merardo Neusa Pachón no ocurrió con ocasión del combate en que participaron tropas de los Batallones Conraguerrilla nº. 20 y 21, sino que fue consecuencia de una ejecución extrajudicial perpetrada por los efectivos militares.</p> <p>3) Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional realizar una publicación escrita de esta sentencia en un lugar visible al público de la sede principal de dicha entidad, y la divulgación de la misma providencia por medios físicos y/o magnéticos en todos los batallones del Ejército Nacional.</p>
Excepciones probatorias	Se valoraron contra una entidad las pruebas trasladadas, en el entendido de que la entidad que las recaudó también es parte de la Nación. Se valoraron copias simples y recortes de prensa.
Aspectos procesales	Ninguno.

Subsección	"B"
Número de Radicación	41001-23-31-000-1993-07386-00 (28075)
Demandante	Alejandro Semanate y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	Abril 30 de 2014
Nombre del caso	Ejecución extrajudicial, Argote y Argote
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria.
Resumen del caso	El día 18 de marzo de 1993 los señores Martín Gildardo Argote de 24 años de edad, y Henry Sapuyes Argote de 20 años de edad, resultaron muertos por acción de integrantes del Ejército Nacional, quienes presentaron a los occisos como guerrilleros dados de baja durante un combate librado con el décimo tercer frente de las FARC, supuestamente ocurrido en la vereda "Mármol" del municipio de San José de Isnos, Huila. Posteriormente logró establecerse que los mencionados señores no eran guerrilleros y que, antes bien, se trataba de campesinos conocidos por personas de la región.

Decisión	Se revoca la sentencia de primera instancia, proferida el 17 de marzo de 2004 por el Tribunal Administrativo del Huila, por medio de la cual se habían denegado las pretensiones de la demanda. El Consejo de Estado consideró que estaba acreditada la falla del servicio cometida por el Ejército Nacional, cuyos miembros ejecutaron extrajudicialmente a unos campesinos que poblaban el área donde no se demostró que se hubieran llevado a cabo combates con un grupo guerrillero. Ello pudo inferirse a partir de las características de las heridas (disparos propinados a corta distancia) y los indicios visibles en el proceso.
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial (falso positivo)
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción.
Estándares de reparación	Se ordenaron medidas resarcitorias de carácter pecuniario y no pecuniario, tales como: <ol style="list-style-type: none"> 1) Compulsar copias auténticas de la totalidad del expediente en el que consta el trámite contencioso administrativo de la referencia, con destino a la Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de que, de encontrarlo jurídicamente viable, se adelante la investigación penal que sea conducente a efectos de establecer la identidad de los responsables de la muerte de los señores Martín Gildardo Argote y Henry Sapuyes Argote. 2) Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional realizar una publicación de los párrafos 20 a 28 del presente fallo, en un medio escrito de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento del Huila, con la inclusión de un aviso en el que conste que la muerte de los señores Martín Gildardo Argote y Henry Sapuyes Argote no ocurrió con ocasión de un combate de tropas del Batallón Alto "Magdalena" con la guerrilla, sino que fue consecuencia de una ejecución extrajudicial perpetrada por los efectivos militares. 3) Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional realizar una publicación escrita de esta sentencia en un lugar visible al público de la sede principal de dicha entidad, y la divulgación de la misma providencia por medios físicos y/o magnéticos en todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional.

Excepciones probatorias	Se valoraron contra una entidad las pruebas trasladadas, en el entendido de que la entidad que las recaudó también es parte de la Nación. Se valoraron copias simples y recortes de prensa.
Aspectos procesales	Ninguno.

Subsección	“B”
Número de Radicación	47001-23-31-000-1996-04772-01 (29839)
Demandante	Sara Bueno de Páez y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa–Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	Noviembre 13 de 2014
Nombre del caso	Ejecución extrajudicial, Durán Bueno
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	El 4 de marzo de 1995 en El Banco, Magdalena, el señor Jesús María Durán Bueno perdió la vida a causa de un ataque con arma de fuego del que fue víctima a manos de una banda de piratas terrestres entre los que se encontraban agentes del Ejército Nacional.
Decisión	La sentencia de segunda instancia encontró demostrada la conexidad entre el actuar de los agentes y el servicio que debían prestar como integrantes de la fuerza pública, pues varios testimonios rendidos durante el proceso penal llevado en contra de uno de los militares revelaban que precisamente se valían de su investidura castrense para hacer retenes, inmovilizar los vehículos y cometer los delitos. En consecuencia, se declaró la responsabilidad de la Nación-Ministerio de Defensa Ejército Nacional y se le condenó a pagar a favor de los demandantes – cónyuge y núcleo familiar de la víctima- perjuicios materiales y morales de acuerdo con los referentes jurisprudenciales aplicables.
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial
Modalidad de responsabilidad	Por acción

Estándares de reparación	Reconocimiento de perjuicios materiales en su modalidad de daño emergente. Reconocimiento de perjuicios morales a cónyuge y núcleo familiar.
Excepciones probatorias	Flexibilización de estándares probatorios para acreditar la calidad de agente estatal del perpetrador de los delitos de secuestro y homicidio. El Ejército Nacional nunca certificó la calidad militar del suboficial acusado y condenado por el crimen, aunque se le ofició para tales propósitos –aspecto advertido en la sentencia de primera instancia-. Sin embargo, varios indicios fueron utilizados en segunda instancia para tener esa calidad por demostrada. En primer lugar, el mismo Ejército aceptó esta circunstancia implícitamente al llamar al suboficial en cuestión en garantía. Además, las constancias de los notificadores que intentaron comunicarle esa decisión, daban fe de que en las instalaciones militares se les indicaba que el suboficial y otros involucrados habían abandonado el servicio o estaban presos en esas instalaciones por el delito pero escaparon al confinamiento. Finalmente, en el trámite penal se le identificaba en toda ocasión como suboficial del Ejército, condición que utilizó incluso para estructurar su defensa, alegando que los delitos fueron cometidos sin su conocimiento ni consentimiento por soldados a su cargo.
Aspectos procesales	Para destacar, un llamamiento en garantía contra el suboficial involucrado y otros soldados, fallido y sin efectos por no lograrse la notificación en el tiempo previsto por el Código de Procedimiento Civil. Por tal razón, el Consejo de estado no pudo calificar la conducta personal de los agentes, lo que no obsta para la declaración de responsabilidad estatal.

Subsección	“B”
Número de Radicación	41001-23-31-000-1994-07654-01 (20601)
Demandante	María del Carmen Chacón y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	Septiembre 11 de 2013
Nombre del caso	Ejecución extrajudicial, Cubides Chacón
Si la sentencia es absoluta o	Condenatoria

condenatoria	
Resumen del caso	El día domingo 28 de marzo de 1993 el señor Italo Adelmo Cubides Chacón, de 22 años de edad, resultó muerto por acción de integrantes del Ejército Nacional, quienes presentaron al occiso como un guerrillero dado de baja durante un combate librado con una cuadrilla de la guerrilla de las FARC, supuestamente ocurrido en la vereda “El Cadillo” del municipio de Tello, Huila. Posteriormente logró establecerse que el mencionado señor no era guerrillero y que, antes bien, se trataba de un campesino conocido por personas de la región.
Decisión	Se revoca la sentencia de primera instancia, proferida el 11 de septiembre de 2013 por el Tribunal Administrativo del Huila, por medio de la cual se habían denegado las pretensiones de la demanda. El Consejo de Estado considera que está acreditada la ejecución extrajudicial, pues los disparos propinados a las víctimas fueron hechos por la espalda y a corta distancia.
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial (falso positivo)
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción.
Estándares de reparación	Se ordenaron medidas resarcitorias de carácter pecuniario y no pecuniario, tales como: 1) Compulsar copias auténticas de la totalidad del expediente en el que consta el trámite contencioso administrativo de la referencia, con destino a la Fiscalía General de la Nación, con la finalidad de que se evalúe la posibilidad de adelantar la investigación penal que sea conducente a efectos de establecer la responsabilidad individual directa e indirecta por la muerte del señor Italo Adelmo Cubides Chacón. 2) Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional realizar una publicación de los apartes pertinentes del fallo –párrafos 13 a 23.4-, en un medio escrito de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento del Huila, con la inclusión de una certificación en la que conste que la muerte del señor Italo Adelmo Cubides Chacón no ocurrió con ocasión de un combate de tropas del Batallón Tenerife con la Guerrilla, sino que fue consecuencia de una ejecución extrajudicial perpetrada por efectivos militares. 3) Ordenar al Ministerio de Defensa Nacional realizar una publicación escrita de la totalidad de esta sentencia en un lugar visible al público de la sede principal de dicha entidad, y la

	divulgación de la misma providencia por medios físicos y/o magnéticos en todos los batallones y brigadas del Ejército Nacional.
Excepciones probatorias	Se valoraron contra una entidad las pruebas trasladadas, en el entendido de que la entidad que las recaudó también es parte de la Nación. Se valoraron copias simples.
Aspectos procesales	Ninguno.

Subsección	“B”
Número de Radicación	20001 23 31 000 1999 00274 01(21377)
Demandante	Elida Rosa Carballo y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	Octubre 29 de 2012
Nombre del caso	Ejecución extrajudicial, Madariaga Carballo
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	A las 5:30 a.m. del día jueves 28 de agosto de 1997, la señora Omaira Madariaga Carballo, de 31 años de edad, que se transportaba en una motocicleta en compañía de los señores Geovanny Carmaño Rojas y Abimael Solano Salazar, resultó muerta por acción de integrantes del Ejército Nacional, quienes presentaron a la mencionada señora como una guerrillera dada de baja durante un combate librado con una cuadrilla de la guerrilla del ELN, supuestamente ocurrido en la vereda “Quebradaseca” del municipio de Curumaní –Cesar-.
Decisión	Se revoca la sentencia de primera instancia, proferida el 30 de marzo de 2001 por el Tribunal Administrativo de Santander – Norte de Santander y Cesar-, por medio de la cual se denegaron las pretensiones de la demanda con base en un supuesto hecho de la víctima. En su lugar, se declaró la responsabilidad de la entidad debido a que se demostró que fallecida era una profesora que prestaba sus servicios en zona rural del municipio de Curumaní –Cesar-, oficio por el que era reconocida dentro de la comunidad, y no se aportaron evidencias de que fuera integrante de algún grupo armado.
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial

Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	de	Por acción.
Estándares de reparación	de	<p>Medidas pecuniarias resarcitorias. Se aplicaron estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de satisfacción y de no repetición, tales como:</p> <p>1) Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, para que esa entidad adelante una investigación exhaustiva respecto de los hechos materia del litigio, encaminada a identificar y castigar a los responsables de la muerte de la señora Omaira Madariaga Carballo.</p> <p>2) Publicar los apartes pertinentes del fallo, en un medio escrito de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento del Cesar, con la inclusión de un aviso en el que conste que la muerte de la señora Omaira Madariaga Carballo no ocurrió con ocasión de un combate de tropas del Batallón “Guajiros” con la guerrilla del ELN, sino que fue consecuencia de una ejecución extrajudicial perpetrada por efectivos militares.</p>
Excepciones probatorias		Se valoran pruebas trasladadas, porque ambas partes solicitaron su arribo al proceso.
Aspectos procesales		Ninguno
Subsección		“B”

Subsección	“B”
Número de Radicación	25000-23-26-000-1997-15002-01 (21103)
Demandante	Luz Mercedes Rubio Real y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	Septiembre 19 de 2011
Nombre del caso	Ejecución extrajudicial, Rueda Linares y otro

Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Absolutoria
Resumen del caso	El 17 de febrero de 1996, efectivos adscritos a la Policía Nacional realizaron un operativo en el centro comercial “Plaza de las Américas”, con la finalidad de capturar una banda de asaltantes que, según informes de inteligencia, realizaría un atraco en los almacenes “Olímpica” que allí funcionaban. Aproximadamente a las 7 p.m., la banda de asaltantes ingresó al parqueadero de los almacenes antes referidos, y allí se presentó un tiroteo con los efectivos de la policía que custodiaban secretamente el sitio, en donde resultaron muertas siete personas, entre ellos los señores Manuel Antonio Rueda Linares y Luis José León Forero, quienes fueron presentados por la entidad demandada como si se tratara de integrantes de la banda de atracadores que pretendía asaltar el lugar.
Decisión	Confirma la sentencia apelada, esto es la proferida el 31 de mayo de 2001 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera –Subsección “A”-, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. La demanda alegaba que los mencionados señores no eran delincuentes, y que se les quitó la vida cuando se encontraban en estado de indefensión. Sin embargo, en el proceso se demostró lo contrario, esto es, que los occisos sí hacían parte del grupo delincencial y que, además, portaban armas que fueron disparadas en contra de los efectivos de la policía.
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	No hubo reparación.
Excepciones probatorias	Se aplicaron las reglas estándar del procedimiento civil en derecho interno.
Aspectos procesales	Se aplican reglas de la experiencia para evaluar la verosimilitud de los testimonios obrantes dentro del proceso.

Masacre

Número de Radicación	19001 2331 000 1993 00400 01 (21630)
Demandante	Susana Collo de Caliz y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	Junio 26 de 2014
Nombre del caso	Masacre de Caloto
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	<p>El 16 de diciembre de 1991 fueron asesinados en la hacienda el Nilo, ubicada en el corregimiento El Palo, municipio de Caloto (Cauca), veinte indígenas de la comunidad Guataba, pertenecientes al resguardo de Huellas. Los hechos ocurrieron entre las 9:00 y 9:30 de la noche cuando un número no determinado de individuos, que portaban armas de uso privativo de las fuerzas armadas, arribó intempestivamente al lugar y, tras reunir a los miembros de la comunidad y prenderle fuego a los ranchos que habitaban, obligó a las víctimas a tenderse bocabajo en el suelo, donde las ejecutaron. La masacre fue ordenada por uno de los socios de la empresa que recientemente había adquirido la propiedad de la hacienda El Nilo y contó con la participación de civiles y miembros de la Policía Nacional acantonados en Santander de Quilichao.</p>
Decisión	<p>La sentencia atribuyó responsabilidad a la Nación-Ministerio de Defensa, Policía Nacional por la muerte de los veinte indígenas por encontrar demostrado, con fundando en el informe proferido por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y el reconocimiento de responsabilidad hecho por el jefe del Estado, que la masacre fue planeada y ejecutada por civiles y miembros activos de la Policía Nacional.</p> <p>De igual forma, declaró la responsabilidad de los llamados en garantía, quienes al momento de los hechos ostentaban los cargos de mayor y capitán de la Policía Nacional, por considerar que habían actuado con dolo al participar en la planeación y ejecución de la masacre. Como consecuencia de lo anterior, condenó a cada uno de ellos a reintegrar a la Nación-Ministerio</p>

	de Defensa, Policía Nacional en porcentajes iguales al 40% el valor de las condenas impuestas en la sentencia.
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	<p>Se reconocieron indemnizaciones por perjuicios morales y materiales (lucro cesante) a favor de los familiares de las personas asesinadas, que no conciliaron sus pretensiones durante el trámite del proceso en primera instancia. Adicionalmente, se ordenaron algunas medidas de reparación integral, tales como:</p> <p>1) Compulsar copias de la sentencia a la Fiscalía General de la Nación con el propósito de que, de ser el caso, esta entidad estudiara la pertinencia de presentar una acción de revisión contra la decisión a través de la cual el Tribunal Superior Militar decretó la cesación de procedimiento a favor de los oficiales que fueron llamados en garantía.</p> <p>2) Al ministro de Defensa poner en conocimiento del presidente de la República el sentido de la decisión y del informe n.º 36 del 13 de abril de 2000 de la Comisión IDH con el fin de que en Consejo de Ministros se analice y evalúe el grado de cumplimiento de los acuerdos de reparación colectiva ya celebrados entre las autoridades del pueblo Páez del norte del departamento del Cauca y el gobierno nacional, los cuales incluyen la adquisición y adjudicación de tierras y la puesta en marcha de planes de desarrollo alternativo.</p>
Excepciones probatorias	Ninguna.
Aspectos procesales	1) Se consideró que el pronunciamiento hecho por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos agotaba en este caso la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa para debatir nuevamente si el daño era o no imputable a la entidad con el argumento de que el fundamento de la responsabilidad internacional es, como en el régimen de

	<p>responsabilidad extracontractual por falla del servicio, el incumplimiento de las obligaciones a cargo del Estado.</p> <p>2) Previo a resolver la responsabilidad de los llamados en garantía, se analizó qué incidencia tenía respecto de los llamados el fallo absolutorio proferido a su favor por la justicia penal militar. La Sala concluyó que esta decisión no surtía efectos de cosa juzgada dentro del trámite contencioso porque había sido adoptada por un órgano manifiestamente incompetente. En este sentido, consideró que la providencia que, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 del Decreto 2700 de 1991, impide iniciar o proseguir la acción civil es aquella, que además de haber alcanzado fuerza ejecutoria, ha sido el producto de una investigación seria e imparcial y que responde a un juicio razonado de las pruebas, lo cual no puede predicarse respecto de las decisiones adoptadas por la justicia penal militar que involucran graves violaciones de los derechos humanos.</p>
--	--

Homicidio Unión Patriótica

Subsección	"B"
Número de Radicación	50001 2331 000 1994 04604 01 (20089)
Demandante	Elizabeth Neira Benavidez
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa
Fecha de la sentencia o del auto	Febrero 8 de 2012
Nombre del caso	Homicidio, García Orozco
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	<p>El 26 de noviembre de 1992, aproximadamente a las 18:30 horas, el señor José Rodrigo García Orozco fue atacado frente a su lugar de residencia en la ciudad de Villavicencio por sicarios que se desplazaban en una motocicleta y que le propinaron varios disparos, causándole la muerte de forma inmediata. Al momento de su fallecimiento, la víctima se desempeñaba como diputado de la Asamblea Departamental del Meta para el periodo constitucional 1992-1994, cargo para el cual había sido elegido en representación del partido político</p>

	Unión Patriótica.
Decisión	La sentencia atribuyó responsabilidad a la Nación-Ministerio de Defensa por la muerte del diputado por haber omitido adoptar medidas efectivas para proteger su vida y su integridad personal pese a que conocía que aquél se encontraba en una situación especial de riesgo por causa de su pertenencia al partido político Unión Patriótica. Se concluyó que, al margen de la que la víctima hubiera solicitado o no protección a las autoridades, éstas tenían la obligación de adoptar, de oficio, medidas especiales para preservar su vida y su integridad personal, teniendo en cuenta el contexto político del momento.
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión
Estándares de reparación	Se reconocieron indemnizaciones por concepto de perjuicios morales y materiales a favor de la hija y la compañera permanente del occiso.
Excepciones probatorias	Se realizó un análisis de contexto para establecer la responsabilidad de la entidad en tanto se demostró que para la época en que se produjo el homicidio de José Rodrigo García Orozco ocurrieron hechos similares en el departamento del Meta contra miembros de la Unión Patriótica, incluyendo a su esposa y ex alcaldesa del municipio de El Castillo (Meta), señora María Mercedes Méndez de García.
Aspectos procesales	Ninguno.

Desplazamiento forzado

Subsección	“B”
Número de Radicación	050012333000201301356 01 (50187)
Demandante	Lucelia Díaz Herrera y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército y Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	Diciembre 12 de 2013
Nombre del caso (<u>v.bg.</u> Caso masacre de La Gabarra; caso Lalinde, caso los 12 apóstoles, etc.)	Desplazamiento y ejecución extrajudicial Durango Moreno.
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	No aplica.
Resumen del caso	El señor Carmelo Durango Moreno, militante de la UP y ex concejal del municipio de Chigorodó-Antioquia fue asesinado el 3 de mayo de 1996 por paramilitares que operaban en esa zona. Según declaraciones rendidas por dirigentes paramilitares en 2012, miembros de la Fuerza Pública habrían participado activamente en la ejecución sistemática de los militantes de la UP.
Decisión	Revoca el auto que rechazó la demanda por caducidad de la acción con fundamento en que el término de dos años previsto en el artículo 136 del C.C.A. debía empezar a del momento en que las víctimas adquieren información relevante sobre la posible participación de agentes del Estado en la causación de los hechos dañosos.
Evento de la violación	Ejecuciones sistemáticas de miembros de la UP-Desplazamiento forzado no justificado
Modalidad	Por acción
Estándares de reparación	No aplica
Excepciones probatorias	No aplica
Aspectos procesales	Se acogió una interpretación flexible del término de caducidad, fundada en el principio <i>pro damato</i> .

Subsección	“B”
Número de Radicación	50 001 23 31 002 199 2000 392 00 (32274)
Demandante	Felix Adruan Peña Pineda y otros
Demandado	La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	Mayo 3 de 2013
Nombre del caso	Desplazamiento forzado, Peña Cubides
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	El 21 de febrero de 1999, unos hombres armados que se identificaron como miembros de las A.U.C. incursionaron en el corregimiento de La Cooperativa, municipio de Mapiripán-Meta masacrando a varios de sus habitantes y obligando a otros a desplazarse. La familia Peña Cubides, conformada por Felix Adruan Peña Pineda, Claudia Milena Cubides, Alejandra Peña Cubides y Beyer Arnuldo Mendoza Cubides, huyó al municipio de Villavicencio, dejando atrás la finca “Las Morruas” que habitaba y la labor productiva ejercida por Felix Adruan Peña consistente en el comercio de semovientes. Según los demandantes el Estado incurrió en una falla en el servicio por cuanto no hubo presencia de la fuerza pública antes, durante ni después de la incursión, a pesar de que la alcaldía estaba al tanto de las amenazas dirigidas a la población por parte de miembros de grupos paramilitares.
Decisión	El Consejo de Estado revocó la decisión del <i>a quo</i> y consideró que de las pruebas documentales y testimoniales había quedado acreditado: 1) la incursión paramilitar el día de los hechos, 2) el desplazamiento forzado al que se vieron obligados los actores, 3) el contexto de amenaza que vivía el corregimiento de La cooperativa desde el año 1998 por parte del paramilitarismo y 4) la omisión en la adopción de medidas dirigidas a evitar un <i>riesgo razonablemente previsible</i> .
Evento de la violación	Traslado forzoso de población
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión

<p>Estándares de reparación</p>	<p>Se reconocieron perjuicios morales en favor de todos los actores, y daño emergente por la pérdida de la posesión de la finca “Las Morruas” ubicada en el corregimiento de La Cooperativa y lucro cesante consolidado en favor de Felix Adruan Peña Pineda.</p> <p>Adicionalmente, se ordenó:</p> <p>Como medida de satisfacción, remitir copia de la sentencia al despacho de la Alcaldía Municipal de Mapiripán, quien a pesar de no ser parte en el proceso, omitió ejercer funciones en materia de prevención de desplazamiento forzado, máxime cuando quedó probado que meses antes de la ocurrencia de los hechos el alcalde electo fue informado por la población acerca de las amenazas dirigidas a ella por parte de grupos paramilitares.</p> <p>A título de garantía de no repetición, que la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación, iniciara la investigación penal contra los miembros de las A.U.C. involucrados en el desplazamiento forzado del que fueron víctimas los actores.</p> <p>Expedir copia de la sentencia a la Procuraduría General de la Nación, con el fin de que haga seguimiento a las medidas de satisfacción y garantías de no repetición plasmadas en el fallo y a la Dirección de Reparación de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de modo que puedan hacer el ajuste necesario, si a ello hubiere lugar, de las reparaciones administrativas que esa entidad reconocería a los actores.</p>
<p>Excepciones probatorias</p>	<p>La Sala se basó en pruebas documentales allegadas por las partes que le permitieron concluir sobre la presencia paramilitar en el corregimiento La Cooperativa desde el año 1998 y el conocimiento que tenía la Policía Nacional sobre esa situación. Por otro lado, acudió a un análisis del contexto de conflicto armado en el departamento del Meta, en particular el municipio de Mapiripán, y analizó las dos masacres perpetradas por grupos paramilitares de conocimiento nacional ocurridas en fechas contiguas: la masacre de Mapiripán y la masacre de Puerto Alvira, ocurridas en los años 1998 y 1999, respectivamente. Dicho contexto le dio a la Sala</p>

	<p>elementos adicionales para concluir que la ocupación paramilitar le fue razonablemente previsible y resistible a la fuerza pública y que en consecuencia medió una falla en el servicio de esa entidad en la concreción del daño consistente en el desplazamiento de la familia actora.</p>
--	--

Desaparición forzada

Subsección	“B”
Número de Radicación	470012331000199900348 01 (27301)
Demandante	Aura Rosa Fontalvo Montenegro y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	Febrero 28 de 2013
Nombre del caso	Desaparición forzada, Polo Pertuz
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Absolutoria
Resumen del caso	<p>Los actores sostuvieron en la demanda que el 29 de mayo de 1997, en el municipio de Pivijay-Magdalena, entre las 12.00 y 12.30 de la noche, el señor Nicolás María Polo Pertuz fue sacado violentamente de su vivienda por hombres armados quienes lo introdujeron en una camioneta marca Toyota color rojo. Fue encontrado muerto al día siguiente en la carretera que de Pivijay conduce a Fundación. De acuerdo con los actores, se trataba de miembros de las autodefensas quienes actuaron con la aquiescencia de las fuerzas armadas, pues momentos posteriores al secuestro del señor Polo Pertuz se detuvieron en el retén del Ejército ubicado en las instalaciones de la feria donde dos de esos hombres se bajaron y permanecieron adentro por un espacio de 5 minutos sin que las autoridades militares procedieran a revisar la camioneta, a pesar de que en esos días se encontraban requisando todos los vehículos por razones de seguridad.</p>
Decisión	El Consejo de Estado consideró que no existía prueba de que la desaparición forzada del señor Nicolás María Polo hubiera

	sido cometida con tolerancia o aquiescencia de la fuerza pública. En concreto, señaló que no se encontraba acreditado que las autoridades militares acantonadas en las instalaciones de la feria hubieran omitido deliberadamente requisar el vehículo en donde se transportaba al médico Polo Pertuz como un acto de complicidad, pues sólo un testigo de oídas, dio cuenta de ese hecho, el cual no ofrece la suficiente credibilidad para considerar como ciertas sus afirmaciones.
Evento de la violación	Desaparición forzada
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	No aplica
Excepciones probatorias	Ninguna

Infracciones al DIH

Subsección	“B”
Número de Radicación	47 001 2331 003 2000 977 00 (32569)
Demandante	Extractora Patuca Ltda.
Demandado	La Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	Abril 30 de 2014
Nombre del caso	Infracciones al DIH, Extractora Patuca
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria

Resumen del caso	<p>La sociedad Extractora Patuca Ltda. tenía en funcionamiento una planta procesadora de aceite de palma africana y sus derivados, ubicada en la vereda de Tucurinca, municipio de Ciénaga, departamento del Magdalena. Alega esa sociedad actora que el 5 de enero de 1999 miembros de un grupo armado ilegal irrumpieron en las instalaciones de la fábrica, dieron la orden a los trabajadores de desalojar y activaron explosivos, afectando las instalaciones y maquinaria de la extractora. Esta no volvió a funcionar desde ese día, debido a los daños ocasionados.</p>
Decisión	<p>El Consejo de Estado condenó a la entidad demandada porque ninguna de las pruebas allegadas por la entidad demandada demostró la presencia o intervención de la fuerza pública para evitar o contrarrestar el ataque guerrillero, y del otro, la ausencia de informes oficiales presentados por la Policía el día de los hechos, confirma que su actuación o presencia en el lugar fue nula.</p> <p>Adicionalmente se hizo un análisis del contexto de conflicto armado en la población del municipio de Ciénaga con lo cual se concluyó que se trataba de una zona de alta influencia guerrillera y paramilitar desde años antes de los hechos que dieron origen a la presente demanda. El aumento de delitos como homicidio, tortura, desaparición y pérdida de bienes muebles o inmuebles en los años 1997 y 1998; la crisis humanitaria con el fenómeno del desplazamiento forzado, con altos picos para los años 1996-1998, en especial el tipo de desplazamiento ante ataques indiscriminados que llevan a la población a desalojar sus lugares de residencia por carecer de las garantías mínimas y protección a su vida e integridad; las quejas elevadas por la población de Ciénaga a la Defensoría del Pueblo; y los diagnósticos sobre la impunidad imperante en relación con el fenómeno del desplazamiento y la inacción estatal en el área de la prevención de dichas violaciones, constituyen hechos notorios para la fuerza pública de la preocupante situación de violación de derechos humanos en el municipio de Ciénaga para la fecha de los hechos, la cual a pesar de ello no implementó medidas preventivas para proteger a la población ni participó activamente el día de los hechos para evitar o contrarrestar el ataque de la subversión.</p>

Evento de la violación	Violación artículo 13. Protección de la población civil, Protocolo II a los Convenios de Ginebra
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Omisión
Excepciones probatorias	Ciertas fuentes oficiales como la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación a Víctimas y la Defensoría del Pueblo, otras de organismos multilaterales y regionales como la ONU y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y otras no oficiales como el Centro de Investigación y Educación Popular-CINEP, fueron base del análisis de contexto en el municipio de Ciénaga-Magdalena, respecto de otros municipios magdalenenses y de otros departamentos del país en los años y meses previos a los hechos.

DESPACHO CONSEJERO RAMIRO PAZOS GUERRERO

Infracción al DIH

Subsección	“B”
Número de Radicación	05001-23-31-000-1998-03751-01 (26161)
Demandante	Inversiones “La Sorpresa Limitada”
Demandado	Municipio de Medellín
Fecha de la sentencia o del auto	26 de junio del 2014
Nombre del caso	“Infracción al DIH, ‘La Sorpresa’”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y condena al municipio de Medellín
Resumen del caso	<p>El día 29 de enero de 1997, miembros de las FARC y del grupo “América Libre” accionaron un artefacto explosivo de dinamita en el segundo piso del edificio “Santo Domingo”, ubicado en la calle 53 n.º 51-42 de la ciudad de Medellín, donde funcionaban las oficinas de la Junta de Acción Comunal –ASOCOMUNAL- y en donde se habían instalado las cooperativas de seguridad privada ACEPAL -Asociación Convivir, para la Educación, la Paz y la Libertad-. Como consecuencia de la explosión, se produjo graves averías al restaurante “Salsamentaría La Sorpresa”, establecimiento de comercio ubicado en la planta baja del inmueble, de propiedad de la sociedad Inversiones La Sorpresa.</p>
Decisión del Consejo de Estado	<p>Se revoca la decisión que denegó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se declara la responsabilidad del Estado, con fundamento en las siguientes consideraciones:</p> <p>A mediados del siglo XX aparecieron varios grupos armados organizados al margen de la ley, fenómeno social que motivó al Estado a emitir el 24 de diciembre de 1965 el Decreto Legislativo 3398 “por el cual se organiza la defensa nacional”, acogido como legislación permanente mediante la Ley 48 de 1968 (con excepción de los artículos 30 y 34). En la parte considerativa de esta normativa se indicó que “la acción subversiva que propugnan los grupos extremistas para alterar el orden jurídico, requiere un esfuerzo coordinado de todos los órganos del poder público y de las fuerzas vivas de la Nación”. El artículo 25 del referido decreto constituyó el fundamento legal para la creación de “grupos de autodefensa”, ya que dispuso que “[t]odos los colombianos, hombres y mujeres, no comprendidos en el llamamiento al servicio militar obligatorio, podían ser utilizados por el Gobierno en actividades y trabajos con los cuales contribu[irán] al restablecimiento de la normalidad”. Asimismo, el parágrafo 3 del artículo 33, dispuso que “[e]l Ministerio de Defensa Nacional, por conducto de los comandos autorizados, podrá amparar, cuando lo estime conveniente, como de propiedad particular, armas que estén consideradas como de uso privativo de las Fuerzas Armadas”.</p> <p>Los “grupos de autodefensa” tenían entonces una base legal de</p>

acción amparada por el Decreto Legislativo 3398 del 24 de diciembre de 1965 y la Ley 48 del 16 de diciembre de 1968. Según la sentencia del año 2005 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Masacre de Mapiripán” v. Colombia, “en el marco de la lucha contra los grupos guerrilleros, el Estado impulsó la creación de tales “grupos de autodefensa” entre la población civil, cuyos fines principales eran auxiliar a la Fuerza Pública en operaciones antiterroristas y defenderse de los grupos guerrilleros. El Estado les otorgaba permisos para el porte y tenencia de armas, así como apoyo logístico”. Destaca esta sentencia internacional “que en la década de los ochenta del siglo XX, principalmente a partir de 1985, se hace notorio que muchos “grupos de autodefensa” cambiaron sus objetivos y se convirtieron en grupos de delincuencia, comúnmente llamados “paramilitares”.

El estatuto jurídico de este tipo de organizaciones se mantuvo durante mucho tiempo; sin embargo, fue necesario realizar reformas radicales para conjurar la proliferación de grupos particulares de autodefensa que estaban alterando el orden público. El 19 de abril de 1989 se emitió el Decreto 0815, mediante el cual se suspendió la vigencia del párrafo 3 del artículo 33 del Decreto Legislativo 3398 de 1965 que facultó al Ministerio de Defensa Nacional para autorizar a los particulares el porte de armas de uso privativo de la fuerza pública.

No obstante estos antecedentes, el 11 de febrero de 1994 el Estado emitió el Decreto 356 “por el cual se expidió el Estatuto de Vigilancia y Seguridad Privada”, que según su artículo 1 “tiene por objeto establecer el estatuto para la prestación por particulares de servicios de vigilancia y seguridad privada”. Este decreto organizó los servicios de vigilancia y seguridad privada con armas bajo las siguientes modalidades: i) empresas de vigilancia y seguridad privada; ii) cooperativas de vigilancia y seguridad privada; iii) servicios especiales de vigilancia y seguridad privada; y iv) servicio comunitario de vigilancia y seguridad privada.

En efecto, si bien era legal para el momento de los hechos la existencia de tales servicios de seguridad privada, siempre y cuando el Estado mantuviera la regulación, el control y la vigilancia de los mismos, en el caso concreto el municipio de Medellín conocía que en las oficinas de ASOCOMUNAL, organización cuyo objeto era el desarrollo de actividades de carácter comunitario, también funcionaban la Asociación Convivir y el Comité de Participación Ciudadana Comerciantes Vecinos Empresas Públicas de Medellín, entidades que ejecutaban de facto servicios especiales de vigilancia y seguridad privada en la modalidad de vigilancia móvil, y que estaban involucradas en conductas punibles tales como homicidios, abuso sexual contra las trabajadoras sexuales del sector, maltrato, lesiones personales, amenazas, injuria, suplantación de autoridad legítima y enfrentamientos con estas, piratería terrestre, hurto, boleteo, extorsión y prestación ilegal de servicios de seguridad y vigilancia privada, pese a que su objeto era de promoción comunitaria de programas sociales, morales, culturales y educativos. En suma, el Estado estaba enterado

	<p>de la existencia de un curso causal perjudicial antijurídico, esto es, la constitución de grupos civiles armados que estaban actuando al margen de la Constitución y de la ley y, ante ello no hizo nada, por el contrario, con su omisión incurrió en un déficit de protección de los derechos de los ciudadanos.</p> <p>En el caso sub examine, se reitera que el daño no tuvo origen en la participación causal de un agente del Estado, como quiera que en ningún momento se probó que esto hubiere sucedido; sin embargo, era de conocimiento de las autoridades municipales y de la opinión pública que en el edificio “Santo Domingo” operaban grupos civiles armados ilegales de seguridad denominados “CONVIVIR”, quienes bajo una cobertura de aparente legalidad estaban inmersos en conductas punibles, situación que a pesar de ser conocida con antelación por las autoridades del municipio no fue prevenida, neutralizada, revocada o controlada, lo que conllevó a que un grupo organizado al margen de la ley activara un artefacto explosivo de dinamita en pleno centro de la ciudad y produjera daños antijurídicos, en general, a la población civil y, particularmente, a la “Salsamentaría La Sorpresa” de propiedad del demandante; es un hecho censurable que las autoridades municipales manifestaran su aquiescencia con las labores adelantadas por las “CONVIVIR”, manera ignominiosa de contribuir desde el aparato estatal en el fomento y promoción de grupos civiles armados al margen de la ley, circunstancia intolerable que no se puede volver a repetir en una sociedad que aspira a alcanzar con premura el valor supremo de la paz.</p>
Evento de la violación	Infracción al DIH
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	<p>Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante). Adicionalmente se decretaron las siguientes medidas de reparación:</p> <p>Se ordenó el envío de una copia de esta providencia al señor Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y al Director del Archivo General de la Nación, con el fin de que haga parte de su registro y contribuya a la construcción documental del país, que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia y la indemnización de los bienes de las víctimas.</p>
Excepciones probatorias	No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio por omisión fue acreditada de forma suficiente

Infracción DIH

Subsección	“B” - Despacho Doctor Ramiro Pazos Guerrero
Número de Radicación	07001-23-31-000-2001-01479-01 (27954)
Demandante	Argemiro Torres y otra
Demandados	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Fuerza Aérea-Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	30 de octubre de 2013
Nombre del caso	“Infracción DIH Torres”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y condena al Estado
Resumen del caso	<p>El 8 de julio de 1999, a las cinco de la tarde, un grupo de hombres armados, pertenecientes a la guerrilla de las FARC, irrumpieron en el municipio de Cravo Norte, Arauca, y dirigieron ataques con cilindros de gas contra la estación de policía de la localidad y la población civil. Con el objeto de repeler la agresión, aeronaves de la Armada Nacional realizaron disparos y bombardeos. En el desarrollo del enfrentamiento, el señor Argemiro Torres, quien se encontraba en la droguería de su propiedad, resultó herido en la pierna derecha. La proximidad del combate le impidió abandonar dicho establecimiento, por lo que tuvo que esperar hasta la mañana siguiente, cuando cesó el cruce de disparos, para ser rescatado. Las lesiones descritas le generaron la pérdida parcial del 62,5% su capacidad laboral. Sumado a lo anterior, el inmueble en que estaba ubicada su droguería quedó parcialmente destruido, al igual que las mercancías y enseres que allí albergaba.</p>
Decisión del Consejo de Estado	<p>La Sala encontró acreditado que durante la incursión de la guerrilla de las FARC en el municipio de Cravo Norte, Arauca, se produjo la destrucción de algunos inmuebles próximos a la estación de policía, entre ellos el de propiedad del señor Argemiro Torres, así como la lesión que este sufrió en la pierna derecha.</p> <p>A continuación se aclaró que los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o instalaciones del Estado plantean una categoría de riesgo que se deriva de la confrontación armada que surge de la disputa por el control del territorio y por el monopolio del uso de la fuerza. Esta categoría de riesgo, llamada <i>riesgo-conflicto</i>, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado interno, el cumplimiento de ciertos deberes constitucionales por parte del Estado genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de padecer los efectos de los ataques que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades.</p> <p>En este caso, los ataques de la guerrilla fueron dirigidos específicamente contra la estación de policía y, por este motivo, resultaron afectadas las viviendas cercanas. Se advirtió que en un contexto de conflicto armado interno, la estación de policía es un <i>objetivo claramente identificado como Estado</i> y, en esa medida, un</p>

	<p>blanco para el ataque de los grupos armados ilegales. Por lo tanto, al haber ubicado el puesto policial en una zona con alta densidad poblacional –recuérdese que el ataque de la guerrilla afectó numerosos bienes civiles, el Estado creó un riesgo anormal para los habitantes de la zona. Para destacar la importancia del contexto y los antecedentes, se hizo referencia numerosos casos fallados por el Consejo de Estado en relación con distintas incursiones de la guerrilla en este municipio.</p> <p>Finalmente, se envió un mensaje de condena por el ataque del que fue víctima la población de Cravo Norte, Arauca, en los hechos del 8 y 9 de julio de 1999, dado que el grupo armado ilegal vulneró principios elementales del derecho internacional humanitario al utilizar artefactos explosivos –cilindros de gas– cuya poca precisión produjo daños indiscriminados a la población civil.</p>
Evento de la violación	Infracción DIH
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Desconocimiento de los principios de distinción y proporcionalidad
Estándares de reparación	<p>Se condenó a la Policía a pagar, por concepto de reparación de los perjuicios morales causados por la lesión sufrida, a favor del afectado directo la suma de 50 smlmv, y a favor de su esposa y su hija la suma de 25 smlmv para cada una.</p> <p>Como indemnización del daño a la salud ocasionado a Argemiro Torres (pérdida de la capacidad laboral en 62,5%), la Sala condenó a pagar 100 smlmv.</p> <p>Por concepto de reparación del daño emergente (reconstrucción del inmueble, recuperación de los bienes muebles y los enseres afectados, compra de drogas y medicamentos y gastos de transporte), se condenó a pagar a favor del señor Argemiro Torres la suma de \$11.940.518.</p> <p>Se condenó en abstracto por la pérdida de medicamentos y otros productos de farmacia de su propiedad. Se condenó a indemnizar el lucro cesante en un monto de \$1.491.798 a favor del afectado, su esposa y su hija, para cada uno.</p>

Infracción DIH

Subsección	“B”
Número de Radicación	19001-23-31-000-2001-01121-01 (30452)
Demandante	Bernardo Monsalve Varela
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	29 de julio de 2013
Nombre del caso	Infracción DIH Varela García”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Confirma la sentencia que declaró la responsabilidad del Estado
Resumen del caso	El 31 de enero de 2000, en horas de la noche, un grupo de hombres armados, pertenecientes a la guerrilla de las FARC, irrumpieron en el municipio de Suárez, Cauca, y dirigieron ataques con cilindros de gas y otros artefactos explosivos contra la estación de policía de la localidad. Como consecuencia de dicho ataque, la señora Ruth Rebeca Varela García, propietaria de una droguería ubicada en inmediaciones de dicha estación, perdió la vida.
Decisión del Consejo de Estado	<p>En primer lugar, la Sala aclaró que los casos que involucran daños derivados de ataques guerrilleros a bienes o instalaciones del Estado plantean una categoría de riesgo que deriva de la confrontación armada que surge de la disputa por el control del territorio y por el monopolio del uso de la fuerza. Esta categoría de riesgo, llamado <i>riesgo-conflicto</i>, surge del reconocimiento de que, dada la situación de conflicto armado, el cumplimiento de ciertos deberes constitucionales por parte del Estado genera para la población civil un riesgo de naturaleza excepcional en la medida en que la pone en peligro de sufrir los efectos de los ataques que los grupos guerrilleros dirigen contra los bienes e instalaciones que sirven como medio para el cumplimiento de esos deberes y el desarrollo de dichas actividades.</p> <p>A continuación, quedó probado que la estación de policía del municipio de Suárez se instaló en inmediaciones del inmueble en el que la señora Ruth Varela tenía su domicilio y su local comercial. Se consideró que en el contexto del conflicto armado interno, la estación de policía constituye un objetivo claramente identificado como Estado y, en esa medida, un blanco para el ataque de los grupos subversivos. Por lo tanto, al haber ubicado el puesto policial en una zona con alta densidad poblacional –recuérdese que el ataque de la guerrilla afectó por lo menos veinte viviendas, incluida la de Ruth Varela–, el Estado creó un riesgo para los habitantes de la zona. Se aclaró que a pesar de que los causantes directos del daño fueron terceros ajenos al Estado, este contribuyó significativamente a la producción del daño. La agresión de los subversivos se orientó al debilitamiento de la estructura estatal y con ocasión de ello se causó un grave perjuicio a la población civil.</p> <p>Finalmente, se envió un mensaje de condena por el ataque del que fue víctima la población de Suárez, Cauca en los hechos del 31 de enero de 2000, dado que el grupo armado ilegal vulneró los principios elementales del derecho internacional humanitario al</p>

	utilizar artefactos explosivos –cilindros de gas– cuya poca precisión produjo daños indiscriminados a la población civil.
Evento de la violación	Infracción DIH
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Desconocimiento de los principios de distinción y proporcionalidad
Estándares de reparación	Se condenó a la Policía a pagar, como reparación de los perjuicios morales a favor del hijo y los nietos de la víctima el valor de 100 smlmv para cada uno. Por concepto de reparación del lucro cesante: a favor de Andrés Felipe Monsalve, la suma de \$45.352.896; de Juan Sebastián Monsalve, el monto de \$49.766.086; y de José Bernardo Monsalve, el valor de \$50.864.682.

Violación del principio de distinción y precaución (DIH)

Subsección	“B”
Número de Radicación	19001-23-31-000-2001-00661-01 (30615)
Demandante	María Luisa Chaguendo y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	20 de febrero de 2014
Nombre del caso	“Violación del principio de distinción y precaución (DIH) Noscué, Chaguendo”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Confirma la sentencia que declaró la responsabilidad del Estado
Resumen del caso	El 9 de septiembre de 2000, en la vereda “El Palmar” del corregimiento de Río Negro, en el municipio de Corinto, Cauca, miembros del batallón “Batalla de Pichincha” de la tercera brigada del Ejército Nacional que patrullaban en una operación de registro y control de área, entraron en combate armado con grupos guerrilleros, en desarrollo del cual resultó herida la señora Rosalba Noscué Chaguendo, campesina de la zona, quien tuvo que ser trasladada al Hospital Universitario del Valle, lugar en el que falleció el 11 de septiembre del mismo año.
Decisión del Consejo de Estado	La Sala encontró demostrado que el daño alegado en la demanda y acreditado en el proceso –la muerte de Rosalba Noscué Chaguendo– se produjo con ocasión de la herida causada por una bala disparada en medio de un combate armado entre el Ejército Nacional y grupos de la subversión que, presumiblemente, dirigieron sus ataques contra la fuerza pública. El riesgo que implica el manejo de armas de fuego por parte de la fuerza pública, sumado al peligro derivado de los ataques que terceros ajenos a la administración puedan dirigir contra esta para contrarrestar el cumplimiento del deber de protección de la población en el marco del conflicto armado interno, crearon en conjunto una situación de anormalidad que se materializó en la muerte de la

	señora Noscué y, por lo tanto, genera para el Estado una obligación indemnizatoria.
Evento de la violación	Atentado contra la vida (DIH)
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Desconocimiento del principio de distinción y precaución en el ataque
Estándares de reparación	Se condenó al Ejército a pagar, por concepto de reparación de los perjuicios morales a favor de los padres, hijos y cónyuge de la víctima, el valor de 100 smlmv para cada uno, y a favor de los hermanos la suma de 50 smlmv. Por concepto de indemnización del lucro cesante, se reconoció: a favor de Mario Quilcué Dagua, la suma de \$44.701.005; a favor de Carmen Tulia Quilcué Noscué, el valor de \$24.954.371; a favor de Luis Ancízar Quilcué Noscué, el monto de \$29.900.213; a favor de Ever Eloy Quilcué Noscué, la suma de \$35.804.123; y a favor de Jesús Mesías Quilcué Noscué, el valor de \$38.508.961. Finalmente, se remitieron copias de la totalidad del expediente a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que evalúe la posibilidad de adelantar una investigación penal para establecer la responsabilidad individual directa e indirecta por los hechos que dieron lugar a la muerte de la señora Rosalba Noscué Chaguendo.
Excepciones probatorias	Las declaraciones del padre y de la hija de la víctima, rendidas ante la Fiscalía, no fueron valoradas por ser declaraciones de quienes figuran como parte demandante y no fueron requeridos por la entidad demandada a rendir interrogatorio de parte.

Violación del principio de distinción (DIH)

Subsección	"B"
Número de Radicación	18001-23-31-000-2002-0034-01 (32316)
Demandante	Casimiro Sulvara Martínez
Demandado	Nación-Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Ministerio del Interior y de Justicia-Municipio de San Vicente del Caguán
Fecha de la sentencia o del auto	31 de julio de 2014
Nombre del caso	"Violación del principio de distinción Sulvará Martínez"
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Confirma la sentencia que declaró la responsabilidad del Estado
Resumen del caso	El 6 de octubre de 2001, cerca de 120 familias invadieron los terrenos del predio "La Pradera-La Virginia", parcela n.º 14, de propiedad del señor Casimiro Sulvara Martínez, en el municipio de San Vicente del Caguán, departamento de Caquetá. El predio estaba dedicado a la producción ganadera y lechera, pero a raíz de esta invasión fueron arruinados los pastos, cercos, bebederos y nacimientos de agua, por lo que se debieron suspender las actividades económicas. El 9 de octubre del mismo año, el demandante interpuso una denuncia penal ante la inspección de

	<p>policía del municipio. No obstante, dada la ausencia de la autoridad competente para recibir la denuncia, esta se remitió a la Fiscalía Seccional de Puerto Rico, Caquetá, para su respectivo trámite. El 11 de octubre de 2001, el señor Sulvara Martínez presentó una querrela policiva ante la Alcaldía de San Vicente del Caguán con el propósito de desalojar a los invasores del predio. Con ocasión de esta solicitud, la inspección de policía dispuso el lanzamiento de los ocupantes, pero esta orden no pudo llevarse a cabo, debido a la resistencia de los invasores. Además, el Cuerpo Cívico de Convivencia se negó a autorizar el desalojo por la fuerza. Para la época de los hechos, el Gobierno Nacional, mediante decreto, había ordenado el retiro de las autoridades militares, de policía y judiciales del municipio, debido a la creación de una “zona de distensión” destinada a facilitar las negociaciones de paz con las FARC.</p>
Decisión del Consejo de Estado	<p>En primer lugar, la Sala destacó que la decisión del Gobierno Nacional de establecer una “zona de distensión” para propiciar o facilitar el proceso de negociaciones y acuerdos de paz con la guerrilla de las FARC, constituye una actuación legítima de la administración encaminada a alcanzar una salida política al conflicto armado y, así, a hacer realidad uno de los fines esenciales del Estado, que es asegurar la convivencia pacífica. A continuación, aclaró que si un daño antijurídico proviene de una actuación legítima del Estado, la declaratoria de responsabilidad patrimonial de la administración se hace bajo la modalidad del daño especial, siempre que con esa actuación ajustada al ordenamiento se haya generado un rompimiento del principio de la igualdad ante las cargas públicas que resulte excesiva para los ciudadanos.</p> <p>En el caso de Casimiro Sulvara Martínez, se demostró que, ante la invasión de sus terrenos, acudió a la Inspectoría Central de Policía de San Vicente del Caguán y ante el alcalde municipal para lograr el desalojo de los invasores. Y pese a que la inspección de policía ordenó el lanzamiento de los ocupantes, la resistencia que estos mostraron fue imposible de contrarrestar debido a la ausencia de fuerza pública efectiva en el municipio que pudiera llevar ejecutar esa orden, precisamente por la existencia de la “zona de distensión”.</p>
Evento de la violación	Violación del principio de distinción –por destrucción de bienes civiles–, Sulvará Martínez
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Infracción del DIH por desconocimiento del principio de protección de bienes civiles
Estándares de reparación	Se condenó a las entidades a pagar solidariamente, a favor de Casimiro Sulvará Martínez, como reparación de los perjuicios materiales sufridos, el monto de \$43.156.830, que corresponde a la suma del costo de restauración de las cuatro hectáreas invadidas (\$3.549.166) y de la indemnización del lucro dejado de percibir con ocasión de la invasión de su propiedad (\$39.607.664).
Aspectos procesales	Se declaró la legitimación en la causa por pasiva del Ministerio del Interior y de Justicia, porque este intervino en la resolución que creó la zona de distensión y en la resolución que la dio por terminada, así como del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, dado que esta entidad presta servicios administrativos a la Presidencia y, en consecuencia, es el órgano llamado a actuar en

	los procesos judiciales y a responder por los daños antijurídicos que puedan ocasionar las decisiones del jefe de Estado.
--	---

Infracción del DIH / ataque desproporcionado de fuerza pública

Subsección	“B”
Número de Radicación	05001-23-31-000-2000-4596-01 (29882)
Demandante	Gloria Edilma Correa López y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa– Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	29 de mayo del 2014
Nombre del caso	“Infracción del DIH / ataque desproporcionado de fuerza pública Correa López”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Confirma la sentencia condenatoria de la sentencia de primer grado
Resumen del caso	<p>El día 25 de marzo de 2000, siendo aproximadamente la 1:40 A.M., se reportó por parte de la comunidad al comando de policía de Donmatías y Santa Rosa de Osos (Antioquia) la novedad sobre un asalto a un bus de transporte público de la empresa “Rápido Ochoa”, razón por la cual, las unidades respectivas salieron hacia el lugar de los hechos. Por el sector en el que se desarrolló la situación fáctica, el señor Luis Fernando López Gallego, en compañía de dos amigos, se desplazaba al volante de un vehículo particular, cuando aparecieron las referidas unidades de policía y abrieron fuego en forma indiscriminada contra los pasajeros que iban en aquel vehículo, acción que le causó la muerte al señor López Gallego.</p>
Decisión del Consejo de Estado	<p>Confirma la decisión por medio de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda. El Consejo de Estado consideró que no se probó por parte de la entidad demandada que la muerte del señor Fernando López Gallego ocurrió en el marco de un procedimiento de policía como una reacción de defensa legítima de los uniformados, está acreditada la falla del servicio, participación que contribuyó de manera relevante en la producción del daño, debido a que los policías dispararon indiscriminadamente sus armas de largo alcance de manera irresponsable; razón por la cual es razonable concluir que la policía incurrió en un uso excesivo y desbordado de la fuerza letal, máxime cuando, como quedo acreditado con las pruebas válidamente recaudadas en el proceso contencioso administrativo, que el empleo de esta no se hizo de manera proporcional a la presunta agresión que padecieron los uniformados.</p> <p>En este estado de cosas, al constatar que la causa eficiente del daño fue el uso letal y desproporcionado de la fuerza, la entidad demandada debe ser declarada responsable y, por ende, el débito resarcitorio alegado por el demandante tiene vocación de prosperar.</p> <p>El Consejo de Estado destacó que en el caso sub judice y en lo</p>

referente al uso de la fuerza, las operaciones que no tienen como propósito atacar un objetivo militar definido y autorizado están sujetas al marco jurídico del Derecho Internacional de los Derechos Humanos – DDHH-, en el que el uso de la fuerza debe ser siempre el último recurso, a diferencia de las operaciones que tienen como propósito un objetivo militar y están inmersas en actos de guerra, se sujetan a las normas del Derecho Internacional Humanitario - D.I.H - , cuyo marco jurídico autoriza por razones de ventaja militar y factor sorpresa a hacer uso de la fuerza letal como primer recurso, bajo el cumplimiento de las condiciones que impone este derecho especial.

Así las cosas, si bien el uso de la fuerza en el marco del D.I.H puede ser el primer recurso por la ventaja militar, se debe circunscribir la actividad militar y bélica a las exigencias del Derecho Internacional Humanitario (DIH), regidas por el respeto absoluto al principio de proporcionalidad, distinción, necesidad y humanidad, establecidos para Colombia en el Protocolo II, en relación con los conflictos armados, y el art. 3º común a los Convenios de Ginebra. Es importante también destacar que para la Corte Internacional de Justicia existen tres principios fundamentales que configuran el corpus del derecho humanitario, a saber: i) la protección de civiles; ii) la prohibición de causar sufrimientos innecesarios a los combatientes; y iii) la cláusula Martens.

La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos condiciona el uso de la fuerza en operaciones militares a tres exigencias: excepcionalidad, proporcionalidad y racionalidad; y ha instado a los Estados para que adopten las siguientes medidas, a saber : i) la creación de un marco jurídico que reglamente el uso de la fuerza letal por parte integrantes de la fuerza pública; ii) la capacitación de las tropas en tales procedimientos; y iii) un control posterior para verificar, en casos de duda, una posible muerte arbitraria .

Igualmente, la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos ha determinado algunos criterios de limitación en lo concerniente al uso letal de la fuerza en la ejecución de operaciones militares, tales como i) la existencia de una amenaza equivalente ; ii) la interdicción de ataques intencionales e indiscriminados contra civiles ; iii) la obligación de minimizar la pérdida incidental de vidas civiles y; iv) la obligación de proveer criterios claros a los agentes del Estado sobre el uso de la fuerza .

A título meramente ilustrativo, la Sala recuerda que recientemente, en 2009, se expidió el manual de derecho operacional, disposición que recoge y compila para el ordenamiento interno los instrumentos internacionales sobre regulación del uso de la fuerza letal. Este manual es una norma de derecho blando expedida al amparo de una norma previa habilitante (Decreto 1605 de 1988), tiene un efecto jurídico ad-intra por las características especiales de la relación de sujeción , como se presenta en el caso de las fuerzas militares. Según los Convenios de Ginebra de 1949 y sus Protocolos adicionales, este manual recuerda a los miembros de la fuerza pública la existencia de un modus operandi en lo relativo al uso de la fuerza en las operaciones militares, las cuales se

	dividen en dos tipos generales: i) operaciones en escenarios de hostilidades, dirigidas contra un objetivo militar debidamente identificado, relacionado necesariamente con un grupo armado organizado al margen de la ley, cuyo marco jurídico autoriza el uso de la fuerza como primer recurso y ii) operaciones para el mantenimiento de la seguridad, las cuales no están dirigidas contra un objetivo militar específico, en el que el uso de la fuerza debe ser siempre el último recurso.
Evento de la violación	Violación del derecho a la vida
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante).
Excepciones probatorias	No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente

Homicidio contra dirigentes políticos y/o miembros de corporación pública

Subsección	“B”
Número de Radicación	17001-23-31-000-2000-01300-01 (30108)
Demandante	Melva López de Vallejo y otros
Demandado	Nación -Departamento Administrativo de Seguridad- D.A.S.
Fecha de la sentencia o del auto	29 de mayo del 2014
Nombre del caso	“Homicidio de miembro de corporación pública, Vallejo López”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia que denegó las pretensiones de la demanda y condena al Estado
Resumen del caso	La señora María del Pilar Vallejo López, Diputada del Departamento de Caldas, recibió días antes de su muerte notas intimidatorias y amenazantes que fueron puestas en conocimiento de funcionarios del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S., sin embargo, el 27 de octubre de 1998 hacia las 6:30 p.m, una vez finalizadas las sesiones de la Asamblea Departamental de Caldas, la señora Vallejo tomó un bus de servicio público con destino a la casa de su progenitora; al descender del vehículo y caminar algunos metros, recibió varios impactos de proyectil de arma de fuego de parte de dos sujetos que se movilizaban en una moto, ocasionándole la muerte.
Decisión del Consejo de Estado	El Consejo de Estado revoca la decisión que denegó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se declara la responsabilidad del Estado, y concluye que en el proceso se hallan acreditados varios presupuestos contundentes que sirven como hechos indicativos para

	atribuir responsabilidad a la entidad demandada, por las siguientes razones acreditadas: (i) que la diputada Vallejo fue amenazada en su derecho fundamental a la vida y a la seguridad personal; (ii) que la diputada en aras de preservar su vida cambió sus hábitos de desplazamiento; (iii) que la víctima pidió personalmente a los funcionarios del D.A.S. protección y que las autoridades de inteligencia conocieron de las amenazas que se cernían sobre la vida de la diputada; (iv) que es evidente si bien el acto violento fue perpetrado por un tercero, el daño era previsible para las autoridades de inteligencia, de esta manera la presencia de la previsibilidad es un criterio jurídico relevante, particularmente para fundamentar la responsabilidad estatal por omisión; (v) que la entidad demandada no puede emular el argumento de que la diputada no se sometió a un estudio de seguridad, cuando tenía la competencia y la idoneidad para conocer y prevenir el riesgo proveniente de la gravedad de las amenazas.
Evento de la violación	“Homicidio de integrante de corporación pública, Vallejo López”
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante).
Excepciones probatorias	No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente.

Subsección	“B”
Número de Radicación	05001-23-31-000-2001-11895-01 (32425)
Demandante	Luz Mila Arias Chaverra y otros
Demandados	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional Departamento Administrativo de Seguridad-Departamento de Antioquia
Fecha de la sentencia o del auto	14 de noviembre de 2014
Nombre del caso	“Homicidio contra dirigentes políticos, alcalde Arias”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y condena al Estado
Resumen del caso	El 16 de junio de 1999, el señor Jorge Eduardo Arias, alcalde de Santo Domingo, Antioquia, se dirigía desde ese municipio hacia la ciudad de Medellín a realizar gestiones propias de su cargo, cuando fue víctima de un atentado perpetrado por anónimos, en el que perdió la vida. Las autoridades encargadas de su protección no adoptaron medidas para garantizar su vida, pese a la situación de orden público que imperaba en la región, los antecedentes de violencia contra los alcaldes y otros funcionarios, y el hecho de que el mismo Arias había sido víctima de secuestro meses antes de su muerte.
Decisión del Consejo	La Sala aclaró que la responsabilidad del Estado por hechos de

de Estado	<p>terceros surge cuando agentes del Estado, si bien no causan el daño directamente, con su acción u omisión permiten o propician que otras personas lo cometan. Esto se presenta cuando una persona que está amenazada hace el respectivo aviso de las amenazas a las autoridades y, a pesar de ello, estas no la protegen o adoptan unas medidas de protección insuficientes y precarias, o cuando, si bien la persona no informó la situación de riesgo a la autoridad, la notoriedad y el público conocimiento del peligro que afrontaba hacían imperativa la intervención estatal para protegerla.</p> <p>En el caso del señor Jorge Eduardo Arias, se encontró que este ejercía funciones en un contexto de violencia ejercida contra alcaldes y funcionarios de los municipios antioqueños por cuenta de grupos armados ilegales –guerrillas y paramilitares–. Se aclaró que si bien no está demostrado que el alcalde hubiera solicitado protección de manera expresa, existe un deber especial de protección en cabeza del Estado frente a personas que, por la naturaleza de sus funciones, el grupo político al que pertenecen o el contexto social en que operan, deben ser resguardadas de cualquier ataque, aún si no han solicitado formalmente protección a las autoridades.</p> <p>La evidencia y la notoriedad del riesgo eran condiciones suficientes para que la Policía Nacional tuviera conocimiento del mismo y, en consecuencia, coordinara e implementara un esquema de seguridad para el mandatario.</p> <p>Se condenó también al Departamento de Antioquia, dado que su misión implica “mantener el orden en el departamento y coadyuvar a su mantenimiento en el resto de la República” y de “requerir el auxilio de la fuerza armada en los casos permitidos por la Constitución y la ley”. Además, el Ministerio del Interior había remitido a la Gobernación de Antioquia un oficio en el que le solicitó la adopción de medidas encaminadas a evitar todo atentado contra los funcionarios en el departamento.</p>
Evento de la violación	Violación del derecho a la vida
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión (inobservancia del deber de garantía)
Estándares de reparación	<p>Se condenó a las entidades a pagar, por concepto de reparación de perjuicios morales: a favor de la madre de la víctima, el valor de 100 smlmv, y a favor de sus hermanos y abuelo, la suma de 50 smlmv para cada uno.</p> <p>Por concepto de indemnización del lucro cesante, la suma de \$255.807.687, a favor de la madre de la víctima. El 90% de la condena lo debió asumir la Policía Nacional y el 10% restante el Departamento de Antioquia.</p>
Aspectos procesales	Se declaró la legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Antioquia, porque este tiene la función de la función de coordinar con la fuerza pública y adoptar las medidas que sean necesarias para garantizar la seguridad de los alcaldes, sobre todo en un contexto de violencia y perturbación del orden público, así como de la Policía Nacional, dado que esta entidad tiene el deber de mantener las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y la conservación del orden público en todo el

	territorio.
--	-------------

Subsección	“B” – Despacho Doctor Ramiro Pazos Guerrero
Número de Radicación	050002331000200100979 01 (32.269)
Demandante	Rocío del Socorro Zapata de Giraldo y otros
Demandado	Nación Ministerio de Defensa–Policía Nacional–Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	13 de noviembre de 2014
Nombre del caso	“Homicidio contra dirigente político Giraldo Muñoz - alcalde de San Francisco (Antioquia)”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y Condena al Estado
Resumen del caso	El 27 de marzo de 1999, el señor Humberto de Jesús Giraldo Muñoz, quien acababa de desempeñarse, por disposición del gobernador departamental y en atención a la grave situación de orden público, como alcalde encargado del municipio de San Francisco (Antioquia), se dirigía a la ciudad de Medellín en la cual estaba domiciliado, cuando el vehículo en el que se transportaba en compañía de otros servidores públicos fue detenido por tres (3) hombres armados que se identificaron como miembros del Ejército de Liberación Nacional, los cuales culminaron con su vida. El señor Giraldo Muñoz no solicitó previamente medidas de protección ni reportó amenazas en su contra.
Decisión del Consejo de Estado	La sentencia es condenatoria, pese a que se encontraba acreditado que el señor Giraldo Muñoz no había solicitado previamente medidas de protección (el cual es el criterio adoptado por la Corporación para condenar en casos en que se alega falta de seguridad o protección a un ciudadano), pues en el caso particular la víctima como servidor público vinculado al departamento de Antioquia asumió en encargo la alcaldía del municipio dentro de un contexto de alteración del orden público que había cobrado la vida de varios alcaldes en la región, por lo que se predica una posición de garante por parte del Estado en relación con su vida y su integridad física.
Evento de la violación	Violación del derecho a la vida
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión (inobservancia del deber de garantía)
Estándares de reparación	Por perjuicios morales, 100 s.m.l.m.v. a favor de la cónyuge y de los dos hijos de la víctima, para cada uno. En relación con los perjuicios materiales, en la demanda sólo se solicitó indemnización por lucro cesante para la señora Rocío del Socorro Zapata de Giraldo, cónyuge de la víctima, dado que para la época de los hechos los hijos ya eran mayores de edad y no dependían económicamente de su padre, sin embargo, pese a contar con las certificaciones de ingresos de la víctima como servidor público vinculado a la gobernación de Antioquia, la condena por lucro cesante se hizo en abstracto, pues no obraba en el plenario ningún documento del que pudiera advertirse con certeza la

	fecha de nacimiento de la víctima y de su cónyuge (para efectos de determinar la vida probable de ambos) por lo que se procedió a establecer los parámetros con los que se debía adelantar el trámite incidental de liquidación de perjuicios, una vez se allegaran los respectivos registros civiles de nacimiento. En cuanto al daño emergente, nada se probó en el expediente, luego aquella pretensión fue desestimada.
--	---

Masacre

Subsección	“B”
Número de Radicación	18001-23-31-000-2000-00074-01 (31190)
Demandante	Jorge Lino Ortiz y otros
Demandado	Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	29 de agosto del 2014
Nombre del caso	Masacre del “Billar”, Cartagena del Chairá
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y Condena al Estado
Resumen del caso	El 3 de marzo de 1998, el soldado regular Jorge Washington Ortiz Jiménez orgánico del Batallón de Contra guerrilla n.º 52 de la Brigada Móvil n.º 3 del Ejército Nacional, falleció cuando sostenía combates con miembros del secretariado bloque sur cuadrillas 14 y 15 – compañía móvil Teófilo Forero de las ONT FARC en cercanías de la vereda “El Billar”, inspección rural de Remolinos del Caguán, municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá.
Decisión del Consejo de Estado	<p>Se revoca la decisión que denegó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se declara la responsabilidad del Estado, para tal efecto se consideró que:</p> <ul style="list-style-type: none"> - La composición de la Brigada Móvil n.º 3 fue inadecuada, ya que se conformó con uniformados que no tenían experiencia militar y presentaban problemas de indisciplina, consumo de licor y drogadicción, máxime cuando la misión de las operaciones tácticas consistía en atacar el principal fortín de las guerrilla de las FARC, la columna Teófilo Forero, circunstancia que incidió directamente en la muerte, secuestro, desaparición y lesiones de varios militares. - La Brigada Móvil n.º 3 tenía un déficit de material de guerra, circunstancia que fue conocida con anticipación por los altos mandos del Ejército Nacional (v. párrs. 8.4 y 8.5), pero que no fue atendida, lo que puso a esta unidad militar en una situación de vulnerabilidad, pues como lo revela el informe “Caso Táctico El Billar”, los militares destacados en la zona no tenían armamento suficiente ni contaban con aprovisionamientos alimenticios necesarios para su sobrevivencia, teniendo en consideración las difíciles condiciones de acceso que se

	<p>presentaba en ese accidente geográfico.</p> <p>- La Brigada Móvil n.º 3 no contó de manera oportuna con el apoyo aéreo-táctico y de comunicaciones para desplegarse en la zona ni para evacuar a los heridos en caso de combate, debilidad militar que fue informada oportunamente a los altos mandos del Ejército Nacional, falla que comprometió la capacidad de dispersión de una unidad militar móvil y la posibilidad de mantener una comunicación con los mandos superiores del Ejército Nacional, y las tropas destacadas en el combate.</p> <p>- Para el momento de las hostilidades, el 50% de los miembros del Batallón de Contraguerrillas n.º 52 se encontraban en licencia, sin que se dispusiera de un apoyo inmediato que contrarrestará la vulnerabilidad por ese faltante de militares, situación que influyó en la inferioridad numérica para enfrentar al enemigo, tal como se constató en el literal (i) del informe “Caso Táctico El Billar”.</p> <p>Para la Sala está demostrado que la derrota operacional ocurrida en inmediaciones de la zona rural de Cartagena del Chairá el 3 de marzo de 1998, en la que falleció el soldado Jorge Washington Ortiz Jiménez, tuvo como origen la abstención voluntaria del Ejército Nacional de ejercer sus deberes funcionales y evitar el resultado dañoso mediante la adopción oportuna de medidas tendientes a prevenir la lesión a los derechos fundamentales a la vida y a la integridad física de los militares; omisión reprochable que puso a los soldados en un escenario de gran vulnerabilidad, por cuanto un ataque guerrillero por parte del bloque sur de las FARC era una amenaza inminente y completamente previsible para los mandos superiores del Ejército Nacional, como lo concluyó la investigación disciplinaria adelantada por el Comando de la Armada Nacional en contra de los oficiales superiores de la Brigada Móvil n.º 3.</p>
Evento de la violación	Violación del derecho a la vida y a la integridad física
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante).
Excepciones probatorias	
Aspectos procesales	

Desaparición forzada

Subsección	“B”
Número de Radicación	050012325000199901063-01 (32988)
Demandante	Félix Antonio Zapata González y otros
Demandado	Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	28 de agosto del 2014
Nombre del caso	“Desaparición forzada y ejecución extrajudicial Zapata Montoya y Valle Ramírez”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y condena al Estado
Resumen del caso	<p>El 27 de marzo de 1997, “jueves santo”, aproximadamente hacia las 9:00 de la mañana, los jóvenes Heliodoro Zapata Montoya y Félix Antonio Valle Ramírez salieron de su casa ubicada en la vereda Las Nieves del Corregimiento de San José de Apartadó, municipio de Apartadó (Antioquia) a una finca de su propiedad a buscar unos productos para preparar una natilla; llegada la tarde y en vista de que aún no regresaban, los señores Alberto Antonio Valle y José Elías Zapata Montoya salieron en su búsqueda, pero tampoco ellos retornaron. Al día siguiente, hacia las 5:30 am, varios familiares fueron a buscarlos a la referida finca y encontraron por el camino a varios miembros del Ejército Nacional, quienes les advirtieron sobre la peligrosa situación de orden público que se presentaba en ese momento en la zona a causa de enfrentamientos con la guerrilla, razón por la que retornaron a sus casas. El día sábado siguiente, los familiares de los ausentes madrugaron al lugar donde supuestamente se produjo el enfrentamiento armado con la guerrilla y encontraron restos de documentos y ropa de Heliodoro Zapata Montoya y de Alberto Antonio Valle, por lo que se dirigieron al hospital de Apartadó a preguntar por estos. Allí les mostraron cuatro personas fallecidas entre las cuales se encontraban Heliodoro Zapata y Alberto Antonio Valle. En vista de lo anterior, el señor Félix Antonio Zapata González dirigió comunicaciones a la Presidencia de la República y a la Procuraduría Provincial de Apartadó, en las cuales formuló queja por la muerte de su hijo Heliodoro Zapata Montoya y de su yerno Alberto Antonio Valle, y también por la desaparición forzada de su hijo José Elías Zapata Montoya y de Félix Antonio Valle Ramírez a manos de efectivos militares.</p>
Decisión del Consejo de Estado	<p>Se revoca la decisión que denegó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se declara la responsabilidad del Estado, para tal efecto se consideró que en el presente caso se encuentra demostrado: i) que el Ejército Nacional privó de la libertad a José Elías Zapata, Félix Antonio Valle Ramírez, Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle, los cuales fueron vistos por vecinos de la región; ii) que los cadáveres de Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle aparecieron en el hospital de Apartadó con varios disparos de</p>

	<p>arma de fuego y con prendas de uso privativo de las fuerzas armadas; iii) que los occisos fueron ejecutados sumariamente por miembros del destacamento militar batallón de infantería n.º 47 adscrito al Comando “General Francisco de Paula Vélez”, no fallecieron con ocasión de un enfrentamiento armado con miembros de grupos armados al margen de la ley y fueron reportados como “guerrilleros N.N.”, dados de baja en combate; iv) que los señores José Elías Zapata y Félix Antonio Valle Ramírez fueron desaparecidos forzosamente por los militares que patrullaban la zona el día y hora de los hechos ocurridos en la vereda Las Nieves, jurisdicción de Apartadó, (Antioquia), y ocultaron la suerte y paradero de estas personas a sus familiares.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial de personas y desaparición forzada
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	<p>Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante). Además, se adoptó las siguientes medidas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Remitir el caso del abandono forzado de la finca de la familia Zapata Montoya a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras para que inicie, si hay lugar a ello, los trámites correspondientes para la posible restitución jurídica y material de su predio en los términos de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 de 2011. - Remitir por secretaría copias auténticas de la totalidad del expediente en el que conste el presente trámite contencioso administrativo con destino a la Fiscalía General de la Nación para que estudie la posibilidad de avocar la competencia sobre los hechos de que trata esta sentencia, su declaratoria de estas violaciones como delito de lesa humanidad, si es del caso, a efectos de determinar no solo los responsables directos, sino también los autores intelectuales que favorecieron o incentivaron la comisión de esos actos materializados en la muerte de los señores Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle y la desaparición de los señores Félix Antonio Valle Ramírez y José Elías Zapata Montoya, ocurrida el 27 y 28 de marzo de 1997 en la vereda Las Nieves del Corregimiento de San José de Apartadó, municipio de Apartadó (Antioquia). - Remitir copia del expediente a la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas Desaparecidas para que se accionen los mecanismos de su competencia. - se ordenó, con fines preventivos, al señor Ministro de la Defensa para que por conducto de la Dirección Ejecutiva de la Justicia Penal Militar, dé a conocer la presente sentencia a los asesores jurídicos operacionales de las unidades militares, por una parte, y a los jueces de instrucción y fiscales de la justicia castrense, por otra, con el objeto de garantizar de que estos últimos, al momento de avocar la

	<p>competencia por conductas punibles de miembros activos de la fuerza pública que se susciten en el marco de una operación militar o procedimiento de policía, apliquen los preceptos del artículo 3º de la Ley 1407 de 2010 que precisa: “[E]n ningún caso podrán relacionarse con el servicio: [a] los delitos de tortura, genocidio, desaparición forzada, de lesa humanidad o aquellos que atenten contra el Derecho Internacional Humanitario entendidos en los términos definidos en convenios y tratados internacionales ratificados por Colombia, [b] ni las conductas que sean abiertamente contrarias a la función constitucional de la Fuerza Pública y que por su sola comisión rompan el nexo funcional del agente con el servicio”.</p> <p>- Enviar una copia de esta sentencia al señor Director del Centro Nacional de Memoria Histórica y al Director del Archivo General de la Nación, con el fin de que haga parte de su registro, y contribuya a la construcción documental del país que busca preservar la memoria de la violencia generada por el conflicto armado interno en Colombia y la reparación integral de las víctimas.</p> <p>- Realizar una declaración oficial a través de un periódico de amplia circulación nacional y en uno de amplia circulación local en el departamento de Antioquia en donde se deberá informar que la muerte de Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle, y la desaparición forzada de José Elías Zapata Montoya y Félix Antonio Valle Ramírez, en hechos ocurridos el 27 y 28 de marzo de 1997 en la vereda Las Nieves del Corregimiento de San José de Apartadó, municipio de Apartadó, Antioquia, no ocurrió como consecuencia de un combate entre soldados del Ejército Nacional y las FARC, sino que fue consecuencia de una ejecución extrajudicial y desaparición forzada perpetrada por los efectivos militares desplegados con ocasión de la orden fragmentaria “Neptuno” del 23 de marzo de 1997.</p> <p>- Citar y costear el traslado de los demandantes, posibilitados para hacerlo, y en el seno de la plenaria de la Asamblea Departamental de Antioquia, el Comandante General del Ejército Nacional, pedirá una disculpa pública en nombre del Estado colombiano en la que se indicará que la muerte de Heliodoro Zapata Montoya y Alberto Antonio Valle, y la desaparición de Félix Antonio Valle Ramírez y José Elías Zapata Montoya, no ocurrió en el marco de una confrontación armada con grupos armados organizados al margen de la ley, sino que fue un acto perpetrado el día 28 de marzo de 1997 por los militares efectivos destacados en zona rural de la vereda de “Las Nieves”, corregimiento de San José de Apartadó, municipio de Apartadó con ocasión de la operación fragmentaria “Neptuno” y, en consecuencia, reconocerá la responsabilidad del Estado en el presente caso. Esta medida se llevará a cabo solo si las víctimas manifiestan voluntaria y libremente su acuerdo.</p>
Excepciones probatorias	Se atenuó el estándar probatorio respecto de la falla del servicio por tratarse de una ejecución extrajudicial y desaparición forzada. Flexibilidad en la apreciación y valoración de los medios probatorios frente a graves violaciones de derechos humanos e infracciones al

	<p>Derecho Internacional Humanitario. En la gran mayoría de casos, las graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario en Colombia, cometidas en el marco del conflicto armado interno, han acaecido en zonas alejadas de los grandes centros urbanos y en contextos de impunidad. Lo anterior ha producido que las víctimas, como sujetos de debilidad manifiesta, queden en muchos casos en la imposibilidad fáctica de acreditar estas afrentas a su dignidad humana. Más aun, cuando no se ha llevado una investigación seria por parte de las autoridades competentes, como en este caso, lo cual se traduce en una expresa denegación de justicia.</p> <p>Por tal razón, el juez administrativo, consciente de esa inexorable realidad, deberá acudir a criterios flexibles, privilegiar la valoración de medios de prueba indirectos e inferencias lógicas guiadas por las máximas de la experiencia, a efectos de reconstruir la verdad histórica de los hechos y lograr garantizar los derechos fundamentales a la verdad, justicia y reparación de las personas afectadas.</p> <p>Lo anterior resulta razonable y justificado, ya que en graves violaciones de derechos humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, se rompe el principio de la dogmática jurídico procesal tradicional según el cual las partes acceden al proceso en igualdad de condiciones y armas, pues en estos eventos las víctimas quedan en una relación diametralmente asimétrica de cara a la prueba; estas circunstancias imponen al juez de daños la necesidad de ponderar la situación fáctica concreta y flexibilizar los estándares probatorios .</p>
--	---

Violencia de Género

Subsección	“B”
Número de Radicación	07001-23-31-000-2002-00228-01 (29033)
Demandante	Mónica Marisol Rodríguez Bustamante y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	9 de octubre de 2014
Nombre del caso	“Violencia de género, Rodríguez Bustamante”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y condena al Estado
Resumen del caso	El día 4 de septiembre de 1999, a las 9:00 p.m., aproximadamente, la joven Mónica Marisol Rodríguez Bustamante se encontraba con sus compañeros Emerson Rodríguez y Eduard Martínez en la plazuela “Lanceros” del municipio de Tame, Arauca, cuando fue abordada por dos personas que se movilizaban en una motocicleta y que, luego de amenazar a los jóvenes con un arma de fuego, obligaron a Mónica Marisol Rodríguez a subir al vehículo, en el cual partieron con rumbo desconocido. Al llegar al sitio conocido como “Villa Olímpica”, luego de sufrir un accidente en el vehículo, los captores arrastraron a la joven a un lado de la vía, la despojaron de sus ropas y la violaron sexualmente. La Policía Nacional logró determinar que los agresores

	<p>eran militares en servicio activo, asignados al batallón de ingenieros n.º 18 “General Rafael Navas Pardo” del Ejército Nacional. Al cabo del proceso penal adelantado contra los suboficiales, las autoridades lograron establecer que, en la noche de los hechos, estos habían desobedido las órdenes de sus superiores de recoger unos víveres para el personal militar y, en cambio, habían ingerido licor con miembros de la policía y conducían un vehículo destinado a la estación de policía municipal. Finalmente, el Juzgado Único Promiscuo del Circuito de Saravena condenó a Manuel Carvajal Mendieta y a Ever Augusto Méndez Velosa a 15 y 12 años de prisión, respectivamente, al hallarlos responsables penalmente por secuestro agravado y acceso carnal violento.</p>
<p>Decisión del Consejo de Estado</p>	<p>En el juicio de responsabilidad, la Sala decidió que los militares había evadido la orden de recoger los víveres para la tropa y regresar al batallón y, por el contrario, se habían quedado tomando licor con miembros de la Policía, primero al interior de la estación policial y después en unas tabernas locales, para después tomar una motocicleta de la Policía, amenazar a la joven con arma de dotación oficial, obligarla a subir al vehículo y violarla sexualmente en un sitio descampado, para lo cual la amenazaron de muerte. Después trataron de entorpecer la investigación al presentarse en la estación cuando los familiares de disponían a denunciar.</p> <p>La Sala encontró que el crimen fue cometido con arma de dotación oficial y con un vehículo de la Policía. Aclaró que, no obstante, el hecho de utilizar instrumentos oficiales para cometer el delito no implica la responsabilidad de la entidad, pues es necesario que la actuación de los militares tenga una relación con el servicio.</p> <p>Sobre el nexo con el servicio, la Sala precisó que el daño se produjo durante el servicio, pues los militares habían recibido la orden de regresar a la base militar y, por lo tanto, mientras no cumplieran la orden esta permanecía vigente. También se encontró probado que el daño se produjo con ocasión del servicio, por tres razones: porque la víctima advirtió la condición de militares de los agresores, si bien estos trataron de simular la calidad de guerrilleros; porque en todo momento mantuvieron entre ellos la relación de jerarquía propia de la función militar, pues uno constriñó al otro, con su autoridad, a agredir a la joven; y porque justamente es la existencia del conflicto armado lo que justificaba la presencia de los militares en la zona y, sobre todo, lo que les permitió adjudicar al enemigo una conducta criminal falsa para lograr no solo ocultar el crimen sino aprovecharse de la ventaja militar que les otorga el desprestigio de la parte contraria.</p> <p>Sumado a lo anterior, la Sala encontró probado que el Ejército Nacional incumplió el deber de control y disciplina sobre los uniformados, pues el subteniente a cargo de la tropa perdió contacto con los militares evadidos del servicio durante 21 horas sin hacer esfuerzo alguno por garantizar el regreso de los militares a la base, aún a sabiendas de que estaban armados, ingiriendo licor y, de esta forma, poniendo en riesgo a la población y a ellos mismos. Se insiste en que la distancia entre la estación de policía y la base militar era</p>

	<p>relativamente corta, de modo que el jefe militar bien habría podido asegurar el regreso de los militares al batallón.</p> <p>En este punto se aclara que si bien el Ejército Nacional no tenía un conocimiento exacto de que la joven Mónica Marisol iba a ser agredida, sí debía prever, en razón del deber de evitar las violaciones de derechos humanos y, en particular, en virtud de la “obligación reforzada” de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer –lo que lo obliga a monitorear y evaluar la violencia de género–, que un acto de violencia sexual podía producirse, máxime si, como se demostró en el proceso, agentes de la fuerza pública han estado involucrados en hechos de esa naturaleza, y los crímenes de este tipo eran usuales en Arauca.</p> <p>La Sala encontró además dos situaciones que evidencian una discriminación en razón del género. La primera es que la Policía se negó a recibir la denuncia hasta tanto no se practicara a la víctima un examen de reconocimiento legal; al respecto la Sala precisó, con base en la jurisprudencia internacional, que no son necesarias las pruebas físicas para demostrar la violencia sexual, pues se deben tenerse en cuenta las evidencias psicológicas y de conducta; se aclaró que al exigir pruebas de este tipo se puede caer en la impunidad. La segunda es que la Fiscalía, al interrogar a los testigos, les preguntó sobre el comportamiento y la vida personal de la víctima, es decir, que formuló preguntas no solo tendientes a establecer los hechos, sino a cuestionar la idoneidad moral de la joven; en este punto se insistió en que esta forma de administrar justicia, lejos de ser una actividad neutral desde el punto de vista de las relaciones de género, consolida y reproduce estereotipos sociales de naturaleza patriarcal, en las que se culpa a la mujer por la violencia sufrida o se sospecha en su conducta, su vestuario o en cualquier otro factor, una justificación plausible del hecho violento.</p>
Evento de la violación	Violencia sexual (DIH)
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Desconocimiento del principio de inmunidad de la población civil
Estándares de reparación	<p>Por perjuicios morales, 100 smlmv a favor de la víctima y de su madre, y 50 smlmv a favor de sus hermanos.</p> <p>Por daño a la salud, 400 smlmv a favor de la joven agredida, en vista de la gravedad de los hechos, del ultraje que implica para la dignidad humana y, en especial, de los informes médicos que mostraron que la joven padecía un estrés postraumático con unos síntomas depresivos severos.</p> <p>Por concepto de la compensación debida por la afectación o violación relevante de bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, se ordenó la entidad demandada brindar a la afectada los servicios de atención psicológica, psiquiátrica y farmacológica que requiera para la superación del trauma causado por la violencia sexual, a través de un centro médico especializado ubicado en el país, por un lapso de dos años, que podrán prorrogarse en caso de ser necesario; se aclaró que la</p>

	<p>atención debía prestarse en la ciudad de domicilio de la paciente o en una ciudad cercana, y que las terapias, medicamentos y gastos de transporte, alimentación y alojamiento derivados del tratamiento debía asumirlos la demandada.</p> <p>Como medida de satisfacción y no repetición, se instó al Ministerio de Defensa a diseñar e implementar un programa de capacitación de los miembros del Ejército Nacional que cumplen funciones en el departamento de Arauca, orientado a la difusión de los derechos de la mujer, violencia y discriminación contra la mujer, la situación de la mujer en el conflicto armado, y lineamientos de prevención, investigación y sanción de la violencia contra la mujer, con enfoque diferencial.</p>
Excepciones probatorias	<p>La Sala valoró las declaraciones bajo juramento de la joven Mónica Marisol Rodríguez y su madre Virginia Bustamante, pese a que provenían de quienes figuran como demandantes, porque no era dado concluir que se trataba de pruebas preconstituidas y eran concordantes con los demás medios de convicción aportados al proceso.</p>

Homicidio por infracción del deber constitucional de protección de auxiliar judicial amenazado

Subsección	“B”
Número de Radicación	18001-23-31-000-2000-00491-01 (28178)
Demandante	Rosa Irene Muñoz Franco y otros
Demandados	Fiscalía General de la Nación y otros
Fecha de la sentencia o del auto	9 de octubre de 2014
Nombre del caso	“Homicidio por infracción del deber de protección de auxiliar de la justicia amenazado, Ordóñez Muñoz”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Confirma la sentencia que declaró la responsabilidad del Estado
Resumen del caso	<p>El día 30 de julio de 1998, el señor Henry Ordóñez Muñoz, quien trabajaba como auxiliar judicial en la Unidad Seccional de Fiscalías del municipio de Puerto Rico, Caquetá, se enteró de que una persona anónima, por medio de la emisora local, había dirigido una amenaza de muerte en su contra. Ante esta situación, el Fiscal Seccional 16 de la misma Unidad entabló comunicación telefónica con el Director Seccional de Fiscalías de Caquetá para informarle del asunto, quien le solicitó que plasmara la novedad por escrito, por lo que a las 11:20 a.m. de ese mismo día, mediante oficio n.º 3804, la información fue remitida vía facsímil. A las 11:30 a.m., el señor Ordóñez Muñoz se comunicó por teléfono con el Director Seccional de Fiscalías para expresarle su temor debido a la amenazada recibida, y solicitarle la protección necesaria, frente a lo cual el superior se limitó a sugerirle que hablara personalmente con los amenazantes. Después de dirigirse a su lugar de residencia, a las 7:30 p.m., aproximadamente, Henry Ordóñez Muñoz fue víctima de un ataque perpetrado por personas anónimas, en el que perdió la</p>

	vida.
Decisión del Consejo de Estado	<p>La Sala encontró probado que el Director Seccional de Fiscalías tenía pleno conocimiento de las amenazas en contra de Henry Ordóñez Muñoz y, antes que tomar medidas para protegerlo, se limitó a decirle que se comunicara directamente con los agresores. La falla en el servicio deriva de la omisión en el deber de protección, pues la entidad no adoptó medidas tendientes a garantizar la integridad del funcionario, a indagar sobre el origen y la naturaleza de la amenaza o poner en conocimiento de las autoridades pertinentes la situación de anormalidad que se le presentaba, de modo que se evaluara el nivel de riesgo, el tipo de seguridad requerida o la necesidad de traslado, y se tomaran los correctivos necesarios.</p> <p>Por último, se llamó la atención de la Procuraduría General de la Nación debido a sus afirmaciones en el proceso, esto es, que el señor Ordóñez al parecer pertenecía a la guerrilla, pues esta aseveración carece de sustento probatorio y pone en riesgo los intereses de los reclamantes.</p>
Evento de la violación	Violación del derecho a la vida
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión (inobservancia del deber de garantía)
Estándares de reparación	Se condenó a la Fiscalía a pagar, por concepto de compensación de perjuicios morales, la suma equivalente a 100 smlmv a favor de los padres, hijos y cónyuge de la víctima, y la suma de 50 smlmv a los hermanos del afectado.

Lesión por omisión del deber de protección en operativo de remoción y desactivación de artefactos explosivos

Subsección	“B”
Número de Radicación	15001-23-31-000-1998-01030-01 (36164)
Demandante	Pablo William Roa Cárdenas y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	28 de agosto de 2014
Nombre del caso	“Lesión por omisión del deber de protección en operativo de remoción y desactivación de artefactos explosivos, Roa Cárdenas”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Confirma la sentencia que declaró la responsabilidad del Estado
Resumen del caso	El 12 de febrero de 1996, el joven Pablo William Roa Cárdenas ingresó como patrullero a la Policía Nacional. El 9 de abril de 1997 fue asignado al grupo de contraguerrilla del Departamento de Policía de Boyacá. El 10 de septiembre de 1997, un grupo guerrillero atacó el municipio de Pajarito, Boyacá, razón por la cual se ordenó el desplazamiento de la contraguerrilla a dicha población. El 12 de septiembre del mismo año, en cuanto cesaron los combates, el patrullero Roa Cárdenas, entre otros agentes, recibió la orden de

	recoger unos muebles y escombros. En el cumplimiento de dicha tarea, el patrullero levantó, sin darse cuenta, una granada de fragmentación que explotó y le causó múltiples lesiones que le generaron una pérdida del 73% de su capacidad laboral.
Decisión del Consejo de Estado	La Sala encontró demostrado que la Policía Nacional le dio la orden al patrullero Roa Cárdenas de levantar unos escombros después de un enfrentamiento armado, sin adoptar las medidas de seguridad necesarias para el desarrollo de una función riesgosa como la encomendada. El patrullero carecía de los elementos de seguridad necesarios para el cumplimiento de dicha labor, como los equipos de detección de explosivos, las herramientas de desactivación y la indumentaria de protección corporal exigible en estos casos. Además, pese a que la Policía contaba con un grupo de antiexplosivos llamado “Copes”, este, en vez de ser remitido al municipio de Pajarito para que hiciera una limpieza de la zona y una remoción y desactivación de artefactos explosivos, se le dejó en la población de Sogamoso. En resumen, al no hacer la debida inspección y limpieza de un área con una alta contaminación por armas antes de enviar personal de policía a cumplir funciones de la zona, y al no proveer a dicho personal de elementos de seguridad y protección necesarios para el cumplimiento de sus funciones, la Policía Nacional incurrió en una conducta constitutiva de falla en el servicio, por omisión del deber de protección del personal a su cargo.
Evento de la violación	Lesión con restos explosivos de guerra (DIH)
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Desconocimiento del principio de protección
Estándares de reparación	La Sala confirmó la decisión del <i>a quo</i> de reconocer, por concepto de reparación de perjuicios morales: a favor de Pablo William Roa Cárdenas, el valor de 70 smlmv, y a favor de sus padres, la suma de 40 smlmv para cada uno. Por concepto de indemnización del lucro cesante, la suma de \$382.099.682, a favor de la víctima.

Homicidio causado por miembros de la fuerza pública

Subsección	“B”
Número de Radicación	07001-23-31-000-2002-00228-01 (26607)
Demandante	Luz Marina Burgos Carrillo y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	6 de diciembre de 2013
Nombre del caso	“Homicidio causado por miembros de la fuerza pública, hermanos Burgos Carrillo”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Confirma la sentencia que declaró la responsabilidad del Estado
Resumen del caso	El 1 de enero de 2002, siendo aproximadamente las dos de la

	<p>mañana, Víctor Manuel y José Reinaldo Burgos Carrillo, hermanos, se desplazaban en una motocicleta por la carretera que conduce desde el municipio de Fortul, Arauca, a la vereda “Palo de Agua” de la misma población, cuando, en un lugar conocido como “La Y” recibieron disparos de arma de fuego provenientes de miembros del Ejército Nacional, que les causaron la muerte.</p>
Decisión del Consejo de Estado	<p>La Sala encontró probado que la muerte de los señores Víctor Manuel y José Reinaldo Burgos Carrillo se produjo por la acción de un miembro del Ejército, a saber, el soldado Patrick Jiménez Moreno, quien disparó sin justificación alguna contra los tripulantes del vehículo. Está demostrado que la acción se produjo durante la prestación del servicio militar y con ocasión del mismo.</p> <p>La falla en el servicio se observó en el hecho de no haberse dispuesto formalmente un retén de vehículos o alguna señal de identificación por parte del Ejército Nacional al momento de ubicar la tropa, de modo que quienes se movilizaran por la vía pudieran advertir sin dificultad la presencia de la fuerza pública. Además, la reacción del soldado que disparó contra la motocicleta en la que se transportaban los hermanos Burgos Carrillo fue absolutamente injustificada, pues estos no atacaron ni amenazaron a los militares, sino que se limitaron a seguir su camino. Sumado a lo anterior, el soldado Jiménez Moreno portaba el fusil cargado, a pesar de que la prohibición impartida en ese sentido por sus superiores jerárquicos.</p> <p>Se descartó el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, pues no le era exigible a los tripulantes de la motocicleta detener el vehículo ante las voces de alto o los disparos al aire que hicieron los uniformados, pues, por las condiciones señaladas, ignoraban la condición de autoridad de quienes impartieron la orden.</p>
Evento de la violación	Violación del derecho a la vida
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	<p>Se condenó al Ejército a pagar, por concepto de reparación de los perjuicios morales a favor de los padres, hijos y cónyuges de las víctimas, el valor de 120 smlmv para cada uno, y a favor de los hermanos la suma de 60 smlmv. El aumento del tope indemnizatorio (100 smlmv) se debió a la gravedad del hecho y al especial impacto moral sobre la familia al tratarse de la muerte de hermanos.</p> <p>Se reparó el lucro cesante a los padres de las víctimas y a la compañera y las hijas de una de ellas.</p> <p>Se ordenó al Ministerio de Defensa que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, presentara una carta dirigida a todos los demandantes dentro de este proceso que consignara una disculpa respetuosa y un reconocimiento oficial de los hechos.</p> <p>Se ordenó igualmente que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia se debía publicar, en un medio escrito de amplia circulación nacional y local, previa anuencia de los demandantes en el proceso, una nota en la que constara que la</p>

	muerte de los hermanos Burgos Carrillo fue consecuencia de una acción injustificada de miembros del Ejército.
Excepciones probatorias	No se valoró la indagatoria del soldado Patrick Jiménez Moreno que obra en el proceso penal militar seguido en su contra, porque la indagatoria es un medio de defensa del procesado y la veracidad de su contenido no es susceptible de verificación, además de que carece de la formalidad prevista para la práctica de testimonios, a saber, la de rendirse bajo juramento.

Ejecución extrajudicial

Subsección	“B”
Número de Radicación	05001-23-31-000-2000-03380-01 (26669)
Demandante	María Rosa Ángela Gómez Restrepo y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	6 de diciembre de 2013
Nombre del caso	“Ejecución extrajudicial, Luis Alfonso Jaramillo ”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y condena al Estado
Resumen del caso	El 7 de julio de 1999, a las 11:30 a.m. aproximadamente, en zona rural del municipio de Yarumal, Antioquia, el señor Luis Alfonso Jaramillo, trabajador de la región, caminaba por una zona boscosa en busca de sus sobrinos, que habían tomado su perro cazador, cuando fue abordado por varios soldados del Ejército Nacional que lo increparon, lo despojaron de sus prendas y lo vistieron con uniforme militar, para luego ejecutarlo y tratar de ocultar las huellas del crimen.
Decisión del Consejo de Estado	<p>En el juicio de responsabilidad, la Sala encontró serios indicios que, valorados en conjunto, le permitieron concluir que el señor Luis Alfonso Jaramillo fue ejecutado por miembros del Ejército Nacional, que además lo vistieron con prendas militares con el fin de hacerlo aparecer como integrante de un grupo armado al margen de la ley, asesinado por guerrilleros o paramilitares.</p> <p>Los indicios fueron: (i) los pobladores que oyeron los disparos observaron, además, que en el lugar del que provenían las detonaciones se hallaban soldados del Ejército; (ii) uno de los sobrinos de la víctima, que estaba en compañía de su hermano menor cerca del lugar de los hechos, dice que en la zona no había nadie más que los uniformados; (iii) algunos de los vecinos fueron cuestionados por los uniformados sobre si habían visto a alguna persona por el lugar y fueron instados agresivamente a que se retiraran; (iv) la descripción de las prendas que llevaba la víctima antes y después de su muerte, guarda consistencia en los testimonios.</p> <p>Se reiteró la jurisprudencia según la cual la muerte de personas civiles por parte de miembros de la fuerza pública y su posterior presentación ante las autoridades y ante la sociedad como supuestos subversivos caídos en combate o asesinados por otros grupos armados al margen de la ley, constituye una modalidad</p>

	<p>especialmente atroz de las denominadas “<i>ejecuciones extrajudiciales</i>”, que compromete seriamente la responsabilidad del Estado.</p> <p>Finalmente, la Sala observó que después de más de catorce años la muerte del señor Luis Alfonso Jaramillo, se desconoce la verdad de lo ocurrido, se ignoran los responsables de este hecho y, en general, el caso permanece en la impunidad. Por esa razón, con el fin de esclarecer la verdad, determinar responsabilidades y lograr una adecuada reparación a las víctimas de este hecho, la Sala requirió a la Fiscalía para que realizara una evaluación rigurosa del asunto, con miras a determinar si existe el mérito suficiente para reabrir la investigación penal.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	<p>Se condenó al Ejército a pagar, por concepto de reparación de los perjuicios morales a favor de la madre, la compañera permanente y los hijos de la víctima, el valor de 100 smlmv para cada uno, y a favor de los hermanos la suma de 50 smlmv para cada uno.</p> <p>Por concepto de reparación del lucro cesante, a favor de la compañera permanente de la víctima, se condenó a pagar la suma total de \$245.184.758.</p> <p>Se remitieron copias de la totalidad del expediente a la Fiscalía General de la Nación, con el fin de que evalúe la posibilidad de adelantar una investigación penal para establecer la responsabilidad individual directa e indirecta por los hechos que dieron lugar a la muerte del señor Luis Alfonso Jaramillo.</p> <p>Se ordenó al Ministerio de Defensa que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, presentara una carta dirigida a los demandantes dentro de este proceso que consignara una disculpa respetuosa y un reconocimiento oficial de los hechos.</p> <p>Se ordenó igualmente que dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia se debía publicar, en un medio escrito de amplia circulación nacional y local, previa anuencia de los demandantes en el proceso, una nota en la que constara que la muerte del señor Luis Alfonso Jaramillo fue consecuencia de una acción injustificada de miembros del Ejército.</p>
Excepciones probatorias	Las declaraciones de la compañera permanente y de la hermana de la víctima, rendidas ante el Juzgado Civil, no fueron valoradas por ser declaraciones de quienes figuran como parte demandante y no fueron requeridos por la entidad demandada a rendir interrogatorio de parte.

Privación arbitraria de la libertad

Subsección	“B”
Número de Radicación	05001-23-31-000-2002-04575-01 (30890)
Demandante	Néstor Albeiro Agudelo Rúa y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	6 de diciembre de 2013
Nombre del caso	“Privación arbitraria de la libertad, Agudelo Rúa”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y condena al Estado
Resumen del caso	El 1 de mayo de 2000, el señor Néstor Albeiro Agudelo Rúa, docente al servicio del magisterio, y el señor Rodrigo Alberto Castro Marín, profesor de la Universidad de Antioquia, entre otras personas, acudieron a una marcha conmemorativa del Día Internacional de los Trabajadores en la ciudad de Medellín, al cabo de la cual fueron capturados por la Policía Nacional y puestos a disposición de la Fiscalía General de la Nación como supuestos autores de los punibles de terrorismo, concierto para delinquir y violencia contra servidor público. Pasados once días desde la detención, la Fiscalía precluyó la investigación, al concluir que estos no habían cometido delito alguno y, por el contrario, habían sido víctimas de una “cacería de brujas”.
Decisión del Consejo de Estado	En el juicio de fondo, la Sala encontró probada la absoluta arbitrariedad con que la Policía Nacional llevó a cabo la captura de los docentes. En el caso del señor Castro Marín, fue retenido por portar una cédula de ciudadanía expedida en el municipio de El Peñol, Antioquia, y, según la declaración de un oficial, por haber agredido a un patrullero con artefactos explosivos, afirmación que nunca se comprobó y, por el contrario, fue desmentida al examinarse los vídeos de seguridad de la zona. En el del señor Agudelo Rúa, este fue capturado por portar unos volantes o panfletos supuestamente alusivos a la guerrilla del ELN, hecho que no se constató y que, de haberse corroborado, no justificaba su captura ni su posterior sometimiento a una investigación penal. Al respecto se señaló: “no es aceptable en una sociedad democrática que los ciudadanos resulten ser objeto de sospechas por el lugar del que provienen o por el interés que, sin hacer parte de un grupo criminal, manifiesten en determinadas posiciones políticas o ideológicas”. Se consideró que esta conducta implica una evidente falla en el servicio imputable a la Policía, pues, en un abierto desconocimiento de las normas constitucionales y legales, que condicionan la captura de personas a estrictos requisitos de necesidad, proporcionalidad y convicción sobre la probabilidad de la conducta punible, procedieron a la detención indiscriminada y gratuita de ciudadanos, con base en supuestos indicios carentes de toda gravedad y seriedad. Finalmente, se consideró que esta captura ilegal y arbitraria supuso además una grave amenaza contra el derecho fundamental de reunión y manifestación pacífica que les asiste a todos los ciudadanos por orden constitucional. Se consideró que la captura

	<p>ilegal tuvo un impacto negativo sobre el ejercicio de este derecho y sobre los procesos de movilización ciudadana para el reclamo de libertades públicas. En especial, se indicó que la “<i>criminalización</i>” de la protesta social, la restricción por vía punitiva del derecho de reunión y asociación, tiene un efecto amedrentador sobre los sectores de la sociedad que no pueden acceder a otros canales de denuncia.</p>
Evento de la violación	Violación de los derechos de libertad personal y reunión
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción (captura ilegal y arbitraria)
Estándares de reparación	<p>Se condenó a la Policía a pagar, por concepto de reparación de los perjuicios morales a favor de cada una de las víctimas directas, sus padres y la compañera permanente de una de ellas, la suma de 25 smlmv para cada uno, y a favor de los hermanos de una de ellas el monto de 12.5 smlmv para cada uno. El aumento en la condena (inicialmente era de 15 smlmv, se subieron 10) se debió a que la captura ilegal y arbitraria de los docentes provocó una afectación adicional sobre el derecho de reunión y manifestación pública.</p> <p>Por concepto de reparación del daño emergente (gastos de representación judicial), a favor de las víctimas directas, se reconoció la suma de \$9.319.560 para cada uno.</p>

Masacre

Subsección	“B” -
Número de Radicación	08001-23-31-000-1996-07142-01 (27580)
Demandante	Luzmery Isabel Sarabia Herazo y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	26 de junio de 2014
Nombre del caso	“Masacre ‘La Conquista’, Barranquilla”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Confirma la sentencia que absolvió al Estado
Resumen del caso	<p>El 2 de febrero de 1991, a las cuatro y treinta de la tarde, los señores Walter William Mejía Villanueva y Víctor Enrique Amador Fernández se hallaban en el establecimiento de comercio “El Ruedo”, ubicado en la carrera 43 con calle 42 de la ciudad de Barranquilla, y los señores James Muñoz Galvis, César Antonio Echandía Meléndez y Rodrigo Alberto Cuadrado Martínez departían en el local “La Conquista”, ubicado en la acera opuesta de la misma dirección, cuando fueron abordados por personas armadas que los sacaron a la fuerza de los locales y los obligaron a subir a un vehículo tipo camioneta, marca Chevrolet Luv, en el que fueron llevados hasta el barrio “Las Flores” de dicha ciudad, lugar en el que fueron encontrados muertos el 3 de febrero de 1991.</p>
Decisión del Consejo de Estado	<p>La Sala tuvo en cuenta que un agente de policía en servicio activo – Jorge Arroyo González– estuvo involucrado en los hechos que dieron lugar a la muerte de los ciudadanos, pues fue condenado a 18 años de prisión por el delito de homicidio. Y también encontró probado que el crimen fue cometido con un vehículo oficial.</p> <p>No obstante, aclaró que la responsabilidad de la entidad pública está comprometida por los hechos de sus agentes, solo cuando estos actúen en actividades conexas con la prestación del servicio público. En este caso, se negó la responsabilidad de la Policía porque el daño no se produjo en el marco de un operativo policial para la captura de presuntos infractores de la ley ni en una simulación del mismo, no ocurrió durante las horas del servicio, y no era posible concluir con certeza que las víctimas hubieran percibido en la actuación del agente una encarnación de la función pública.</p> <p>Más concretamente, la Sala no encontró probado que las personas que participaron en la aprehensión y la posterior muerte de los aludidos ciudadanos hubieran creado en estos la convicción de que actuaban en nombre de la autoridad, apropiándose así de funciones privativas de la institución policial, por varias razones: (i) el vehículo en que se movilizaban los captores no tenía emblemas ni distinción alguna que aludiera a la entidad demandada; (ii) los agresores carecían de uniforme oficial o de otros elementos que los caracterizaran como fuerza pública; y (iii) sobre todo, no está probado que se hubieran investido de autoridad para cometer el ilícito.</p> <p>En síntesis, se decidió que la conducta del agente Jorge Eliécer Arroyo González, concretada en la aprehensión arbitraria, maltrato y</p>

	posterior muerte de estos cinco ciudadanos, constituyó una actuación personal de dicho agente, motivada por su propia voluntad y ajena a las funciones de la Policía Nacional, lo que impide el surgimiento de responsabilidad de la entidad demandada.
Evento de la violación	Masacre
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción (alegada)
Estándares de reparación	Las declaraciones de los hermanos de una las víctimas, la cónyuge de otra y el padre de otra, rendidas ante la Policía Nacional, no fueron valoradas por ser declaraciones de quienes figuran como parte demandante y no fueron requeridos por la entidad demandada a rendir interrogatorio de parte. Las indagatorias de varios policías procesados por los hechos tampoco fueron objeto de valoración porque la indagatoria es un medio de defensa del procesado y la veracidad de su contenido no es susceptible de verificación, además de que carece de la formalidad prevista para la práctica de testimonios, a saber, la de rendirse bajo juramento.

Homicidio de estudiante por ausencia de medidas de protección

Subsección	“B” - Despacho Doctor Ramiro Pazos Guerrero
Número de Radicación	080012331000200300981 01 (33527)
Demandante	Carmen Sereno Ballesteros y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, Nación-Ministerio del Interior y de Justicia
Fecha de la sentencia o del auto	12 de diciembre de 2014
Nombre del caso	“Homicidio de estudiante por ausencia de medidas de protección, Contreras Sereno”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y condena al Estado
Resumen del caso	Luego de recibir varias amenazas en contra de su vida, el 23 de abril de 2001 fue asesinado en la ciudad de Barranquilla Humberto Contreras Sereno quien se destacó como líder estudiantil en la Universidad del Atlántico. La parte actora atribuye la responsabilidad del daño al Estado debido a la falta de medidas idóneas de protección tendientes a proteger la vida del estudiante.
Decisión del Consejo de Estado	La Sala comprobó que las medidas de protección de emergencia implementadas por el Ministerio del Interior para proteger la vida de Humberto Contreras Sereno no fueron efectivas, por tanto, se concluyó que la falta de implementación de unas medidas de protección idóneas y acordes con la condición de la víctima, fue la causa de su muerte.

	Finalmente, se citan varios pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los estándares de protección y las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los Derechos Humanos de las personas bajo su jurisdicción.
Evento de la violación	Violación del derecho a la vida
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión (inobservancia del deber de garantía).
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales a la familia de la víctima.
Excepciones probatorias	No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente.
Aspectos procesales	Si bien, de acuerdo con el concepto de relatividad del servicio, que en estos eventos, se relaciona con la imposibilidad de exigir de manera absoluta al Estado la prevención de cualquier tipo de daño a los bienes y derechos de los particulares a pesar de que se encuentren jurídicamente protegidos, como quiera que este no se encuentra en capacidad de brindar una protección personalizada a cada individuo que integra el conglomerado social. El este caso deber de protección de la vida, honra y bienes que radica en cabeza del Estado, se tornó más exigente debido a que frente a la víctima era probable que se concretara un riesgo que no se estaba en obligación de soportar y la entidad tenía conocimiento de la gravedad de su situación.

Ejecución extrajudicial

Subsección	"B"
Número de Radicación	080012331000 1994 08502 01 (30788)
Demandante	María Teresa de Jesús Morales Palacio y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	14 de noviembre de 2014
Nombre del caso	F
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Confirma la sentencia que declaró la responsabilidad del Estado
Resumen del caso	El Tribunal Administrativo de Atlántico, Córdoba, Magdalena, Sucre y Bolívar, Sala de Descongestión condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional al pago de indemnización por el daño moral causado a los familiares de José Alberto Carballo Arroyave, Gustavo Saavedra, José Arley Giraldo, Máximo Meneses y Marco Fidel Córdoba, por cuanto encontró acreditado que su muerte fue ocasionada por la acción desmedida de los miembros de la Policía Nacional, luego de haber sido capturados mientras estaban cometiendo un robo en la joyería Acuña en la ciudad de Barranquilla, el 11 de mayo de 1993. La entidad demandada apeló la decisión del tribunal. Alegó que la muerte de Máximo Meneses y Marco Fidel

	<p>Córdoba ocurrió en virtud del enfrentamiento armado que se produjo durante el operativo adelantado en la joyería Acuña, por tanto obedeció a la legítima defensa de los agentes que repelieron el ataque de los delincuentes. En cuanto a la muerte de Gustavo Saavedra y José Arley Giraldo aseguró que no tiene ninguna relación con los hechos ocurridos en la joyería, sino que fue ocasionada por terceros ajenos a la entidad.</p>
Decisión del Consejo de Estado	<p>Se confirmó la decisión que declaró la responsabilidad del Estado, por cuanto se consideró que los miembros de la Policía Nacional causaron la muerte de los integrantes de una banda delincencial con sus armas de dotación mientras se hallaban en cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Finalmente, se citan varios pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto los estándares de protección y de las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los Derechos Humanos de las personas bajo su jurisdicción.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción.
Estándares de reparación	<p>Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales (no se demandó el pago perjuicios materiales).</p> <p>Además, en atención a la gravedad de la conducta, a la ausencia de una investigación seria y efectiva que conduzca a esclarecer la verdad y a determinar responsabilidades, y a la falta de una adecuada reparación a las víctimas de este hecho, como medida de reparación integral se ordenó:</p> <p>-Requerir a la Fiscalía General de la Nación para que, en el marco de sus competencias y funciones constitucionales, realice una evaluación rigurosa del asunto, con miras a determinar si existe el mérito suficiente para reabrir la investigación penal por los hechos que dieron lugar a la muerte de José Arley Giraldo y Gustavo Saavedra.</p>
Excepciones probatorias	Se morigeró la exigencia probatoria respecto de la falla del servicio y se acudió a la valoración de indicios.
Aspectos procesales	La Sala acudió al medio probatorio de indicios para declarar la responsabilidad del Estado, pues a pesar de no que no existía una “plena prueba” respecto de la responsabilidad del Estado, se infirió, a través de los demás medios probatorios, la comisión de la ejecución extrajudicial.

Infracción del DIH

Subsección	“B” - Despacho Doctor Ramiro Pazos Guerrero
Número de Radicación	070012331000200200386 01 (29.017)
Demandante	Irma Ramona Mancilla
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional -Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	Sentencia del 6 de diciembre de 2013
Nombre del caso	“Violación del DIH destrucción de inmueble en Arauca”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y condena al Estado
Resumen del caso	<p>La señora Irma Ramona Mancilla presentó demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, con el fin de que se les declarara administrativa y contractualmente responsables por los perjuicios causados como consecuencia de la destrucción parcial de un inmueble de su propiedad, en hechos ocurridos el 30 de mayo de 2002, en el municipio de Arauca – departamento de Arauca, cuando miembros de las FARC detonaron un carro bomba en inmediaciones a la Gobernación de Arauca, específicamente en la carrera 22 entre calles 19 y 20.</p>
Decisión del Consejo de Estado	<p>Se revoca la decisión que denegó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se declara la responsabilidad del Estado, para tal efecto se consideró que la demandante no estaba en la obligación de soportar los perjuicios derivados de un ataque dirigido a una entidad representativa del Estado colombiano. A su vez, se expresó que como el atentado terrorista había sido perpetrado por miembros de la guerrilla de las FARC en represalia por el desarrollo de una actividad legítima del Estado colombiano, pues para la época se llevaron a cabo elecciones presidenciales en todo el territorio nacional, la entidad encargada de resarcir los perjuicios causados a la demandante era aquella encargada de mantener el orden público interno y la protección de todos los habitantes del territorio nacional, labor que se concluyó le correspondía a la Policía Nacional.</p> <p>De igual forma, se citan diversos pronunciamientos de esta Corporación en los que se reconocen perjuicios a las personas afectadas con el conflicto interno que por varios años ha sostenido el Estado colombiano contra diversos grupos guerrilleros, en especial, los que hacen mención al riesgo - conflicto.</p>
Evento de la violación	Infracción al D.I.H.
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión y violación del derecho a la vida
Estándares de reparación	Se reconocieron perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente. El valor reconocido por daño emergente correspondió al

	valor del inmueble destruido con la detonación de la bomba en inmediaciones a la Gobernación de Arauca.
Excepciones probatorias	Se valoraron las copias simples aportadas al proceso y se tuvieron en cuenta algunas fotografías recaudadas en inspección judicial por el juez de primera instancia.

DESPACHO CONSEJERO ENRIQUE GIL BOTERO

Masacre

Subsección	Sala plena con cinco miembros
Número de Radicación	050012331000199802290 01 (29.273)
Demandante	Roberto Zuleta Arango y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-
Fecha de la sentencia o del auto	19 de octubre de 2007
Nombre del caso	“Masacre del Aro Ituango Antioquia”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	<p>Condena a la demandada al pago de daños a una de las víctimas de la masacre del Aro, ocurrida el 22 de octubre de 1997, en el municipio de Ituango, Departamento de Antioquia. Respecto de las demás demandantes declara cosa juzgada internacional, en virtud de la sentencia de 1° de julio de 2006 proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la que se declara la responsabilidad internacional del Estado colombiano por las masacre del Aro y La Granja en el municipio citado.</p> <p>Se considera que si existe una condena internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos a un Estado por la violación de uno o varios derechos humanos, y dentro del proceso se adoptó una decisión vinculante en relación con la indemnización de los perjuicios a favor de las víctimas y sus familiares, a nivel interno la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo -en sede de un proceso ordinario de reparación directa- deberá declarar, de oficio o a petición de parte, la cosa juzgada internacional, comoquiera que no le es viable al órgano jurisdiccional de carácter nacional desconocer la decisión proferida en el marco internacional, más aún cuando la Corte Interamericana define de manera genérica toda la responsabilidad del Estado, y no sólo se circunscribe al aspecto puntual del perjuicio. La providencia señala: “Así las cosas, es claro que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al definir el respectivo caso sometido a su consideración, mediante sentencia, agota cualquier posibilidad de someter el asunto a nivel interno, en la medida que la decisión internacional al establecer la reparación integral del daño – y por lo tanto, decretar las indemnizaciones a que haya lugar, ordenar iniciar los procesos penales y disciplinarios respectivos, entre otros-, está definiendo la</p>

	controversia con efectos de cosa juzgada internacional y, por ende, cualquier manifestación adicional o contraria por parte de un órgano judicial a nivel interno devendría en ilegal, por cuanto estaría desconociendo la cosa juzgada”.
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial - masacre
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Omisión
Estándares de reparación	No ofrece cambios
Excepciones probatorias	No ofrece cambios
Aspectos procesales	Sentencia hito en la declaración de cosa juzgada internacional.

Desaparición forzada

Subsección	Plena de cinco miembros
Número de Radicación	76001-23-25-000-1996-04058-01(16996)
Demandante	María Delfa Castañeda y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Municipio de Tuluá – Valle -
Fecha de la sentencia o del auto	20 de febrero de 2008
Nombre del caso	“Desaparición forzada y ejecución extrajudicial de hermanos Carmona Castañeda”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condena a Policía Nacional y Municipio de Tuluá – Valle -, por la muerte de dos de los hermanos Carmona Castañeda se condena al pago de daños materiales, daños materiales, el duplo del máximo reconocido por la jurisprudencia a la madre de las víctimas y se ordenan, por primera vez en la jurisprudencia del Consejo de Estado, medidas de justicia restaurativa.
Resumen del caso	Se declara patrimonialmente responsable a la Nación -Ministerio de Defensa, Policía Nacional- y al municipio de Tuluá, por la muerte de los hermanos Omar y Henry Carmona Castañeda, cuyos cadáveres fueron encontrados en la población citada y en el municipio de Bolívar, Valle, entre el 27 y 31 de enero de 1995. En la madrugada del primer día citado, en Tuluá, fueron detenidos por la policía Omar y Henry Carmona Castañeda y otra persona, por denuncia de un comerciante de la población, inmediatamente fueron llevados a la permanente, donde se encontraba la estación de policía. En la mañana, sus hermanos Rodrigo y Herney Carmona Castaño fueron a preguntar por ellos, cuando se encontraban en frente de la estación, hombres armados los subieron a un vehículo, y desde ese momento su paradero se

	<p>ignoró. En horas de la tarde, los tres detenidos fueron remitidos, en una patrulla, a la Inspección Tercera de Policía del municipio, entregados allí al inspector, éste firmó una constancia en la que manifestó recibirlos, por la contravención de lesiones personales. Cuando estaban iniciando la diligencia de indagatoria de dos de ellos, llegaron al despacho hombres armados, esposaron a los tres retenidos y se los llevaron con destino desconocido. Tres o cuatro días después, las pruebas no son precisas, fueron encontrados los cadáveres de los cuatro hermanos, decapitados y con las manos amputadas a la altura de las muñecas. Todo indica con precisión que los autores del crimen fueron los mismos, ya que Omar fue encontrado con Herney, en Tuluá, y Rodrigo con Henry, en Bolívar. Debe anotarse que por tratarse de la apelación presentada por una de las demandadas, Nación – Ministerio de Defensa, Policía Nacional -, no es posible pronunciarse sobre el secuestro y muerte de Rodrigo y Herney Carmona Castañeda, toda vez que aquella fue absuelta por ese hecho.</p> <p>La responsabilidad de la Policía se ve comprometida al omitir medidas de protección de los detenidos y hacer entrega de ellos a la Inspección Tercera, cuando los hechos de la mañana del 27 de enero de 1995, indicaban un serio peligro que finalmente se concretó, en el daño por el que se demanda. Se condena también al municipio de Tuluá por la omisión en la protección de las víctimas, quienes se encontraban en condición de detenidos a órdenes de la inspección de policía de ese ente territorial.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial y desaparición forzada de personas.
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Omisión
Estándares de reparación	<p>Sentencia hito en la adopción de medidas de justicia restaurativa: De acuerdo con el principio de reparación integral, entendido éste como aquel precepto que orienta el resarcimiento de un daño, con el fin de que la persona que lo padezca sea llevada, al menos, a un punto cercano al que se encontraba antes de la ocurrencia del mismo, debe ser interpretado y aplicado de conformidad con el tipo de daño producido, es decir, bien que se trate de uno derivado de la violación a un derecho humano, según el reconocimiento positivo del orden nacional e internacional o que se refiera a la lesión de un bien o interés jurídico que no se relaciona con el sistema de derechos humanos (DDHH). En ese contexto, se diferencian dos escenarios al interior del derecho de la reparación, los cuales pueden ser expresados en los siguientes términos: i) de un lado, los relativos a los restablecimientos de daños antijurídicos derivados de violaciones a derechos humanos y, por el otro, ii) los referentes al resarcimiento de daños antijurídicos emanados de lesiones a bienes o intereses jurídicos que no se refieran a derechos humanos. La anterior distinción permitirá establecer, en el marco del derecho interno, qué efectos genera el pronunciamiento</p>

	de un organismo o un tribunal internacional que juzgue los hechos en los cuales se controvierta la responsabilidad del Estado por violaciones a derechos humanos y, adicionalmente, servirá para determinar, en el caso de las acciones constitucionales, con qué potestades cuenta el juez nacional para hacer cesar la amenaza o vulneración del correspondiente derecho. Por consiguiente, resulta perfectamente viable, en aplicación del principio de “reparación integral”, que el juez de lo contencioso administrativo adopte medidas pecuniarias y no pecuniarias, en idéntico o similar sentido a las que la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha decantado.
Excepciones probatorias	
Aspectos procesales	No es necesario la solicitud de esta medidas en las pretensiones de la demanda, al respecto se precisa: “Ahora bien, debe precisarse que los anteriores planteamientos, en modo alguno, desconocen los principios de <i>jurisdicción rogada</i> y de <i>congruencia</i> (artículo 305 del C.P.C.), toda vez que frente a graves violaciones de derechos humanos (v.gr. crímenes de <i>lesa humanidad</i>), el ordenamiento jurídico interno debe ceder frente al internacional, en tanto este último impone la obligación a los Estados, a los diferentes órganos que los integran –incluida la Rama Judicial del Poder Público–, de adoptar todas las medidas tendientes a la protección y reparación de esas garantías del individuo”.

Desaparición forzada

Subsección	Plena de cinco miembros
Número de Radicación	500012331000199904688 01 (17.994)
Demandante	Carmen Rosa Muñoz de Sarmiento
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía y Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	26 de marzo de 2009
Nombre del caso	“Desaparición forzada Martínez Parrado y otros”
Si la sentencia es absoluta o condenatoria	Condenatoria contra la demandada, se concede daño moral y se decretan medidas de justicia restaurativa
Resumen del caso	“Se declara patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional, por la desaparición forzada de tres personas los señores, ocurrida el 11 de febrero de 1993, el municipio de Monfort departamento del Meta. En la noche del día señalado las víctimas se desplazaban en un vehículo de servicio público, después de ser requeridos en un retén militar y a pocos metros del lugar fueron retenidos por un grupo de asaltantes, se desconoce su paradero desde ese

	<p>momento. Al tener conocimiento de los hechos, y dada la cercanía del retén en relación con el punto geográfico donde se estaba materializando la desaparición de los tres ciudadanos, es evidente que tanto el Ejército como la Policía Nacional, estaban en posición de garante frente a la vida, las libertades y los bienes de los campesinos que se transportaban en el vehículo de servicio público, ese once de febrero de 1993, máxime si se tiene en cuenta que, según todas las declaraciones de los ocupantes del automotor de transporte público, sólo existe una vía que de Villavicencio conduce al municipio de Monfort, y los ocupantes del Daihatsu rojo, perpetrada la retención ilegal, tomaron la vía con rumbo a la capital del departamento, es decir, se itera, con destino al punto en el cual se localizaba el retén de la fuerza pública: Señala el fallo: “En esas condiciones, el daño es atribuible en el plano material a las entidades demandadas, puesto que con su comportamiento pasivo, permitieron que se efectuara y consumara la desaparición de los campesinos Martínez, Beltrán y Sarmiento, omisión de la fuerza pública que se integra por varias conductas censurables, puesto que: i) no puede ser tolerado el hecho de que conociendo la circunstancia de asalto, no se hayan movilizado, o al menos iniciado las gestiones necesarias para evitar la producción del daño o limitar al máximo las consecuencias del mismo, toda vez que ello supone la trasgresión del deber de protección y cuidado. En efecto, el hecho de que los uniformados hubieran sido advertidos del suceso criminal, y las dos fuerzas del orden, esto es, Policía y Ejército Nacional se hubieran abstenido de evitar, o efectuar al menos las acciones tendientes a enervar la conducta penal, es demostrativa de la grave omisión en que se incurrió y, ii) que habiendo sido informados tanto los miembros del Ejército como de la Policía Nacional en relación con el asalto del que eran víctimas los campesinos, no hubieran detenido a los criminales en su retorno hacia Villavicencio, ya que como lo sostienen los declarantes, el campero en que se movilizaba el grupo armado ilegal tomó rumbo hacia Villavicencio, es decir, necesariamente tuvo que traspasar, de nuevo, el retén militar – policial, ahora con nueve ocupantes, los seis delincuentes más los tres campesinos, única vía que según los declarantes conecta a los dos municipios referidos”.</p>
Evento de la violación	Desaparición forzada
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Omisión
Estándares de reparación	Medidas de justicia restaurativa: - De satisfacción: publicación de la sentencia en las unidades militares involucradas. – De no repetición: compulsas copias para investigación penal, a la Fiscalía general de la Nación.
Excepciones probatorias	El Estado se encuentra en posición de garante institucional frente a sus ciudadanos, en cuanto a la protección de su vida y libertad personal.

Aspectos procesales	No ofrece cambios
---------------------	-------------------

Exilio y lesiones

Subsección	C
Número de Radicación	05001-23-26-000-1990-006381-01 (17.842)
Demandante	Luis Asdrúbal Jiménez Vaca y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Ejército Nacional-
Fecha de la sentencia o del auto	31 de enero de 2011
Nombre del caso	“Exilio y lesiones Jiménez Vaca”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria a la demandad, se ordena pago de perjuicios materiales y morales.
Resumen del caso	Se declarara patrimonialmente responsable a la Nación -Ministerio de Defensa, Policía Nacional-, por la omisión en la protección de la vida del abogado Luis Asdrúbal Jiménez Vaca, quien fue víctima de un atentado el 4 de abril de 1988 en la ciudad de Medellín, que le generó graves lesiones, lo obligó a salir del país y mantenerse en el exilio. Era de público conocimiento la situación la situación de orden público que afectaba a las organizaciones sindicales de la región, de las que la víctima era asesor jurídico, quien a su vez fue amenazado, solicitó protección y no le fue concedida, señala el fallo: “En este orden de ideas, es claro que la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales de las organizaciones sindicales y/o de las personas que las integran, está prohibida, por la normativa internacional como nacional, de allí que, el Estado no debe tolerar o permitir situaciones en que se pongan en peligro a entidades o personas en condiciones de vulnerabilidad; sin embargo, lamentablemente, en el caso que nos ocupa el militante sindical fue perseguido por su condición, y sus derechos a la vida e integridad fueron gravemente transgredidos”.
Evento de la violación	Exilio y lesiones
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Omisión
Estándares de reparación	No ofrece cambios
Excepciones probatorias	Se tiene como fundamento del fallo el informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre Colombia, para el año de 1981.
Aspectos	No ofrece cambios

procesales	
------------	--

Masacre

Subsección	Plena –Sentencia de unificación -
Número de Radicación	76001232500019962231 01 (22.231, 22.289 y 22.528 acumulados)(19.355)
Demandante	Jorge Lino Ortiz y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	4 de mayo de 2011
Nombre del caso	“Masacre de Río Meléndez, Cali”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	
Resumen del caso	<p>Condena a la Nación- Policía Nacional – por la masacre de siete personas por miembros de un grupo armado que irrumpió en la casa de habitación de una de ellas, se las llevó a la orilla del río Meléndez, en la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca. Entre los autores fue identificado un agente de la Policía Nacional, que fue condenado a 50 años de prisión, en la jurisdicción penal. La sentencia señala: “En el caso concreto, la Sala comparte los planteamientos del <i>a quo</i> en tanto encontró demostrada la falla del servicio de la entidad estatal, toda vez que no es predicable la culpa personal invocada. En efecto, no debe perderse de vista que el agente de policía actuó prevalido de su condición de funcionario público, ya que no sólo participó de la execrable masacre en servicio activo, sino que poseía información relevante, adquirida con ocasión de su investidura, sobre las reuniones que se efectuaban en la casa de Tarcilo Córdoba y las personas que participaban en las mismas”.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial - Masacre
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Acción
Estándares de reparación	<p>Unifica la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado en cuanto al decreto de medidas de justicia restaurativa, respecto de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho humanitario, en el siguiente sentido: “...la Corporación ha avalado una hermenéutica garantista, que defiende la protección activa de los derechos humanos, lo que se ha traducido en una prevalencia del derecho internacional sobre el derecho interno. Es posible señalar, en relación con el principio de reparación integral, que este no sólo comprende los casos de graves violaciones de derechos humanos sino cualquier asunto en el que se juzgue la</p>

	<p>responsabilidad patrimonial del Estado. No obstante, en los casos en los que no esté de por medio una grave violación a derechos humanos, o la vulneración flagrante de un derecho fundamental – en su dimensión subjetiva u objetiva–, la Sala se encuentra limitada por los principios de congruencia y de <i>no reformatio in pejus</i>; por lo tanto, en estos eventos la parte actora podrá solicitar en la demanda cualquier tipo de medida relacionada con: la <i>restitutio in integrum</i> del daño; medidas de satisfacción; indemnización plena de perjuicios; la rehabilitación, y garantías de no repetición, pero no podrán ser decretadas medidas o pretensiones de oficio.</p> <p>“Por el contrario, en los supuestos en que el daño antijurídico tiene su génesis en la grave violación a derechos humanos o al flagrante desconocimiento de derechos fundamentales –pero principalmente en el primer escenario– el Juez de lo Contencioso Administrativo podrá decretar todo tipo de medidas encaminadas a la restitución de las garantías mínimas afectadas.</p> <p>“En los procesos ordinarios de responsabilidad extracontractual del Estado, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha trazado una serie de principios en relación con la aplicación de los principios de congruencia y de <i>no reformatio in pejus</i>, que podrían sintetizarse así:</p> <p>“En procesos en los que el daño proviene de graves violaciones a derechos humanos o la vulneración grave o significativa de derechos fundamentales, es posible decretar todo tipo de medidas de justicia restaurativa conforme al principio de <i>restitutio in integrum</i> y de reparación integral.</p> <p>“Así las cosas, en este tipo de procesos, siempre que se constate la violación a un derecho humano, sea fundamental o no, a causa de una grave lesión, será procedente adoptar todo tipo de medidas de justicia restaurativa para proteger no sólo la dimensión subjetiva sino objetiva del derecho afectado.</p> <p>“En los procesos en los que el daño no provenga de graves lesiones a derechos humanos, es posible que el hecho dañoso lesione o afecte un derecho fundamental –tanto en su órbita subjetiva como objetiva-, razón por la que se podrán adoptar las medidas resarcitorias solicitadas con la demanda o las que de oficio o a petición de parte considere el juez, pero encaminadas a salvaguardar el núcleo esencial del derecho, bien sea en su órbita subjetiva u objetiva”.</p>
Excepciones probatorias	No ofrece cambios
Aspectos procesales	No ofrece cambios

Tortura

Subsección	C
Número de Radicación	19 0012331000199800242 01 (26.250)
Demandante	Jairo Aponza Guaza y otros
Demandado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-
Fecha de la sentencia o del auto	24 de julio de 2013
Nombre del caso	“Tortura Aponza Guaza”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria contra el demandado, se indemniza por daño material, moral y daño a la salud.
Resumen del caso	Se declara patrimonialmente responsable al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, por las lesiones sufridas por Jairo Aponza Carabalí, ocurridas entre los días 3 al 18 de abril de 1997, en la Cárcel del Circuito Judicial de Santander de Quilichao, Cauca, cuando se encontraba en condición de detenido. La víctima después de una brutal golpiza por parte de guardias del centro de reclusión, sufrió una esquizofrenia, que acuerdo con el dictamen médico legal tuvo un origen orgánico, a consecuencia de un golpe en la cabeza. Se califica la violación como evento de tortura, de acuerdo con el derecho internacional de derechos humanos.
Evento de la violación	Tortura
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Acción
Estándares de reparación	Se condena por el máximo reconocido en la jurisprudencia para el daño moral.
Excepciones probatorias	Aplica la teoría de alta probabilidad causal para establecer la relación entre la enfermedad mental de la víctima y hecho de la administración.
Aspectos procesales	No ofrece cambios

Masacre

Subsección	Sala plena –Sentencia de unificación-
Número de Radicación	050012331000200100799 01 (2001-950 y 2001-3159 acumulados)(36.460)
Demandante	Inés Del Socorro Gómez Agudelo y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	25 de septiembre de 2013
Nombre del caso	“Masacre Sonsón, Antioquia”
Si la sentencia es absoluta o condenatoria	Condenatoria contra la demandad, indemniza perjuicios materiales y morales, duplica su cuantía por tratarse de una grave violación a los derechos humanos y ordena medidas de justicia restaurativa (disculpas públicas, publicación de la sentencia en medio electrónico y catedra de derechos humanos).
Resumen del caso	Se condena al Ejército Nacional por la muerte de tres personas por miembros de ese cuerpo armado, quienes el 1º de marzo de 1999, en el municipio de Sonsón, Antioquia, después de detenerlas en un retén militar, las asaltaron y ejecutaron para hurtarles el pago de un rescate de una persona secuestrada por la guerrilla. Se confirma la sentencia de primera instancia y la providencia modifica la indemnización de los demandantes.
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial - Masacre
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Acción
Estándares de reparación	En caso de graves violaciones de derechos humanos, el juez de la reparación puede desbordar los máximos establecidos en la jurisprudencia, con fundamento en el artículo 97 del Código Penal, la sentencia discurre: “Así las cosas, como en el caso <i>sub judice</i> se presenta el perjuicio en su mayor magnitud –masacre–, y el daño es producto de una grave violación a derechos humanos, habrá lugar a reconocer a título de daño moral las sumas de dinero establecidas a continuación, para cada uno de los demandantes, ya que por tratarse de una grave violación a derechos humanos, esto es, la ejecución extrajudicial y sumaria de varios ciudadanos indefensos en un hecho en el que participó la fuerza pública, resulta posible desbordar los límites tradicionalmente otorgados y, por lo tanto, valorar el perjuicio moral conforme a los topes y baremos establecidos en el Código Penal para este tipo de circunstancias en las que el daño es producto de la comisión de una conducta punible”.
Excepciones probatorias	No ofrece cambios
Aspectos	No ofrece cambios

procesales	
------------	--

Desaparición forzada

Subsección	C
Número de Radicación	0500123-31-000-1998-02368-01(29764)
Demandante	Edilia del Consuelo Jiménez Arroyave y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa, Ejército Nacional-
Fecha de la sentencia o del auto	21 de noviembre de 2013
Nombre del caso	“Desaparición forzada Jiménez Arroyabe y otros”
Si la sentencia es absoluta o condenatoria	Condena a la demandada al pago de perjuicios morales y materiales en favor de los demandantes y ordena el cumplimiento de medidas de justicia restaurativa.
Resumen del caso	<p>Condena a la demandad por la desaparición de ocho personas, por parte de un grupo paramilitar, el 14 de agosto de 1996, cuando se desplazaban, en vehículo particular, del Municipio de Puerto Berrío al de San Roque. Respecto de la imputación de la responsabilidad al Estado la sentencia concluyó: “Pues bien, en el caso <i>sub examine</i>, se itera, el daño no tuvo origen en el ámbito del actuar estatal, en la medida en que ningún agente suyo actuó en la comisión de la desaparición de los ocho habitantes del Municipio de San Roque, comoquiera que, no se demostró que ello hubiere ocurrido, ni en ningún proceso penal ni en el disciplinario adelantado con ocasión del deplorable suceso; sin embargo era de público conocimiento en el municipio de Puerto Berrío, que los miembros del grupo paramilitar que operaban en la zona, eran quienes empleaban esta modalidad de delitos para lograr sus cometidos, situación que bien conocía la fuerza pública, y fue omisiva en la labor de protección y vigilancia de los habitantes de la zona afectada por la gravedad contextual, y prueba incontrastable de ello, es el hecho sin antecedentes ni justificación, de que un alto miembro de la brigada que custodiaba la zona, hubiere acompañado a algunos de los familiares de los desaparecidos a los sitios de comandancia del grupo paramilitar que perpetró el delito, para ser enterados de la suerte de los mismos, circunstancia que no solo es reprochable, amén de execrable”.</p> <p>Se aplica, en el caso concreto, el control de convencionalidad: “En ese orden, la modalidad de incursión normativa que interesa a este estudio, viene a ser la contenida en el inciso primero del artículo 93, que otorga aplicabilidad directa a las disposiciones que sobre derechos humanos se han firmado y ratificado por Colombia y que, en esa línea, entra a jugar un papel significativo: el Control de Convencionalidad. Principio de creación jurisprudencial Interamericana, que ha permitido verificar el efecto útil de las normas contenidas en las distintas convenciones de derechos</p>

	<p>humanos, es decir, constituye una forma de indagar si los países miembros del sistema interamericano han violado o no las convenciones pactadas. Por lo tanto, su objeto se consolida como la verificación de la efectividad de los derechos y garantías contenidas en esos instrumentos supranacionales...</p> <p>En ese orden, comoquiera que la jurisdicción interna, en ejercicio de la administración de justicia, está llamada a actuar como juez interamericano a nivel nacional en los casos de graves violaciones a derechos humanos, esta Sala ejercerá un control de convencionalidad a la conducta omisiva del Estado en el presente caso y determinará si éste quebrantó normas internacionales de derechos humanos. En ese orden, se advierte que la omisión del Estado colombiano configuró un desconocimiento de la posición de garante frente a los derechos de las víctimas de la desaparición forzada, pues se encontraba en el rol de reforzar la protección de los afectados, la cual no llevó a cabo, lo que significó la violación de los contenidos obligacionales del artículo 1.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos; así como también de lo dispuesto en artículo 1 de la Convención sobre Desaparición Forzada de Personas, reiterando con ello un reproche a este actuar negativo y permitiendo así una imputación del daño antijurídico”.</p>
Evento de la violación	Desaparición forzada
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Omisión
Estándares de reparación	Medidas de justicia restaurativa: De no repetición: ordena la investigación de los hechos y el establecimiento del paradero de las víctimas de desaparición forzada. – De satisfacción: ordena una placa conmemorativa en la plaza central de San Roque y el envío de la providencia al Centro de Memoria Histórica.
Excepciones probatorias	“Toda esta cadena de hechos indicadores marcan la creación de un indicio contextual de grave violencia originada por estos grupos al margen de la Ley, lo que significó un imperativo para el Estado, en el orden de reforzar la vigilancia y protección de las personas que habitaban esa región, pues bien se conocía la existencia de estos grupos armados, así como la modalidad de sus operaciones, las que fueron repetitivas, y en las que gran número de civiles fueron víctimas, siendo ello motivo de reproche, ante la omisión configurada por ese actuar negativo”.
Aspectos procesales	No ofrece cambios.

Masacre

Subsección	C
Número de Radicación	70001-23-31-000-1998-00808-01 (44.333)
Demandante	María Calixta Villalba Martínez y otros
Demandado	Nación -Ministerio de Defensa, Policía Nacional y Armada Nacional-
Fecha de la sentencia o del auto	9 de julio de 2014
Nombre del caso	“Masacre de Morroa, Sucre”
Si la sentencia es absoluta o condenatoria	Condenatoria. Ordena el pago de daño moral y material a los grupos familiares afectados, en particular la reconstrucción de la casa de habitación de una de las afectadas, y medidas de justicia restaurativa.
Resumen del caso	<p>Se condena a la demandada por la ejecución de cinco personas y la destrucción de la casa de habitación de una de las demandantes, el 4 de diciembre de 1996, en el corregimiento de Pichilín, municipio de Morroa, departamento de Sucre, cometida por un grupo paramilitar, con la aquiescencia de miembros de la Policía y la Armada Nacional.</p> <p>Se imputa la responsabilidad a la Nación- Ministerio de Defensa, Policía y Armada Nacional- al estar demostrado el incumplimiento en el deber convencional, constitucional y legal de seguridad y protección que le era exigible en relación con la vida y bienes de las víctimas. Se violaron los deberes de respeto y garantía establecidos en el artículo 1.1. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas y se desconocieron los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Caso Velásquez vs Honduras. Caso 19 comerciantes vs Colombia. Caso Mapiripán vs Colombia, amen, de la violación palmaria del orden jurídico interno. La Corporación en el caso concreto aplicó el control de convencionalidad en virtud de los artículos 93 y 230 de la Constitución Política.</p> <p>El daño tuvo origen tanto en la esfera de la acción como de la omisión estatal, en la medida en que si bien está comprobado que ningún agente suyo actuó en la comisión de la masacre de Pichilín, si prestaron su colaboración activa para que la misma pudiera llevarse a cabo con total impunidad; y además era de público conocimiento, que los miembros del grupo paramilitar que operaban en la zona, eran quienes empleaban esta modalidad de delitos para lograr sus cometidos, situación que bien conocía la fuerza pública, y fue omisiva en la labor de protección y vigilancia</p>

	<p>de los habitantes de la zona afectada por la gravedad contextual y prueba de múltiples denuncias y quejas sobre las amenazas de que era víctima la población civil. Además, en este evento la responsabilidad del Estado se ve comprometida de forma especial y particular, toda vez que, precisamente, la administración pública – y especialmente en los departamentos de Antioquia, Sucre y Córdoba– fomentó la creación y constitución de grupos armados denominados “Convivir” cuya finalidad era dotar de aparente legalidad y legitimidad a un fenómeno de paramilitarismo cuyo objetivo era exterminar los grupos subversivos, que terminó involucrando a la población civil, que en su mayoría era ajena al conflicto. “Fue precisamente ese comportamiento permisivo de la administración pública lo que permitió que se cometieran y perpetuaran actos execrables que atentaron contra los bienes e intereses jurídicos más esenciales de la población, en una punible y reprochable connivencia entre las autoridades públicas y los grupos armados ilegales”.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial- masacre
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Omisión
Estándares de reparación	<p>Medidas de justicia restaurativa: - De satisfacción: Ceremonia pública en el corregimiento de Pichilín en el que la Policía y la Armada Nacional ofrezcan disculpas públicas a las víctimas y a la comunidad en general, por la responsabilidad en que incurrieron. Así como una placa conmemorativa en la plaza central de la población que reivindique la dignidad de las víctimas. – De rehabilitación: Incluir a los demandantes y a los habitantes del mismo corregimiento en programas de reparación colectiva de Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas consagrados en el artículo 226 del decreto 4800 de 2011. Se ordena a la Unidad de Restitución de Tierras, que determine si existe alguna anomalía relacionada con el fenómeno de despojo de tierras, y de ser así presente la respectiva demanda, conforme a los artículos 72 y ss. de la ley 1448 de 2011. Se ordena brindar tratamiento psicológico y psicosocial a cada uno de los demandantes, haciendo especial énfasis en las mujeres, menores de edad y adultos de la tercera edad. De conformidad con la Ley 1448 de 2011, se ordenará al Centro de Memoria Histórica, la preservación de la presente sentencia y la custodia y conservación de su archivo. Además se ordena la realización de una investigación sobre los hechos que dieron origen a esta demanda y la elaboración de un informe con fundamento en la misma.</p>
Excepciones probatorias	<p>“Toda esta cadena de hechos indicadores marcan la creación de un indicio contextual de grave violencia originada por los paramilitares, lo que significó un imperativo para el Estado, en el orden de reforzar la vigilancia y protección de las personas que</p>

	<p>habitaban esa región, pues bien se conocía la existencia de estos grupos armados, así como la modalidad de sus operaciones, las que fueron repetitivas, y en las que gran número de civiles fueron víctimas, siendo ello motivo de reproche, ante la omisión configurada por ese actuar negativo”.</p> <p>“No cabe duda que la valoración de los testimonios que no han sido practicados en el proceso, pone de relieve una tensión entre los derechos de defensa y contradicción que le asisten al acusado o a la entidad demandada de un lado, y el de la realización de la justicia material y el esclarecimiento de la verdad histórica que tienen las víctimas, del otro. Sin embargo, como puede apreciarse la fórmula normativa adoptada por la Corte Penal Internacional, sin duda más flexible que la de nuestra legislación procesal, permite echar mano de las declaraciones allegadas de manera transcrita, siempre que no se vulneren los derechos del acusado, condición que se cumple en el caso <i>sub judice</i>, pues se insiste, tanto la Policía como la Armada Nacional tuvieron acceso al expediente a lo largo de todo el proceso y en ese orden, a las declaraciones recepcionadas por la Procuraduría y la Fiscalía, pudiendo controvertirlas y rebatirlas en la etapa de alegaciones.</p>
Aspectos procesales	No ofrece cambios

Detención arbitraria

Subsección	C
Número de Radicación	05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060)
Demandante	Alba Lucía Rodríguez Cardona y otros
Demandado	Nación- Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial-
Fecha de la sentencia o del auto	10 de diciembre de 2014
Nombre del caso	“Detención arbitraria Rodríguez Cardona”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria, se condena a la Fiscalía General de Nación y a la Rama Judicial por la detención arbitraria de la demandante y se ordena al pago de los perjuicios materiales, morales, se paga el doble del máximo concedido por la Sala en caso similares y por daño al bien constitucional a la honra y buen nombre de la demandante-
Resumen del caso	Se condena a la Fiscalía General de la Nación y la Rama Judicial por la privación injusta de la libertad de la señora Alba Lucía Rodríguez Cardona, entre el 7 de abril de 1996 y el 8 de marzo de

	<p>2002, para un total de 5 años, 11 meses y 1 día. Está plenamente acreditado que la detención de Rodríguez Cardona fue consecuencia del proceso penal seguido en su contra por el delito de homicidio agravado, delito que nunca existió, pues se trató de la muerte de su hija recién nacida, quien falleció por causas naturales. La acusación de la fiscalía y de los jueces penales se fundamenta en perjuicios y visiones estereotipadas contra la demandante, por su tratarse de un embarazo producto de un abuso sexual. Esas falsas acusaciones atentaron contra la autonomía individual de la demandante, en cuanto a sus derechos sexuales y reproductivos, como es el derecho a decidir voluntariamente el número de hijos que deseaba procrear. La acusación y detención y condena realizada por los demandados configuraron una intromisión injustificada en sus derechos fundamentales, que resulta reprochable. Tanto en el derecho como en el derecho internacional de derechos humanos, en aplicación del control de convencionalidad.</p>
Evento de la violación	Detención arbitraria
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Acción
Estándares de reparación	<p>Daño a bienes constitucionales: “De acuerdo con lo anterior y conforme a las sentencias que se vienen de reseñar, está plenamente demostrado que el la señora Alba Lucía Rodríguez Cardona sufrió un menoscabo en su buen nombre y en su honra y también en su integridad espiritual y emocional como mujer, a tal grado que incluso cuando fue absuelta por haberse demostrado su inocencia, sigue siendo tratada como una paria por los miembros de su comunidad. De las declaraciones se infiere, que su imagen fue mancillada y difícilmente podrá recuperarse por completo de este embate, en gran medida por las particularidades que caracterizan nuestros municipios, profundamente conservadores en su concepción de la vida y costumbres”.</p>
Excepciones probatorias	No ofrece cambios
Aspectos procesales	<p>“En el caso <i>sub judice</i>, está demostrado que el 28 de marzo de 2011, la señora Alba Lucía Rodríguez Cardona y el Estado suscribieron un acuerdo amistoso ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en virtud del cual, el Estado reconoció su responsabilidad por la privación injusta de la libertad a la que fue sometida la víctima y se comprometió a indemnizarle los perjuicios materiales y morales causados, y a realizar una serie de medidas de justicia restaurativa. Además, la CIDH fijó en equidad el monto de los perjuicios.</p> <p>“Ahora bien, debe tenerse en cuenta que aunque en la jurisdicción del SIDH no se profirió una sentencia por parte de la Corte</p>

Interamericana de Derechos Humanos, sí existe una solución amistosa entre el Estado y la señora Alba Lucía Rodríguez Cardona, en la cual el primero reconoció su responsabilidad y se comprometió a resarcir los daños materiales e inmateriales que le fueron irrogados, la cual fue refrendada por la CIDH, por lo que tiene efectos vinculantes respecto de la jurisdicción interna. Sin embargo, tampoco puede dejarse de lado que en el acta de solución amistosa, no se excluyó la posibilidad de que se emitiera un pronunciamiento sobre la responsabilidad del Estado en el caso concreto, ni de que se fijara el *quantum* de la indemnización, sino que señaló que en caso de que éste fuera diferente, operaría la compensación. De igual forma, la Sala advierte que el acuerdo alcanzado ante la CIDH sólo comprende a la señora Alba Lucía Rodríguez Cardona, toda vez que las demás personas que obran como demandantes en el proceso de la referencia no formularon petición alguna ante este organismo internacional, por lo que también es necesario emitir una decisión de fondo frente a ellos.

“En el anterior orden de ideas, la Sala se pronunciará sobre la responsabilidad de la Rama Judicial y la Fiscalía General de la Nación, por los daños alegados por la señora Alba Lucía Rodríguez Cardona, pero teniendo presente el reconocimiento que hizo el Estado en la solución amistosa refrendada por la CIDH.

“Por último, se advierte que en caso de que la indemnización reconocida en este proveído supere los montos fijados en equidad por la CIDH, no habrá necesidad de que opere la figura de la compensación, pues bastará con que las demandadas paguen las sumas que se fijan en esta sentencia, lo cual guarda coherencia con el principio según el cual, la reparación integral del daño no puede significar un enriquecimiento injustificado a favor de la víctima y de lo contrario se estaría dando un doble pago y se estaría vulnerando el principio de *nos bis in ídem*”.

DESPACHO CONSEJERO CARLOS ALBERTO ZAMBRANO

Secuestro

Subsección	“A”
Número de Radicación	21.559
Demandante	Jesús María Tarazona y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	17 de noviembre de 2011
Nombre del caso	secuestro y muerte Tarazona Gallardo y Gallardo Jaimes
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 17 de noviembre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, Norte de Santander y Cesar, Sala de Descongestión, que declaró la responsabilidad de la accionada y la condenó al pago de perjuicios morales y materiales, por el secuestro y posterior muerte de los jóvenes Tarazona Gallardo y Gallardo Jaimes, en hechos ocurridos el 29 de noviembre de 1993, decisión que fue confirmada en segunda instancia por el Consejo de Estado.
Evento de la violación	Secuestro y posterior muerte
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción y omisión
Estándares de reparación	Reconocimiento de perjuicios morales y materiales -en las modalidades de daño emergente y lucro cesante-
Excepciones probatorias	
Aspectos procesales	La demandada fue la única que apeló la sentencia; sin embargo, nada dijo en el recurso de apelación en torno a la indemnización de perjuicios y, por tanto, la Sala se limitó a actualizarla, con la salvedad de que los perjuicios morales fueron tasados en salarios

	mínimos legales mensuales vigentes.
--	-------------------------------------

Subsección	“A”
Número de Radicación	76001233100020000136901 (32.946)
Demandante	Rosa Elena Archila García y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	28 de agosto de 2014
Nombre del caso	Secuestro y muerte Colorado Valencia y Sánchez Valencia
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Absolutoria
Resumen del caso	Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 15 de noviembre de 2005, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, con ocasión del secuestro y muerte de los señores Colorado Valencia y Sánchez Valencia, imputables a miembros de la Policía Nacional, en hechos ocurridos el 17 de abril de 1998, en jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado, por cuanto, si bien se demostró que en los hechos participó un miembro de la Policía Nacional, éste se encontraba de vacaciones cuando ocurrió lo sucedido y, por tanto, su actuación se dio a título personal, sin nexo alguno con el servicio
Evento de la violación	
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	
Estándares de reparación	
Excepciones probatorias	

Aspectos procesales	
---------------------	--

Mina antipersonal

Subsección	“A”
Número de Radicación	68001-23-15-000-1997-13117-01 (25.323)
Demandante	José Antonio Rueda Contreras y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	12 de septiembre de 2012
Nombre del caso	Mina antipersonal Rueda Useche
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Absolutoria
Resumen del caso	Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia del 10 de octubre de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó a la accionada al pago de perjuicios morales, materiales -en la modalidad de lucro cesante- y fisiológicos, como consecuencia de las lesiones que sufrió el menor Rueda Useche, al pisar una mina antipersonal, en hechos ocurridos el 27 de febrero de 1997, en la zona rural del municipio de Galán –Santander-, decisión que fue revocada por el Consejo de Estado, en consideración a que el hecho generador del daño resultó imprevisible e irresistible para los miembros del Ejército Nacional, pues no se acreditó que éstos hubieran tenido conocimiento de la presencia de minas en el lugar donde ocurrió el accidente.
Evento de la violación	
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	
Estándares de reparación	
Excepciones	

probatorias	
Aspectos procesales	

Violencia sexual

Subsección	“A”
Número de Radicación	68001-23-15-000-1993-09238-01 (24.958)
Demandante	Sonebia Pinzón Herrera y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	3 de octubre de 2012
Nombre del caso	Violencia sexual Pinzón Herrera y Becerra Pinzón
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la sentencia del 19 de septiembre de 2002, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y condenó a la accionada al pago de perjuicios morales y daño a la vida de relación, como consecuencia de la violación y los abusos sexuales de que fueron víctimas una señora y su hija menor de edad por parte de miembros del Ejército Nacional, decisión que fue modificada por el Consejo de Estado, en cuanto incrementó el monto de los perjuicios causados.
Evento de la violación	Violencia sexual
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Se condenó, de manera autónoma y acumulable, al monto máximo de los perjuicios morales solicitados, pues la actuación de los miembros del Ejército Nacional vulneró derechos fundamentales de la señora Herrera Pinzón y de su hija menor de edad; además, se ordenó el pago de perjuicios, a título de daño a la salud, a la menor afectada.

Excepciones probatorias	
Aspectos procesales	La parte actora fue la única que apeló la sentencia y su reproche estuvo dirigido a rebatir únicamente el monto de los perjuicios fijados por el Tribunal, los cuales fueron incrementados por el Consejo de Estado. Dado que la parte actora no cuestionó la responsabilidad de la demandada y que ésta no apeló la sentencia, el estudio del asunto se limitó a la indemnización de los perjuicios.

-Tortura

Subsección	“A”
Número de Radicación	7600123100019980195601 (27.630)
Demandante	Edgar Chantre Campo y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	14 de agosto de 2013
Nombre del caso	Tortura y lesiones Chantre Campo
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Absolutoria
Resumen del caso	Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la sentencia del 23 de enero de 2004, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, con ocasión de la tortura y las lesiones que sufrió el señor Chantre Campo, imputables a miembros del Grupo Únase de la Policía Nacional, en hechos ocurridos el 11 de julio de 1996, en el sector denominado “Las Tres Cruces”, en Cali, decisión que fue confirmada por el Consejo de Estado, por cuanto no se demostró que tales lesiones fueran producto de una conducta arbitraria –constitutiva de falla en el servicio-; por el contrario, se acreditó que el lesionado se opuso al arresto y atacó a los agentes estatales, circunstancia que condujo a que éstos emplearan la fuerza, para neutralizarlo e impedir que se fugara; además, no se demostró que hubiera sido torturado.
Evento de la violación	

Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	
Estándares de reparación	
Excepciones probatorias	
Aspectos procesales	

DESPACHO CONSEJERO HERNAN ANDRADE RINCON

Ejecución extrajudicial

Subsección	“A”
Número de Radicación	250002326000200001339 01 (27.067)
Demandante	Nohora Nelly Villalobos Benavidez y otros
Demandado	Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	2 de abril de 2013
Nombre del caso	“Ejecución extrajudicial - Rodríguez Lombo”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y Condena al Estado
Resumen del caso	<p>Los señores Nelly Johana Rodríguez Villalobos y Nohora Nelly Villalobos Benavidez interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte del señor José Eduardo Rodríguez Lombo, en hechos ocurridos el día 17 de junio de 1998, en el municipio de Fusagasugá, Cundinamarca. La muerte se habría producido como consecuencia de varios impactos de arma de fuego propinados por un Suboficial del Ejército Nacional que trabajaba para la Unidad de Inteligencia de esa institución. Según la demanda dicha ejecución extrajudicial se produjo por los presuntos vínculos de la víctima directa con miembros de las FARC.</p>
Decisión del Consejo de Estado	<p>Se revoca la decisión que denegó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se declara la responsabilidad del Estado, para tal efecto se consideró que la ejecución extrajudicial del señor José Eduardo Rodríguez Lombo fue planeada y perpetrada por un miembro de la División de Inteligencia del Ejército Nacional, en colaboración con informantes de esa misma institución, mientras se encontraba en ejercicio activo del servicio y en desarrollo de sus labores de Inteligencia contrainsurgente, pues en virtud de tales labores tuvo conocimiento previo de los presuntos vínculos con grupos subversivos por parte del hoy occiso Rodríguez Lombo, lo cual motivó a detener ilegalmente y poner en estado de indefensión a la víctima para posteriormente ultimarla, por esa misma razón o circunstancia de habersele imputado cercanía con elementos de la guerrilla.</p> <p>De igual forma se concluyó que el Ejército Nacional facilitó la consumación del hecho dañoso, pues, a pesar de que el referido Suboficial se encontraba realizando actos delictivos y esa circunstancia era conocida por sus superiores, no adoptó medida eficaz alguna para impedir que siguiera delinquiendo en esa localidad.</p>

	Finalmente, se citan varios pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los estándares de protección y las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los Derechos Humanos de las personas bajo su jurisdicción.
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial de personas
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante). Adicionalmente se decretaron las siguientes medidas de reparación INTEGRAL: 1.) Se ofició a la Fiscalía General de la Nación, para que iniciara las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los responsables intelectuales de la muerte del señor José Eduardo Rodríguez Lombo. Se exhortó a que la instrucción respectiva debía comprender cualquier tipo de responsabilidad derivada de la omisión en que pudieron haber incurrido los superiores del Cabo Primero José Hildebrando Rodríguez Gutiérrez. 2.) Se ordenó una ceremonia de presentación de excusas públicas por parte de altos mandos militares, al igual que la publicación de la sentencia en la página web del Ejército Nacional y en diferentes medios de comunicación.
Excepciones probatorias	Se morigeró la exigencia probatoria respecto de la falla del servicio en este caso particular de ejecución extrajudicial.
Aspectos procesales	La Sala acudió al medio probatorio de indicios para declarar la responsabilidad del Estado, pues a pesar de no que no existía una “plena prueba” respecto de la responsabilidad del Estado, se infirió, a través de los demás medios probatorios, la comisión de varias fallas del servicio que permitieron al agente homicida perpetrar dicho crimen (ejecución extrajudicial).

Subsección	“A”
Número de Radicación	520012331000199800156 01 (23.810)
Demandante	Luis Antonio Timaná Hernández y Otros
Demandado	Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	9 de mayo de 2012
Nombre del caso	“Ejecución extrajudicial - Timaná Daza”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Confirma la sentencia que declaró la responsabilidad del Estado
Resumen del caso	Los señores Luis Antonio Timaná Hernández y María Beatriz Daza de Timaná y otros, interpusieron demanda en ejercicio de la acción

	<p>de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte del señor Luis Parménides, en hechos ocurridos el día 25 de noviembre de 1997, en el municipio de La Hormiga, Putumayo. Según la demanda cuando se disponía a realizar su cotidiana labor, en compañía de otros trabajadores [en el municipio de la Hormiga], se presentaron miembros del Ejército Nacional, pertenecientes a un Batallón Contraguerrillas, adscritos a la Brigada Veinticuatro (24) con sede en Santa Ana Putumayo y sin motivo alguno y con la utilización del arma oficial, los miembros del Ejército Nacional - Batallón Contraguerrilla del Putumayo le dispararon a Parménides Timaná Daza y posteriormente lo presentaron ante la sociedad y medios de comunicación como perteneciente a las FARC.</p>
<p>Decisión del Consejo de Estado</p>	<p>Se confirmó la decisión que declaró la responsabilidad del Estado, para tal efecto se consideró que los miembros del Ejército Nacional causaron la muerte de Luis Parménides Daza con sus armas de dotación y cuando se hallaba en cumplimiento de sus funciones, no obstante lo cual ese hecho se alejó de sus deberes oficiales y se constituyó en una perversión del mismo, razón por la cual vino a configurarse la señalada falla en el servicio, pues según el análisis realizado tales uniformados dispararon injusta e indiscriminadamente contra el señor Luis Parménides Daza causándole la muerte.</p> <p>De igual forma, en ese caso no existió elemento de juicio alguno que indicara, con un grado de convicción mínimo, que el señor Timaná Daza hubiere pertenecido a algún grupo guerrillero y, menos aún, que se hubiese enfrentado a la patrulla militar disparando un arma de fuego contra los miembros del Ejército Nacional y que esa hubiese sido la causa por la cual ellos -los militares- se hubieran visto obligados a responder con el uso de sus correspondientes armas de dotación oficial, según lo ha sostenido en su defensa la entidad estatal demandada y a ello se opone, en contraste, como único hecho cierto, que la muerte del señor Timaná Daza se produjo por cuenta de un grupo de militares, que accionaron sus armas de dotación sin razón aparente.</p> <p>Adicional a lo anterior, se manifestó que en ese caso no se le hace honor a la justicia ni a la verdad, cuando la persona no solo es víctima de la irracionalidad del poder que le arrebató la vida misma y, como si ello fuera poco -cuando lo es todo-, se mancilla, además, la honra y la dignidad de la persona fallecida, al hacerla pasar ante la ciudadanía en general, pero específicamente ante sus conocidos, como delincuente, con lo cual se victimiza su memoria y la propia verdad de los hechos.</p> <p>Finalmente, se citan varios pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto los estándares de protección y de las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los Derechos Humanos de las personas bajo su jurisdicción.</p>

Evento de la violación	Ejecución extrajudicial de personas (Falso positivo)
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante). Adicionalmente se decretaron medidas de reparación integral, tales como: 1.) Se ofició a la Fiscalía General de la Nación, para que iniciara las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal y los responsables intelectuales de la muerte del señor Luis Parménides Daza. 2.) Se ordenó una ceremonia de presentación de excusas públicas por parte de altos mandos militares, al igual que la publicación de la sentencia en la página web del Ejército Nacional y en diferentes medios de comunicación.
Excepciones probatorias	No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente.
Aspectos procesales	Se concluyó que la entidad demandada tuvo una actitud de total despreocupación en la demostración de las circunstancias que adujo para exonerarse de responsabilidad, pues no aportó prueba técnica, ni allegó la investigación penal militar completa encaminada a esclarecer la muerte de Luis Parménides Timaná, teniendo la posibilidad y el deber de hacerlo.

Subsección	“A”
Número de Radicación	05001232600019942070-01 (20783)
Demandante	Hernando Pino Suarez y otros
Demandado	Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	26 de mayo de 2011
Nombre del caso	“Ejecución extrajudicial - Pino Gil y Higuíta Uribe”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y Condena al Estado
Resumen del caso	Los señores Hernando Pino Suárez y Olivia del Carmen Gil de interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte de los señores Rubiel Antonio Pino Gil y Luis Albeiro Higuíta Uribe ocurrida el día 13 de mayo de 1993, en el municipio de Carepa, Departamento de Antioquia, cuando fueron abordados por una patrulla

	de soldados del Ejército Nacional que, sin mediar orden de arresto, los sacaron del lugar y se los llevaron con rumbo desconocido.
Decisión del Consejo de Estado	<p>Se revoca la decisión que denegó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se declara la responsabilidad del Estado, para tal efecto se consideró que miembros del Ejército Nacional retuvieron a los señores Rubiel Antonio Pino Gil y Luis Alberto Higueta Uribe, y que éstos aparecieron muertos horas después, sin que hubiere existido ningún otro elemento probatorio que indicara que dichos decesos fueron ocasionados por terceros ajenos al proceso, razones todas estas que llevaron a esta Corporación a revocar la decisión adoptada por el a quo para, en su lugar, declarar la responsabilidad del ente demandado.</p> <p>Finalmente, se citan varios pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los estándares de protección y de las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los Derechos Humanos de las personas bajo su jurisdicción.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial de personas.
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante). Adicionalmente se decretó, como medida de reparación integral que la Fiscalía General de la Nación iniciara las respectivas investigaciones dirigidas a esclarecer la responsabilidad penal de la muerte de las citadas personas.
Excepciones probatorias	Se morigeró la exigencia probatoria respecto de la falla del servicio en este caso particular de ejecución extrajudicial.
Aspectos procesales	La Sala acudió al medio probatorio de indicios para declarar la responsabilidad del Estado, pues a pesar de no que no existía una “plena prueba” respecto de la responsabilidad del Estado, se infirió, a través de los demás medios probatorios, la responsabilidad de los uniformados en dichas ejecuciones extrajudiciales.

Subsección	“A”
Número de Radicación	25000-23-26-000-2002-02051-01 (36.566)
Demandante	Blanca Stella Fonseca Barrero y otros
Demandado	Nación Ministerio de Defensa –Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	17 de abril de 2013
Nombre del caso	“Ejecución extrajudicial - Perea Fonseca”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Confirma la Condena al Estado
Resumen del caso	<p>Los señores Blanca Stella Fonseca Barrero y otros interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte del señor Over Stiven Perea Fonseca, según hechos ocurridos en la ciudad de Bogotá D.C., en la noche del 2 de octubre de 2000, en el estacionamiento contiguo a la Vigésima Cuarta Estación de Policía de esta ciudad de Bogotá D. C., Según la demanda el día de los hechos un oficial de Policía, de manera irresponsable e injusta y dando uso desproporcionado, irracional y abusivo a su arma de dotación oficial, causó la muerte de manera instantánea a la citada persona, propinándole una herida de bala de subametralladora, desconociéndose totalmente las causas o razones que motivaron este proceder del oficial al servicio de la Policía Nacional.</p>
Decisión del Consejo de Estado	<p>Se confirma la decisión que declaró la responsabilidad del Estado, para tal efecto se consideró que el daño que originó la presente acción, tuvo origen en una actuación ilegal y arbitraria -por decir lo menos-, por parte de un agente estatal -ejecución extrajudicial-, quien acabó con la vida de un menor de edad, utilizando su arma de dotación oficial y posteriormente pretendió encubrir el homicidio descuartizando el cadáver, tal como se desprende de las conclusiones probatorias consignadas por la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, Corporación que, mediante providencia de 15 de octubre de 2003, al desatar el recurso de apelación incoado por la defensa del agente estatal procesado, resolvió, entre otras cosas, modificar parcialmente el fallo condenatorio de primer grado, para imponer al señor Jhon Harold Orozco Díaz la pena principal de 230 meses de prisión, como autor penalmente responsable, a título de dolo, de la conducta punible de homicidio simple en la persona de Over Stiven Perea Fonseca.</p>

Evento de la violación	Ejecución extrajudicial
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	<p>Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante). Adicionalmente se decretaron medidas de reparación integral, tales como:</p> <p>1.) Se ordenó una ceremonia de presentación de excusas públicas por parte de altos mandos militares, al igual que la publicación de la sentencia en la página web del Ejército Nacional y en diferentes medios de comunicación.</p> <p>2.) Como garantía de no repetición, se ordenó que la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional realizara un plan de instrucción dirigido a todos sus servidores, acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado Colombiano representan y/o generan conductas o actuaciones como las que dieron lugar a la formulación de la demanda con que se inició el presente proceso, en aras de evitar que esa clase de acciones vuelvan a repetirse.</p>
Excepciones probatorias	No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente.
Aspectos procesales	No se aplicaron estándares procesales distintos a los utilizados reiteradamente por la Sala, habida consideración de que los elementos de la responsabilidad del Estado se acreditaron en debida forma.

Subsección	“A”
Número de Radicación	19001233100019990765-01 (21359)
Demandante	Ramiro Victoria Vega y Otros
Demandado	Nación Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	13 de marzo de 2013
Nombre del caso	“Ejecución extrajudicial - Victoria Camayo, Grueso Zúñiga y Victoria Pinzón”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y Condena al Estado
Resumen del caso	Los señores Ramiro Victoria Vega y otros interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia de las muertes de los señores Rubier Victoria Camayo, Yovanny Grueso Zúñiga y Oscar Victoria Pinzón. La demanda se limitó a señalar que <i>“el día 30 de abril de 1999 de manera antijurídica, miembros del EJERCITO NACIONAL dieron muerte a Rubier Victoria Camayo, Yovanny Grueso Zúñiga y Oscar Victoria Pinzón, en la vereda Arroyuela, Corregimiento de “El Carmelo”, Municipio de Cajibío – Cauca”</i> .
Decisión del Consejo de Estado	Se revoca la decisión que denegó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se declara la responsabilidad del Estado, para tal efecto se consideró que miembros del Ejército Nacional dieron muerte a tres personas dedicadas a labores del campo, desarmadas, vestidas de civil, sin nexos con grupos subversivos, uno de ellos ultimado prácticamente a contacto y existiendo irregularidades en el manejo de los cuerpos, aspectos todos estos que fueron debidamente acreditados en el proceso.
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial de personas.
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante). No se adoptaron medidas de reparación integral.
Excepciones probatorias	Se morigeró la exigencia probatoria respecto de la falla del servicio en este caso particular de ejecución extrajudicial.
Aspectos procesales	La Sala acudió al medio probatorio de indicios para declarar la responsabilidad del Estado, pues a pesar de no que no existía una “plena prueba” respecto de la responsabilidad del Estado, se infirió, a

	través de los demás medios probatorios, la responsabilidad de los uniformados en dichas ejecuciones extrajudiciales.
--	--

Desaparición forzada

Subsección	“A” - Despacho Doctor Hernán Andrade Rincón
Número de Radicación	250002326000199802419 01 (28.224)
Demandante	Clara Inés Gómez y otra
Demandado	Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	12 de marzo de 2014
Nombre del caso	(Desaparición, tortura y ejecución extrajudicial - Palacios López)
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y Condena al Estado
Resumen del caso	Las señoras Clara Inés Gómez y Claudia Patricia Bolaños Gómez interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia del secuestro, tortura y asesinato del señor Juan Carlos Palacios Gómez, en hechos ocurridos los días 5 y 6 de septiembre de 1996, en la ciudad de Bogotá D.C.
Decisión del Consejo de Estado	<p>Se revoca la decisión que denegó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se declara la responsabilidad del Estado, para tal efecto se consideró que la desaparición forzada, tortura y posterior ejecución extrajudicial del señor Juan Carlos Palacios Gómez fue planeada y perpetrada por miembros de la DIJIN de la Policía Nacional, mientras se encontraban en ejercicio activo del servicio y en desarrollo de sus labores de Inteligencia contrainsurgente, pues en virtud de tales labores tuvieron conocimiento previo de la presunta pertenencia al grupo subversivo autodenominado FARC por parte del hoy occiso y de las otras cinco (5) víctimas, lo cual motivó su desaparición y posterior ejecución, por esa misma razón o circunstancia de haberseles imputado cercanía con elementos de la guerrilla, y de haber sido supuestamente responsables de un atentado contra una estación de Policía del barrio Kennedy de la ciudad de Bogotá en el mes de mayo de 1995.</p> <p>Finalmente, se citan varios pronunciamientos jurisprudenciales de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto de los estándares de protección y de las obligaciones de los Estados de respetar y garantizar los Derechos Humanos de las personas bajo su jurisdicción.</p>
Evento de la violación	Desaparición forzada, Tortura y Ejecución extrajudicial de personas.

Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	<p>Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante).</p> <p>Se reconoció -de forma oficiosa- a favor de la sucesión de la víctima directa una indemnización por concepto de “afectación a bienes constitucionales”, para cuyo efecto se concluyó que <i>“se vulneraron de forma grave los derechos a la vida, integridad personal, libertad y debido proceso en perjuicio del señor Juan Carlos Palacios Gómez. No obstante lo anterior, comoquiera que la citada persona falleció el 7 de septiembre de 1996 como consecuencia de los hechos antes examinados -desaparición forzada, tortura y homicidio-, surge como imposible garantizar la restitución integral y la adopción de medidas de satisfacción de tales derechos en favor de la citada víctima directa, razón por la cual se decretará una indemnización a favor de la sucesión del señor Palacios Gómez, medida pecuniaria de carácter oficioso que resulta idónea para garantizar la reparación integral para el presente caso”</i>.</p> <p>Adicionalmente se decretaron a favor de las víctimas indirectas otras medidas de reparación integral, tales como:</p> <p>1.) Como medida de no repetición, se dispuso que en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de la sentencia, el Director a nivel nacional de la DIJIN deberá diseñar y divulgar entre los funcionarios de esa entidad un documento de información y/o capacitación, el cual deberá incluir un análisis de la jurisprudencia que en materia de graves violaciones de derechos humanos ha desarrollado el Consejo de Estado, la Corte Constitucional, así como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con el propósito de que se instruya a todos sus agentes acerca de las consecuencias, responsabilidades y sanciones que para el Estado Colombiano representan y/o generan conductas o actuaciones como las que dieron lugar a la formulación de la demanda con que se inició el proceso citado en la referencia, para evitar que esa clase de acciones vuelva a repetirse.</p> <p>2.) Se ordenó la publicación de la sentencia en la página web de la Policía Nacional y en diferentes medios de comunicación.</p>
Excepciones probatorias	No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente
Aspectos procesales	En cuanto a la excepción perentoria propuesta por la demandada denominada “falta personal del agente”, la Sala consideró que en el caso <i>sub examine</i> , el daño no tuvo origen en el ámbito privado, personal, ni aislado por completo del servicio, toda vez que, según fue establecido, miembros del grupo “ <i>Unidad de Armados Ilegales</i> ” de la DIJIN de la Policía Nacional, en desarrollo de sus labores de Inteligencia contrainsurgente, habrían tenido conocimiento previo de la presunta pertenencia al grupo subversivo autodenominado FARC por

	parte del hoy occiso y de las otras cinco víctimas, lo cual motivó su desaparición y posterior ejecución, hechos que sin lugar a dudas configuran una protuberante falla del servicio.
--	--

Muerte de civil en conflicto armado

Subsección	“A” - Despacho Doctor Hernán Andrade Rincón
Número de Radicación	180012331000 19990045401 (24392)
Demandante	Hugo Giraldo Herrera y Otros
Demandado	Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Rama Judicial
Fecha de la sentencia o del auto	23 de agosto de 2012
Nombre del caso	“Muerte civil en conflicto armado - Giraldo Buendía”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Confirma la Condena al Estado
Resumen del caso	Los señores Hugo Giraldo Herrera y otros interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional y Rama Judicial, con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte del señor Hugo Alexander Giraldo Buendía, ocurrida el día 29 de marzo de 1.998 en la población de Puerto Rico (Caquetá), al ser alcanzado por las esquirlas de artefactos explosivos, dirigidos contra la sede de los despachos judiciales y la Estación de Policía de dicha localidad.
Decisión del Consejo de Estado	Se confirma la decisión que declaró la responsabilidad del Estado, para tal efecto se consideró que que el daño sufrido por la parte actora ocurrió en el marco y por causa del conflicto armado interno, razón por la cual la Sala consideró que la determinación de la responsabilidad en cabeza de la demandada debe ser a título de daño especial . Es decir la responsabilidad del Estado en este caso se fundamenta en el deber de acompañamiento a las víctimas del conflicto, quienes se vieron sometidas al rompimiento de las cargas públicas que normalmente debían asumir, circunstancia de desequilibrio que se concretó en la muerte de un miembro de su núcleo familiar, el señor HUGO ALEXANDER GIRALDO BUENDIA, ocurrida en medio de un ataque contra una edificación pública.
Evento de la violación	Muerte de civiles en medio del conflicto armado interno - Violación a las normas del Derecho internacional Humanitario (principio de distinción).
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Daño especial
Estándares de	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales

reparación	(daño emergente y lucro cesante). No se adoptaron medidas de reparación integral.
Excepciones probatorias	No se aplicó ninguna excepción probatoria, salvo, la que lleva implícita el régimen objetivo, es decir no acreditar la falla del servicio.
Aspectos procesales	Comoquiera que se trató de un caso de responsabilidad objetiva (daño especial), a la parte actora le corresponde probar nada más que i) el daño y ii) el nexo causal.

Violación de normas del Derecho Internacional Humanitario por parte de grupos subversivos

Subsección	“A” - Despacho Doctor Hernán Andrade Rincón
Número de Radicación	250002326000199714807 (21598) Acumulado.
Demandante	Jose Martin Páez Buitrago Y Otros
Demandado	Nación Ministerio de Defensa
Fecha de la sentencia o del auto	2 de mayo de 2013
Nombre del caso	“Violación del DIH por grupos subversivos Páez, Cañas, Tapias, Gutiérrez, Pedraza y Bosiga”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y condena al Estado
Resumen del caso	En demandas separadas los señores José Martín Páez y otros interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa, con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte de los soldados profesionales José Israel Páez Albañil, Israel Cañas Velasco, Alirio Tapias Benavides, Adán Gutiérrez Guauque, Olman Rodrigo Pedraza Pérez y Carlos Armando Gil Bosiga, ocurridas en la vereda “La Victoria” en jurisdicción del Municipio de Choachí, Cundinamarca, el 7 de agosto de 1995. La demanda señaló que ese día el destacamento militar mencionado fue informado de la presencia de un retén de la guerrilla ubicado en la jurisdicción de Choachí, lo que dio lugar a que se ordenara el desplazamiento hacia el lugar de un destacamento militar. En el marco de esa operación los soldados llegaron a la altura de la vereda “La Victoria” y, “sin darse cuenta”, entraron en un retén desplegado por los subversivos, quienes accionaron sus armas contra los militares produciéndoles su muerte.
Decisión del Consejo de Estado	Se revoca la decisión apelada y, en consecuencia, se declara la responsabilidad del Estado por los hechos a los que alude la demanda, para tal efecto se consideró que el daño que originó la presente acción tuvo origen en una falla del servicio imputable al Ejército Nacional, comoquiera que la muerte de los soldados a que se ha hecho referencia, obedeció a una falta total de planeación y coordinación del operativo al cual fueron encomendados, riesgo que

	sin lugar a dudas, mal puede considerarse como propio de la actividad militar y, por ende, es claro que se encuentra comprometida la responsabilidad de la demandada.
Evento de la violación	Violación de las normas del Derecho Internacional Humanitario por parte de grupos subversivos.
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante). No se decretaron medidas de reparación integral.
Excepciones probatorias	No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente.
Aspectos procesales	No se aplicaron estándares procesales distintos a los utilizados reiteradamente por la Sala, habida consideración de que los elementos de la responsabilidad del Estado se acreditaron en debida forma.

Ejecución extrajudicial

Subsección	“A”
Número de Radicación	170001233100019990197-01 (21.287)
Demandante	Maryluz García Agudelo y otros
Demandado	Nación – Departamento Administrativo De Seguridad (DAS)
Fecha de la sentencia o del auto	23 de junio de 2011
Nombre del caso	“Ejecución extrajudicial - Ramírez Londoño”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y Condena al Estado
Resumen del caso	La señora Maryluz Garcia Agudelo y otros interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte del señor Alexander Ramírez Londoño. Según la demanda, el hoy occiso se encontraba recluido en la Penitenciaría Peñas Blancas de Calarcá el 23 de febrero de 1998, fecha en la cual se evadió de dicho establecimiento carcelario y que, el día 20 de marzo de ese mismo año, agentes del Departamento Administrativo de Seguridad en zona rural del Municipio de Villamaría- Caldas, lograron ubicar al señor Ramírez Londoño quien pretendió darse a la fuga, motivo que originó que los agentes dispararan en su contra, impactándolo en dos ocasiones y, posteriormente, lo trasladaron a un lugar desconocido donde lo torturaron y mataron, hecho que aconteció sin que mediara justificación alguna y frente a una persona inerm e indefensa.

<p>Decisión del Consejo de Estado</p>	<p>Se revoca la decisión que denegó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se declara la responsabilidad del Estado, para tal efecto se consideró que al momento de ser alcanzado por las balas del agente, el señor Alexander Rodríguez Londoño no se encontraba en posición de agresión en contra de éste, y ni siquiera existe prueba que indique que realmente pudiera atentar contra él, todo lo cual pone de presente una conducta que no se corresponde con el objetivo de capturar con el menor daño posible al agresor, sino que, por el contrario, tiende a indicar que se prefirió quitarle la vida, por lo que, evidenciada esta conclusión, ha de entenderse que se impone en este caso concretar en cabeza de la demandada la responsabilidad por la muerte de Alexander Ramírez Londoño por ser producto de un hecho contrario al buen servicio.</p> <p>Adicionalmente, no hubo lugar a declarar concurrencia de culpa emanada de la conducta de la víctima directa, en tanto, el mero hecho de intentar darse a la fuga, no puede ser tenido como una conducta determinante del daño causado, máxime cuando –como ya se dijo- no se encuentra acreditado que hubiera intentado agredir a su perseguidor y que las circunstancias en que ocurrieron los hechos tienen las características que se dejaron indicadas.</p>
<p>Evento de la violación</p>	<p>Ejecución extrajudicial de personas</p>
<p>Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)</p>	<p>Por acción</p>
<p>Estándares de reparación</p>	<p>Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante).</p>
<p>Excepciones probatorias</p>	<p>No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente.</p>
<p>Aspectos procesales</p>	<p>No se aplicaron estándares procesales distintos a los utilizados reiteradamente por la Sala, habida consideración de que los elementos de la responsabilidad del Estado se acreditaron en debida forma.</p>

Subsección	“A”
Número de Radicación	25000232600019950093401 (18.230)
Demandante	Dora García Garavito y O.
Demandado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	23 de junio de 2011
Nombre del caso	“Ejecución extrajudicial - Chacón Vera y Landazábal Gómez”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Confirma la sentencia que declaró la responsabilidad del Estado
Resumen del caso	<p>Los señores los señores Dora García Garavito y otros, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte de los señores Jesús Chacón Vera y Wilson Landazábal Gómez, causada por miembros de la Policía Nacional, en hechos ocurridos el 12 de mayo de 1995. Según la demanda Jesús Chacón Vera y Wilson Landazábal Gómez, el día 12 de mayo de 1993 se encontraban en la casa de unos amigos, viendo un partido de fútbol y, aproximadamente a las 9:30 de la noche, fueron sorprendidos por varios hombres que portaban armas de fuego de largo y corto alcance quienes entraron al inmueble disparando y dando muerte a todos los ocupantes de la casa. Consideran los actores que la muerte de los señores Chacón Vera y Landazábal Gómez constituye una falla en la prestación del servicio público de la Policía porque fue causada por varios agentes del Estado quienes, al realizar un operativo, abusaron de su autoridad y dieron muerte a un grupo de personas.</p>
Decisión del Consejo de Estado	<p>Se confirmó la decisión que declaró la responsabilidad del Estado, para tal efecto se consideró que la actuación de los miembros de la Policía que participaron en el operativo fue excesiva en el uso de las armas de fuego, ya que solamente estaban legitimados para hacer uso de la fuerza en defensa de su propia vida o de la de otras personas que hubieran podido estar puestas realmente en riesgo por la agresión de quienes se encontraban en el inmueble, hecho que no se acreditó; además no se encontró acreditada la legítima defensa aducida por la demandada y, en cambio sí la respuesta desproporcionada de los miembros de la Policía, dado que no existe evidencia de enfrentamiento armado alguno en el operativo policial del 12 de mayo de 1993 en el que murieron 12 personas.</p> <p>De igual forma, la Sala destacó el valor de la dignidad humana y reprochó la concepción que encuentra de recibo sacrificar la vida para mantener el orden o la legalidad, y ha dejado claro que el uso de las armas sólo se justifica cuando constituye una reacción necesaria y proporcional ante un ataque injusto, inminente y grave, pero jamás</p>

	como una manera de castigar o exterminar a quien se juzga moralmente indeseable.
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial de personas
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante). No se decretaron medidas de reparación integral.
Excepciones probatorias	No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente.
Aspectos procesales	No se aplicaron estándares procesales distintos a los utilizados reiteradamente por la Sala, habida consideración de que los elementos de la responsabilidad del Estado se acreditaron en debida forma.

Subsección	“A”
Número de Radicación	15001-23-31-000-1997-17044-01 (20.226)
Demandante	Dioselina Vargas y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	15 de septiembre de 20d1
Nombre del caso	(Ejecución extrajudicial - Pablo Emilio Vargas)
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y Condena al Estado
Resumen del caso	<p>Las señoras Dioselina Vargas y otras interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte del señor Pablo Emilio Vargas, en hechos ocurridos el día de los hechos Pablo Emilio Vargas, quiso intervenir en la sesión del Concejo Municipal que deliberaba y, como el Presidente de esa Corporación se lo impidió, se disgustó, motivo por el cual fue retirado del recinto a la fuerza por la policía, siendo conducido hasta la cárcel municipal en donde -al parecer- fue maltratado. Aseguran los demandantes que pasados unos veinte minutos regresó al recinto del Concejo y nuevamente fue retirado por la policía.</p> <p>Narran las demandantes que, ante esta situación, Pablo Emilio salió al parque principal y realizó un disparo al aire, sin herir a persona alguna, para luego refugiarse en una cafetería ubicada a pocos metros del salón del Concejo, y que una vez estuvo en la cafetería, subió al segundo piso y se asomó al balcón y en ese instante el Agente de la Policía William Carlos Zea Neira, sin mediar discusión alguna, le hizo</p>

	varios disparos con el arma de dotación oficial, hiriéndolo de manera tal que falleció.
Decisión del Consejo de Estado	<p>Se revoca la decisión que denegó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se declara la responsabilidad del Estado, para tal efecto se consideró que conforme a la trayectoria de la herida que sufrió Pablo Emilio Vargas, éste no se encontraba en posición de agresión en contra del Agente de la Policía Nacional, puesto que se encontraba de espaldas, y se pone de presente una conducta que no se corresponde con el objetivo de la Fuerza Pública de proteger a las personas en su integridad personal, debiendo hacer uso de las armas de dotación como última ratio y no fácil expediente para resolver todo incidente que se presente, por lo que, evidenciada esta conclusión, ha de entenderse que se impone en este caso concretar en cabeza de la demandada la responsabilidad por la muerte de Vargas, por ser producto de un hecho contrario al buen servicio, circunstancia que obliga a revocar la sentencia de primera instancia.</p> <p>Valga aclarar que no hubo lugar a declarar en este evento concurrencia de culpa emanada de la conducta del señor Pablo Emilio Vargas, en tanto que, el mero hecho de interrumpir en estado de embriaguez una reunión del Concejo Municipal –al que la providencia impugnada concedió especial trascendencia-, y portar un revólver que, aunque lo había accionado antes según informaron los testigos a los que ya se hizo referencia, en el momento en que se produjo la lesión con el arma de dotación oficial, no existe prueba en el proceso que permita inferir que pudiera significar un inminente ataque para el policial, como que, lo que la prueba forense pone de relieve es que se encontraba en una situación de inferioridad o indefensión, al estar de espaldas al policial que le propinó el disparo.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial de personas.
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante). No se adoptaron medidas de reparación integral.
Excepciones probatorias	No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente
Aspectos procesales	No se aplicaron estándares procesales distintos a los utilizados reiteradamente por la Sala, habida consideración de que los elementos de la responsabilidad del Estado se acreditaron en debida forma.

Subsección	“A” - Despacho Doctor Hernán Andrade Rincón
Número de Radicación	250002326000199208445-01 (18.148)
Demandante	Emma Emilia León De León y Otros
Demandado	Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	13 de febrero de 2013
Nombre del caso	“Ejecución extrajudicial - Luis Adolfo León León y otros”
Si la sentencia es absoluta o condenatoria	Confirma la sentencia que condenó al Estado
Resumen del caso	<p>Los señores Emma Emilia León de León y otros interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia de las muertes de los señores Luis Adolfo León León, Silvio Peña, María Irene Morera Vda. de Cortes y lesionados Rafael Antonio Aguilera Piñeros, María Balvina Santos de Cárdenas, Marceliano Méndez Cárdenas y Justo Medardo Garzón Rodríguez, en hechos acaecidos el 26 de julio de 1992 en la población de Medina - Cundinamarca.</p> <p>Según la demanda varias personas se trasladaban en un bus escalera de servicio público, de placas SW-1932, afiliado a la empresa Cootransmeta Ltda., conducido por el señor Silvio Peña, de la población de Medina (Cundinamarca) hacia la inspección de Gazaduje y que en el momento en que el vehículo transitaba por el sitio conocido como campamento de Chapal se escuchó un disparo de arma de fuego proveniente de la zona boscosa, produciéndole heridas a uno de los pasajeros.</p> <p>Agregaron que dada la gravedad de la lesión se regresaron para Medina, con el fin de llevar el herido al Hospital local; que una vez ingresaron al municipio procedieron a utilizar la calle donde se encuentra el puesto de Policía, para lo cual retiraron las vallas que la obstruían e informaron a la Policía que llevaban un herido; pero que, sin haber tenido en cuenta la situación, los agentes de la Policía procedieron a disparar sus fusiles de dotación oficial en forma inclemente, desproporcionada y criminal contra los ocupantes del vehículo, dando muerte a varios pasajeros y lesionando otros.</p>
Decisión del Consejo de Estado	Se confirma la decisión que declaró la responsabilidad del Estado, para tal efecto se consideró que fueron cinco policiales los que reaccionaron frente a una “supuesta” agresión en su contra atacando en forma irreflexiva e indiscriminada a un grupo de ciudadanos desarmados, por lo que es evidente que se transgredieron los derechos a la vida e integridad personal de los ocupantes del vehículo de transporte público. Los policiales no se interesaron por informarse objetivamente – de manera profesional – acerca del motivo por el cual habían retirado la valla y cruzaban los ciudadanos por ese lugar,

	<p>verificación que no hubiera requerido de mayores esfuerzos.</p> <p>En efecto, los policiales reaccionaron de manera mecánica, nada profesional ante un evento que objetivamente ningún riesgo ofrecía para su seguridad. En efecto, la forma en que se detuvo el vehículo de transporte público, hubo un uso injustificado de la fuerza, ya que nunca los ocupantes del automotor significaron un peligro para los agentes de policía, pues se encontraban desarmados.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial de personas.
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante). No se adoptaron medidas de reparación integral.
Excepciones probatorias	No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente
Aspectos procesales	No se aplicaron estándares procesales distintos a los utilizados reiteradamente por la Sala, habida consideración de que los elementos de la responsabilidad del Estado se acreditaron en debida forma.

Ejecución extrajudicial

Subsección	“A”
Número de Radicación	170001233100019990197-01 (21.287)
Demandante	Maryluz García Agudelo y otros
Demandado	Nación – Departamento Administrativo De Seguridad (DAS)
Fecha de la sentencia o del auto	23 de junio de 2011
Nombre del caso	“Ejecución extrajudicial - Ramírez Londoño”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y Condena al Estado
Resumen del caso	<p>La señora Maryluz Garcia Agudelo y otros interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Departamento Administrativo de Seguridad - DAS, con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte del señor Alexander Ramírez Londoño. Según la demanda, el hoy occiso se encontraba recluido en la Penitenciaría Peñas Blancas de Calarcá el 23 de febrero de 1998, fecha en la cual se evadió de dicho establecimiento carcelario y que, el día 20 de marzo de ese mismo año, agentes del Departamento Administrativo de Seguridad en zona</p>

	<p>rural del Municipio de Villamaría- Caldas, lograron ubicar al señor Ramírez Londoño quien pretendió darse a la fuga, motivo que originó que los agentes dispararan en su contra, impactándolo en dos ocasiones y, posteriormente, lo trasladaron a un lugar desconocido donde lo torturaron y mataron, hecho que aconteció sin que mediara justificación alguna y frente a una persona inerte e indefensa.</p>
<p>Decisión del Consejo de Estado</p>	<p>Se revoca la decisión que denegó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se declara la responsabilidad del Estado, para tal efecto se consideró que al momento de ser alcanzado por las balas del agente, el señor Alexander Rodríguez Londoño no se encontraba en posición de agresión en contra de éste, y ni siquiera existe prueba que indique que realmente pudiera atacar contra él, todo lo cual pone de presente una conducta que no se corresponde con el objetivo de capturar con el menor daño posible al agresor, sino que, por el contrario, tiende a indicar que se prefirió quitarle la vida, por lo que, evidenciada esta conclusión, ha de entenderse que se impone en este caso concretar en cabeza de la demandada la responsabilidad por la muerte de Alexander Ramírez Londoño por ser producto de un hecho contrario al buen servicio.</p> <p>Adicionalmente, no hubo lugar a declarar concurrencia de culpa emanada de la conducta de la víctima directa, en tanto, el mero hecho de intentar darse a la fuga, no puede ser tenido como una conducta determinante del daño causado, máxime cuando –como ya se dijo- no se encuentra acreditado que hubiera intentado agredir a su perseguidor y que las circunstancias en que ocurrieron los hechos tienen las características que se dejaron indicadas.</p>
<p>Evento de la violación</p>	<p>Ejecución extrajudicial de personas</p>
<p>Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)</p>	<p>Por acción</p>
<p>Estándares de reparación</p>	<p>Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante).</p>
<p>Excepciones probatorias</p>	<p>No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente.</p>
<p>Aspectos procesales</p>	<p>No se aplicaron estándares procesales distintos a los utilizados reiteradamente por la Sala, habida consideración de que los elementos de la responsabilidad del Estado se acreditaron en debida forma.</p>

Subsección	“A”
Número de Radicación	25000232600019950093401 (18.230)
Demandante	Dora García Garavito y O.
Demandado	Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	23 de junio de 2011
Nombre del caso	“Ejecución extrajudicial - Chacón Vera y Landazábal Gómez”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Confirma la sentencia que declaró la responsabilidad del Estado
Resumen del caso	<p>Los señores los señores Dora García Garavito y otros, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte de los señores Jesús Chacón Vera y Wilson Landazábal Gómez, causada por miembros de la Policía Nacional, en hechos ocurridos el 12 de mayo de 1995. Según la demanda Jesús Chacón Vera y Wilson Landazábal Gómez, el día 12 de mayo de 1993 se encontraban en la casa de unos amigos, viendo un partido de fútbol y, aproximadamente a las 9:30 de la noche, fueron sorprendidos por varios hombres que portaban armas de fuego de largo y corto alcance quienes entraron al inmueble disparando y dando muerte a todos los ocupantes de la casa. Consideran los actores que la muerte de los señores Chacón Vera y Landazábal Gómez constituye una falla en la prestación del servicio público de la Policía porque fue causada por varios agentes del Estado quienes, al realizar un operativo, abusaron de su autoridad y dieron muerte a un grupo de personas.</p>
Decisión del Consejo de Estado	<p>Se confirmó la decisión que declaró la responsabilidad del Estado, para tal efecto se consideró que la actuación de los miembros de la Policía que participaron en el operativo fue excesiva en el uso de las armas de fuego, ya que solamente estaban legitimados para hacer uso de la fuerza en defensa de su propia vida o de la de otras personas que hubieran podido estar puestas realmente en riesgo por la agresión de quienes se encontraban en el inmueble, hecho que no se acreditó; además no se encontró acreditada la legítima defensa aducida por la demandada y, en cambio sí la respuesta desproporcionada de los miembros de la Policía, dado que no existe evidencia de enfrentamiento armado alguno en el operativo policial del 12 de mayo de 1993 en el que murieron 12 personas.</p> <p>De igual forma, la Sala destacó el valor de la dignidad humana y reprochó la concepción que encuentra de recibo sacrificar la vida para mantener el orden o la legalidad, y ha dejado claro que el uso de las armas sólo se justifica cuando constituye una reacción necesaria y proporcional ante un ataque injusto, inminente y grave, pero jamás</p>

	como una manera de castigar o exterminar a quien se juzga moralmente indeseable.
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial de personas
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante). No se decretaron medidas de reparación integral.
Excepciones probatorias	No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente.
Aspectos procesales	No se aplicaron estándares procesales distintos a los utilizados reiteradamente por la Sala, habida consideración de que los elementos de la responsabilidad del Estado se acreditaron en debida forma.

Subsección	“A”
Número de Radicación	15001-23-31-000-1997-17044-01 (20.226)
Demandante	Dioselina Vargas y otros
Demandado	Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	15 de septiembre de 20d1
Nombre del caso	(Ejecución extrajudicial - Pablo Emilio Vargas)
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y Condena al Estado
Resumen del caso	<p>Las señoras Dioselina Vargas y otras interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte del señor Pablo Emilio Vargas, en hechos ocurridos el día de los hechos Pablo Emilio Vargas, quiso intervenir en la sesión del Concejo Municipal que deliberaba y, como el Presidente de esa Corporación se lo impidió, se disgustó, motivo por el cual fue retirado del recinto a la fuerza por la policía, siendo conducido hasta la cárcel municipal en donde -al parecer- fue maltratado. Aseguran los demandantes que pasados unos veinte minutos regresó al recinto del Concejo y nuevamente fue retirado por la policía.</p> <p>Narran las demandantes que, ante esta situación, Pablo Emilio salió al parque principal y realizó un disparo al aire, sin herir a persona alguna, para luego refugiarse en una cafetería ubicada a pocos metros del salón del Concejo, y que una vez estuvo en la cafetería, subió al segundo piso y se asomó al balcón y en ese instante el Agente de la Policía William Carlos Zea Neira, sin mediar discusión alguna, le hizo</p>

	varios disparos con el arma de dotación oficial, hiriéndolo de manera tal que falleció.
Decisión del Consejo de Estado	<p>Se revoca la decisión que denegó las pretensiones de la demanda y, en consecuencia, se declara la responsabilidad del Estado, para tal efecto se consideró que conforme a la trayectoria de la herida que sufrió Pablo Emilio Vargas, éste no se encontraba en posición de agresión en contra del Agente de la Policía Nacional, puesto que se encontraba de espaldas, y se pone de presente una conducta que no se corresponde con el objetivo de la Fuerza Pública de proteger a las personas en su integridad personal, debiendo hacer uso de las armas de dotación como última ratio y no fácil expediente para resolver todo incidente que se presente, por lo que, evidenciada esta conclusión, ha de entenderse que se impone en este caso concretar en cabeza de la demandada la responsabilidad por la muerte de Vargas, por ser producto de un hecho contrario al buen servicio, circunstancia que obliga a revocar la sentencia de primera instancia.</p> <p>Valga aclarar que no hubo lugar a declarar en este evento concurrencia de culpa emanada de la conducta del señor Pablo Emilio Vargas, en tanto que, el mero hecho de interrumpir en estado de embriaguez una reunión del Concejo Municipal –al que la providencia impugnada concedió especial trascendencia-, y portar un revólver que, aunque lo había accionado antes según informaron los testigos a los que ya se hizo referencia, en el momento en que se produjo la lesión con el arma de dotación oficial, no existe prueba en el proceso que permita inferir que pudiera significar un inminente ataque para el policial, como que, lo que la prueba forense pone de relieve es que se encontraba en una situación de inferioridad o indefensión, al estar de espaldas al policial que le propinó el disparo.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial de personas.
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante). No se adoptaron medidas de reparación integral.
Excepciones probatorias	No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente
Aspectos procesales	No se aplicaron estándares procesales distintos a los utilizados reiteradamente por la Sala, habida consideración de que los elementos de la responsabilidad del Estado se acreditaron en debida forma.

Subsección	“A” - Despacho Doctor Hernán Andrade Rincón
Número de Radicación	250002326000199208445-01 (18.148)
Demandante	Emma Emilia León De León y Otros
Demandado	Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	13 de febrero de 2013
Nombre del caso	“Ejecución extrajudicial - Luis Adolfo León León y otros”
Si la sentencia es absoluta o condenatoria	Confirma la sentencia que condenó al Estado
Resumen del caso	<p>Los señores Emma Emilia León de León y otros interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por los perjuicios causados como consecuencia de las muertes de los señores Luis Adolfo León León, Silvio Peña, María Irene Morera Vda. de Cortes y lesionados Rafael Antonio Aguilera Piñeros, María Balvina Santos de Cárdenas, Marceliano Méndez Cárdenas y Justo Medardo Garzón Rodríguez, en hechos acaecidos el 26 de julio de 1992 en la población de Medina - Cundinamarca.</p> <p>Según la demanda varias personas se trasladaban en un bus escalera de servicio público, de placas SW-1932, afiliado a la empresa Cootransmeta Ltda., conducido por el señor Silvio Peña, de la población de Medina (Cundinamarca) hacia la inspección de Gazaduje y que en el momento en que el vehículo transitaba por el sitio conocido como campamento de Chapal se escuchó un disparo de arma de fuego proveniente de la zona boscosa, produciéndole heridas a uno de los pasajeros.</p> <p>Agregaron que dada la gravedad de la lesión se regresaron para Medina, con el fin de llevar el herido al Hospital local; que una vez ingresaron al municipio procedieron a utilizar la calle donde se encuentra el puesto de Policía, para lo cual retiraron las vallas que la obstruían e informaron a la Policía que llevaban un herido; pero que, sin haber tenido en cuenta la situación, los agentes de la Policía procedieron a disparar sus fusiles de dotación oficial en forma inclemente, desproporcionada y criminal contra los ocupantes del vehículo, dando muerte a varios pasajeros y lesionando otros.</p>
Decisión del Consejo de Estado	Se confirma la decisión que declaró la responsabilidad del Estado, para tal efecto se consideró que fueron cinco policiales los que reaccionaron frente a una “supuesta” agresión en su contra atacando en forma irreflexiva e indiscriminada a un grupo de ciudadanos desarmados, por lo que es evidente que se transgredieron los derechos a la vida e integridad personal de los ocupantes del vehículo de transporte público. Los policiales no se interesaron por informarse objetivamente – de manera profesional – acerca del motivo por el cual habían retirado la valla y cruzaban los ciudadanos por ese lugar,

	<p>verificación que no hubiera requerido de mayores esfuerzos.</p> <p>En efecto, los policiales reaccionaron de manera mecánica, nada profesional ante un evento que objetivamente ningún riesgo ofrecía para su seguridad. En efecto, la forma en que se detuvo el vehículo de transporte público, hubo un uso injustificado de la fuerza, ya que nunca los ocupantes del automotor significaron un peligro para los agentes de policía, pues se encontraban desarmados.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial de personas.
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y materiales (daño emergente y lucro cesante). No se adoptaron medidas de reparación integral.
Excepciones probatorias	No se aplicaron en este caso, pues la falla del servicio fue acreditada de forma suficiente
Aspectos procesales	No se aplicaron estándares procesales distintos a los utilizados reiteradamente por la Sala, habida consideración de que los elementos de la responsabilidad del Estado se acreditaron en debida forma.

DESPACHO CONSEJERO JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

Muerte violenta y lesiones de miembros de la fuerza pública durante ataque de grupo armado insurgente a Base militar

Subsección	C
Número de Radicación	52001233100019970878901(15838) (Acumulado con Expedientes 18075 y 25212)
Demandante	José Ignacio Ibáñez Díaz y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	25 de mayo de 2011
Nombre del caso	Muerte de y lesiones de soldados Ibáñez, Guzmán y Beltrán con ocasión del ataque de grupo armado insurgente a la Base Militar de Delicias I
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y condena al Estado
Resumen del caso	<p>Trata de la toma por parte de miembros del Grupo Armado Insurgente “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Farc” a la Base Militar de “Las Delicias”, ubicada en el Departamento del Putumayo, el 30 de agosto de 1996. En dicho escenario se presentó la muerte de los soldados Libardo Ibañez Muñoz y Duverney Guzmán Escudero así como las lesiones de Libaniel Beltrán Figueroa.</p> <p>(1) Se desarrolla el concepto de ciudadano-soldado como representativo de la vigencia de los Derechos Humanos respecto de los miembros de la fuerza pública en el marco del conflicto armado.</p> <p>(2) Se declaró administrativamente responsable al Estado dado que i) no hubo o no se emplearon los suficientes instrumentos de prevención, ii) la calidad de la respuesta que se tuvo para defender a los miembros de la fuerza pública acantonados en</p>

	<p>dicha base fue limitada, tardía, insuficiente y propia de la falta absoluta de planeación y coordinación que exige la estrategia y desarrollo militar y iii) el apoyo o reacción del Estado fue tardío, insuficiente y drásticamente limitado.</p> <p>(3) En suma, se sustenta dicha atribución, en su conjunto, en la falta absoluta de la “debida diligencia” que debía aplicar el Estado en el caso concreto de la toma de la Base Militar de Las Delicias por parte de un grupo armado insurgente.</p>
Evento de la violación	Muerte y lesiones de soldados.
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión del Estado
Estándares de reparación	<p>Además de los perjuicios materiales e inmateriales se dictaron las siguientes medidas de satisfacción a cargo del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) La publicación de la presente sentencia, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la misma, en el Diario Oficial y de la parte resolutive de la misma en un diario de circulación nacional; ii) La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de las entidades demandadas, que deberá ser transmitido por el canal institucional, y la declaración del Ministro de la Defensa de una política dirigida a corregir los fallos cometidos en esta base militar; iii) Proveer a las víctimas y a sus familias de un tratamiento psicológico, que permita su reinserción social y la superación de las huellas de la guerra; iv) Solicitar, en virtud de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, de los reglamentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la realización de un informe especial relativo a las violaciones de derechos humanos que se haya producido en los hechos del 30 de agosto de 1996 en la Base Militar de las Delicias, como consecuencia de las acciones tanto de la fuerza militar estatal, como del grupo armado insurgente que llevó a cabo el ataque, y; <p>Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para se investigue disciplinaria y penalmente los actos u omisiones de los militares que para la época de los hechos hubieren participado activa o pasivamente en las decisiones relativas a la base militar de las Delicias en atención a la vulneración de los derechos humanos de las aquí víctimas.</p>

Excepciones probatorias	Ninguna
Aspectos procesales	

Muerte violenta de miembro de la fuerza pública durante ataque de grupo armado insurgente a Base militar

Subsección	C
Número de Radicación	52001233100019980051501 (18747)
Demandante	Dalila Castro de Molina y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	25 de mayo de 2011
Nombre del caso	Muerte de soldado Molina Castro con ocasión del ataque de grupo armado insurgente a la Base Militar de Delicias II
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y condena al Estado
Resumen del caso	<p>Trata de la toma por parte de miembros del Grupo Armado Insurgente “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Farc” a la Base Militar de “Las Delicias”, ubicada en el Departamento del Putumayo, el 30 de agosto de 1996. En dicho escenario se presentó la muerte del soldado regular Omar León Molina Castro (servicio militar obligatorio).</p> <p>(1) Se desarrolla el concepto de ciudadano-soldado como representativo de la vigencia de los Derechos Humanos respecto de los miembros de la fuerza pública en el marco del conflicto armado.</p> <p>(2) Se declaró administrativamente responsable al Estado dado que i) no hubo o no se emplearon los suficientes instrumentos de prevención, ii) la calidad de la respuesta que se tuvo para defender</p>

	<p>a los miembros de la fuerza pública acantonados en dicha base fue limitada, tardía, insuficiente y propia de la falta absoluta de planeación y coordinación que exige la estrategia y desarrollo militar y iii) el apoyo o reacción del Estado fue tardío, insuficiente y drásticamente limitado.</p> <p>(3) En suma, se sustenta dicha atribución, en su conjunto, en la falta absoluta de la “debida diligencia” que debía aplicar el Estado en el caso concreto de la toma de la Base Militar de Las Delicias por parte de un grupo armado insurgente.</p>
Evento de la violación	Muerte de soldado conscripto
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión del Estado
Estándares de reparación	<p>Además de los perjuicios materiales e inmateriales se dictaron las siguientes medidas de satisfacción a cargo del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) La publicación de la presente sentencia, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la misma, en el Diario Oficial y de la parte resolutive de la misma en un diario de circulación nacional; ii) La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de las entidades demandadas, que deberá ser transmitido por el canal institucional, y la declaración del Ministro de la Defensa de una política dirigida a corregir los fallos cometidos en esta base militar; iii) Proveer al lesionado de un tratamiento psicológico, que permita su reinserción social y la superación de las huellas de la guerra; iv) Solicitar, en virtud de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, de los reglamentos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la realización de un informe especial relativo a las violaciones de derechos humanos que se haya producido en los hechos del 30 de agosto de 1996 en la Base Militar de las Delicias, como consecuencia de las acciones tanto de la fuerza militar estatal, como del grupo armado insurgente que llevó a cabo el ataque, y; v) Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para se investigue disciplinaria y penalmente los actos u omisiones de los militares que para la época de los hechos hubieren participado activa o pasivamente en las decisiones relativas a la base militar de las Delicias en atención a la vulneración de los derechos humanos de las aquí víctimas.

Excepciones probatorias	Ninguna
Aspectos procesales	

Muerte violenta de miembro de la fuerza pública durante ataque de grupo armado insurgente a Base militar

Subsección	C
Número de Radicación	52001233100019980051901 (19772)
Demandante	Telmo Avilés Bonilla y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	8 de junio de 2011
Nombre del caso	Muerte de soldado Avilés Fajardo con ocasión del ataque de grupo armado insurgente a la Base Militar de Delicias III
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y condena al Estado
Resumen del caso	<p>Trata de la toma por parte de miembros del Grupo Armado Insurgente “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Farc” a la Base Militar de “Las Delicias”, ubicada en el Departamento del Putumayo, el 30 de agosto de 1996. En dicho escenario se presentó la muerte del soldado regular Fernelly Avilés Fajardo (servicio militar obligatorio).</p> <p>(1) Se desarrolla el concepto de ciudadano-soldado como representativo de la vigencia de los Derechos Humanos respecto de los miembros de la fuerza pública en el marco del conflicto armado.</p> <p>(2) Se declaró administrativamente responsable al Estado dado que i) no hubo o no se emplearon los suficientes instrumentos de</p>

	<p>prevención, ii) la calidad de la respuesta que se tuvo para defender a los miembros de la fuerza pública acantonados en dicha base fue limitada, tardía, insuficiente y propia de la falta absoluta de planeación y coordinación que exige la estrategia y desarrollo militar y iii) el apoyo o reacción del Estado fue tardío, insuficiente y drásticamente limitado.</p> <p>(3) En suma, se sustenta dicha atribución, en su conjunto, en la falta absoluta de la “debida diligencia” que debía aplicar el Estado en el caso concreto de la toma de la Base Militar de Las Delicias por parte de un grupo armado insurgente.</p>
Evento de la violación	Muerte de soldado conscripto
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión del Estado
Estándares de reparación	<p>Además de los perjuicios materiales e inmateriales se dictaron las siguientes medidas de satisfacción a cargo del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) La publicación de la presente sentencia, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la misma, en el Diario Oficial y de la parte resolutive de la misma en un diario de circulación nacional; ii) La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de las entidades demandadas y la declaración del Ministro de la Defensa de una política dirigida a corregir los fallos cometidos en esta base militar (que debe realizarse de manera conjunta y en sólo acto conforme a las decisiones judiciales que en este mismo sentido han sido proferidas); iii) Proveer a la familia del fallecido de un tratamiento psicológico, que permita su reinserción social y la superación de las huellas de la guerra; iv) Solicitar que el Estado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realice una opinión consultiva (en el marco del artículo 64) en relación con la interpretación de las normas de derechos humanos del sistema interamericano frente a las posibles violaciones de derechos humanos que se haya producido en los hechos del 30 de agosto de 1996 en la Base Militar de las Delicias, y; v) Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la

	Fiscalía General de la Nación para se investigue disciplinaria y penalmente los actos u omisiones de los militares que para la época de los hechos hubieren participado activa o pasivamente en las decisiones relativas a la base militar de las Delicias en atención a la vulneración de los derechos humanos de las aquí víctimas.
Excepciones probatorias	Ninguna
Aspectos procesales	

Muerte violenta de miembro de la fuerza pública durante ataque de grupo armado insurgente a Base militar

Subsección	C
Número de Radicación	52001233100019980051701 (19773)
Demandante	Antonio Ramos Herrera y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	8 de junio de 2011
Nombre del caso	Muerte de soldado Ramos González con ocasión del ataque de grupo armado insurgente a la Base Militar de Delicias IV
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y condena al Estado
Resumen del caso	<p>Trata de la toma por parte de miembros del Grupo Armado Insurgente “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Farc” a la Base Militar de “Las Delicias”, ubicada en el Departamento del Putumayo, el 30 de agosto de 1996. En dicho escenario se presentó la muerte del soldado regular Libardo Ramos González (servicio militar obligatorio).</p> <p>(1) Se desarrolla el concepto de ciudadano-soldado como representativo de la vigencia de los Derechos Humanos respecto de</p>

	<p>los miembros de la fuerza pública en el marco del conflicto armado.</p> <p>(2) Se declaró administrativamente responsable al Estado dado que i) no hubo o no se emplearon los suficientes instrumentos de prevención, ii) la calidad de la respuesta que se tuvo para defender a los miembros de la fuerza pública acantonados en dicha base fue limitada, tardía, insuficiente y propia de la falta absoluta de planeación y coordinación que exige la estrategia y desarrollo militar y iii) el apoyo o reacción del Estado fue tardío, insuficiente y drásticamente limitado.</p> <p>(3) En suma, se sustenta dicha atribución, en su conjunto, en la falta absoluta de la “debida diligencia” que debía aplicar el Estado en el caso concreto de la toma de la Base Militar de Las Delicias por parte de un grupo armado insurgente.</p>
Evento de la violación	Muerte de soldado conscripto
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión del Estado
Estándares de reparación	<p>Además de los perjuicios materiales e inmateriales se dictaron las siguientes medidas de satisfacción a cargo del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) La publicación de la presente sentencia, en un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la misma, en el Diario Oficial y de la parte resolutive de la misma en un diario de circulación nacional; ii) La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por parte de las entidades demandadas y la declaración del Ministro de la Defensa de una política dirigida a corregir los fallos cometidos en esta base militar (que debe realizarse de manera conjunta y en sólo acto conforme a las decisiones judiciales que en este mismo sentido han sido proferidas); iii) Proveer a la familia del causante de un tratamiento psicológico, que permita su reinserción social y la superación de las huellas de la guerra; iv) Solicitar que el Estado por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, en virtud de las normas de la Convención Americana de Derechos Humanos, del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, realice una opinión consultiva (en el marco del

	<p>artículo 64) en relación con la interpretación de las normas de derechos humanos del sistema interamericano frente a las posibles violaciones de derechos humanos que se haya producido en los hechos del 30 de agosto de 1996 en la Base Militar de las Delicias, y;</p> <p>v) Compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación para se investigue disciplinaria y penalmente los actos u omisiones de los militares que para la época de los hechos hubieren participado activa o pasivamente en las decisiones relativas a la base militar de las Delicias en atención a la vulneración de los derechos humanos de las aquí víctimas.</p>
Excepciones probatorias	Ninguna
Aspectos procesales	

Muerte violenta de miembro de la fuerza pública durante ataque de grupo armado insurgente a Base militar

Subsección	C
Número de Radicación	52001233100019980051601 (19345)
Demandante	José Rufino Cangrejo y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	8 de junio de 2011
Nombre del caso	Muerte de soldado Martínez Gutiérrez con ocasión del ataque de grupo armado insurgente a la Base Militar de Delicias V
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y condena al Estado
Resumen del caso	Trata de la toma por parte de miembros del Grupo Armado Insurgente “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Farc” a la Base Militar de “Las Delicias”, ubicada en el Departamento del Putumayo, el 30 de agosto de 1996. En dicho escenario se presentó la muerte del soldado regular Alonso Martínez Gutiérrez (servicio

	<p>militar obligatorio).</p> <p>(1) Se desarrolla el concepto de ciudadano-soldado como representativo de la vigencia de los Derechos Humanos respecto de los miembros de la fuerza pública en el marco del conflicto armado.</p> <p>(2) Se declaró administrativamente responsable al Estado dado que i) no hubo o no se emplearon los suficientes instrumentos de prevención, ii) la calidad de la respuesta que se tuvo para defender a los miembros de la fuerza pública acantonados en dicha base fue limitada, tardía, insuficiente y propia de la falta absoluta de planeación y coordinación que exige la estrategia y desarrollo militar y iii) el apoyo o reacción del Estado fue tardío, insuficiente y drásticamente limitado.</p> <p>(3) En suma, se sustenta dicha atribución, en su conjunto, en la falta absoluta de la “debida diligencia” que debía aplicar el Estado en el caso concreto de la toma de la Base Militar de Las Delicias por parte de un grupo armado insurgente.</p>
Evento de la violación	Muerte de soldado conscripto
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión del Estado
Estándares de reparación	<p>Además de los perjuicios materiales e inmateriales se dictaron las siguientes medidas de satisfacción a cargo del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional:</p> <p>i) La publicación de la presente sentencia, por un término de seis (6) meses, contados a partir de la notificación de la misma, de la parte resolutive de la misma en todos los Comandos, Batallones, Bases Militares de la República de Colombia, en el Diario Oficial, en un diario de circulación nacional, en el canal institucional de televisión y se difundirá en el medio radial del Ejército;</p> <p>ii) La realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad en la que participe el Ministro de Defensa, El Comandante de las Fuerzas Militares y el Comandante del Ejército Nacional;</p> <p>iii) El Ministro de la Defensa deberá formular una política dirigida a corregir los fallos cometidos en esta Base Militar de las “Delicias”</p>

	<p>(que debe realizarse de manera conjunta y en sólo acto conforme a las decisiones judiciales que en este mismo sentido han sido proferidas);</p> <p>iv) Proveer a la familia del causante de un tratamiento psicológico, que permita su reinserción social y la superación de las huellas de la guerra;</p> <p>v) Por la Secretaría de la Sección Tercera se remitirá copia de esta sentencia a la Dirección de Archivo de los Derechos Humanos, del Centro de Memoria Histórica, para repose como manifestación de las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario por parte del grupo armado insurgente FARC;</p> <p>vi) Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, se ordenará que la Fiscalía General de la Nación, la Procuraduría General de la Nación y a la Justicia Penal Militar informe al país, en un término improrrogable de 30 días calendario, acerca de los resultados de las investigaciones acerca de los actos u omisiones de las personas que para la época de los hechos hubieran participado activa o pasivamente en las decisiones y mando relativas a la Base Militar de las “Delicias”, en atención a la vulneración de los derechos humanos de la víctima;</p> <p>vii) En atención a las violaciones al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos se solicitará, si se considera pertinente, que la Defensoría del Pueblo, con acompañamiento de organismos internacionales, elabore un informe especial acerca las violaciones cometidas al derecho internacional de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario por parte del grupo armado insurgente FARC, en los hechos ocurridos el 30 de agosto de 1996, y una vez sea rendido ponerlo a disposición de la opinión pública sus resultados, por todos los canales institucionales y medios comunicación nacionales; y,</p> <p>viii) Para honrar la memoria del soldado Martínez Gutiérrez y los compañeros fallecidos en la toma de la Base Militar de las “Delicias”, el Ministerio de Defensa deberá levantar un monumento en honor a los caídos en dicha toma que estará en la ciudad de Bogotá D.C. De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar al despacho informes del cumplimiento de lo aquí ordenado como medidas de reparación no pecuniarias, dentro de los cuarenta y cinco días (45) siguientes a la ejecutoria de la sentencia.</p>
Excepciones probatorias	Ninguna
Aspectos procesales	

Lesiones a la población civil con ocasión del conflicto armado interno

Subsección	C
Número de Radicación	52001233100019990051601 (20227)
Demandante	Luz Dary Díaz Higueta y Otro
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	19 de agosto de 2011
Nombre del caso	Lesiones a civil Díaz Higueta con ocasión del ataque de grupo armado insurgente al cuartel de Policía de Belén (Nariño)
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y condena al Estado
Resumen del caso	<p>Trata de la toma por parte de miembros del Grupo Armado Insurgente “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Farc” a la estación de Policía del Municipio de Belén (Nariño) ocurrida el 14 de octubre de 1998. En dicho escenario se presentaron las lesiones al órgano de la visión de la señora Luz Dary Díaz Higueta, quien perdió el iris de su ojo izquierdo.</p> <p>(1) Se desarrolla el concepto de ciudadano-policía como representativo de la vigencia de los Derechos Humanos respecto de los miembros de la fuerza pública en el marco del conflicto armado.</p> <p>(2) Se declaró administrativamente responsable al Estado dado que i) se permitió el ingreso de de civiles a la estación de policía sin la adopción de medidas de protección para dichas personas, teniendo en cuenta el conocimiento que tenían las entidades demandadas, especialmente por la Policía Naciobal de la amenaza seria, real e inminente de un ataque por uno de los grupos que operaban en la zona (se advirtió del ataque a la Estación de Policía del municipio de Belén por la propia institución policial). Era, por lo tanto, exigible un deber de cuidado cualificado en cabeza de las entidades demandadas.</p>

	<p>(3) Así mismo, la Sala encuentra que ante la concurrencia del hecho de un tercero, como el grupo armado insurgente FARC, se haga exigible por el Estado el pronunciamiento de las instituciones e instancias internacionales de protección de los derechos humanos, y de respeto al derecho internacional humanitario, no sólo en razón de la afectación a la población civil [materializada en nuestro caso con las lesiones causadas por la acción bélica desplegada contra la Estación de Policía], sino también teniendo en cuenta el uso de medios bélicos no convencionales que producen serias y graves afectaciones en los ciudadanos, globalmente considerados, y que ameritan que el Estado exija un enérgico y concreto pronunciamiento de la comunidad internacional, de rechazo a este tipo de acciones bélicas, o por lo menos que se motive la elaboración de una opinión consultiva por la instancia judicial de protección de los derechos humanos en el sistema interamericano, para que se valore la sistemática violación de los derechos tutelados por la Convención Americana de Derechos Humanos por parte de los grupos armados insurgentes.</p>
Evento de la violación	Lesiones a civil
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión del Estado
Estándares de reparación	<p>Además de los perjuicios materiales e inmateriales se dictaron las siguientes medidas de satisfacción a cargo del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional:</p> <p>i) ORDENAR que el Estado, por los canales adecuados, solicite la opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de la (s) violación (es) a los derechos humanos que se hayan producido en el caso en concreto por parte del grupo armado insurgente FARC, y que una vez rendida sea puesta en conocimiento de la opinión pública por los medios de comunicación de circulación nacional</p>
Excepciones probatorias	Ninguna
Aspectos procesales	

Muerte violenta de miembro de la fuerza pública durante ataque de grupo armado insurgente a Estación de Policía

Subsección	C
Número de Radicación	52001233100019970893801 (19195)
Demandante	Felisa Fernandez de Escobar
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	31 de agosto de 2011
Nombre del caso	Muerte de Policía Escobar Fernández con ocasión del ataque de grupo armado insurgente a la Estación de Policía del Municipio de Barbacoas (Nariño)
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y condena al Estado
Resumen del caso	<p>Trata de la toma por parte de miembros del Grupo Armado Insurgente “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – Farc” a la estación de Policía del Municipio de Barbacoas (Nariño) ocurrida el 6 de junio de 1997. En dicho escenario se presentó la muerte del Policía Henry Alejo Escobar Fernandez.</p> <p>(1) Se desarrolla el concepto de ciudadano-policía como representativo de la vigencia de los Derechos Humanos respecto de los miembros de la fuerza pública en el marco del conflicto armado.</p> <p>(2) Se declaró administrativamente responsable al Estado dado que i) se conocía que dos mese atrás el mismo grupo había tomado la estación de Policía de Barbacoas, ii) la Estación de Policía no contaba con las condiciones necesarias para alojar de manera adecuada a a los agentes, menos aún contaba con garantías de seguridad para hacer frente a un ataque de un grupo armado insurgente, iii) se conocía de la amenaza inminente, irreversible e indudable de un nuevo ataque en contra de la estación, iv) se presentó un abandono de la Policía Nacional respecto de sus</p>

	<p>policiales dada la falta de apoyo o refuerzo oportuno, adecuado y suficiente; v) se destacó el agotamiento de la munición con que contaban los policiales en la estación, pese a que el Comandante había solicitado con antelación el suministro de la misma así como de elementos logísticos.</p> <p>(3) Se trató de una omisión de prevenir y atender adecuadamente la situación de riesgo objetiva creada por el Estado.</p> <p>(4) Se advierte de la necesidad de investigar al grupo armado insurgente FARC por el posible incumplimiento de normas de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, especialmente lo relacionado al uso de armamento, al trato al combatiente y al secuestro que pudo materializarse durante el tiempo de la toma.</p>
Evento de la violación	Muerte de policía
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión del Estado
Estándares de reparación	<p>Además de los perjuicios materiales e inmateriales se dictaron las siguientes medidas de satisfacción a cargo del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional:</p> <p>i) ORDENAR que el Estado, por los canales adecuados, solicite la opinión consultiva a la Corte Interamericana de Derechos Humanos acerca de la (s) violación (es) a los derechos humanos que se hayan producido en el caso en concreto por parte del grupo armado insurgente FARC, y que una vez rendida sea puesta en conocimiento de la opinión pública por los medios de comunicación de circulación nacional</p>
Excepciones probatorias	Ninguna
Aspectos procesales	

Muerte violenta de miembro de la fuerza pública con ocasión de ataque de grupo armado insurgente

Subsección	C
Número de Radicación	54001233100019940835701 (21274)
Demandante	Carlos Julio Marín y Otra
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	1º de febrero de 2012
Nombre del caso	Muerte del Policía Marín García en traslado del Municipio de Ocaña a San Calixto (Norte de Santander)
Si la sentencia es absoluta o condenatoria	Modifica la sentencia de primera instancia y condena al Estado
Resumen del caso	<p>Trata de la muerte del Agente de Policía Marín García cuando se movilizaba eb un vehículo de transporte público del Municipio de Ocaña al de San Calixto (Norte de Santander) el 25 de marzo de 1992, atendiendo una orden de traslado a otra Estación de Policía. Tal acto fue perpetrado por miembros del Grupo Armado Insurgente “Ejército de Liberación Nacional – ELN”.</p> <p>(1) Se declaró la responsabilidad del Estado dada la violación de la posición de garante institucional de la demandada, como consecuencia de la creación de la situación objetiva de riesgo. El Estado estaba llamado a precaver o prevenir la amenaza que respresentaba el traslado o desplazamiento del Agente fallecido entre Ocaña y San Calixto, sin haber valorado las condiciones y garantías de seguridad que eran exigibles a la entidad demandada.</p>
Evento de la violación	Muerte de Agente de Policía
Modalidad de responsabilidad	Por omisión del Estado

(acción u omisión)	
Estándares de reparación	<p>Además de los perjuicios materiales e inmateriales se dictaron las siguientes medidas de satisfacción a cargo del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional:</p> <p>i) Ordenar a la Fiscalía General de la Nación que en un término no superior a treinta (30) días se informe acerca de la investigación penal por el homicidio del agente Luis Alberto Marín García, los resultados de la misma, exigiéndose que, dentro de la reserva que legalmente se exige para los procesos penales, se informe por un medio de comunicación del lugar en el que residan sus familiares, y se remita copia del informe relativo al avance de la investigación al Tribunal de origen para que del mismo se deje constancia de su cumplimiento.</p> <p>ii) Ordenar al Director General de la Policía Nacional para que mediante una circular que debe distribuirse en todos los departamentos, estaciones y subestaciones de la institución, se informe y se actualice la forma en que deben aplicarse los procedimientos para la realización de los desplazamientos, garantizándose todas las medidas disponibles y razonables de seguridad, especialmente en aquellas zonas del país donde haya conocimiento de amenazas de perturbaciones del orden público, para que casos como estos no se repitan.</p> <p>iii) Ordenar a la Dirección General de la Policía a realizar un curso en el Departamento de Policía de Norte de Santander, dirigido a los oficiales y sub-oficiales de la institución, en el que ofrezca la formación relacionada con los deberes de los miembros de la fuerza pública en tiempos de conflicto armado, la protección de los civiles y el respecto del derecho internacional humanitario.</p> <p>iv) Ordenar que el Estado, si lo considera, que por los canales adecuados solicite ante las instancias internacionales de protección de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario la investigación y determinación de la (s) violación (es) a los derechos humanos que se hayan producido en el caso en concreto por parte del grupo armado insurgente ELN, y que una vez rendida sea puesta en conocimiento de la opinión pública por los medios de comunicación de circulación nacional.</p>
Excepciones probatorias	Ninguna
Aspectos	

procesales	
------------	--

Muerte de civiles durante ataque de grupo armado ilegal

Subsección	C
Número de Radicación	27000233100019970302901 (20334)
Demandante	Luz Marina de Jesús Henao y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	9 de mayo de 2012
Nombre del caso	Caso de las muertes de los civiles Barrera, Taborda y Vásquez con ocasión del ataque de un grupo armado ilegal al Corregimiento de El Siete
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia de primera instancia y condena al Estado
Resumen del caso	<p>Trata de la incursión violenta al corregimiento o vereda de El Siete en el Municipio de Carmen de Atrato el 13 de junio de 1996 por parte de miembros de un grupo armado. Con lista en mano dispararon en contra de la humanidad de Guillermo de Jesús Barrera Henao, Francisco Javier Taborda Taborda y Álvaro Vásquez Giraldo.</p> <p>(1) Por vía indiciaria se determina la atribución de responsabilidad de la demandada, conforme a aspectos tales como i) hubo conocimiento previo de la situación de orden público y de la presencia de grupos armados ilegales en la zona, específicamente en el Corregimiento de El Siete; ii) previo a lo sucedido se produjeron acciones que representaron el señalamiento de Guillermo León Barrera Henao y de Álvaro Vásquez Giraldo como colaboradores de un grupo armado insurgente, iii) los miembros del grupo armado ilegal permanecieron por cerca de 3 horas en el corregimiento, iv) con posterioridad a lo sucedido la familia de Francisco Javier Taborda fue objeto de un atentado, v) los miembros el grupo armado que perpetraron dicho acto emplearon armamento y elementos de uso privativo de las</p>

	<p>fuerzas militares, vi) se corroboró la disponibilidad de medios de transporte por parte del grupo armado para movilizarse hasta el corregimiento.</p> <p>(2) Además, se corroboró que en la zona hacían presencia unidades militares las cuales tenían desde mayo de 1996 la orden de adelantar operaciones de inteligencia para enfrentar las actividades delictivas, sin embargo esto sólo se hizo con posterioridad a la masacre; se constató que hubo una reacción inoportuna y tardía.</p>
Evento de la violación	Muerte de civiles
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión del Estado
Estándares de reparación	<p>Además de los perjuicios materiales e inmateriales se dictaron las siguientes medidas de reparación no pecuniarias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional:</p> <p>i) La realización de un acto público donde el Comandante de la Cuarta Brigada del Ejército Nacional ofrezca disculpas públicas a los familiares de GUILLERMO DE JESÚS BARRERA HENAO, FRANCISCO JAVIER TABORDA TABORDA y DE ÁLVARO DE JESÚS VÁSQUEZ GIRALDO;</p> <p>ii) Se deberá publicar la parte resolutive de esta sentencia en todas las dependencias, en lugar visible de las instalaciones, de todas los Comandos, Brigadas, Batallones, Divisiones y Compañías del Ejército Nacional en todo el territorio nacional, especialmente en aquellas que tengan jurisdicción en el Departamento del Chocó por un período de seis (6) meses, y darse difusión a la parte resolutive de la misma en los diferentes medios de comunicación de las fuerzas militares, civiles e institucionales del Estado, especialmente su difusión en el Canal Institucional del Estado;</p> <p>iii) Se ordenará que se compulse copias ante las autoridades competentes para que se estudie si hay lugar o no a continuar las investigaciones tanto disciplinarias, como penales que en 1996 se adelantaron con ocasión de los hechos del 13 de junio de 1996, en contra de aquellos funcionarios de la Policía Nacional, o del Ejército Nacional que no contribuyeron a la protección de la ciudadanía habitante del corregimiento El Siete y del municipio de El Carmen de Atrato (Departamento del Chocó);</p> <p>iv) Con el fin de dar cumplimiento al artículo 7.1 de la Convención</p>

	<p>Americana de Derechos Humanos, se ordenará que la Fiscalía General de la Nación informe al país, en un término improrrogable de 30 días calendario, acerca de los resultados de las investigaciones adelantadas por los homicidios de Guillermo León Barrera Henao, Francisco Javier Taborda Taborda y de Álvaro de Jesús Vásquez Giraldo, y especialmente se ofrezca verdad y justicia como medio para la reconciliación;</p> <p>v) En atención a las violaciones al derecho internacional humanitario y al derecho internacional de los derechos humanos se recomendará, si lo considera pertinente, que el Estado solicite ante las instancias internacionales la realización de una relatoría o informe acerca de los hechos ocurridos el 13 de junio de 1996 en el corregimiento El Siete del municipio de El Carmen de Atrato (Chocó), y una vez sea rendido poner a disposición de la opinión público por todos los canales institucionales y de medios comunicación sus resultados. De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar al despacho informes del cumplimiento de lo aquí ordenado como medidas de reparación no pecuniarias, dentro de los cuarenta y cinco días (45) siguientes a la ejecutoria de la sentencia.</p>
Excepciones probatorias	Aplicación de indicios y valoración de declaraciones rendidas en los procesos penal y disciplinario.
Aspectos procesales	

Lesiones y daños a bienes de la población civil con ocasión del conflicto armado interno

Subsección	C
Número de Radicación	73001233100020000194001 (23715)
Demandante	Efrén Guerrero Ramírez y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	7 de junio de 2012
Nombre del caso	Lesiones a civiles Guerrero y Montilla y destrucción de su bien inmueble con ocasión del ataque del grupo armado insurgente a la población de Villarrica (Tolima)

Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia de primera instancia y condena al Estado
Resumen del caso	<p>Trata de la incursión violenta por parte de miembros del Grupo Armado Insurgente “Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC” el 17 de noviembre de 1999 a la población de Villarrica (Tolima); en dicho escenario se registraron las lesiones a los civiles Efrén Guerrero Ramírez y Lilia Montilla de Guerrero así como la destrucción a un inmueble de propiedad de los lesionados.</p> <p>(1) Se atribuyó responsabilidad a la entidad demandada dado que se acreditó que se tenía conocimiento previo de la amenaza seria que se cernía sobre una toma o ataque a perpetrarse por parte del Grupo Armado Insurgente a la población de Villarrica (Tolima).</p> <p>(2) Se consideró que el Estado falló en su deber positivo de ofrecer la protección oportuna a la población.</p> <p>(3) Se desarrolló conceptualmente el principio de distinción perteneciente al Derecho Internacional Humanitario.</p>
Evento de la violación	Lesiones a civiles y destrucción de inmueble
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión del Estado
Estándares de reparación	<p>Además de los perjuicios materiales e inmateriales se dictaron las siguientes medidas de reparación no pecuniarias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional – Policía Nacional:</p> <p>i) En atención a las violaciones al derecho internacional humanitario y del derecho internacional de los derechos humanos se recomendará, si lo considera pertinente, que el Estado solicite ante las instancias internacionales la realización de una relatoría o informe acerca de los hechos ocurridos los días 16 y 17 de noviembre de 1999 en el municipio de Villarrica (Tolima), y una vez sea rendido poner a disposición de la opinión pública por todos los canales institucionales y de medios comunicación</p>

	<p>sus resultados, especialmente por el uso de medios bélicos convencionales y no convencionales contra miembros de la población civil por un grupo armado insurgente;</p> <p>ii) Se ordenó que la Alcaldía del municipio de Villarrica (Tolima) y al Departamento de Policía de Tolima estudien y valoren la posibilidad de trasladar las instalaciones de la estación de policía de dicha localidad;</p> <p>iii) Se ordenó que por Secretaría de la Sección se remita la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que repose dentro de los archivos que dicha entidad tenga respecto al conflicto armado interno. De todo lo ordenado, las entidades demandadas deberán entregar al despacho informes del cumplimiento de lo aquí ordenado como medidas de reparación no pecuniarias, dentro de los cuarenta y cinco días (45) siguientes a la ejecutoria de la sentencia.</p>
Excepciones probatorias	
Aspectos procesales	

Detención ilegal, tortura y muerte de personas por parte de fuerza pública

Subsección	C
Número de Radicación	54001233100019960925001 (23603)
Demandante	Ramón Alirio Pérez Vargas y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y otros
Fecha de la sentencia o del auto	20 de junio de 2013
Nombre del caso	Detención ilegal, tortura y muerte de Pérez Vargas y Liévano García con ocasión de operativo irregular del Ejército Nacional en Cúcuta (Norte de Santander)
Si la sentencia es absoluta o condenatoria	Revoca la sentencia de primera instancia y condena al Estado

Resumen del caso	<p>Trata de los hechos ocurridos el 2 de noviembre de 1993 cuando miembros del Ejército Nacional abordaron en un establecimiento a Ramón Alirio Pérez Vargas y Gerardo Liévano García, presuntos integrantes de un grupo armado insurgente involucrados en la comisión de un secuestro.</p> <p>(1) Dichos individuos fueron detenidos ilegalmente por parte del Ejército, sin ser puestos a disposición de las autoridades judiciales respectivas. Además, respecto de Lievano García, se presentaron actos de violencia, ya que fue golpeado en la cara y su cuerpo, que fue encontrado el 5 de noviembre de 1993 se encontraba calcinado y con fracturas. Por su parte, Pérez Vargas registró lesiones que fueron consideradas como actos de tortura</p> <p>(2) Se atribuyó responsabilidad a la demandada debido a la realización de un procedimiento militar anormal, irregular, desproporcionado y arbitrario por parte del Ejército, lo cual contradice las obligaciones de protección de todo ciudadano, además de desatenderse las obligaciones constitucionales y convencionales [Convenciones de Naciones Unidas e Interamericana contra la tortura y tratos crueles].</p> <p>(3) Se señaló que se actuó sin contar con orden judicial previa, no se puso a disposición de la autoridad judicial a los capturados y, además, se violó la obligación de indagar e investigar con celeridad los actos constitutivos de tortura y actos crueles, como los ocurridos en el presente caso.</p>
Evento de la violación	Actos de detención ilegal, tortura y muerte
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción del Estado
Estándares de reparación	<p>Además de los perjuicios materiales e inmateriales se dictaron las siguientes medidas de reparación no pecuniarias a cargo del Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional:</p> <p>i) El Estado debe poner en conocimiento las violaciones al derecho internacional de los derechos humanos al Comité contra la Tortura de</p>

	<p>Naciones Unidas en las que se vieron involucrados miembros del Ejército Nacional en el presente caso;</p> <p>ii) la presente sentencia en su parte resolutive deberá ser puesta disposición de los miembros de las entidades demandadas por todos los canales de información (página web, redes sociales e instrumentos físicos), por un período de un año (1) contado desde la fecha de su ejecutoria;</p> <p>iii) como en el desarrollo de los hechos se data la existencia de una noticia criminis por la comisión de un presunto delito de secuestro extorsivo en contra del ciudadano venezolano Daniel Arismendi, se ordena la compulsión de copias a la Fiscalía General de la Nación para que se investigue penalmente a los responsables de los hechos;</p> <p>iv) ordenar al Estado aplicar todas las medidas que comprendan la garantía de no repetición de los hechos violatorios de los derechos humanos que se produjeron este caso;</p> <p>v) se ordenará que por Secretaría de la Sección se remita la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica para que repose dentro de los archivos que dicha entidad tenga respecto al conflicto armado interno; y,</p> <p>vi) se ordenará que se expida copia de la sentencia a la Oficina para la Defensa Judicial del Estado.</p>
Excepciones probatorias	
Aspectos procesales	

No caducidad de acciones de reparación directa en hechos constitutivos de actos de lesa humanidad

Subsección	C
Número de Radicación	25000232600020120053701 (45092)
Demandante	Teresa del Socorro Isaza de Echeverry y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	17 de septiembre de 2013
Nombre del caso	Muerte de funcionario judicial en la toma y retoma al Palacio de Justicia de Bogotá
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca el auto de primera instancia y admite demanda
Resumen del caso	<p>Trata de la admisión de una demanda sustentada en la muerte de un funcionario judicial en los hechos del 5 y 6 de noviembre de 1985, en la toma del Palacio Justicia de Bogotá, por parte de miembros de un Grupo Armado Insurgente y la retoma por parte del Ejército Nacional.</p> <p>(1) La decisión de primera instancia resolvió declarar la caducidad de la acción intentada, dado que al momento de formularse la acción judicial (año 2012) ya habían transcurrido más de dos (2) años desde la muerte del funcionario judicial (6-7 de noviembre de 1985).</p> <p>(2) Se consideró que amparado en un análisis de convencionalidad y principios de derecho internacional de los derechos humanos, en aquellos casos constitutivos de actos de lesa humanidad, no era procedente considerar y dar aplicación a la caducidad de la acción de reparación directa. Se consideró que, conforme a criterios de Convencionalidad, era aplicable la Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y de delitos de lesa humanidad, por ser una norma de <i>jus cogens</i>, inclusive, al ámbito de la responsabilidad del Estado.</p>

	(3) Se resolvió admitir la demanda, dado que con los elementos de juicio considerados se verificó que lo sucedido en el Palacio de Justicia de Bogotá podría configurarse como un acto de lesa humanidad.
Evento de la violación	Muerte de civil
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción/omisión del Estado
Estándares de reparación	
Excepciones probatorias	
Aspectos procesales	No aplicación del término de caducidad en casos en los cuales se configure un acto constitutivo de lesa humanidad.

Muerte de civiles a manos de grupo ilegal vinculado a fuerza pública

Subsección	C
Número de Radicación	68001231500019940978001 (22491)
Demandante	Gilvio López y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	20 de marzo de 2013
Nombre del caso	Muerte de civiles López, Niño y Amaya con ocasión de las actuaciones de la Red de Inteligencia No. 7 de la Armada Nacional en Barrancabermeja (Santander)
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Confirma la sentencia de primera instancia que condenó al Estado
Resumen del caso	Trata de las muertes de civiles que sucedieron el 9 de febrero de 1992 en el estadero “nueve de abril” en Barrancabermeja (Santander). Entre otros fallecieron Eduviges López Ruiz, Luis

	<p>Guillermo Niño Berbeo y José Domingo Amaya Parra.</p> <p>Se atribuye responsabilidad al Estado con fundamento en que se acreditó la participación de miembros de la Red de Inteligencia No. 7 de la Armada Nacional, en Barrancabermeja, en la conformación de grupos al margen de la Ley, quienes habrían asesinado un sinnúmero de personas en esa zona del país.</p>
Evento de la violación	Muerte de civiles
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción del Estado
Estándares de reparación	
Excepciones probatorias	
Aspectos procesales	Precisa que el término de caducidad de la acción puede contabilizarse a partir del momento en que se conoce el agente que ocasionó el daño cuya reparación se demanda.

Muerte de civiles por parte de grupo armado ilegal

Subsección	C
Número de Radicación	73001233100020030173601 (35413)
Demandante	María Acened Rubio de Aros y Otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional – Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	3 de diciembre de 2014

Nombre del caso	Muerte de civiles Urrego, Aros, Fernández, González, Janner, Delgado, Miranda, Cortés, Navarrete, Aguirre y Triana con ocasión del ataque de grupo armado ilegal en el Corregimiento de Frías.
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca sentencia del Tribunal y condena al Estado
Resumen del caso	<p>Trata de la incursión de miembros del Grupo paramilitar “Frente Omar Isaza” de las Autodefensas del Magdalena Medio al corregimiento de Frías, en el Municipio de Falan, el 15 de septiembre de 2001, donde se ocasionó la muerte de Pedro Argidio Urrego Velásquez, Yesid Aros Rubio, Luis Albeiro Fernández, Erley González Calderón, Farid Juan Janner Martínez, José Olivo Delgado Laverde, Duberney Miranda Cortés, Cecilia Cortés, Jhon Jairo Navarrete Cortés, Marcolino Aguirre, Alduvier Triana.</p> <p>Se atribuye responsabilidad al Estado con fundamento en que se acreditó una colaboración y apoyo de parte de miembros de las entidades demandadas y otras instituciones del Estado hacia el Frente Omar Isaza, lo que permitió el surgimiento de un contexto de macro-criminalidad y desprotección de la población civil.</p> <p>Se destacó que se trató de una omisión grosera y deliberada de las autoridades públicas en la protección de la vida e integridad física de los civiles que se encontraban en el corregimiento de Frías, quienes estaban siendo estigmatizados como colaboradores de grupos guerrilleros.</p> <p>Se consideró que los hechos del 15 de septiembre de 2001 son constitutivos de un acto de lesa humanidad, dado que se trató de un ataque en contra de la población civil que cumple con el requisito de obedecer a un plan sistemático.</p>
Evento de la violación	Muerte de civiles
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión del Estado

<p>Estándares de reparación</p>	<p>Además de la reparación de perjuicios inmateriales, se dictaron las siguientes medidas no pecuniarias a título de reparación por violación a bienes y derechos constitucional y convencionalmente protegidos:</p> <p>i) La presente sentencia hace parte de la reparación integral, de modo que las partes en el proceso así deben entenderla.</p> <p>ii) Como la presente sentencia hace parte de la reparación integral, es obligación de las entidades demandadas la difusión y publicación de la misma por todos los medios de comunicación, electrónicos, documentales, redes sociales y páginas web, tanto de su parte motiva, como de su resolutive, por un período ininterrumpido de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.</p> <p>iii) La realización, en cabeza del señor Ministro de la Defensa y el señor Comandante de las Fuerzas Militares, de la Policía y el Comandante del Batallón No. 16 “Patriotas”, en persona, de un acto público de reconocimiento de responsabilidad por lo sucedido el 15 de septiembre de 2001 en Frías, petición de disculpas y reconocimiento a la memoria de los civiles que fallecieron en dichos sucesos. En dicho acto se develará una placa de reconocimiento de los hechos con mención expresa de la proscripción de este tipo de conductas, como garantía de no repetición. El acto se celebrará con la presencia de los familiares de todos los fallecidos, si a bien lo tienen, en la plaza principal del Corregimiento.</p> <p>iv) Así mismo, y como garantía de no repetición ordenará al Ministerio de Defensa adoptar en el marco de sus competencias los programas y planes de trabajo idóneos y necesarios a efectos de eliminar las situaciones de connivencia entre miembros de la Fuerza Pública y Policía Nacional con grupos delincuenciales, exigiéndose la difusión de los manuales respectivos entre los miembros de las tropas y su revisión periódica por los mandos militares y de la Policía Nacional.</p> <p>v) Con el ánimo de cumplir los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1., 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana se remite copia del expediente y la presente providencia a la Fiscalía General de la Nación para que revise en la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario si los hechos del presente caso se encuadran como merecedor de priorización en su trámite, en los términos de la Directiva No. 01, de 4 de octubre de 2012 [de la Fiscalía</p>
---------------------------------	--

	<p>General de la Nación], para que se investiguen y juzguen a todos los que hayan participado en la comisión de violaciones de Derechos Humanos en el <i>sub judice</i>. Igualmente se ordenará que la misma Unidad informe los resultados de las investigaciones penales adelantadas por los hechos relacionados con la masacre de Frías. Dicha información deberá remitirse con destino a este expediente y, en lo posible, ser divulgada y dada a conocer <i>in situ</i> a los familiares de los fallecidos y a la población de Frías.</p> <p>vi) Los familiares víctimas por los hechos sucedidos en la masacre de Frías serán reconocidos como víctimas del conflicto armado, razón por la que se solicita a las instancias gubernamentales competentes incorporarlas y surtir los procedimientos consagrados en la ley 1448 de 2011.</p> <p>vii) En caso de no ser eficaces los recursos internos, anteriormente señalados como parte de la reparación integral, la Sub-sección respetuosamente exhorta al Estado colombiano, en cabeza de las entidades demandadas para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para que se pronuncie sobre la violación de Derechos Humanos en el <i>sub judice</i>, recordando que los hechos sucedidos se enmarcan dentro del concepto de acto de lesa humanidad.</p> <p>viii) Se exhorta para que en el término, improrrogable, de treinta (30) días la Defensoría del Pueblo informe de las investigaciones por la violación de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga disposición por los medios de comunicación y circulación nacional.</p>
Excepciones probatorias	
Aspectos procesales	

- Muerte violenta de funcionario judicial por miembros de un grupo armado insurgente

Subsección	“C”
Número de Radicación	5200123310002000013601 (27346)
Demandante	Teresita de Jesús Caicedo Castro y otro
Demandado	Nación-Consejo Superior de la Judicatura-Rama Judicial
Fecha de la sentencia o del auto	12 de agosto de 2013
Nombre del caso	“Muerte de juez de Cumbal, Nariño Salas Rodríguez”
Si la sentencia es absoluta o condenatoria	Se confirma la sentencia condenatoria, se reconocen salarios mínimos en lugar de gramos oro, por concepto del perjuicio moral y se actualizan las sumas concedidas por el a quo, por concepto de perjuicios materiales. Se modifica al exigir el cumplimiento de medidas de reparación no pecuniarias
Resumen del caso	<p>El juez Salas Rodríguez desde comienzos de 1994 fue objeto de amenazas contra su vida, por lo que solicitó al Tribunal su traslado, siendo nombrado juez de San Lorenzo [Nariño], cargo que no aceptó, permaneciendo en Cumbal.</p> <p>El 7 de enero de 1998, llegaron a Cumbal tres sujetos armados quienes fueron a la cárcel municipal y liberaron a tres personas, dos de las cuales estaban retenidas por órdenes del Juzgado Promiscuo de Cumbal, quienes el 8 de enero de 1998 regresaron manifestando ser del ELN averiguando el lugar de habitación del juez y del fiscal, dejando un mensaje que en quince días, es decir, a partir del 13 de enero de 1998 debía el juez resolver favorablemente la situación jurídica de los liberados o abandonar el municipio, porque de lo contrario sería declarado objetivo militar.</p> <p>El 14 de enero de 1998 el juez de Cumbal [Nariño] Salas Rodríguez acudió al Tribunal para solicitar protección a la Policía Nacional, ordenándose pasar revistas al juez. El 18 de febrero de 1998 siendo las 8:30 pm cuando salía de un establecimiento comercial el juez fue abordado por dos sujetos quienes le propinaron siete disparos que le ocasionaron la muerte inmediata.</p>

Para resolver el caso declarando la responsabilidad patrimonial y administrativa la Sala tuvo en cuenta: (1) en cuanto al derecho a la seguridad personal de ciertos actores sociales, se afirmó que el derecho a la vida se vulneraba “cuando es segada la vida de un Juez de la República quien en desempeño de sus funciones es amenazado, perseguido y asesinado, circunstancia que en el sentir de la Sala conlleva implícitamente una sentencia de muerte”.

(2) Tales hechos “se ven agravados cuando el sujeto pasivo de las amenazas es un servidor público que se encuentra cumpliendo con una actividad a cargo del Estado, quien además debe brindar en todo momento las condiciones necesarias para que la labor se desempeñe a cabalidad y de conformidad con los postulados legales y constitucionales, de garantizar los derechos fundamentales”.

(3) De las pruebas allegadas y examinadas, para la Sala se demostró: (3.1) que el juez Salas Rodríguez el 14 de enero de 1998 “envió un oficio dirigido al presidente del Tribunal Superior del Distrito de Pasto informando que el día 7 de enero de 1998 en el municipio de Cumbal-Nariño, jurisdicción en la cual laboraba como Juez de la República, insurgentes del grupo guerrillero comuneros del sur frente 29 que operaban en dicho departamento penetraron la cárcel municipal de esta localidad y propiciaron la fuga de varios detenidos entre ellos a dos ciudadanos que estaban condenados por el Despacho en el que el [sic] laboraba”; (2) que el director de la cárcel municipal local “comunicó al señor Salas Rodríguez que el grupo guerrillero le daba quince días contados a partir del 13 de enero del año en curso, para dejar en libertad a los condenados anteriormente descritos y que en caso en que no lo hiciera de inmediato iba a ser declarado objetivo militar”; (3) que el juez Salas Rodríguez informó que “para él era imposible realizar lo que ellos solicitaban y que en consecuencia su vida y su seguridad personal se estaban viendo gravemente amenazadas”; (4) que por oficio “el Tribunal del Distrito Judicial de Pasto el 15 de enero de 1998 estimó necesario informar a la Policía y al Ejército Nacional de la situación que se presentaba en el municipio del Cumbal-Nariño, con el fin que adoptaran las medidas de protección que reclamaba” el juez Salas Rodríguez. Lo que se reiteró por oficio de 19 de enero de 1998 dirigido al Comandante de la Policía Nacional; (5) que el 19 de febrero de 1998 el Tribunal le comunicó al Comandante del

	<p>Batallón Boyacá “solicitando que se sirviera disponer de lo conducente a fin de garantizar la seguridad de dicho funcionario, no obstante este último manifestó que el municipio de Cumbal-Nariño no es de jurisdicción de ese Batallón, sino del Grupo de Caballería Mecanizado No. 3 “Cabal” de la ciudad de Ipiales, frente a lo cual el Tribunal le solicitó en virtud del artículo 33 del Código Contencioso Administrativo remitirlo a los homólogos competentes”.</p> <p>(4) Pese a lo anterior, la Salas encontró demostrado que “no se demostró dentro del proceso la adopción de otras medidas tendientes a la protección y salvaguarda de la vida e integridad física del funcionario y de su familia, tales como el traslado del Juez a otra jurisdicción en donde se disminuyera el riesgo existente o el seguimiento permanente a la situación evidenciada por este funcionario público. Asimismo, no se evidenció la realización de acciones que permitieran determinar si las medidas adoptadas fueron las adecuadas para garantizar la seguridad del mencionado funcionario por parte del ente demandado, tendientes al control y vigilancia de la solicitud presentada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pasto a la Policía Nacional y al Ejército Nacional”</p> <p>(5) Se declaró “la responsabilidad del Consejo Superior de la Judicatura a título de falla del servicio por omisión de su deber normativo de coadyuvar a la protección de sus funcionarios, toda vez que no demostró la adopción de medidas suficientes tendientes a la protección del Juez de la República”.</p> <p>(6) Como consecuencia de lo anterior, se condenó por concepto de perjuicios materiales [en las modalidades de lucro cesante consolidado y lucro cesante futuro].</p>
Evento de la violación	Muerte violenta de juez que fue amenazado e intimidado por miembros de un grupo armado insurgente
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Omisión e inactividad
Estándares de	La Sala condenó al cumplimiento de medidas de reparación no pecuniarias, ordenándose: (1) poner la sentencia a disposición de

reparación	los miembros de la entidad demandada por todos los canales de información por un período de un año; (2) enviar copia de la misma a la Comisión Interamericana y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores; (3) remitir la sentencia por conducto de la Secretaría de la Sección Tercera al Centro de Memoria Histórica; (4) a la Fiscalía General de la Nación que determine si hay lugar o no a continuar la investigación penal por los hechos; (5) a la Fiscalía para que en virtud del cumplimiento del artículo 7.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos informe por escrito y anuncie en los medios de comunicación, dentro de los 30 días siguientes, los resultados, avances o decisiones adoptadas en la investigación penal por la muerte del juez Salas Rodríguez; (6) solicitar una relatoría o informe ante las instancias internacionales del sistema interamericano de los derechos humanos, de las Naciones Unidas por los hechos ocurridos, “especialmente para que se determine si hubo la participación de sujetos privados como grupos armados insurgentes; y, (7) como garantía de no repetición se solicita al Estado “determine si procede la protección cautelar de los jueces” que “se encuentran expuestos a riesgos para su seguridad e integridad personal.
Excepciones probatorias	La Sala valoró la prueba documental aportada en copia simple porque “ha obrado a lo largo del proceso sin que haya sido objeto de tacha por parte de la entidad demandada, den quien es claro su conocimiento pleno de la prueba por cuanto en todos sus escritos de defensa hizo alusión a la misma y tuvo oportunidad de contradecirla o usarla en su defensa”.
Aspectos procesales	

Muerte violenta de miembro de la fuerza pública durante ataque de grupo armado insurgente a estación de la Policía Nacional

Subsección	“C”
Número de Radicación	52001233100019990057701 (25981)
Demandante	Liliana Esperanza Sánchez Guerrero y otros
Demandado	Nación Ministerio de Defensa– Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	26 de septiembre de 2013

Nombre del caso	“Muerte violenta del agente de la policía Latorre Zambrano con ocasión del ataque de grupo armado insurgente a la estación de la Policía Nacional de Barbacoas-Nariño”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Se revoca la sentencia de primera instancia, para en su lugar la Sala declarar la responsabilidad patrimonial y administrativa de la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional, condenar por concepto de perjuicios morales, por concepto de perjuicios materiales, por concepto de daño a la salud, por concepto de violación de bienes constitucionales y se ordenaron medidas de reparación no pecuniarias.
Resumen del caso	<p>Liliana Esperanza Sánchez Guerrero en nombre propio y en representación de su hija menor Jessika Liliana Latorre Sánchez, instauraron acción de reparación directa contra la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa Nacional–Ejército Nacional–Policía Nacional) con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico y los perjuicios causados como consecuencia de la muerte violenta del agente de la Policía Nacional Latorre Zambrano en hechos ocurridos el 6 de junio de 1997, durante el ataque perpetrado por el grupo armado insurgente FARC a la estación de la Policía Nacional de Barbacoas-Nariño.</p> <p>La Sala encontró demostrado el daño antijurídico [por la muerte violenta del agente Latorre Zambrano], así como su imputación a las entidades públicas demandadas, “pese a que en los hechos haya intervenido un tercero (grupo armado insurgente), ya que no fue esta la causa determinante o capaz de enervar la sustancia fenomenológica y fáctica, que sigue residiendo en el resultado mismo achacable al Estado, que no sólo está llamado a enfrentar a la delincuencia, a los grupos irregulares, sino que también está obligado, principalmente, a adoptar las medidas de precaución, prevención y contención adecuadas para enfrentar todas las manifestaciones del delito, ya que de lo contrario estaríamos asistiendo a la escenificación de una tragedia colectiva en la que los muertos y los heridos son compatriotas que en cumplimiento de un deber, o en la realización de una misión deben sacrificarse para mantener las instituciones, el sistema democrático, las libertades y el respeto de los derechos en el marco del Estado Social, Democrático y de Derecho.</p> <p>La falla en el servicio la Sala encontró demostrada por (1) la desatención a la información suministrada por el personal de la</p>

	<p>estación de la Policía Nacional de Barbacoas-Nacional; (2) por la falta de apoyo o refuerzo armado; (3) por el agotamiento de la munición; (4) por incumplir la planeación, organización, seguimiento y despliegue de la fuerza policial, de manera que “hay pruebas suficientes para acreditar la omisión de prevenir o atender adecuadamente la situación de riesgo creada por el Estado.</p> <p>Además, la Sala encontró que “en aplicación del bloque ampliado de constitucionalidad para la tutela de los derechos humanos y el respeto del derecho internacional humanitario, se debe tener en cuenta que pudo producirse por parte del grupo armado insurgente FARC violaciones a los Convenios de Ginebra, especialmente el II y III, en sus artículos 43 y siguientes, debiéndose establecer si se produjo la comisión de conductas que vulneraran el trato digno y humano, la desatención de los heridos (artículo 8 y siguientes), la tortura psicológica a la que se sometió a los policiales durante el término en el que se encontraron plenamente sometidos a los insurgentes”.</p>
Evento de la violación	Muerte violenta de miembro de la fuerza pública durante ataque de grupo armado insurgente
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión
Estándares de reparación	Se reconocieron perjuicios a favor de la compañera permanente y de la hija del agente de la Policía Nacional Latorre Zambrano de la siguiente manera: (1) perjuicios morales aplicando el test de proporcionalidad para su tasación y liquidación; (2) perjuicios materiales [en las modalidades de lucro cesante consolidado y futuro]; (3) perjuicios por daño a la salud que consistió en la aminoración de aspectos de la vida familiar, personal y productiva, que debía liquidarse mediante de incidente posterior; (4) perjuicios por violación de bienes constitucionales, reconociendo a la compañera permanente del agente Latorre Zambrano su valor como mujer y a la hija en el conflicto armado colombiano
Excepciones probatorias	(1) La Sala valoró la prueba trasladada. (2) La sala le dio valor probatorio a los documentos allegados en copia simple.
Aspectos procesales	

- Daños a bienes de la población civil con ocasión del conflicto armado interno

Subsección	“C”
Número de Radicación	19001233100020000268001 (25813)
Demandante	Johnson Agustín Abella Peña
Demandado	Nación–Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
Fecha de la sentencia o del auto	12 de febrero de 2014
Nombre del caso	“Daños al inmueble de Abella Peña con ocasión del ataque del grupo armado insurgente FARC a Piendamó-Cauca”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Se confirma la sentencia de primera instancia y se modifica al reconocer el daño emergente y ordenar medidas de reparación no pecuniarias
Resumen del caso	<p>Johnson Agustín Abella Peña instauró acción de reparación directa contra la Nación Colombiana (Ministerio de Defensa Nacional–Policía Nacional y otros) con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico y los perjuicios causados como consecuencia de la afectación de su inmueble durante el ataque armado perpetrado por el grupo armado insurgente FARC al municipio de Piendamó-Cauca, el 14 de diciembre de 1999.</p> <p>(1) Se demostró, con el acervo probatorio, para la Sala que el 14 de diciembre de 1999 se presentó un ataque o incursión del grupo armado insurgente FARC al municipio de Piendamó [Cauca] que afectó el inmueble de Abella Peña que estaba cercano a la estación de la Policía Nacional que fue atacada.</p> <p>(2) Dicha afectación del bien de Abella Peña como miembro de la población civil se demostró imputable al Estado en aplicación del fundamento del daño especial.</p> <p>(3) Sin perjuicio de lo anterior, la Sala encontró necesario “ordenar a las autoridades nacionales e internacionales competentes para que</p>

	investiguen y determinen las responsabilidades civiles y penales en las que haya incurrido el grupo armado insurgente FARC, como consecuencia del ataque o incursión armada que perpetró el 14 de diciembre de 1999 al municipio de Piendamó [Cauca], y en el que resultaron afectados los derechos, bienes e intereses de un miembro de la población civil como Jhonson Agustín Abella Peña, y otros ciudadanos”
Evento de la violación	Daños a bienes de la población civil
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Ruptura de la igualdad ante las cargas públicas
Estándares de reparación	(1) Se actualizó el daño emergente reconocido en la sentencia de primera instancia. (2) Se ordenaron medidas de reparación no pecuniarias: (2.1) publicar la sentencia en todos los medios de comunicación, redes sociales, medios electrónicos y página web de las entidades demandadas por seis meses; (2.2) remitir a la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario para que determine “si hay lugar a reabrir y continuar la investigación contra la organización insurgente FARC y aquellos miembros que hayan participado en la comisión de presuntas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario cometidas contra la víctima del presente asunto, y consistentes en: a) violación del derecho a la vivienda, b) violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio en conexidad con el derecho a la vida, c) violaciones de las normas de los Convenios de Ginebra, d) uso de armas no convencionales, etc., y todas aquellas que se desprendan de los hechos ocurridos el 14 de diciembre de 1999 en el municipio de Piendamó [Cauca]”; (2.3) con el ánimo de cumplir con los mandatos de los artículos 93 de la Carta Política y 1.1 y 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como aquellos de la Convención IV de Ginebra, se exhorta respetuosamente al Gobierno Nacional para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para que pronuncie acerca de las sistemáticas violaciones de los derechos humanos que han sido perpetradas por el grupo armado insurgente FARC durante el conflicto armado interno, y específicamente en el caso de la destrucción del inmueble de propiedad de Jhonson Agustín Abella Peña, ubicado en el municipio de Piendamó [Cauca]; (2.4) se exhorta para que en el término, improrrogable, de treinta (30) días la Defensoría del Pueblo informe de las investigaciones por la violación del derecho internacional humanitario y de los derechos humanos que se hayan adelantado por los hechos, y se ponga

	disposición por los medios de comunicación y circulación nacional; y, (2.5) se ordenará que por Secretaría de la Sección se remita la presente sentencia al Centro de Memoria Histórica
Excepciones probatorias	
Aspectos procesales	(1) La sala no valoró probatoriamente las fotografías aportadas por la parte actora. (2) Al haberse producido violaciones al DIH la Sala valoró la prueba documental, las denuncias y la inspección judicial trasladadas desde el proceso penal ordinario.

- Muerte de mujer civil durante ataque de grupo armado insurgente

Subsección	“C”
Número de Radicación	50001233100020000000101 (26013)
Demandante	Durabio Pérez y otros
Demandado	Nación Ministerio de Defensa– Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	12 de febrero de 2014
Nombre del caso	“Muerte de la civil Pérez García durante ataque de grupo armado insurgente a Mesetas-Meta”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia absolutoria y condena al Estado
Resumen del caso	<p>Durabio Pérez, Yolanda García, Adonías, Manuel Isidro, Henry y Oscar Pérez García, y Teodosia Pardo instauraron acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional–Policía Nacional con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable por el daño antijurídico y los perjuicios causados como consecuencia de la muerte violenta de la civil Yaneth García Pérez en hechos ocurridos 15 de diciembre de 1997, durante el ataque perpetrado por el grupo armado insurgente FARC a la Mesetas-Meta.</p> <p>(1) La Sala “tiene demostrado el daño antijurídico ocasionado a Yaneth Pérez García, quien murió violentamente durante el ataque o incursión realizada por el grupo armado insurgente FARC al municipio de Mesetas [Meta], en la fecha mencionada. Para efectos probatorios de dicho daño se examina el registro de defunción, los</p>

informes administrativos y demás medios probatorios allegados al proceso. En conexidad con este daño antijurídico, se encuentran demostradas las vulneraciones a los derechos de la menor hija de la víctima [Liseth Yamile], quien fue sometida o tomada como rehén temporalmente por el grupo armado insurgente FARC, como se revela en la denuncia del Sub_Teniente Muñoz Díaz [quien señaló que la menor fue encontrada al día siguiente a las 10 de la mañana en una casa donde fue dejada por una guerrillera], así como la afectación al derecho a la familia de la propia víctima, al quebrarse su estructura con su muerte violenta en los hechos multicitados”.

(2) En “cuanto a la imputación, el daño antijurídico es atribuible fáctica y jurídicamente por la omisión que las entidades demandadas tuvieron ante las amenazas de ataque o incursión de las que tenía conocimiento la propia Policía Nacional, y la inactividad que se concretó al no haber desplegado todas las medidas razonables, proporcionales y exigibles normativamente [deberes positivos normativos] para evitar o impedir que el ataque o incursión se trasladara al casco urbano de Mesetas [Meta], de manera que al no haber anticipado el mismo se permitió que el conflicto armado involucrara a miembros de la población civil, como para el caso en concreto a la víctima Yaneth Pérez García y su familia”.

(3) Finalmente, “en cuanto a los perjuicios los hechos probados tienen referencia a la demostración de la legitimación en la causa, parentesco y alcance de la afectación en la esfera moral de los hermanos y de la abuela de la víctima, teniendo en cuenta la limitación a la que se sujeta el juez de segunda instancia, al haberse conciliado parcialmente ante el a quo por las partes en el proceso. Sin perjuicio de lo anterior, y sin contradecir el principio de la no reformatio in pejus, ni modificar la causa petendi, al existir violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, la Sala encuentra hechos que demuestran la afectación a bienes constitucionales [artículos 42 –la familia como estructura fundamental-, 43 –igualdad de derechos y oportunidades de la mujer y el hombre- y 44 –derechos fundamentales de los niños] y convencionales [17 –protección de la familia-, 19 –derechos del niño-], por lo que estudia la necesidad de fijar medidas de reparación no pecuniarias con el objeto de lograr la plena eficacia del derecho a la reparación integral consagrado en el artículo 90 de la Carta Política, 16 de la Ley 446 de 1998 y 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos”.

“Ahora bien, y como se señaló en el primer apartado, la Sala encuentra probados, o que deben probarse, hechos que le exigen determinar y denunciar las violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario cometidas por el grupo armado insurgente FARC y sus miembros, con ocasión del ataque o

	<p>incursión realizada al municipio de Mesetas [Meta] el 15 de diciembre de 1997. Este examen se realiza por la Sala con fundamento en los artículos 2 y 93 de la Carta Política, y de los artículos, 1, 2 y 25.1”.</p> <p>“Además, como se trata de actos, actuaciones o actividades que desplegadas por el grupo armado insurgente FARC en el ataque o incursión al municipio de Mesetas [Meta] implicaron el uso de armas y técnicas bélicas no convencionales, que llevaron a la destrucción de viviendas, entidades bancarias e instalaciones oficiales, entre ellas la de la víctima Yaneth Pérez García [que fue arrasada en el ataque], cabe examinar desde la perspectiva del derecho internacional humanitario si el grupo armado insurgente FARC, y sus miembros, violaron dichas normas bien sea por afectación indebida a la población civil con ocasión de las acciones bélicas desplegadas [violación del artículo 53 del Convenio IV de Ginebra relativo a la protección de las personas civiles, que prohíbe la destrucción de bienes muebles o inmuebles de particulares en el desarrollo de actividades bélicas], o bien por haber tenido como objeto del ataque a la población civil, o una persona civil como Yaneth Pérez García [violando el artículo 13.2 del Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra relacionados con conflictos armados sin carácter internacional]”.</p>
Evento de la violación	Muerte violenta de mujer de la población civil dentro del conflicto armado
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Omisión
Estándares de reparación	<p>Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales y por afectación de bienes constitucionales a favor de los hermanos de Pérez García, y se ordenaron las siguientes medidas de reparación no pecuniarias: (1) publicación de la sentencia; (2) remitir a la Fiscalía General de la Nación “para que revise en la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario si hay lugar a reabrir y continuar la investigación contra la organización insurgente FARC y aquellos miembros [Israel Ramírez –alias Rogelio Benavides, José Nader Lombana –alias Franklin-, Gabriel Restrepo –alias Nelson-, alias Dumar, alias Alexis, alias Roberto Suárez, alias Céspedes] que hayan participado en la comisión de presuntas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario cometidas contra la víctima del presente asunto, y consistentes en: a) violación del derecho a la vida, b) violación del derecho a la integridad personal, c) violaciones de las normas de los Convenios de Ginebra, d) uso de armas no convencionales, etc., y todas aquellas que se desprendan de los</p>

	<p>hechos ocurridos el 15 de diciembre de 1997 en el municipio de Mesetas [Meta]”; (3) remitir copia de la sentencia a “la Fiscalía General de la Nación, Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario, para que investigue la comisión del delito de toma de rehenes en contra de la mejor hija de la víctima en los hechos acaecidos el 15 de diciembre de 1997”; (4) que se solicite la reapertura de la investigación penal “preliminar con número 4119, que fue suspendida y archivada provisionalmente por la Fiscalía Novena Delegada ante el Juez Penal del Circuito Especializado mediante la Resolución de 10 de octubre de 2000. Así mismo, se compulsarán copias a la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario de la Fiscalía General de la Nación para el mismo fin, donde debe dilucidarse, por parte de la jurisdicción penal ordinaria de Colombia la participación como autor intelectual de alias Timochenko, y como autores directos de los alias Dumar, Alexis, Roberto Suárez, Céspedes, todos miembros del grupo armado insurgente FARC para la época de los hechos, sustentada dicha medida en el derecho a la verdad, justicia y reparación en la que se inspira el artículo de la Carta Política, el artículo 16 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, y en la eficacia y plenitud de las garantías judiciales que exigen la investigación razonable e integral de los hechos en los que se produzcan violaciones a los derechos humanos, como forma de aplicación a los artículos 29 y 93 de la Carta Política y 1.1, 2 y 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos”; (5) “se exhorta respetuosamente al Gobierno Nacional para que acuda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, específicamente a la Relatoría sobre los Derechos de las Mujeres para que pronuncie acerca de las sistemáticas violaciones de los derechos humanos que han sido perpetradas por el grupo armado insurgente FARC durante el conflicto armado interno, y específicamente en el caso de Yaneth Pérez García”; (6) “exhortar al Estado para que dentro del marco de la Ley 1448 de 2011, y de sus decretos reglamentarios, estudie la situación de la familia de Yaneth Pérez García, para establecer si puede recibir los beneficios relativos al restablecimiento de la estructura familiar que resultó vulnerada por hechos acaecidos el 15 de diciembre de 1997 en el municipio de Mesetas [Meta]”; (7) que la Defensoría elabore un informe; y, (8) remitir copia de la sentencia al Centro de memoria Histórica.</p>
Excepciones probatorias	
Aspectos procesales	(1) La Sala encontró que operó la cosa juzgada respecto de aquellos extremos de la litis comprendidos en el auto de aprobación de la

	<p>conciliación parcial proferido por el Tribunal Administrativo del Meta.</p> <p>(2) Se valoró la prueba documental trasladada desde el proceso penal ordinario, considerando que con ellos se pueden revelar violaciones de derechos humanos y del derecho internacional humanitario.</p> <p>(3) Se flexibiliza la consideración del valor probatorio de los testimonios trasladados del proceso penal ordinario y no ratificados en el contencioso administrativo.</p>
--	---

- Daños a bien inmueble de miembro de la población civil

Subsección	“C”
Número de Radicación	52001233100020020025701 (28618)
Demandante	Rigoberto Taquez Erazo
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional y otros
Fecha de la sentencia o del auto	14 de mayo de 2014
Nombre del caso	“Daños a inmueble de Taquez Erazo durante el ataque del grupo armado insurgente FARC Leiva, Nariño”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Se revoca la sentencia y se condena al Estado.
Resumen del caso	<p>Rigoberto Taque Erazo presentó acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa Nacional–Policía Nacional con el fin de que se la declararas administrativa y patrimonialmente responsables por el daño antijurídico y los perjuicios causados como consecuencia de la destrucción de la vivienda de su propiedad durante el ataque perpetrado por el grupo armado insurgente FARC el 25 de marzo de 2000 al municipio de Leiva, Nariño.</p> <p>(1) “De acuerdo con el acervo probatorio se tiene demostrado que el 25 de marzo de 2000 se presentó un ataque o incursión de un grupo armado insurgente [FARC] al municipio de Leiva [Nariño], el cual</p>

	<p>tuvo como objetivos tanto la estación de la Policía Nacional, ubicado al interior del municipio [como se señala en la declaración extrajudicial y testimonio rendido por Manuel Emidio Gómez –fls.18 y 19, y 67 y 68 c1-, en el testimonio rendido por Gustavo Galindez Daza –fls.69 a 71 c1-], afectando, además, a viviendas y locales de ciudadanos o miembros de la población civil de la localidad”.</p> <p>(2) Lo “procedente es atribuir la responsabilidad a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional con fundamento en el daño especial, dada la desproporcional ruptura de las cargas públicas, que se manifiesta en tener que soportar, de manera singular, un ataque de tal naturaleza, que no puede catalogarse como <i>una carga</i> “normal” u “ordinaria” de la vida en sociedad, y si bien desde una perspectiva causal se encuentra que la destrucción y avería del inmueble y de los bienes muebles de propiedad de Rigoberto Taquez Erazo fue ocasionada por el obrar de un grupo armado insurgente [FARC], lo que a la postre llevaría a argumentar <i>prima facie</i> la existencia del hecho de un tercero, la Sala rechaza este planteamiento dada la aplicación de la solidaridad como criterio normativo generador de la imputación de la responsabilidad, como se puso de presente anteriormente, máxime si se tiene en cuenta que se trató de una acción armada que se dirigió contra las instalaciones de la Policía Nacional”.</p> <p>(3) “La Sala encuentra que ante las acciones grupo armado insurgente FARC, se hace exigible por el Estado el pronunciamiento de las instituciones e instancias nacionales e internacionales de protección de los derechos humanos, y de respeto al derecho internacional humanitario, no sólo en razón de la afectación a la población civil [materializada en nuestro caso en el daño a la propiedad privada de Rigoberto Taquez Erazo], sino también teniendo en cuenta el uso de medios bélicos no convencionales que produjeron serias y graves afectaciones en los ciudadanos, globalmente considerados, y que ameritan que el Estado exija un enérgico y concreto pronunciamiento tanto de las autoridades nacionales, como de la comunidad internacional, de rechazo a este tipo de acciones bélicas, como forma de responder al derecho a la verdad, justicia y reparación, y de cumplir con el mandato del artículo 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos”.</p>
Evento de la violación	Daños a bienes de miembro de la población civil con ocasión del conflicto armado interno

<p>Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)</p>	<p>Ruptura de la igualdad de las cargas públicas</p>
<p>Estándares de reparación</p>	<p>En cuanto a los perjuicios, la Sala decidió: (4.1) no reconocer los perjuicios morales que por la destrucción de la vivienda se solicitaron; (4.2) no reconocer perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante; y, (4.3) reconocer perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente.</p> <p>Se ordenaron medidas de reparación no pecuniarias: (1) publicación de la sentencia; (2) remitir la sentencia a la “Fiscalía General de la Nación para que revise en la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario si hay lugar a reabrir y continuar la investigación contra la organización insurgente FARC y aquellos miembros que hayan participado en la comisión de presuntas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario cometidas contra la víctima del presente asunto, y consistentes en: a) violación del derecho a la vivienda, b) violación del derecho a la inviolabilidad del domicilio en conexidad con el derecho a la vida, c) violaciones de las normas de los Convenios de Ginebra, d) uso de armas no convencionales, etc., y todas aquellas que se desprendan de los hechos ocurridos el 25 de marzo de 2000 en el municipio de Leiva [Nariño]”; (3) remitir copia de la sentencia a “la Fiscalía dentro de las investigaciones penales establezca si procede iniciar proceso de extinción de dominio contra los miembros del grupo armado insurgente FARC, por las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y con el objeto que el Estado pueda destinar tales bienes para la reparación colectiva de las víctimas del municipio de Leiva [Nariño]”; (4) se “exhorta a la Fiscalía General de la Nación, Procuraduría General de la Nación y Defensoría del Pueblo remitir toda la información del los hechos, al Alto Comisionado para las Naciones Unidas en Colombia, así como a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y al Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas [por los canales diplomáticos y delegaciones que se encuentren en el país, y como lo determine el Ministerio de Relaciones Exteriores], para que integren o incorporen esta información en los próximos informes que se elaboren acerca de la situación de los derechos humanos en Colombia”; (5) se “exhorta respetuosamente al Gobierno Nacional para que acuda ante el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, para que pronuncie acerca de las sistemáticas violaciones de los derechos humanos que han sido perpetradas por el grupo armado insurgente FARC durante el conflicto armado</p>

	interno, y específicamente en el caso de la destrucción del inmueble de propiedad de Rigoberto Taquez Erazo, ubicado en el municipio de Leiva [Nariño]; (6) la Defensoría del pueblo debe elaborar un informe, y; (7) se remite copia de la sentencia al Centro de memoria Histórica.
Excepciones probatorias	
Aspectos procesales	(1) La Sala le dio valor probatorio a tres documentos aportados en copia simple por el demandante. (2) La Sala le dio valor probatorio a una declaración extrajuicio. (3) No se dio valor probatorio a las fotografías.

Muerte de miembros de la fuerza pública con violación de normas derechos humanos y de derecho internacional humanitario

Subsección	“C”
Número de Radicación	52001233100019980035201 (31250)
Demandante	Carlos Enrique Hidalgo Vargas y otros
Demandado	Nación–Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	20 de octubre de 2014
Nombre del caso	“Muerte violenta del suboficial Hidalgo Benavides y de los soldados Caicedo Córdoba y Bermúdez Zambrano”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Revoca la sentencia de primera instancia y condena.
Resumen del caso	Carlos Enrique Hidalgo Vargas, María Deifa Benavides de Hidalgo, Fanery Patricia Hidalgo Benavides, Amer Bladimir Hidalgo, Enrique Caicedo, Belén Córdoba de Caicedo, Graciela Caicedo Mesa, Concepción Colonia de Córdoba, Álvaro Yusley Caicedo Córdoba, Nayiby Andrea Caicedo Córdoba, Manuel Antonio Bermúdez, María del Carmen Zambrano Cortés, Gildardo Bermúdez Zambrano, Nelly Bermúdez Zambrano, Jenith Bermúdez Zambrano, Lilia Bermúdez Zambrano, Aurora Zambrano, Leisy Fabiola Bermúdez Sicacha, César Alfonso Bermúdez Sicacha, Jairo Humberto Bermúdez

Sicacha y Luz Elena Bermúdez Zambrano presentaron acción de reparación directa contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional por la muerte violenta del suboficial Hidalgo Benavides y los soldados Caicedo Córdoba y Bermúdez Zambrano en los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 1997 en el cerro de Patascoy [Nariño] cuando fueron atacados por 200 miembros del grupo armado insurgente FARC.

(1) En “el informe administrativo por muerte No. 0034 de 30 de diciembre de 1997, suscrito por el mismo Comandante, se narra con mayor detalle lo sucedido el día de la toma a la Base ubicada en el Cerro, indicando que el ataque se presentó en horas de la madrugada, por un número aproximado de 200 miembros del Grupo Armado Insurgente FARC”.

(2) “Por otra parte, otro grupo de los hechos probados hace referencia a las condiciones particulares de la zona en donde se encontraba la Base de Patascoy, pues, conforme a los medios militantes en el proceso se verifica que i) no era posible acceder directamente a la Base por vía aérea obligando a un desplazamiento a pie de ocho (8) horas; ii) eran difíciles las condiciones del sitio en razón a la altura, lo que ocasionaba una situación climatológica desfavorable, con temperaturas oscilantes entre 0° y -5°; iii) el hecho que el abastecimiento, en ocasiones, no era suficiente y escaseara¹¹, aunado a que los colonos que se encargaban de ello pernoctaban en la base. Según la información del “Caso Táctico”, se advirtieron como puntos negativos que iv) la instalación de la Base “era tremendamente desventajosa por la configuración del terreno, las distancias geográficas, el tiempo atmosféricos y la dificultad en las formas y medios de abastecimiento” v) “la concepción táctica de defensa de la base no mostraba un buen criterio cuando el perímetro por defender era de 180° y el restante por sus características topográficas era prácticamente inaccesibles” (fl 177, c1) y vi) “el alojamiento principal no disponía de muros de protección lo cual facilitó que el grupo de asalto impactara el primer lanzacohetes directamente sobre el alojamiento, inhabilitando los sistemas de comunicaciones” (fl 177, c1)”.

(3) “Luego, hay pruebas suficientes para acreditar la omisión de prevenir o atender adecuadamente la situación de riesgo objetiva creada por el Estado, al permitir que un resultado dañoso como el

¹¹ Fls 564-565, c1

	<p>ocurrido en la toma de la Base Militar de Patascoy, lo que no se constituía en un imposible material, militar ni jurídico, al tenor de lo reflejado en los propios informes del Estado, por la falta de planeación, retardo injustificado en el apoyo, debilidades en el diseño y establecimiento de la Base, sin tener en cuenta las condiciones climáticas, las circunstancias sociales y las dificultades tácticas y de desplazamiento para el apoyo militar, lo que facilitó que en la toma no sólo se haya producido la muerte de Mauricio Geovanny Hidalgo, Edwin Andrés Caicedo y Carlos Eduardo Bermúdez, sino de otros soldados más así como que se consumó un masivo secuestro de otros de ellos”.</p> <p>(4) La Sala precisó la aplicación del concepto de víctima en el conflicto armado interno: (4.1) “Conforme a estas consideraciones, la Sala verifica que en el marco del conflicto armado interno tiene plena aplicabilidad y vigencia el concepto universal de víctima, pues como producto de esta situación se pueden derivar graves violaciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario bien sea de quienes hacen parte del conflicto armado de manera activa (los combatientes) o de la población civil que, por principio, está excluida de este tipo de confrontaciones”; (4.2) “En suma, en el <i>sub judice</i> la Sala verifica que los familiares de Mauricio Geovanny Hidalgo Benavides, Edwin Andrés Caicedo Córdoba y Carlos Eduardo Bermúdez Zambrano, son verdaderas víctimas en tanto que, conforme a lo arriba expuesto, la muerte de los tres uniformados tuvo lugar como consecuencia de una grave violación a sus derechos humanos, que les son inherentes e irrenunciables, como ha quedado expuesto de manera bastante dicente y clara por esta Sala al acudir a la conceptualización de ciudadano-soldado. Por tanto, no puede menos la Sala que considerar a los acá demandantes como víctimas del conflicto armado interno”.</p>
Evento de la violación	Muerte de miembros de la fuerza pública con violación de normas derechos humanos y de derecho internacional humanitario
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción y por omisión
Estándares de reparación	La Sala reconoció los siguientes rubros y medidas de reparación: (1) por concepto de perjuicios morales a favor de los padres y hermanos del suboficial y soldados fallecidos; (2) por concepto de perjuicios materiales, en la modalidad de lucro cesante consolidado a favor de los padres de las víctimas; (3) se ordenaron medidas de reparación por violación de bienes o derechos convencional y

	<p>constitucionalmente amparados: (3.1) la sentencia en sí misma hace parte de la reparación integral; (3.2) la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad; (3.3) se ordena “a la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, para que inicie, o reabra, y en dado caso, se pronuncie si procede su encuadramiento como un caso que merece la priorización en su trámite, en los términos de la Directiva No. 01, de 4 de octubre de 2012, de la Fiscalía General de la Nación la investigación contra el Grupo Armado Insurgente FARC y aquellos miembros que hayan participado en la comisión de presuntas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario cometidas contra las víctimas del presente asunto, y consistentes en: a) violación del derecho a la vida y la integridad física, b) violación de las normas de los Convenios de Ginebra, c) el uso de armas no convencionales, etc., y todas aquellas que se desprendan de los hechos ocurridos el 21 de diciembre de 1997 en la Base Militar ubicada en el Cerro de Patascoy [Nariño]”; (3.4) la Defensoría del Pueblo debe realizar informe; (3.5) incorporación de los familiares de la víctimas a lo establecido en la ley 1448 de 2011; (3.6) publicación en la sentencia; (3.7) remitir copia de la sentencia al Centro de Memoria Histórica; (3.8) en “caso de no ser eficaces los recursos internos, anteriormente señalados como parte de la reparación integral, la Sub-sección respetuosamente exhorta al Estado colombiano, en cabeza de las entidades demandadas, para que eleve el caso ante las instancias internacionales de protección de los derechos humanos, de manera que se surta la plena aplicación del artículo 1 y 93 de la Carta Política, y 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece la necesidad de contar con recursos efectivos para la protección de tales derechos”</p>
<p>Excepciones probatorias</p>	
<p>Aspectos procesales</p>	<p>Se concedió valor probatorio a los recortes de prensa afirmando la Sala como “una realidad de la que el juez no puede ausentarse, ni puede obviar en atención a reglas procesales excesivamente rígidas. Tanto es así, que la Sala valorará tales informaciones allegadas en calidad de indicio, para que así sea valorado racional, ponderada y conjuntamente dentro del acervo probatorio”.</p>

- Desaparición y muerte de civiles por miembros de la fuerza pública

Subsección	“C”
Número de Radicación	73001233100020040211301 (45433)
Demandante	Luis Antonio Salinas Sánchez y otros
Demandado	Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	3 de diciembre de 2014
Nombre del caso	“Desaparición y muerte de los hermanos Salinas Castellanos en Murillo-Tolima”
Si la sentencia es absoluta o condenatoria	Confirma la declaratoria de responsabilidad y de condena y modifica
Resumen del caso	<p>Luis Antonio Salinas Sánchez [padre de las víctimas] y Oliva Castellanos Jiménez [madre de las víctimas]; Magdalena Salinas Castellanos, Luis Antonio Salinas Castellanos, Adward Oswaldo Salinas Castellanos, Elver Salinas Castellanos, Luz Janeth Salinas Castellanos, Gleidy Salinas Castellanos, Diana Milena Salinas Castellanos, Fernando Alberto Salinas Castellanos y José Miguel Salinas Castellanos [hermanos de las víctimas] presentaron acción de reparación contra la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional-Policía Nacional por la desaparición y muerte de los hermanos Salinas Castellanos en hechos ocurridos el 3 de octubre de 2002 en el municipio de Murillo-Tolima, cuyos cadáveres fueron encontrados en una fosa común el 22 de octubre de 2002.</p> <p>(1) “Desde la perspectiva del respeto de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario en cabeza de Oscar y Dairo Alonso Salinas Castellanos, la Sala de Sub-sección encuentra que representó una carga no soportable al haberse sacrificado, extinguido y suprimido su derecho a la vida, al libre desarrollo de la personalidad, a su dignidad y a todas las posibilidades de desarrollo personal, familiar, profesional y humano que convencional [artículos 2, 4 y 11 de la Convención Americana de los Derechos Humanos] y constitucionalmente [artículos 11 y 16 de la Carta Política] reconocidos a ellos, teniendo en cuenta que se trataba de personas de veintiuno y veinte años de edad, que tenían todas las posibilidades de elegir por virtud de su autonomía personal el curso</p>

y calidad de su vida”

(2) “La Sala de Sub-sección examinando, con el mayor rigor posible, el acervo probatorio y valorando ponderadamente los fundamentos jurídicos en los que se sustenta la falla del servicio para el caso concreto, por la desaparición forzada, la tortura y muerte violenta de Oscar y Dairo Alonso Salinas Castellanos, en los hechos ocurridos el 3 y 22 de octubre de 2002, encuentra que cabe endilgar la responsabilidad patrimonial a las entidades demandadas, incluida la Policía Nacional”

(3) La Sala encontró “acreditado que para el día 3 de octubre de 2002, día en el que desaparecieron y fallecieron los hermanos Salinas Castellanos, el Ejército Nacional se encontraba en la zona realizando operaciones militares toda vez que como se encuentra probado en el proceso, los grupos armados insurgentes FARC y el ELN hacían presencia en la zona. Se trata de un elemento fáctico esencial, ya que dicha presencia implicaba que, como quedó demostrado, se desplegaran en la zona, siendo extraño que incluso lo hicieran en el casco urbano del municipio de Murillo, ya que este tipo de acciones están limitadas y sólo puede operar bajo autorización, o quien debe hacerlo es la Policía Nacional. Pese a ello, está contrastado que miembros del Ejército Nacional hicieron presencia en la fecha de los hechos, procedieron a hacer requisa y a conducir con ellos a Oscar y a Dairo Alonso Salinas Castellanos, sin que luego se determinara su situación, ubicación, paradero o condiciones, y sólo se constatará su muerte violenta al ser exhumados sus cadáveres de una fosa común hallada en una finca de la vereda “Los Novillos” de la misma localidad mencionada”.

(4) “De esta manera, la Sala de Subsección del examen conjunto, armónico y coherente, y en aplicación del principio de la sana crítica, de los medios probatorios allegados al proceso logra establecer que el daño antijurídico causado a los señores Oscar y Dairo Salinas Castellanos es atribuible [fáctica y jurídicamente] a la entidad demandada- Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional a título de falla en el servicio, al concretarse indiciariamente los elementos necesarios para establecer que fueron miembros del Ejército Nacional quienes detuvieron y posteriormente asesinaron a los señores Oscar y Dairo Alonso Salinas Castellanos el día 3 de octubre de 2002, ya que de acuerdo con las declaraciones que obran en el proceso, todas coinciden en afirmar que la última vez que tuvieron conocimiento de Oscar y Dairo Salinas Castellanos estos se encontraban con miembros del Ejército Nacional que se encontraban en la zona adelantando operaciones de registro y control militar y tenían su campamento en el lugar donde se encontraron los cadáveres de los hermanos Salinas Castellanos, tal como se encontraba demostrado dentro del proceso. Aunado a lo anterior, es de tener en cuenta que miembros del Ejército Nacional desde hace tiempo atrás venían amenazando al señor Oscar Salinas Castellanos, situación que puso de conocimiento el día 3 de octubre de 2002, día en el que desaparecieron y posteriormente fallecieron”.

	(5) Se reitera la definición de la víctima en el conflicto armado en Colombia.
Evento de la violación	Desaparición y muerte de civiles por miembros de la fuerza pública
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	<p>La Sala reconoció la reparación por los siguientes rubros indemnizatorios y medidas de restauración: (1) por perjuicios morales se reconoció una liquidación acumulativa por la desaparición y muerte de cada uno de los hermanos Salinas Castellanos; (2) por la violación de bienes convencional y constitucionalmente amparados se ordenaron las siguientes medidas: (2.1) la sentencia en sí misma hace parte de la reparación integral, por lo que se remite copia al Centro de Memoria Histórica; (2.2) difusión y publicación de la sentencia; (2.3) realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad, petición de disculpas y rememoración de los hermanos Salinas Castellanos; (2.4) como garantía de no repetición “el Ministerio de Defensa, el Ejército Nacional y la Policía Nacional desde la ejecutoria de la presente sentencia, realizarán capacitaciones en todos los Comandos, Batallones, Unidades y patrullas militares en materia de procedimientos militares y policiales según los estándares convencionales y constitucionales, exigiéndose la difusión de ejemplares impresos de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la Convención de Naciones Unidas sobre la desaparición forzada y de las Convenciones interamericanas sobre desaparición forzada y tortura, las cuales deben ser tenidas en cuenta en los manuales institucionales y operacionales, y su revisión periódica por los mandos militares, de manera que se pueda verificar que se está cumpliendo los estándares convencionales en todo el territorio nacional, y en especial en el Batallón “Patriotas”; (2.5) se remite copia del expediente a la Fiscalía General de la Nación- Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario con el fin de que abra, reabra o continúe las investigaciones penales por los hechos ocurridos el 3 de octubre de 2002 en el municipio de Murillo-Tolima y en dado caso, se pronuncie si procede su encuadramiento como un caso que merece la priorización en su trámite, en los términos de la Directiva No. 01, de 4 de octubre de 2012 [de la Fiscalía General de la Nación], para investigar a aquellos miembros de la Fuerza Pública que hayan participado en la comisión de presuntas violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario cometidas contra</p>

	<p>las víctimas del presente asunto, y consistentes en: a) violación de la dignidad humana, b) violación del derecho a la familia, c) violación del derecho al trabajo, d) violaciones de las normas de los Convenios de Ginebra, e) uso de armas no convencionales, etc., y todas aquellas que se desprendan de los hechos ocurridos el 3 de octubre de 2002 en jurisdicción del municipio de Murillo-Tolima”; (2.6) se remite copia del expediente “a la Justicia Penal Militar, para que abra, reabra o continúe la investigación penal militar que fue objeto de archivo, con el objeto de establecer si hay lugar a declarar la responsabilidad de los miembros del Ejército Nacional, por los hechos ocurridos el 3 de octubre de 2002, sin perjuicio que la justicia penal militar haya dado traslado de las diligencias a la justicia ordinaria en su momento”; (2.7) reconocer a los familiares de los hermanos Salinas Castellanos como víctimas del conflicto armado interno e incorporarlas a la ley 1448 de 2011.</p>
<p>Excepciones probatorias</p>	<p>La Sala acudió a la prueba indiciaria para la construcción de la falla en el servicio dada la complejidad del caso representada en la desaparición de los hermanos Salinas Castellanos el 3 de octubre de 2002, y la aparición de sus cadáveres el 22 de octubre de 2002.</p>
<p>Aspectos procesales</p>	<p>(1) La Sala reconoce valor probatorios a los documentos aportados en copia simple.</p> <p>(2) La Sala valora la prueba trasladada desde el proceso penal ordinario teniendo en cuenta que puede ser útil, pertinente y conducente para establecer violaciones de derechos humanos y de DIH.</p> <p>(3) Se flexibilizó la valoración de las fotografías que hacían parte de la prueba trasladada desde el proceso penal ordinario.</p>

SELECCIÓN DE RELATORÍA

1. Cumplimiento de fallos internacionales

Subsección	No aplica
Número de Radicación	Auto 13842 que imprueba acuerdo prejudicial
Demandante	William Eduardo Delgado Páez
Demandado	Nación-Ministerio de Educación Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	5 de marzo de 1998
Nombre del caso	“Violación de Derechos Humanos Delgado Páez”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Se confirma el auto que improbo el acuerdo conciliatorio
Resumen del caso	<p>El 23 de agosto de 1990, el Comité de Derecho Humanos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, divulgó las decisiones tomadas por ese Comité frente al caso del señor William Eduardo Delgado Páez, quien en 1985, radicó en ese organismo y contra Colombia, la comunicación 195 sobre violación de sus derechos humanos. Dichas decisiones consistieron en dar como violados derechos a la seguridad personal (art 9.1. del Pacto) y el acceso igualitario a la función pública del país (parágrafo c) del art 25 del Pacto) y se solicitó al Estado Colombiano adoptar medidas efectivas para rectificar las violaciones cometidas en perjuicio del autor, en particular pagarle una indemnización adecuada. El Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Educación, de conformidad con lo previsto en el artículo 3º de la ley 288 de 1996, solicitó ante el procurador noveno en lo judicial que se adelantara la audiencia de conciliación para dirimir la controversia entre la Nación y el beneficiario de indemnización por violación de los derechos humanos, la audiencia se llevó a cabo el 21 de marzo de 1997 mediante la cual la Nación – Ministerio de Educación Nacional, le reconoció y aceptó pagar al demandante la suma total de \$394.023.214.8 m/ cte, el tribunal de instancia improbo el acuerdo conciliatorio por considerar que era lesivo para el patrimonio del Estado, ante lo cual el demandante interpuso recurso de apelación.</p> <p>La Sala confirmó el auto que improbo la conciliación porque consideró que resultaba lesivo para el patrimonio público ya que las bases del acuerdo no se ajustaban a los parámetros tradicionales que la jurisprudencia ha establecido para calcular la justa y adecuada indemnización de perjuicios en casos similares, ni se compadecen con el real “nexo de causalidad con los hechos objeto de la decisión del órgano internacional”. Para adoptar la decisión observó que el término para calcular el tiempo de la violación de los derechos del demandante fue erróneo ya que el acuerdo conciliatorio prolongaba el período a indemnizar hasta la fecha en que se hizo la liquidación; igualmente, los intereses de que trata el artículo 177 del C.C.A. fueron reconocidos sin tener en cuenta que dichos intereses serán aplicables</p>

	después de que el auto que aprueba la conciliación quede en firme y no antes, esa práctica lesiona gravemente el patrimonio del Estado teniendo en cuenta que la tasa de los intereses comerciales y moratorios sólo se aplica respecto de sentencias o autos que contengan, en concreto, condenas en contra del Estado, los intereses a liquidar. eran los legales del 6% anual. Sobre el monto de los perjuicios morales, la sala recordó que el máximo en general, reconocido es el equivalente en pesos a mil (1.000) gramos de oro y eso cuando se trata de recompensar daños morales derivados de la muerte de seres queridos.
Evento de la violación	Acuerdo conciliatorio lesivo para el patrimonio del Estado
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	No aplica
Estándares de reparación	No aplica
Excepciones probatorias	No aplica
Aspectos procesales	Improbación de acuerdo conciliatorio por aplicación incorrecta del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo

2. Ejecución extrajudicial

Subsección	No aplica
Número de Radicación	10366
Demandante	Jorge Enrique Varón y otros
Demandado	Nación Ministerio de Defensa– Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	16 de marzo de 1998
Nombre del caso	“Ejecución Extrajudicial Varón y Rivera”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Se condenó al Estado
Resumen del caso	<p>El 14 de noviembre de 1989 fueron retenidos y asesinados los jóvenes John Edison Varón Palacio y Luis Ferney Rivera Villa en el municipio de Fusagasugá Cundinamarca por parte de miembros de la Policía Nacional.</p> <p>Los homicidios ocurridos en Fusagasugá durante los meses de mayo a noviembre de 1989 obedecieron a una labor de limpieza social, cuyo objetivo fue la muerte indiscriminada de habitantes de la calle, drogadictos y delincuentes, a quienes se consideró la causa de los problemas sociales de la región. Las víctimas tenían como característica común el pertenecer a un estrato socioeconómico muy bajo, sin ocupación laboral definida, con antecedentes de drogadicción y en varios casos de delincuencia.</p> <p>Las víctimas fueron asesinadas en idénticas circunstancias en inmediaciones del parque Bonet, con armas de fuego, el</p>

	<p>levantamiento de los cadáveres no fue practicado por funcionarios competentes, no se practicaron pruebas técnicas en materia de identificación y no hubo cadena de custodia.</p> <p>Encontró la Sala que valorada la prueba testimonial tanto de los familiares de las víctimas como de los mismos miembros de la fuerza pública, se comprobó que fueron agentes de la Policía Nacional los que cometieron los crímenes y por lo tanto se configura la responsabilidad del Estado.</p> <p>Por los mismos hechos fue condenado el Estado en los procesos 10806 de 29 de agosto de 1996 y 10691 de 30 de noviembre de 1997 – sin medios magnéticos</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial – labor de limpieza social
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de perjuicios morales a la señora Luz Nelly Palacio Ocampo por un valor de 1.000 gramos oro y 500 gramos a Nora Isabel Palacio O., Norma Piedad Sosa P., Yolima López P. y Marilú Villa
Excepciones probatorias	Aunque algunos testimonios no fueron ratificados ante funcionario judicial se les dio el valor de prueba complementaria; igualmente se dio valor probatorio a los testimonios de familiares de las víctimas y a la prueba indiciaria
Aspectos procesales	Se encontró probada la falta de legitimación por activa del señor Jorge Enrique Varón Mondragón quien afirmó ser el padre de John Edison, pues por tratarse de un hijo extramatrimonial se requiere el reconocimiento expreso de su calidad de padre mediante escritura o registro civil, documento público que no fue allegado al proceso.

Subsección	No aplica
Número de Radicación	10913
Demandante	Gustavo Daza
Demandado	Nación–Ministerio de Defensa-Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	24 de julio de 1997
Nombre del caso	“Ejecución Extrajudicial Daza Bonilla”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Se revoca la sentencia absolutoria y se condena al Estado
Resumen del caso	<p>El 10 de agosto de 1992 fue retenido y asesinado el joven José Gustavo Daza Bonilla en el municipio de Fusagasugá Cundinamarca por parte de miembros de la Policía Nacional.</p> <p>Consideró la Sala que dadas las circunstancias concordantes y sobrevinientes de los hechos no existió duda que se encontraba demostrado la comisión de una falla del servicio por cuanto agentes</p>

	<p>de la fuerza pública contravinieron ostensiblemente mandatos constitucionales que ordenan a la autoridades públicas proteger a todas las personas en su vida e integridad personal y abstenerse de imponer la pena de muerte.</p> <p>La conducta de los miembros de la fuerza pública fue arbitraria y antijurídica y quebrantaron disposiciones legales y constitucionales al omitir su deber de custodia y protección de todas las personas del territorio nacional.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial – labor de limpieza social
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Confirmación del monto de la condena impuesta en primera instancia a favor de los demandantes por concepto de perjuicios morales al ajustarse a los parámetros señalados por la Corporación
Excepciones probatorias	Si bien en principio el material probatorio recaudado en el expediente no permite la Sala concluir que el señor José Gustavo Daza Bonilla fue ultimado por agentes de la Policía Nacional, por vía indiciaria se puede afirmar que personal uniformado de dicha institución perpetró las acciones que pusieron fin a la vida del mencionado ciudadano en el mal llamado “operativo de limpieza social” que adelantaron en la región de Fusagasugáa.
Aspectos procesales	La Sala en varias oportunidades ha estudiado casos como el presente en los cuales no aparece la prueba directa para demostrar la autoría de un homicidio ni las circunstancias mismas de tiempo, modo y lugar en que aquél se ejecutó. Por ello se aparta de los procedimientos procesales que se exigen en materia penal para verificar la autoría de los hechos ya que encuentra razonable mediante un estudio apropiado y mesurado de los elementos probatorios disponibles en el expediente establecer desde el punto de vista administrativo cuál ha sido la participación estatal en la producción del hecho dañoso.

Subsección	No aplica
Número de Radicación	10138
Demandante	Jorge Orejarena Gómez y otros
Demandado	Nación Ministerio de Defensa– Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	26 de octubre de 2011
Nombre del caso	“Ejecución extrajudicial Orejarena Parra”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Confirma la sentencia del tribunal que condenó al Estado
Resumen del caso	El día 29 de Marzo de 1990 los señores Jesús Orejarena Parra, William Raimundo Correa Méndez y Rubén Darío Carmona Zambrano, después de haber ingerido licor en un sitio de la ciudad, se transportaban en una camioneta chevrolet de propiedad del primero y al llegar al semáforo de la Avenida Quebrada Seca con carrera 15,

	<p>fueron ultimados por los ocupantes de dos vehículos, que resultaron ser miembros del Cuerpo de Inteligencia Antiextorsión y Secuestro, C.I.A.E.S., el cual se encuentra adscrito al Batallón de la Quinta Brigada del Ejército Nacional. Los autores del hecho intentaron justificar su error, argumentando que las víctimas pertenecían a una célula guerrillera del E.L.N. y que habían intimidado con extorsionar a los señores Edmundo Acevedo e Idulfo Páez, lo que fue desmentido tanto por el E.L.N. como por los presuntos extorsionados. Inclusive, el Comandante de la Quinta Brigada informó a los medios de comunicación que las víctimas se resistieron mediante el uso de las armas a ser capturados.</p> <p>La Sala confirmó la decisión que declaró la responsabilidad del Estado al considerar que no hubo ataque o agresión por parte de los ocupantes del vehículo y que fueron asesinados por los miembros de la fuerza pública sin tener la oportunidad de defenderse, no se descartó la posibilidad que el joven Orejarena Parra tuviera vínculos con la guerrilla, pero esta acción por más criminal que hubiera podido ser no justifica ni da derecho a las fuerzas armadas del Estado para quitarle la vida a una persona. La Sala razonó diciendo que la vida de cualquier hombre es digna de respeto aunque se trate del peor de los delincuentes, la muerte violenta de una persona con antecedentes delictivos, continúa siendo injusta y sería tan insoportable y repudiable como la del hombre de irreprochable conducta y más reclamable resulta si a la ejecución sumaria se le agrega la distorsión de la realidad con artimañas y montajes que pretendan justificar el asesinato.</p> <p>Por los mismos hechos fue condenado el Estado en el proceso 9380 de octubre 6 de 1994 – sin medio magnético</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial – Falso positivo
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante consolidado y futuro.
Excepciones probatorias	No aplica
Aspectos procesales	No se configuró la culpa de la víctima

Subsección	No aplica
Número de Radicación	10150
Demandante	Fortunato Pérez Polo y otros
Demandado	Nación–Ministerio de Defensa- Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	Mayo 15 de 1997
Nombre del caso	“Ejecución extrajudicial Suárez, Pérez, Beltrán y Ortiz”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Confirma la sentencia del tribunal que condenó al Estado
Resumen del caso	<p>El 27 de enero de 1990 en jurisdicción del municipio de San Andrés de Sotavento, en las horas de la tarde, fueron sacados de la comunidad de Majagual y las Gardenias de manera violenta los indígenas FREDDY PEREZ SOLANO, SAUL ORTIZ NISPERUZA, JAIME BELTRAN PEREZ y ELIECER MANUEL SUAREZ POLO, por los agentes de policía acantonados en el municipio de San Andrés y comandados por el cabo HERNAN HORACIO FRANCO en el vehículo de placa HZ 5041, conducido por el señor JOSE ANTONIO LOPEZ RAMOS, alias “el Chito”. Al día siguiente, los cuerpos de los retenidos aparecieron baleados en el punto conocido como Patio Bonito, corregimiento de Cacaotal, municipio de Chinú, departamento de Córdoba. Del referido etnocidio conoció el Juzgado 1o. de Orden Público, radicado en esa fecha en Montería y en septiembre de 1991 el Tribunal de Orden Público de Santafé de Bogotá, al surtir la Consulta, encontró responsable de los hechos al cabo HERNAN HORACIO FRANCO. Afirmó la parte actora que las personas fallecidas constituían parte integral de la comunidad Zenú del resguardo indígena de San Andrés de Sotavento y por lo tanto, hacían parte de la diversidad étnica a la cual hace referencia el artículo 7 de la Constitución Política, quienes al haber sido arrestados irregularmente y posteriormente asesinados por miembros de la Fuerza Pública fueron víctimas de una evidente Falla del Servicio.</p> <p>La Sala confirmó la decisión que declaró la responsabilidad del Estado y basó su decisión en los siguientes puntos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La incidencia de la condena al pago de perjuicios en el proceso penal: En el campo de la indemnización de perjuicios causados por el delito no cabe hablar de cosa juzgada frente a la acción indemnizatoria de perjuicios instaurada contra la administración, ni tampoco el asunto podrá gobernarse por las reglas de la prejudicialidad cuando simultáneamente se haya pedido la indemnización de perjuicios tanto en el proceso penal como en el de responsabilidad civil o patrimonial. La fala del servicio anónima y la falta del servicio del funcionario y la cosa juzgada. Se remitió al artículo 55 de Código de Procedimiento Penal 2. La falla del servicio y los presupuestos esenciales para su configuración. La sentencia penal condenatoria constituye cosa juzgada frente a la existencia del hecho dañoso y la responsabilidad penal del agente, lo cual no puede ser puesta

	<p>en duda en el proceso administrativo. En el caso subjujice se demostró que el hecho juzgado por la justicia penal fue cometido con ocasión del servicio y con arma de dotación oficial, circunstancias que por sí solas son indicativas de una falla del servicio. No se demostró causal de exoneración de responsabilidad</p> <p>3. La legitimación en la causa por activa: No se probó adecuadamente que todos los demandantes ostentaran la calidad con la que dijeron actuar</p>
Evento de la violación	Ejecución Extrajudicial
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Perjuicios morales tasados en gramos oro y materiales liquidados por vía incidental
Excepciones probatorias	No aplica
Aspectos procesales	No aplica

3. Tortura

Subsección	No aplica
Número de Radicación	9617
Demandante	Elí de Jesús Quebrada Trejos
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	28 de noviembre de 1996
Nombre del caso	“Tortura y detención injusta sindicalista Quebrada Trejos”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Se confirmó la sentencia condenatoria con salvamento de voto del doctor Jesús María Carrillo
Resumen del caso	El 5 de marzo de 1.990, con la denominada “Operación relámpago” fue allanada la sede del Sindicato de Trabajadores de Good Year S.A., y retenidas 15 personas, entre ellas el señor Elí de Jesús Quebrada Trejos, quien era el vicepresidente del Sindicato Sintraime – Sección Yumo, filial de la CUT, fue trasladado a la Tercera Brigada de Cali, en donde le vendaron los ojos, lo aislaron y lo sometieron a torturas tanto físicas como psicológicas, obligándolo a firmar un documento del cual no conocía su contenido, presentándolo ante el país como un jefe militar responsable de atentados a oleoductos y quema de un bus donde murieron 3 personas y otras 16 quedaron heridas. Un día después fue puesto a disposición del DAS - Seccional Valle del Cauca- y trasladado a los calabozos de esa institución, bajo la sindicación de ser miembro del ELN; posteriormente fue conducido nuevamente a la Tercera Brigada y torturado, fue remitido posteriormente al DAS, entidad que no encontró antecedentes. Que a disposición del Juzgado Primero de

Orden Público, escuchado en indagatoria y se dejó constancia de que tenía herida en cicatrización en la muñeca derecha y huellas de violencia en la cabeza por lo cual recibió de Medicina legal incapacidad provisional de 16 días. El Juez se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento y ordenó su libertad, debido a que no se encontraron pruebas serias que lo sindicaran como autor de un hecho punible. Con posterioridad, el demandante fue vinculado junto con otras dos personas a un nuevo proceso por el secuestro de JUAN CARLOS BUENO, por lo que fue puesto a disposición del entonces Juzgado Cuarto Especializado de Cali, que después de recibir la indagatoria y practicar las pruebas pertinentes definió su situación jurídica absteniéndose de proferir medida de aseguramiento en su contra.

La Sala resolvió el recurso de apelación interpuesto por la entidad pública demandada, contra la sentencia de 2 de febrero de 1994, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se declaró responsable patrimonialmente a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, por los daños y perjuicios morales ocasionados al demandante.

La Sala consideró que la detención ilegal del demandante debía examinarse bajo la perspectiva de la falla en el servicio, teniendo que en cuenta que la retención fue injusta e ilegal, en razón a que los indicios en sí mismos no podían dar lugar a tomar esa decisión y menos dar crédito a confesiones logradas mediante tortura. La conducta ilícita de privación de la libertad constituye fuente generadora de responsabilidad, consagrada además en leyes aprobatorias de pactos internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como de su protocolo facultativo, aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas que en su artículo 9.6 establece que “toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá derecho efectivo a obtener reparación”. Por tratarse de leyes aprobatorias de tratados públicos, estas disposiciones tienen carácter suprallegal y no pueden ser desconocidas por leyes ordinarias. Esa prevalencia en el orden interno de los tratados en materia de derechos humanos, así como de su carácter de pauta hermeneútica para la interpretación de los derechos y deberes que consagra la Carta Política, contemplado en el artículo 23.

De igual forma, la Sala discurrió acerca de la falla de servicio como fuente de responsabilidad del Estado en el caso concreto por el sometimiento del demandante a torturas mientras estuvo privado de la libertad en las instalaciones de la Tercera Brigada y se remitió al artículo 13 de la Constitución Política que establece que “Nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”; a la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes, aprobada por Colombia por la ley 78 de 15 de diciembre de 1986; a lo consignado en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 3 y 5; a lo dispuesto en el Pacto de Derechos Civiles y

	<p>Políticos de 1966, artículos 7, 10.1 y 10.2 y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, sobre este tema.</p> <p>Finalmente, consideró que la retención ilegal de la que fue objeto el actor, unidad a la aflicción, la incertidumbre, el dolor físico y moral a que fue sometido, así como a las calumniosas informaciones que al respecto difundió a la prensa la Tercera Brigada, le ocasionaron al señor Trejos un daño irreparable razón por la cual tuvo que ausentarse del país con toda su familia.</p>
Evento de la violación	Tortura y trato cruel e inhumano – Detención injusta
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Acción
Estándares de reparación	Se confirmó el monto tasado por el tribunal de origen, por concepto de perjuicios morales, en el valor de 500 gramos oro
Excepciones probatorias	No aplica.
Aspectos procesales	No aplica

4. Masacre

Subsección	No aplica
Número de Radicación	10921
Demandante	Jesús Ezequias Cerón
Demandado	Nación Ministerio de Defensa– Policía Nacional y Ecopetrol
Fecha de la sentencia o del auto	7 de septiembre de 1998
Nombre del caso	“Masacre Orito Putumayo Cerón Rosero”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Se confirmó la sentencia condenatoria
Resumen del caso	<p>El día 7 de noviembre de 1992, en enfrentamiento armado con un grupo subversivo en la jurisdicción de Orito – Putumayo, resultó muerto, entre otros, el agente de la Policía Jesús Lidoro Cerón, en hechos ocurridos en el sitio conocido como Churuyaco, Departamento de Putumayo,</p> <p>La Sala confirmó la sentencia proferida el 21 de abril de 1995 por el Tribunal Administrativo de Nariño por considerar que el agente Cerón Rosero pereció en el enfrentamiento armado que fuerzas del orden sostuvieron con columnas subversivas pertenecientes a las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias del Colombia “FARC”; concluyó la Sala que la entidad demandada resultó patrimonialmente responsable por los daños que le imputaron por cuanto se evidenció que no dispuso de las medidas de seguridad pertinentes para evitar que sus agentes fuesen fácil objetivo militar de los grupos armados que se desplazan por la región de Orito. Olvido a todas luces inexcusable pues a sabiendas del grave peligro al cual</p>

	<p>exponía a los uniformados destacados en la batería de Churuyaco, la medidas preventivas adoptadas por la entidad para brindar apoyo a los uniformados fueron insuficientes por no decir que nulas e inútiles, pues dichas medidas desde todo punto de vista estaban más dirigidas a ofrecer condiciones favorables al enemigo que la misma seguridad de los uniformados. Los uniformados carecían del suficiente material bélico y logístico para custodiar para enfrentar un ataque guerrillero.</p> <p>Finalmente la Sala aprovechó la oportunidad para indicar que, al igual que a los demás asociados, a los miembros de la fuerza pública también les asiste el derecho de reclamar, con fundamento en los mandatos constitucionales, que se protejan y respeten sus derechos humanos, cuando resulten vulnerados por un trato degradante o indigno bien sea de sus superiores, de los particulares que desempeñen funciones públicas, de la comunidad en general e incluso de los que actúen al marge de la ley.</p>
Evento de la violación	Masacre
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión
Estándares de reparación	Reconocimiento de perjuicios morales en la modalidad de gramos oro.
Excepciones probatorias	No aplica
Aspectos procesales	En relación con la responsabilidad de Ecopetrol, la Sala indicó que el fuero de atracción solo opera cuando los hechos que dan origen a la demanda son los mismos, en el presente caso la Empresa suscribió un contrato de servicios de vigilancia policiva para proteger la integridad de los bienes muebles e inmuebles ubicados, entre otras regiones, dentro de la jurisdicción del Distrito Sur Orito, Intendencia Nacional del Putumayo (para la época) hoy Departamento del Putumayo. El contrato se encontraba vigente, y aunque era procedente conocer en esta jurisdicción la demanda contra Ecopetrol, no se encontró probada la responsabilidad de la entidad.

Subsección	No aplica
Número de Radicación	11804
Demandante	Flaminio Gómez Riveros y otros
Demandado	Nación Ministerio de Defensa– Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	20 de noviembre de 1998
Nombre del caso	“Masacre Usme. Gómez, Puerto, Romero, García y Ojeda”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Se revocó la sentencia de primera instancia y se condenó al Estado
Resumen del caso	Los funcionarios judiciales Luz Amanda Gómez Vargas, Jaime Antonio Puerto Agudelo, Hector Manuel Romero Camelo, Hector Arcesio

	<p>Ojeda Montero y Alfonso Garcia Villarraga, perdieron la vida cuando se desplazaban al Municipio de Usme con el fin de efectuar una diligencia judicial. En el sitio en el cual se realizaría la diligencia se produjo una explosión que destrozó el vehículo en el que viajaban y al intentar salir del automotor fueron acribillados a bala por la guerrilla. Para acompañar al personal de investigación judicial la Policía Nacional asignó un subteniente y seis agentes. Durante el recorrido los funcionarios fueron atacados con una carga de dinamita de alto poder explosivo y luego con armas de corto y largo alcance.</p> <p>La Sala concluyó que la responsabilidad de la entidad demandada resultó comprometida, en la medida en que desatendió los deberes constitucionales y legales de protección que le eran propios pues no tomó las medidas idóneas de seguridad para proteger la vida de los funcionarios del Cuerpo Técnico de Policía Judicial, quienes se disponían a efectuar una diligencia de levantamiento de cadáver en una zona ampliamente conocida como “zona roja”, lo cual hacía que la mencionada diligencia se constituyera en una actividad riesgosa. De igual forma, quedó demostrado que los miembros de la Comisión no perdieron la vida por la explosión de la carga de dinamita, sino por acción de los dispraso que les fueron impactados posteriormente, lo que conduce a creer que si se hubieran tomado las medidas de protección necesaria por parte de la fuerza pública la masacre no se hubiera perpetrado.</p> <p>La Sala consideró que dejar sin protección a los Magistrados, Jueces y demás funcionarios de la Rama Judicial, comportaría un desconocimiento flagrante del valor de justicia.</p> <p>El grupo insurgente cometió un error porque el ataque guerrillero iba dirigido contra la patrulla de la Policía, la cual guardó distancia de manera irresponsable con el vehículo donde se transportaban los funcionarios judiciales.</p>
Evento de la violación	Masacre
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión
Estándares de reparación	Reconocimiento de perjuicios morales y materiales por concepto de lucro cesante
Excepciones probatorias	No aplica
Aspectos procesales	Los funcionarios judiciales estaban amparados por un seguro especial, del cual el Estado era el tomador con la Aseguradora “La Previsora S.A.”, en virtud de dicho contrato las familias de las víctimas recibieron entre 20 y 25 millones de pesos, estimó la Sala que dicha suma no puede considerarse como pago o deban descontarse de las condenas, pues provienen de una relación causal diversa de aquella fuente que origina en el presente caso la condena que es la configuración de la responsabilidad patrimonial del Estado.

Subsección	No aplica
Número de Radicación	9981
Demandante	Arturo Cetina Joya y otro
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Departamento de Santander.
Fecha de la sentencia o del auto	22 de Mayo de 1997
Nombre del caso	“Masacre Resguardo de rentas. Fusilamiento Cetina Suarez”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Se revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar se condenó al demandado al pago de perjuicios en favor de los demandantes.
Resumen del caso	<p>Eduardo Cetina Suárez se desempeñaba como comandante del resguardo de rentas del departamento de Santander. Tanto él como sus compañeros de trabajo habían manifestado el temor de perder sus vidas por los ataques guerrilleros se venían presentando contra personal de la entidad. Sin embargo, él y otros guardas fueron enviados sin el debido equipamiento defensivo y sin considerar sus peticiones de seguridad, a prestar el servicio en el sitio denominado Portachuelo del municipio de Rionegro en el departamento de Santander. El retén no fue protegido por la Policía Nacional no obstante la notoriedad del peligro, que se concretó el 4 de noviembre de 1989 cuando la guerrilla se tomó el retén y, a pesar de la defensa que intentaron hacer los funcionarios con el obsoleto armamento de que disponían, tuvieron que someterse a los guerrilleros quienes los fusilaron en el acto.</p> <p>Par la Sala resultó claro que si no se solicitó la protección mencionada -o, por lo menos, no se acreditó que ello hubiera ocurrido- no podría luego declararse la responsabilidad de la Policía Nacional por haber omitido la prestación de un servicio que no se requirió ni de cuya apremiante necesidad estuviera advertida, razón por la cual resolvió no condenar a la Nación – Ministerio de Defensa.</p> <p>Para la sala fue factible declarar responsable al Departamento de Santander - Secretaría de Hacienda, ante la omisión de tomar una actitud positiva para proteger a sus funcionarios y por tal actuación debe responder, ya que para ésta entidad, a diferencia de lo que ocurre con el Ministerio de Defensa, sí era previsible el perjuicio.</p> <p>Consideró la sala que aunque en razón de su actividad, los guardas de rentas estaban sometidos a un riesgo permanente y que, no obstante no pertenecer a la fuerza pública, conformaban un cuerpo armado, también lo era que no estaban dotados adecuadamente para el cumplimiento de la misión encomendada y que el peligro que</p>

	enfrentaban debido a la negligencia de la administración los exponía a la inminencia de un riesgo adicional al que normalmente debían correr en el ejercicio de sus funciones.
Evento de la violación	Masacre
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión
Estándares de reparación	La Sala, teniendo en cuenta la asunción del riesgos que los guardas aceptaron al vincularse a la administración, dentro del arbitrio de que dispone para cuantificar la magnitud del daño, condenó al departamento de Santander a pagar por concepto de perjuicios morales al padre de la víctima, en la cantidad de 600 gramos oro y 300 gramos de oro a Claudia del Rocío Cetina
Excepciones probatorias	No Aplica
Aspectos procesales	<p>El Ministerio Público, excepcionó la caducidad de la acción, en primera instancia, argumentando que había operado porque el término de los dos años señalado en el artículo 136 C.C.A. era absolutamente improrrogable, enfatizó en que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, en los plazos de meses y años “si el último día fuere feriado o de vacancia, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”. De manera que si la demanda se instauró el día siguiente hábil en que se cumplió el plazo de los dos años señalados en la citada norma., debía admitirse que se presentó en tiempo.</p> <p>Con relación a la pretendida nulidad del proceso porque éste se adelantó con apoderado sustituto distinto del que se mencionaba en el poder, debe entenderse que la mención que en este escrito se hace de un determinado profesional para que eventualmente actúe como sustituto no le impide al principal sustituir el mandato en persona diferente, a menos que expresamente se le hubiere prohibido tal actuación.</p>

Subsección	No aplica
Número de Radicación	10247
Demandante	José Vidente Cetina y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional y Departamento de Santander.
Fecha de la sentencia o del auto	19 de junio de 1997

Nombre del caso	“Masacre Resguardo de rentas. Fusilamiento Vecino Rueda”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Se revocó la sentencia de primera instancia y en su lugar se condenó al demandado al pago de perjuicios en favor de los demandantes.
Resumen del caso	<p>Hugo Alberto Vecino Rueda se desempeñaba como guarda del resguardo de rentas del departamento de Santander. Tanto él como sus compañeros de trabajo habían manifestado el temor de perder sus vidas por los ataques guerrilleros que se venían presentando contra el personal de la entidad. Sin embargo, él y otros guardas fueron enviados sin el debido equipamiento defensivo y sin considerar sus peticiones de seguridad, a prestar el servicio en el sitio denominado Portachuelo del municipio de Rionegro (S). El retén no fue protegido por la Policía Nacional no obstante la notoriedad del peligro, que se concretó el 4 de noviembre de 1989 cuando la guerrilla se tomó el retén y, a pesar de la defensa que intentaron hacer los funcionarios con el obsoleto armamento de que disponían, tuvieron que someterse a los guerrilleros quienes los fusilaron en el acto.</p> <p>Al tratarse exactamente de los mismos hechos en que perdiera la vida el guarda de rentas Eduardo Cetina Suárez, la Sala reitera la decisión adoptada dentro del proceso 9981 del 22 de mayo de 1997.</p> <p>La Sala reiteró la posición sostenida por la Corporación en el sentido de admitir la concurrencia de la indemnización por falla del servicio con las sumas pagadas en razón de la relación laboral que tenía la víctima.</p>
Evento de la violación	Masacre
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión
Estándares de reparación	Se condenó a la Administración al pago de perjuicios morales y materiales en la modalidad de lucro cesante debido y futuro.
Excepciones probatorias	No Aplica
Aspectos procesales	El Ministerio Público, excepcionó la caducidad de la acción, en primera instancia, argumentando que había operado porque el término de los dos años señalado en el artículo 136 C.C.A. era absolutamente improrrogable, enfatizó en que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal, en los plazos de meses y años “si el último día fuere feriado o de vacancia, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”. De manera que si la demanda se instauró el día siguiente hábil en que se cumplió el plazo de los dos años señalados en la citada norma., debía admitirse que se presentó en tiempo. Posición adoptada en sentencia 9981 de 22 de

	mayo de 1997, ya mencionada.
--	------------------------------

Subsección	No aplica
Número de Radicación	10381
Demandante	Hillevi Castillo y Otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa
Fecha de la sentencia o del auto	19 de junio de 1997
Nombre del caso	“Masacre Resguardo de rentas. Fusilamiento Castro Cruz”
Si la sentencia es absoluta o condenatoria	Se confirmó la sentencia de primera instancia en el sentido de absolver a la demandada.
Resumen del caso	<p>Pedro María Castro Cruz se desempeñaba como guarda del resguardo de rentas del departamento de Santander. Tanto él como sus compañeros de trabajo habían manifestado el temor de perder sus vidas por los ataques guerrilleros se venían presentando contra personal de la entidad. Sin embargo, él y otros guardas fueron enviados sin el debido equipamiento defensivo y sin considerar sus peticiones de seguridad, a prestar el servicio en el sitio denominado Portachuelo del municipio de Rionegro en el departamento de Santander. El retén no fue protegido por la Policía Nacional no obstante la notoriedad del peligro, que se concretó el 4 de noviembre de 1989 cuando la guerrilla se tomó el retén y, a pesar de la defensa que intentaron hacer los funcionarios con el obsoleto armamento de que disponían, tuvieron que someterse a los guerrilleros quienes los fusilaron en el acto.</p> <p>Para tomar la decisión la Sala consideró que no se acreditó la responsabilidad del Estado en razón a que no obra prueba de la solicitud que hiciera la Secretaria de Hacienda Departamental al Comandante de la Policía u otros organismos de seguridad, pidiendo la protección para el personal de guardas del Resguardo de Rentas del Departamento Santander.</p> <p>Por los mismos hechos, consultar procesos 9981 de 22 de mayo de 1997 y 10247 de 19 de junio de 1997. En estos procesos se condenó al Departamento de Santander al acreditarse su responsabilidad y se absolvió a la Policía Nacional por no configurarse su responsabilidad. Las demandas fueron dirigidas contra el Departamento de Santander y la Nación – Ministerio de Defensa Policía Nacional.</p>
Evento de la violación	Masacre
Modalidad de	No aplica

responsabilidad (acción u omisión)	
Estándares de reparación	No aplicas
Excepciones probatorias	No Aplica
Aspectos procesales	Insuficiencia de material probatorio

5. Desaparición forzada de personas

Subsección	No aplica
Número de Radicación	12623
Demandante	María Del Pilar Navarrete y Otros.
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
Fecha de la sentencia o del auto	28 de enero de 1999
Nombre del caso	“Toma y retoma del Palacio de Justicia - Desaparición Forzada Beltrán Fuentes”
Si la sentencia es absoluta o condenatoria	Se confirmó la sentencia condenatoria, pero modificando con respecto a la tasación de los perjuicios reconocidos
Resumen del caso	<p>Los días seis y siete de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco se llevó a cabo un operativo militar en el Palacio de Justicia, con motivo de la toma de éste por un grupo subversivo, dentro del recinto de la Corte Suprema de Justicia, en cumplimiento de los deberes de su cargo, se encontraba HECTOR JAIME BELTRAN PUESTES, quien se desempeñaba como mesero en la cafetería-restaurante del Palacio de Justicia, Como resultado del operativo citado, desapareció HECTOR JAIME BELTRAN PUENTES, de quien hasta el momento se desconoce su paradero.</p> <p>El gobierno y sus estamentos militares habían sido previamente informados sobre el latente peligro al cual estaban expuestos los Magistrados por la acción y amenazas de los narcotraficantes, por lo cual no puede argumentarse por parte de los mismos el elemento sorpresa que produciría el caso fortuito o fuerza mayor que aminoraría su responsabilidad.</p> <p>Para la sala la responsabilidad administrativa de la entidad demandada en el hecho se encontró plenamente acreditada pues obró en el expediente suficiente evidencia probatoria y en particular los informes sobre el Holocausto del Palacio de Justicia proferidos por el entonces Tribunal Especial de Instrucción, así como del Ministro de</p>

	Defensa Miguel Vega Uribe en su intervención del 12 de diciembre de 1985 ante la Cámara de Representantes, publicada en el folleto "Las Fuerzas Armadas de Colombia y la defensa de las instituciones democráticas", que permiten tener por demostrada la falla del servicio en el presente caso.
Evento de la violación	Desaparición Forzada
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción y omisión
Estándares de reparación	En cuanto al reconocimiento de `perjuicios materiales La Sala modifico la liquidación de los perjuicios materiales para actualizarlos hasta la fecha de esta providencia, tomando como salario base de liquidación el mínimo legal vigente que corresponde al salario percibido por el señor HECTOR JAIME BELTRÁN FUENTES al momento de ocurrir los trágicos acontecimientos. Además ordenar al Estado la adopción de todas las medidas necesarias a fin de retornar a sus familiares la persona de HECTOR JAIME BELTRÁN, sujeto de la desaparición forzosa ocurrida en el Palacio de Justicia los días 6 y 7 de noviembre de 1985, o sus restos mortales en caso de fallecimiento.
Excepciones probatorias	No aplica
Aspectos procesales	La Sala, contra el razonamiento del impugnante, considera que en el caso sub-judice sí se le ha dado aplicación a lo preceptuado por el artículo 174 del C. de P.C., conforme al cual "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso".

Subsección	No aplica
Número de Radicación	11600
Demandante	Elizabeth Franco Pineda y Otros.
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
Fecha de la sentencia o del auto	11 de Septiembre de 1997
Nombre del caso	"Toma y retoma del Palacio de Justicia - Desaparición Irma Franco Pineda"
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Se confirmó la sentencia condenatoria, salvo en el numeral segundo en lo relacionado con el pago de perjuicios morales a una de las demandantes.
Resumen del caso	El día 6 de noviembre de 1985 IRMA FRANCO quien ese momento

	<p>era estudiante de derecho de la Universidad Libre, se había dirigido al Palacio de Justicia con el fin de consultar la jurisprudencia existente sobre los antecedentes de la Amnistía en Colombia. Sin embargo, sobre la presencia de Irma dentro del Palacio de Justicia existió la versión sobre su participación activa en la toma del Palacio, como integrante o por lo menos cómplice del Movimiento Revolucionario M - 19, una vez se inició la operación de rescate IRMA FRANCO es rescatada por el Ejército, llevada a la sede de la Casa del Florero, en dicho lugar estaba bajo la guarda del ejército, específicamente BAJO LA VIGILANCIA del soldado EDGAR MORENO FIGUEROA, a quien le solicito que llamara a su casa e informara a su hermana que se encontraba detenida, el soldado sólo llamó dos días después y al mes volvió a llamar preocupado por la suerte de la persona que había salido del Palacio con vida, que había estado bajo su protección, pero que no había vuelto a aparecer ni el Ejército daba ninguna razón acerca de su paradero.</p> <p>En primera instancia el tribunal administrativo de Cundinamarca declaró administrativamente responsable al Estado por la desaparición de IRMA FRANCO PINEDA, decisión que fue confirmada en razón a que existió certeza que la desaparición de la mencionada militante del grupo M -19 se dio estando está bajo la custodia de unidades del ejército.</p> <p>Probado lo anterior se observó que la conducta de los miembros de la fuerza pública fue contraria a los mandatos que les impone la Constitución Política, toda vez que desconocieron la tutela y protección de los derechos fundamentales de una persona que milite en un grupo subversivo que ataca o vulnere el régimen constitucional vigente también merece su protección. Al estar en ejercicio de sus funciones y retener a un ciudadano, las autoridades adquieren la obligación de velar por su seguridad e integridad personal y de regresarlo al seno de su familia en similares condiciones a las que se encontraba cuando fue privado de la libertad.</p> <p>Reitera la sala que las fuerzas del estado, so pretexto de conservar o restablecer el orden público y en cumplimiento de otras tareas afines a sus funciones, no pueden desconocer los derechos fundamentales de quienes obran al margen de la ley.</p> <p>Dichos infractores, también según el ordenamiento jurídico tienen el derecho a que se les enjuicie por los conductos regulares y con plena garantía de los principios que consagran el debido proceso.</p>
Evento de la violación	Desaparición Forzada

Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	La sala negó el reconocimiento de perjuicios materiales, por cuanto no se acreditó que los demandantes dependieran económicamente de la víctima, y consideró que no constituye fuente de indemnización la de ingresos o ayudas provenientes de actividades ilícitas como a las que se dedicaba la desaparecida. En lo relacionado al los perjuicios morales se reconoció a favor de los hermanos de la víctima, el equivalente en pesos a quinientos (500) gramos de oro fino para cada uno de ellos pues se presume que la desaparición de un familiar en las circunstancias descritas ocasiona profunda aflicción moral a sus allegados.
Excepciones probatorias	No aplica
Aspectos procesales	La Sala se declaró inhibida de pronunciarse con respecto a las pretensiones incoadas por la señora María Eufemia Franco Pineda pues ella no otorgó poder para demandar y por tanto el apoderado que lleva la representación carece de personería jurídica para actuar en defensa de sus intereses.

6. Homicidio en persona protegida

Subsección	No aplica
Número de Radicación	10182
Demandante	María Luisa Valenzuela y Otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa - Departamento Administrativo de Seguridad
Fecha de la sentencia o del auto	04 de Julio de 1997
Nombre del caso	“Homicidio en Persona Protegida - Valencia García”
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Se confirmó la sentencia de primera instancia en el sentido de condenar a la entidad demandada.
Resumen del caso	El Dr. Carlos Ernesto Valencia García desempeñaba el cargo de Magistrado de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, el día miércoles 16 de agosto de 1989, en la calle 13 con carrera 16, cuando salía de su oficina ubicada en la carrera 6ª con calle 11 rumbo a su casa en un vehículo automotor, fue asesinado por desconocidos. El 14 de marzo de 1989 día en que suscribió el llamamiento a juicio criminal a Pablo Escobar Gaviria, como autor intelectual del homicidio del director del periódico “El Espectador” Guillermo Cano Isaza, lo que lo convirtió en un juez cuya vida corría real e inminente peligro; el día de su asesinato, también había llamado a responder en juicio criminal a

	<p>Gonzalo Rodríguez Gacha, como autor intelectual del asesinato del líder de la Unión Patriótica Dr. Jaime Pardo Leal</p> <p>Ante la situación por la que atravesaba adoptó medidas tales como propiciar el viaje de su esposa e hijos a la República de Guatemala, donde residían sus suegros, quedándose totalmente solo; igualmente solicitó protección a la autoridades sin embargo dicho requerimiento no fue atendido negándosele la protección siquiera de un vehículo blindado, que habría evitado su inmolación.</p> <p>Para la Sala no existió ninguna duda acerca de la existencia de la falla del servicio generadora de la responsabilidad estatal por la muerte del Magistrado Valencia García, toda vez que fueron diferentes la diligencias que la víctima hizo antes los organismos de seguridad del estado pidiendo garantías para su vida con el conocimiento que tenía que por su labor el riesgo que había de que atentaran contra su integridad y la de su familia era alto.</p> <p>No fue suficiente que se le hubiere dotado de escoltas de manera precaria, pues de lo que se trataba era de evitar por todos los medios posibles que la amenaza se concretara, el Estado tenía que adoptar verdaderas medidas de protección para sus jueces, aún contra la voluntad de sus funcionarios, en prevalencia del interés general ante el particular.</p>
Evento de la violación	Homicidio de persona protegida
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Omisión
Estándares de reparación	Se condenó al pago por perjuicios morales en favor de María Luisa Valenzuela de valencia, Claudia, Alejandro y Carlos valencia Valenzuela, Carlos valencia Ramírez y teresa García de valencia el equivalente en pesos a 1000 gramos oro para cada uno y el valor de 500 gramos oro en favor de Rigoberto, Nora Lucy, Beatriz Elena, Fernando, María, Tesero, Néstor, Julia, Mario Alberto, norma lucia, y Alicia valencia García, para cada uno.
Excepciones probatorias	No aplica
Aspectos procesales	A través de las diferentes pruebas testimoniales, logro establecerse con certeza que la omisión del estado en garantizar la seguridad de víctima constituyó en una falla del servicio.

7. Protección de los derechos fundamentales de los niños

Subsección	No aplica
Número de Radicación	AC-5239
Demandante	Iván Felizola Guerrero y Otros
Demandado	Club Deportivo de Beisbol Menor la Victoria
Fecha de la sentencia o del auto	27 de noviembre de 1997
Nombre del caso	“Protección de derechos fundamentales de los niños León Castro, Felizola y Anguila”
Si la sentencia es absoluta o condenatoria	Se confirmó la sentencia de primera instancia en el sentido de tutelar los derechos constitucionales fundamentales a la recreación, al libre desarrollo de la personalidad y a la libertad de los menores.
Resumen del caso	<p>El 27 de agosto de 1997, los señores Iván Felizola Guerrero, Alfonso León Ramírez Y Leonardo Anguila actuando en representación de los menores Leonardo León Castro, Miguel León Castro, Iván Felizola, Ricardo Felizola, Leonardo Anguila y Mauricio Anguila, presentaron con la coadyuvancia del Defensor del Pueblo - Regional Barranquilla, acción de tutela contra la liga de Béisbol del Atlántico y el Club Deportivo de Béisbol Menor “ La Victoria “, por considerar vulnerados los derechos fundamentales de sus hijos, consagrados en los artículos 44, 45 y 52 de la C.P. y de varios tratados internacionales, ante la paralización de las actividades deportivas y recreacionales de varios niños que conformaban el Club Deportivo Teófilo Gutiérrez</p> <p>Se demostró que la liga seccional de Béisbol del Atlántico y el Club Deportivo “La Victoria“ se negaron a entregar el paz y salvo correspondiente para que los menores pudieran hacer parte de un equipo o club de béisbol distinto del club demandado, en tal sentido no permitieron realizar la trasferencia mientras no se cancelaran las tarifas relativas a dichas transferencias, constituyéndose una limitación a la libertad de recreación, a la promoción del desarrollo físico y mental y al libre desarrollo de la personalidad de los niños.</p> <p>La Sala consideró que existen una serie de instrumentos internaiconales que protegen los derechos fundamentales de los niños, lo cuáles garantizan medidas especiales de protección y asistencia contra toda clase de explotación económica, social o de cualquier otro orden.</p> <p>Las demandadas al negarse a realizar la transferencia de los deportistas, por una circunstancia económica vulneraron derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, el bloque de constitucionalidad y la ley.</p>

	Se observó que se encontraban comprometidos otros derechos fundamentales como la educación, que en su sentido integral engloba la formación deportiva, la recreación y el trabajo.
Evento de la violación	Vulneración de derechos fundamentales de los niños
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Omisión
Estándares de reparación	No aplica
Excepciones probatorias	No aplica
Aspectos procesales	No aplica

1. Ejecución Extrajudicial

Subsección	SIN
Número de Radicación	6220
Demandante	Aura Ligia Posada
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa
Fecha de la sentencia o del auto	25 de abril de 1991
Nombre del caso	Ejecución extrajudicial Londoño Posada
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Absolutoria
Resumen del caso	<p>Durante el mes de septiembre de 1986, la fuerza de tarea antiguerrilla "Halcón", se hallaba operando en el Municipio de Belmira - Antioquia. El día 18 de septiembre de ese año, el mencionado contingente del ejército se encontraba acampando en la Hacienda La Sierra, vereda La Salazar, del citado municipio, donde laboraban algunos labriegos entre los que se encontraban el señor Orlando Londoño Londoño. Posteriormente fue encontrado su cadáver envuelto en una bolsa plástica, dentro de una cueva junto con sus demás compañeros. De éste hecho se sindicó a los miembros del ejército por ser las únicas personas a quienes se había visto cerca de los campesinos, además de haber actuado en forma sospechosa luego de su desaparición.</p> <p>La Sala en su decisión encontró que no se podía deducir la ocurrencia de torturas sino que la muerte del señor Londoño Londoño fue inmediata y para lo cual analizó la prueba obrante en el proceso, entre ésta, el proceso penal adelantado a los miembros del ejército nacional. En la decisión se precisa que al no demostrarse la ocurrencia del hecho dañoso consistente en la tortura o vejámenes no hay lugar a</p>

	indemnización y por ende no fue demostrado el daño moral sufrido ni menos la relación de causalidad.
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	SIN
Excepciones probatorias	SIN
Aspectos procesales	SIN

2. Ejecución extrajudicial

Subsección	SIN
Número de Radicación	6986
Demandante	Cayetano Londoño
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	5 de junio de 1992
Nombre del caso	Ejecución extrajudicial Londoño Arango
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	<p>El 14 de septiembre de 1986, el señor Londoño Arango fue aprehendido por un agente de policía y conducido hasta el puesto de Policía. El día siguiente fue dejado en libertad y cuando este se desplazaba desde el puesto de policía hacia una vivienda recibió dos impactos con arma de fuego y cuatro puñaladas en el pecho.</p> <p>La Sala encuentra que en el caso en estudio lo acontecido hace parte de los denominados actos de limpieza social siendo esta reprochable.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales

Excepciones probatorias	La Sala acudió al medio probatorio de indicios para declarar la responsabilidad del Estado, pues a pesar de no que no existía una plena prueba respecto de la responsabilidad del Estado, se infirió, a través de los demás medios probatorios, la comisión de varias fallas del servicio que permitieron al agente homicida perpetrar dicho crimen (ejecución extrajudicial - labor de limpieza social).
Aspectos procesales	SIN

3. Ejecución extrajudicial

Subsección	SIN
Número de Radicación	7863
Demandante	María del Carmen Serrano de Giraldo
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	22 de octubre de 1993
Nombre del caso	Ejecución extrajudicial Nubar
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	<p>En la sentencia se determinó que existían innumerables contradicciones alrededor de los hechos que condujeron a la muerte del señor José Nubar, estableciéndose que éste murió dentro de un operativo adelantado por un agente de policía como consecuencia de recibir un disparo.</p> <p>La Sala estableció con el acervo probatorio que José Nubar no tenía actividad conocida y que existía quejas de la comunidad respecto de su presencia en la zona. Sin embargo, observó que el procedimiento adelantado por el agente presentó una falla al disparar innecesariamente toda vez que el señor Nubar no se encontraba en una posición de enfrentamiento al momento de su muerte, tal y como lo demostró la necropsia practicada, y que ello indica la ocurrencia de un acto de limpieza social. Así mismo se evidenció las múltiples contradicciones en los testimonios.</p> <p>De todo lo visto por la Sala ésta encuentra: de parte de la entidad accionada, un oscurecimiento de los hechos por cuenta de los agentes de policía, y, de cuenta de la parte actora, un ocultamiento respecto de la vida del señor Nubar.</p> <p>La Sala declara la responsabilidad del Estado por la falla ocurrida que llevó a la muerte del señor Nubar siendo un acto de limpieza social.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales

reparación	
Excepciones probatorias	Para la Sala las pruebas encontradas en el proceso presentan múltiples contradicciones en cuanto a las versiones dadas por los agentes de policía y los testigos, por lo que se evidencia un oscurecimiento de los hechos. Así, la Sala toma en cuenta el dictamen de necropsia efectuado al cuerpo con lo que se establece que el señor Nubar no se encontraba en posición de enfrentamiento al momento de su muerte, así como los indicios que la llevaron a concluir que se trataba de un acto de limpieza social siendo operativo adelantado por la Policía.
Aspectos procesales	SIN

4. Ejecución extrajudicial

Subsección	SIN
Número de Radicación	8147
Demandante	Miguel Antonio Vivanco Meza
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	4 de noviembre de 1993
Nombre del caso	Ejecución extrajudicial Vivanco Julio
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	<p>Los señores Antonio Vivanco Meza e Ines Julio Berrio, presentaron demanda contra la Nación Colombiana - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, encaminada a que se declarara responsable administrativamente de la muerte de José Luis Vivanco Julio ocasionada por falla del servicio público presentada el 16 de julio de 1988 cuando el señor Vivanco Julio fue recluido en la Subestación de Policía de Santa Rosa en compañía de otra persona, y encontrándose en ese lugar un agente de policía los roció con gasolina y quemó con un papel periódico encendido y luego les echó un balde de agua. El señor Vivanco Julio no fue auxiliado por otros agentes de policía, sino que éste logró saltar una pared y ser auxiliado por en casa vecina, y llevado al Hospital Universitario de Cartagena donde posteriormente murió (el 20 de ese mismo mes y año).</p> <p>La Sala al observar los fallos de la Justicia Penal Militar que halló responsables a los agentes por el acto inhumano cometido constituyéndose en una conducta alevosa por lo que no hay espacio para la duda que impida concluir que se dio la falla del servicio.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales a tercero

reparación	afectado y a hija. Así mismo, se hace un llamado de atención a los altos mandos de la fuerza policiva, para que éstos traten por todos los medios de ponerle un freno a este tipo de situaciones.
Excepciones probatorias	La Sala tuvo en cuenta los fallos de la Justicia Penal Militar para establecer la responsabilidad estatal por falla del servicio en la comisión de hechos tan gravosos que desencadenó en la muerte del señor Vivanco Julio.
Aspectos procesales	SIN

5. Ejecución extrajudicial

Subsección	SIN
Número de Radicación	8493
Demandante	Segundo Jorge Pantoja Moreno
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	14 de diciembre de 1993
Nombre del caso	Ejecución extrajudicial Caso Las Palmeras Pantoja Moreno
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	<p>La Policía Nacional adelantó un operativo terrestre y aéreo, que cubría toda el área de la vereda Las Palmeras, en el Putumayo. Personal uniformado de la Policía Nacional llegó hasta la escuela de dicha vereda, en donde, sin motivo alguno fueron capturados Artaminio Pantoja Ordóñez, Hernán Javier Cuaran, Julio Cerón y sus hijos Edebrez y William Hamilton Cerón, a quienes inmovilizaron atándoles las manos a las espaldas, maltraron verbal y físicamente y después, los ametrallaron frente al vecindario, proceder sanguinario que fue rechazado y públicamente denunciado por las gentes de Mocoa y del Putumayo. Luego de la ejecución los uniformados trasladaron los cadáveres hasta el sitio llamado La Loma, a 15 kilómetros de distancia, donde les colocaron prendas militares y armas, para fotografiarlos y justificar ante la opinión lo sucedido.</p> <p>La Sala confirma el fallo apelado en cuanto a la declaración de responsabilidad del ente demandado al encontrar demostrada la falla del servicio en el material probatorio, entre éste los testimonios que dan cuenta del comportamiento equivocado, irregular o ilegítimo por parte de la fuerza pública que devino en la muerte de las víctimas.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial de personas
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios materiales y morales
Excepciones probatorias	La Sala declara la responsabilidad de la administración al observar los testimonios que dan cuenta de la ropa que portaban los cuerpos sin

	rastros de sangre y dado que los orificios no coincidían con la ubicación de las heridas.
Aspectos procesales	SIN

6. Ejecución extrajudicial

Subsección	SIN
Número de Radicación	9209
Demandante	Guillermo Moreno Cruz y Otros
Demandado	Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	8 de mayo de 1994
Nombre del caso	Ejecución extrajudicial con desaparición forzada Moreno Moreno
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	<p>El señor Moreno Cruz y otros familia señores interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación -Ministerio de Defensa - Policía Nacional, con el fin de que fueran declarados administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados como consecuencia de la muerte violenta del señor Alvaro Moreno Moreno, ocurrida con arma de fuego, con posterioridad a procedimiento policial realizado en la noche del 3 de enero de 1991 al sur-oriente de Santafé de Bogotá, cuando se encontraba a disposición de agentes de la SIJIN, quienes desaparecieron todos los documentos y registros de computador referentes al caso, con excepción del informe semanal que se rinde al Comandante General de la Policía Metropolitana de Bogotá donde se da cuenta del hecho. El 4 de enero en las horas de la mañana aparece el cadáver de Moreno Moreno en los alrededores del Parque Jaime Duque en el municipio de Tocancipá. Su identificación también es indiscutible ya que es resultado de comparación dactiloscópica a través de la necrodactilia y así lo establece la Registraduría Nacional del Estado Civil, al comparar sus huellas dactilares con las de la tarjeta decadactilar correspondiente a su cédula de ciudadanía. Posteriormente, el cadáver es sustraído de la morgue para aparecer días después en la represa del Sisga.</p> <p>La sentencia consultada será confirmada, pues el ad-quem hace suya la valoración jurídica, fáctica y probatoria que hizo el Tribunal, por encontrarla seria, ponderada y ajustada a la lógica de lo razonable.</p> <p>La decisión tomada por la Sala se fundamenta en el acervo probatorio que evidencia el trato inhumano que algunos miembros de la fuerza pública le suelen dar a las personas que caen en sus manos, y además reprocha el hecho de la mentira alrededor de los hechos,</p>

	encontrando que el delincuente no resulta ser el agresor, sino la víctima, a la cual se la presenta, en sociedad, post-mortem, como el peor delincuente, atentando así contra el patrimonio espiritual que el finado le ha dejado a su familia,, a su esposa, a sus hijos.
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial con desaparición forzada
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Se confirmó la condena en relación con los perjuicios morales que había impuesto el a-quo a favor de cada uno de los hermanos.
Excepciones probatorias	La Sala determinó que si bien no existen dentro del plenario elementos que permiten establecer quien o quienes fueron los autores materiales del homicidio, en forma determinada, lo cierto es que las evidencias indican que se trató de miembros de la Policía, lo cual es suficiente para que surja el primer elemento de la responsabilidad de la administración, y para ello da valor jurídico al informe de resumen semanal que presentaron los agentes al Comandante de Policía.
Aspectos procesales	SIN

7. Ejecución extrajudicial

Subsección	SIN
Número de Radicación	9276
Demandante	Susana Becerra de Medellín y otros
Demandado	Nación - MinGobierno - MinDefensa - MinJusticia - Polinal - Das y Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia
Fecha de la sentencia o del auto	19 de agosto de 1994
Nombre del caso	Ejecución extrajudicial Palacio de Justicia Medellín Forero
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	<p>El 6 de noviembre de 1985, el Palacio de Justicia de la ciudad de Bogotá fue tomado por el grupo guerrillero M-19, dado que no contaba con servicio de protección suficiente pese a haberse advertido la intensión de ser afectada la instalación. Dentro del proceso de rescate efectuado por las fuerzas militares no se observó protección o cuidado. En estos hechos resultó muerto el doctor Carlos Medellín Forero, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.</p> <p>En la decisión la Sala resalta que se presentó una falla del servicio por parte de la fuerza pública encargada de procurar la vigilancia de los Magistrados y Consejeros, así como del propio Palacio de Justicia y de quienes allí por una u otra razón se encontraban laborando. Además, hubo falla de servicio puesto que, a pesar de conocerse las amenazas contra los funcionarios judiciales y la intención de ocupar el Palacio de Justicia, la acción gubernamental en tal sentido no funcionó adecuadamente. Ni la Policía Nacional, ni el DAS, ni el Ejército,</p>

	<p>prestaron custodia alguna para el día de la toma del Palacio, y ello a pesar de que se trataba de una toma anunciada, como la calificaron distintos personajes del propio Gobierno.</p> <p>Deduca la Sala que la actitud en extremo negligente, imprevisiva y desde luego culposa de las autoridades.</p> <p>Es así, como en la sentencia se establece que la responsabilidad debe asumirla exclusivamente la Nación - Ministerio de Defensa, en razón a que correspondía a las Fuerzas Armadas la vigilancia y custodia tanto de los Magistrados como del Palacio de Justicia.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios materiales
Excepciones probatorias	La Sala decreta la responsabilidad conforme al material probatorio que dio cuenta de las amenazas de toma contra el Palacio de Justicia así como de los testimonios recaudados.
Aspectos procesales	SIN

8. Tortura

Subsección	SIN
Número de Radicación	7738
Demandante	Julio Iles Y Oliva Sánchez De Iles
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional.
Fecha de la sentencia o del auto	25 de marzo de 1993
Nombre del caso	Tortura Iles Sánchez
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria
Resumen del caso	Los señores Julio Iles y Oliva Sánchez de Iles demandaron con el fin de que se declare a la Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional administrativamente responsable por las lesiones que sufriera Jaime Iles Sánchez, en hechos ocurridos en la población del Bordo (Cauca), el día 17 de diciembre de 1988 en las instalaciones del Cuartel de Policía, donde fue seriamente maltratado ocasionándosele lesiones en la cara y especialmente en el ojo izquierdo, el que le quedó con la secuela de deformidad física que altera el órgano de la visión izquierda de manera permanente y deformidad física que afecta el rostro de carácter permanente.

	<p>Comparte la Sala el análisis del a quo y estima que la evaluación probatoria se ajusta a la realidad que muestran los hechos. La apreciación de los indicios es excelente y muestra sin lugar a dudas, como lo dice el a quo, que quedaron bien demostrados los siguientes hechos: 1. Que el señor Jaime Iles fue detenido por la Policía de El Bordo el día 17 de diciembre de 1988, desde las 2:40 a.m., hasta las horas del medio día. 2. Que para esa detención no medió justificación alguna seria que la ameritara. 3. Que el detenido ingresó al puesto de policía en perfectas condiciones de salud y regresó seriamente maltratado. 4. Que las lesiones fueron causadas por el capitán Jorge Galvis Zambrano dentro del establecimiento de detención, luego de haber sometido a la víctima a toda clase de atropellos.</p> <p>Situación fáctica con la cual concluyó la Sala que existe responsabilidad de la Nación desde la perspectiva de la obligación legal que contraen las autoridades con los detenidos lo que configura una obligación de resultado, ya que deben mantenerlos en las condiciones de salud que tenían cuando fueron aprehendidos, porque nada justifica la tortura física o moral en un país como Colombia que ni siquiera la acepta como razón de Estado.</p>
Evento de la violación	Tortura
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Se procedió al reconocimiento de perjuicios morales a favor de la víctima directa y víctimas indirectas, rebajando el monto.
Excepciones probatorias	SIN
Aspectos procesales	SIN

9. Tortura

Subsección	SIN
Número de Radicación	7515
Demandante	Tránsito Supelano de Espitia
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	29 de marzo de 1993
Nombre del caso	Tortura Espitia Supelano
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Absolutoria

Resumen del caso	<p>El Tribunal de Primera Instancia declaró administrativamente responsable a la Nación Ministerio de Defensa Nacional por las torturas morales ejecutadas en la persona de Juan Tadeo Espitia Supelano, entre los días 17 y 22 de diciembre de 1982 cuando fue detenido por agentes que afirmaron ser del Mas, quienes lo condujeron a la zona el Alto del Tigre y lo torturaron para que confesara haber dado muerte a la señora Gloria Lara.</p> <p>Dentro de los hechos alegados como violación estuvieron los ocurridos el 19 de diciembre, el señor Espitia Supelano fue conducido con amenazas a su casa donde fue allanada y luego fue llevado a la brigada de Institutos Militares, encontrándose en ese lugar fue sometido a interrogatorio con la advertencia de que si no confesaba violarían a su mamá y la harían picadillo. El día 20 siguiente fue igualmente torturado hasta obtenerse una confesión grabada en un vídeo cassette cuyo contenido fue exhibido a través de la televisión.</p> <p>Para la Sala de decisión en segunda instancia encuentra que la sentencia no podrá mantenerse, por cuanto no se demostró la falla del servicio, toda vez que la persona que se dice sufrió las torturas no presentó demanda. Además, el caso fue analizado por el tribunal de justicia penal y éste decidió que no se había demostrado la ocurrencia de las torturas, razón suficiente para no encontrarse configurada la falla del servicio alegada.</p>
Evento de la violación	Tortura
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	SIN
Excepciones probatorias	Para la adopción de la decisión absolutoria de responsabilidad estatal se apreció la decisión de la justicia penal militar la cual encontró que no se había probado la ocurrencia de las mencionadas torturas y por tanto no existió soporte jurídico para mantener una decisión de condena por falla del servicio.
Aspectos procesales	SIN

10. Desplazamiento forzado

Subsección	B
Número de Radicación	25000-23-26-000-2001-00213-01(AG)
Demandante	Jesus Emel Jaime Vacca y Otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa y Otros
Fecha de la sentencia o del auto	26 de enero de 2006
Nombre del caso	Desplazamiento forzado La Gabarra por incursión paramilitar
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Condenatoria

Resumen del caso	<p>Los señores Jesús Emel Jaime Vacca y Carmen Fany López Ortiz, actuando en nombre propio y en representación de sus hijos así como en representación del grupo de personas que se afirma resultaron afectadas con el desplazamiento forzoso del corregimiento de La Gabarra, formularon acción de grupo en contra de la Nación-Ministerio de Defensa- Ejército y Policía Nacional, con el fin de que se declarara responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional, de la totalidad de los perjuicios morales, de vida de relación y materiales (patrimoniales), que sufrieron el grupo demandante con ocasión del desplazamiento forzado a que se vieron avocados luego de la incursión militar efectuada por grupo paramilitar el 29 de mayo de 1999, en la cabecera y áreas rurales del corregimiento de La Gabarra.</p> <p>La Sala declaró patrimonialmente responsable a La Nación- Ministerio de Defensa- Ejército-Policía Nacional por los perjuicios sufridos por quienes se vieron desplazados en forma forzosa del corregimiento La Gabarra, para la fecha de la incursión según las pruebas encontradas en el expediente que dan cuenta del hecho de incursión paramilitar y que éste era previsible por haber sido anunciado con anterioridad y dado el número de integrantes que se desplazaron al lugar lo que lo hacía resistible, además, señaló el fallo que el Estado no puede seguir afirmando su legitimidad si no cuenta con los medios necesarios para proteger la vida, honra y bienes y demás derechos de la población, o peor aún si contando con ellos no los pone al servicio de esa causa de manera eficaz, en circunstancias que son ampliamente conocidas y controlables.</p>
Evento de la violación	Desplazamiento forzado
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión
Estándares de reparación	<p>La sentencia fue modificada en cuanto a la condena por perjuicios aclarando que ésta solo se concedería respecto de quienes efectivamente demostraron la calidad de habitantes de La Gabarra en los hechos estudiados en el caso, sin que fuera viable extenderse a personas de lugares aledaños por hechos similares.</p> <p>Adicionalmente, se estableció como medida adicional la publicación de la parte resolutive de la sentencia en un diario de amplia circulación nacional, dentro del mes siguiente a la notificación del auto que profiera el tribunal de instancia en el que se ordene obedecer lo dispuesto por la misma.</p>
Excepciones probatorias	La Sala modificó la sentencia en cuanto el valor de la suma ponderada de las indemnizaciones individuales por los perjuicios morales sufridos por los damnificados, porque, de acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, el número de desplazados es inferior al señalado en la sentencia del a quo, habida consideración de que no todas las personas que figuran en la lista elaborada por la Red de Solidaridad Social acreditaron ser residentes de La Gabarra.
Aspectos procesales	SIN

1. Masacre

Subsección	
Número de Radicación	52001-23-31-000-1994-03386-01(13386)
Demandante	Carmen Elena Guzmán Guzmán Jalvin
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	14 de febrero de 2002
Nombre del caso	Masacre en Sandoná de tres ciudadanos
Si la sentencia es absoluta o condenatoria	Confirma la sentencia condenatoria de primera instancia y la modifica en relación con el llamado en garantía ordenándole reembolsar a la entidad demandada el 100% de la condena.
Resumen del caso	<p>La señora Carmen Elena Guzmán Guzmán Jalvin y otros incoaron acción de reparación directa contra la contra la Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se declarara administrativa y patrimonialmente responsable, por la muerte del señor Luis Gerardo López Pito, ocurrida el día 22 de enero de 1994, cuando hombres armados y cubiertos entraron a la casa del señor Edgar Armando Chamorro, lugar en que se encontraba hospedado el señor López y procedieron a matar a todas las personas que se encontraban en la vivienda.</p> <p>Luego de proferida sentencia condenatoria en primera instancia, las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio respecto al monto de los perjuicios morales y materiales. Por esta razón, en segunda instancia la Sala tan sólo se pronunció frente a la responsabilidad del llamado en garantía. Luego de un análisis del extenso material probatorio, concluyó con base en testimonios e indicios que el Mayor Siervo Buitrago de manera anticipada calculó y planeó la muerte del señor Edgar Armando Chamorro, intentando no dejar rastros de su conducta, incluso antes de la ocurrencia de los hechos y al haber encontrado más gente en la casa de su víctima principal, procedió a matar a todos los que allí se encontraban.</p> <p>Por esta razón, la Sala confirmó la sentencia de primera instancia respecto a la indudable responsabilidad del llamado en garantía, pero modificó el monto del reembolso que éste debería consignarle al Estado, ordenando que el llamado en garantía tendría la obligación de reintegrarle a la entidad demandada el 100% de la</p>

	suma que ésta pagó a los actores por concepto de indemnización, toda vez que su conducta fue totalmente dolosa y además se caracterizó por el continuo ocultamiento y simulación del ilícito, bajo su cargo como autoridad pública.
Evento de la violación	Masacre
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Se ordenó al llamado en garantía reembolsar a la entidad demandada el 100% de la condena que canceló a los familiares de las víctimas, al haber actuado de forma dolosa; criterio expuesto en otras sentencias que también analizaron casos de la Masacre de Sandoná.
Excepciones probatorias	Ninguna
Aspectos procesales	Ninguno

2. Masacre

Subsección	
Número de Radicación	12377
Demandante	Blanca Fredil Gaviria y otra
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa -Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	13 de septiembre de 2001
Nombre del caso	Masacre donde murió constructor
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Se modifica sentencia condenatoria
Resumen del caso	<p>Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por los demandados y el llamado en garantía contra la sentencia del Tribunal Contencioso Administrativo de Nariño que declaró la responsabilidad de la Nación (Ministerio de Defensa – Policía Nacional) por la muerte violenta de persona dedicada a la construcción.,</p> <p>El día 19 de enero de 1994 el señor Timaná Córdoba y dos compañeros más se dirigieron a Sandoná – Nariño a realizar una obra pública; en dicho municipio fueron alojados en la vivienda del señor Edgar Armando Chamorro Rojas. En la madrugada del 23 de enero de 1994 fueron asesinados por seis encapuchados, que</p>

	<p>posteriormente fueron identificados por la Fiscalía General de la Nación como miembros activos de la Policía Nacional.</p> <p>El Consejo de Estado aclaró que tuvo notoriedad sobre el caso, puesto que conoció en otro proceso sobre el mismo hecho originado en la misma causa con diferentes pretensiones, pero para no dejar duda de la responsabilidad de la entidad demandada basó su decisión en múltiples pruebas directas e indirectas entre las cuales se destacaron: el testimonio del hijo menor de una de las víctimas que presencié los hechos, dejó claro que su padre agonizante siempre se refirió al victimario como “Mayor”; se acreditó que la escopeta utilizada para cometer el crimen estaba bajo cuidado y custodia de la Policía Nacional cargada con un cartucho menos, luego de ocurrido los hechos; por último se hizo énfasis en las contradicciones encontradas en las declaraciones rendidas por el mayor y sus compañeros.</p> <p>La Sala confirmó parcialmente la decisión apelada excepto en lo relativo a la condena impuesta al llamado en garantía, Mayor de la Policía Nacional Siervo Antonio Buitrago Téllez, al ordenar el aumento del reembolso del 20% al 100% del pago que efectuaría la entidad condenada por encontrarla patrimonialmente responsable de la muerte del constructor Heriberto Timaná Córdoba.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de perjuicios morales y materiales.
Excepciones probatorias	Ninguna
Aspectos procesales	Ninguno

3. Ejecuciones sistemáticas

Subsección	
Número de Radicación	50001-23-31-000-1993-04205-01(19683)
Demandante	José Julián Vélez y otros
Demandado	Departamento Administrativo de Seguridad
Fecha de la sentencia o del auto	11 de diciembre de 2002
Nombre del caso	Muerte Diputado Unión Patriótica
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Aprobación total de conciliación judicial
Resumen del caso	<p>Los señores José Julián Vélez, Aliria María Rodríguez Puentes y otros, interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación- Departamento Administrativo de Seguridad- DAS., con el fin de que se condenara a pagar perjuicios morales generados por el asesinato del Diputado de la Asamblea del Departamento del Meta señor Carlos Julián Vélez Rodríguez, de su esposa y sus dos hijos, ocurrida el día 14 de septiembre de 1991 en la vía Naranjal del municipio de Mesetas (Meta).</p> <p>El dirigente político en múltiples ocasiones había solicitado protección para el y su familia al DAS, debido a las constantes amenazas de muerte recibidas por pertenecer al partido político “Unión Patriótica”.</p> <p>El Tribunal Administrativo del Meta el día 31 de octubre de 2000, declaró la responsabilidad patrimonial de la Nación- Departamento Administrativo de Seguridad- DAS por la muerte del diputado Carlos Julián Vélez Rodríguez, pero negó las pretensiones relacionadas con la muerte de la esposa y sus dos hijos al considerar que las amenazas solo recaían sobre el militante político de la Unión Patriótica</p> <p>Las partes celebraron conciliación judicial ante el Consejo de Estado respecto de su única pretensión de reconocimiento de perjuicios morales.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial de político
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales.
Excepciones probatorias	Ninguna
Aspectos procesales	Ninguno

4. Ejecuciones sistemáticas

Subsección	
Número de Radicación	23001-23-31-000-1996-7369-01(13922)
Demandante	Saudith del Carmen Gómez y otros
Demandado	Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	4 de diciembre de 2002
Nombre del caso	Civil desaparecido y quemado por Agentes de la Policía
Si la sentencia es absoluta o condenatoria	Se confirmó sentencia condenatoria en algunos apartes, otros fueron modificados
Resumen del caso	<p>En ejercicio de la acción de reparación directa, los padres, compañera permanente e hija de víctima demandaron a la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional, para que se declarara patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados por la desaparición y posterior muerte del señor Leiber Jesús Castillo, ocurrida el día 20 de agosto de 1995 en Cereté- Córdoba, retenido por Agentes de la Policía quienes atendieron una llamada de la propietaria de una vivienda donde se encontraba al tener amoríos con una de sus hijas, siendo capturado, esposado y trasladado en motocicleta a lugar desconocido, debido a que no se encontró en ninguna Estación de la Fuerza Pública por sus familiares, siendo desaparecido encontrándose al día siguiente quemado y en estado de descomposición, reconocido por su compañera permanente por las prendas que vestía</p> <p>La primera Instancia, condenó al Estado y el Consejo de Estado confirma la decisión con algunas modificaciones, al considerar responsables a los miembros de la Policía quienes retuvieron al joven, al no ponerlo a órdenes de ninguna autoridad competente, ni garantizar su vida e integridad y devolverlo en las mismas condiciones de salud en que fue retenido.</p> <p>En el caso de la desaparición forzada de ciudadanos, ante la dificultad de recaudarse en las plenarias pruebas directas demostrativas de la responsabilidad patrimonial de la administración, la Sala acudió a medios probatorios como los indicios, para fundamentar su decisión, tal como ocurrió en la sentencia del 17 de junio de 1993 expediente 7918.</p> <p>En consecuencia se declaró la responsabilidad de los miembros de la Policía, al establecerse que la muerte de la víctima se produjo durante la retención, por lo que se encontró acreditada la falla del servicio, además, que la administración no probó la causal de exoneración de responsabilidad que argumentó como culpa exclusiva de la víctima. El</p>

	Ministerio Público considero que la entidad demandada debió demostrar el proceder diligente y prudente de sus agentes en lo que concierne a la seguridad del detenido y dejar las constancias pertinentes de su proceder para probar su actuar transparente y así cumplir con la obligación de resultado a su cargo, pero en este sentido la actividad de la Policía Nacional fue escasa
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial de personas y desaparición forzada
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Se reconoció indemnización de perjuicios morales y materiales (lucro cesante, daño emergente)
Excepciones probatorias	Referente a la desaparición forzada, se decidió con fundamento en indicios, por no existir prueba directa.
Aspectos procesales	Ninguno

5. Ejecuciones sistemáticas

Subsección	
Número de Radicación	23001-23-31-000-1995-07172-01 (13878)
Demandante	Eduarda Tapia Orozco y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	08 de noviembre de 2001
Nombre del caso	Muerte de tres presuntos delincuentes por paramilitares
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Confirma la sentencia denegatoria de primera instancia en la que se absuelve de toda responsabilidad al Estado
Resumen del caso	La señora Eduarda Tapia Orozco y otros interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional, con el fin de que fuera declarada administrativa y patrimonialmente responsable por las muertes de un presunto delincuente de la zona de Montelíbano - Córdoba, de uno de sus hijos y de otro hombre que se encontraba en la casa del supuesto ladrón al momento en que llegaron los homicidas. Argumentaron los afectados que el asesinato de los tres civiles fue

	<p>cometido por un grupo paramilitar con participación de miembros de las Fuerzas Armadas Colombianas, y agregaron que existió omisión por parte del Estado al no tomar medidas para refrenar las acciones de los grupos paramilitares de la zona.</p> <p>Se confirma la decisión de primera instancia que niega las pretensiones de los demandantes, al considerar que no se logró probar que quienes causaron estas muertes realmente fueran miembros de las Fuerzas Armadas Colombianas, ni que las motivaciones de los homicidas correspondieran al mecanismo de la “limpieza social” de delincuentes, o por parte de paramilitares.</p>
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial de personas por limpieza social de delincuentes
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Acción y omisión
Estándares de reparación	Ninguna al no existir condena contra el Estado Colombiano
Excepciones probatorias	Ninguna
Aspectos procesales	Ninguno.

6. Tortura

Subsección	
Número de Radicación	52001-23-31-000-1995-7010-01(13653)
Demandante	Tito Conrado Bucheli Arteaga y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía
Fecha de la sentencia o del auto	21 de febrero de 2002.
Nombre del caso	Tortura y detención ilegal de persona absuelta penalmente sindicada de hurto
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Modifica la sentencia de primera instancia y se condena patrimonialmente al Estado
Resumen del caso	Los señores Tito Conrado Bucheli Arteaga y otros presentaron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía, con el fin de que

	<p>se le declarara administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del señor Tito Medardo Bucheli Flórez, ocurrida el 21 de junio de 1994, por haber sido torturado y detenido ilegalmente por la Policía Nacional.</p> <p>Días antes de la muerte, se acusó a la víctima de ser el autor de un presunto hurto, y en consecuencia la Policía Nacional lo detuvo; sin embargo, al día siguiente de la captura se profirió una orden judicial en la que se decretó la libertad del señor Bucheli Flórez. Transcurridos tres días después de la orden de libertad, la víctima fue retenida por segunda vez, en esta ocasión sin ningún tipo de orden legal, conducida hacia un vehículo oficial de la Policía que en principio no tenía un rumbo fijo, pero que luego se dirigió a la salida del Putumayo. Ese mismo día encontraron el cadáver de la víctima con señales de tortura y con un tiro de gracia por la vía Putumayo.</p> <p>Dentro del proceso se surtieron las etapas procesales y previo al fallo se aprobó el acuerdo de conciliación al que llegaron las partes frente al monto por perjuicios morales. En consecuencia la sentencia proferida en segunda instancia versó exclusivamente respecto a los perjuicios materiales, bajo la modalidad de lucro cesante, por ser el único punto que no se incluyó en el acuerdo conciliatorio.</p>
Evento de la violación	Tortura
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios materiales por concepto de lucro cesante.
Excepciones probatorias	Ninguna
Aspectos procesales	Ninguno.

7. Desplazamiento forzado

Subsección	
Número de Radicación	73001-23-31-000-2003-0268-01(AC)
Demandante	Luis Eduardo Sánchez Díaz
Demandado	Red De Solidaridad Social - Ministerio de Hacienda y Crédito Público Inurbe.
Fecha de la sentencia o del auto	8 de mayo de 2003
Nombre del caso	Reinstalación social y económica de persona desplazada por conflicto armado
Si la sentencia es absoluta o	Modifica la sentencia de tutela de primera instancia y en su lugar ordena amparar los derechos fundamentales del actor a la vida, a la

condenatoria	vivienda digna y al trabajo.
Resumen del caso	<p>El señor Luis Eduardo Sánchez Díaz interpuso Acción de Tutela contra la Red De Solidaridad Social - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, e Inurbe, con el fin de que se le garantizara la estabilización económica a que tienen derecho todas las personas desplazadas inscritas en el Registro Nacional de la Población Desplazada. El actor adujo que intentó la acción constitucional, debido a que el Estado no había iniciado los planes y subsidios de construcción de vivienda y proyecto productivo como forma de trabajo, destinados a la población desplazada; situación que vulneraba los derechos fundamentales a la vida en condiciones dignas, a la vivienda y al trabajo.</p> <p>La Sala modificó la decisión de primera instancia y amparó los derechos fundamentales del actor a la vida, a la vivienda digna y al trabajo, puesto que se logró probar que la entidad no brindó las condiciones necesarias para que el actor accediera a los subsidios de vivienda y de proyecto productivo y en consecuencia, le ordenó a la Red de Solidaridad Social iniciar las gestiones necesarias para que el actor lograra iniciar su reinstalación social y económica, tras haber sido víctima de desplazamiento forzado.</p>
Evento de la violación	Falta de ejecución de los planes de estabilización para personas que han sido víctimas del conflicto armado
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por omisión
Estándares de reparación	Se ordenó a la Red de Solidaridad Social iniciar las gestiones necesarias de asesoría para que el actor lograra adelantar los trámites de su reinstalación y la de su familia. Igualmente, se ordenó brindar capacitación al tutelante sobre el desarrollo de actividades económicas, con el fin de que posteriormente, presentara un programa de desarrollo de una actividad económica que le permitiera llevar una existencia digna junto con su familia.
Excepciones probatorias	Ninguna
Aspectos procesales	Ninguno

8. Desaparición forzada

Subsección	
Número de Radicación	68001-23-15-000-1994-00357-01(14240)
Demandante	Alfonso Castellanos Carvajal y otros
Demandado	Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía
Fecha de la sentencia o del auto	22 de abril de 2004

Nombre del caso	Desaparición de comerciante de leche encontrado en represa
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Confirma la declaratoria de responsabilidad de la entidad efectuada en primera instancia y modifica el valor de la indemnización por concepto de perjuicios morales
Resumen del caso	<p>Los señores Alfonso Castellanos Carvajal y otros interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Policía, con el fin de que se la declarara administrativa y patrimonialmente responsable, por la muerte y desaparición forzada del joven Henry Castellanos Galvis, quien se movilizaba en una moto que utilizaba para comercializar leche, cuando fue detenido por miembros del cuerpo élite de la Policía y luego uno de ellos le ordenó transportarlo hacia rumbo desconocido. Días después se encontró su cadáver en una represa ubicada en la vía que conduce del municipio de Matanza a Bucaramanga.</p> <p>La Sala confirmó la decisión de primera instancia, al declarar patrimonialmente responsable a la entidad demandada, al considerar de las pruebas obrantes en el proceso que las mismas acreditaban que la última vez que se vio con vida a la víctima fue cuando uno de los miembros de la Policía Nacional -quien se encontraba en un retén detuvo al joven obligándolo a transportarlo sin rumbo conocido. A juicio de la Sala, esta circunstancia hizo nacer en cabeza de las Fuerzas Armadas de Colombia la obligación de brindar seguridad y protección al joven privado de su libertad, por encontrarse detenido en la noche del 2 de diciembre de 1992, apareciendo posteriormente asesinado.</p>
Evento de la violación	Desaparición forzada
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales.
Excepciones probatorias	Referente a la desaparición forzada, se decidió con fundamento en indicios, por no existir prueba directa.
Aspectos procesales	Ninguno

9. Desaparición forzada

Subsección	
Número de Radicación	44001-23-31-000-1996-00588-01 (13871)
Demandante	Bernardo de Jesús Velásquez Sierra y otros
Demandado	Nación Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	5 de diciembre de 2002
Nombre del caso	Desaparición de civil por Miembros de la Policía encontrado en cementerio

Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Se confirmó sentencia que negó pretensiones de la demanda por falta de pruebas que acreditaran la responsabilidad de la administración
Resumen del caso	<p>En ejercicio de la acción de reparación directa, la madre y sus hermanos demandaron a la Nación - Ministerio de Defensa, Policía Nacional, para que se declarara patrimonialmente responsable de los daños y perjuicios causados por la muerte del señor Bernardo Rafael Velásquez Guerra, retenido por Agentes de la Policía y trasladado a golpes al Centro de Atención Inmediata –CAI, según comentaron a sus familiares testigos presenciales de los hechos, que luego fue llevado a otro lugar desconocido en un vehículo de la fuerza pública, por lo que sus parientes acudieron en su búsqueda a varios Comandos de la Policía, donde siempre fueron informados de no estar retenida ninguna persona con ese nombre, encontrándose desaparecido y después apareciendo muerto en el Cementerio Central.</p> <p>El Juez Contencioso de Primera Instancia, consideró que no se estructuraron los elementos de la responsabilidad de la entidad pública, porque de ninguna de las pruebas se pudo inferir que la muerte del señor Bernardo Rafael Velásquez hubiese sido ocasionada por agentes de la Policía Nacional, decisión confirmada por el Consejo de Estado, considerando del análisis probatorio varias contradicciones entre los testimonios que afectaron su credibilidad, concretamente cuando uno afirmó que vio dos policías y otro que fue uno solo; que tres avisaron a la madre de la víctima lo sucedido y otro que fue solo a enterarla.</p> <p>En relación con las pruebas documentales se observó que la Defensoría del Pueblo en visita practicada al Comando Central de la Policía, solo encontró un Agente de Policía para el día de los hechos, información que coincidió con la suministrada por el Comandante del CAI, siendo contradictoria la versión de los testigos quienes manifestaron que varios Policías causaron el daño a la víctima. Tampoco se encontraron reportes de ingreso de algún retenido en los CAI del Sector, ni informes del uniformado de turno de la ocurrencia de novedades el 6 de mayo de 1995: De otra parte que la Patrulla con número 192 se encontraba en taller para reparación el día de los hechos, por lo que se desvirtuaron los testimonios de que el retenido fue traslado en vehículo distinguido con ese número.</p> <p>Otros testigos también de personas que se encontraban donde se afirmó fue retenido el civil, por el contrario manifestaron que esa noche no hubo ningún procedimiento policial, ni se escucharon disparos, que mantuvieron conversación con el Miembro de la Policía del CAI, sin que se presentara ningún hecho especial esa madrugada.</p> <p>Además que el proceso careció de pruebas como un informe técnico de balística que pudiera determinar la correspondencia de los proyectiles con los que se causó la muerte del Señor</p>

	Velásquez, con aquellos pertenecientes a las armas oficiales asignadas a los agentes del CAI, que al menos pudiera atribuir a éstos en forma indiciaria la ejecución del hecho por el cual se demandó y adoleció de pruebas auxiliares como huellas en el vehículo de la Policía, que permitieran determinar la participación de los Agentes de la Institución.
Evento de la violación	Ejecución extrajudicial de personas y desaparición forzada
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Ante la ausencia de alguna actuación imputable a la entidad demandada, no se condenó al Estado
Excepciones probatorias	Ninguna
Aspectos procesales	Ninguno

10. Desaparición forzada

Subsección	
Número de Radicación	70001-23-31-000-1993-4561-01(12812)
Demandante	Luis Adolfo González Espinosa
Demandado	Nación-Departamento de Seguridad
Fecha de la sentencia o del auto	28 de noviembre de 2002
Nombre del caso	Desaparición forzada de sindicado de delito de extorsión
Si la sentencia es absolutoria o condenatoria	Se revoca sentencia absolutoria de primera instancia y en su lugar se condena a la Nación-Departamento Administrativo de Seguridad por la desaparición forzada de GERSON JAIRZHINO GONZALEZ ARROYO.
Resumen del caso	<p>El 27 de septiembre de 1995, el señor LUIS ADOLFO GONZALEZ ESPINOSA y otros interpusieron demanda en ejercicio de la acción de reparación directa contra la Nación - Departamento Administrativo de Seguridad, con el fin de que fuera declarada administrativa y patrimonialmente responsable por la desaparición del señor GERSON JAIRZINHO GONZÁLEZ ARROYO, ocurrida en la mañana del día 20 de noviembre de 1992 en la ciudad de Sincelejo (Sucre) cuando fue obligado abordar una camioneta Toyota color blanca adscrita al servicio del DAS.</p> <p>El Tribunal de primera instancia negó las pretensiones de la demanda al</p>

	<p>considerar que no se encontraba plenamente acreditado que el señor GONZÁLEZ ARROYO hubiera sido raptado por miembros del DAS, sugiriendo que tal vez estuviera huyendo de la justicia a raíz de una investigación penal que se adelantaba en su contra por el delito de extorsión, por tal motivo los demandantes decidieron impugnar dicha decisión.</p> <p>La Sala encontró elementos probatorios que demostraron la responsabilidad de los agentes de seguridad en la desaparición forzada del señor GERSON JAIRZINHO GONZÁLEZ ARROYO, fundando su decisión en diversos testimonios que aseguraron que aquél fue retenido por agentes del DAS en una camioneta blanca de la entidad, aunado a ello, el hecho de que los mismos miembros del Estado no hubieran realizado la detención de los autores de las llamadas extorsivas, a pesar de haberlos sorprendido en flagrancia y además, pretender demostrar la inutilización del vehículo durante las horas en que se produjo la retención de la v</p> <p>Por lo anterior, el Consejo de Estado revoca la sentencia de primera instancia y en su lugar declara la responsabilidad patrimonial de Nación - Departamento Administrativo de Seguridad por la desaparición forzada de GERSON JAIRZINHO GONZÁLEZ ARROYO y se condena solo en perjuicios morales al no acreditarse los materiales.</p>
Evento de la violación	Desaparición forzada
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)	Por acción
Estándares de reparación	Reconocimiento de indemnización de perjuicios morales.
Excepciones probatorias	Ninguna
Aspectos procesales	Ninguno

11. Desaparición forzada

Subsección	
Número de Radicación	25000-23-26-000-1998-02812-01(21266)
Demandante	Blanca María Guevara Escobar y otros
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa - Policía Nacional
Fecha de la sentencia o del auto	07 de febrero de 2002
Nombre del caso	Indemnización compensatoria por desaparición forzada – Condena Comisión Interamericana de Derechos Humanos
Si la sentencia es	Se modifica auto condenatorio

absolutoria condenatoria	o	
Resumen del caso		<p>Mediante Informe No. 1/92 del 6 de febrero de 1992 correspondiente al Caso No. 10.235 seguido contra Colombia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ordenó a la Nación pagar indemnización compensatoria a los familiares de GUSTAVO CAMPOS GUEVARA con ocasión de su detención arbitraria y posterior desaparición forzada.</p> <p>El 23 de octubre de 1998 la madre de la víctima BLANCA MARIA GUEVARA ESCOBAR y otros, promovieron incidente de liquidación de perjuicios, en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, con el fin de que se determinara la cuantía de la indemnización. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca accedió a las pretensiones, decisión que fue recurrida por el apoderado de la demandada al considerar que se debió excluir del reconocimiento de perjuicios morales al cuñado de la víctima y sus menores hijas.</p> <p>La Sala hizo un recuento jurisprudencial sobre la prueba del daño moral y al analizar las declaraciones rendidas durante el proceso llega a la conclusión que el perjuicio moral se encuentra acreditado, resaltando que en los casos de vulneración a derechos humanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que dicho daño se presume, por tanto confirma la decisión de primera instancia, ordenando la indemnización a favor del cuñado y sobrinas de la víctima pero dejando a un lado el cálculo en gramos oro, para tasarlos en salarios mínimos legales mensuales.</p>
Evento de la violación		Desaparición forzada y Detención arbitraria
Modalidad de responsabilidad (acción u omisión)		Por acción
Estándares de reparación		Reconocimiento de perjuicios morales en salarios mínimos legales mensuales.
Excepciones probatorias		Ninguna
Aspectos procesales		Ninguno